

Área de Seguro y Previsión Social

El enfoque de Solvencia II para las pensiones ocupacionales españolas

María Francisca Gómez-Jover Torregrosa
Mariano Jiménez Lasheras
Juan Carlos Araque Liébana

Fundación **MAPFRE**

© FUNDACIÓN MAPFRE

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o de FUNDACIÓN MAPFRE

FUNDACIÓN MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra, ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con la opinión del autor o autores.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista en la ley.

© 2015, FUNDACIÓN MAPFRE
Paseo de Recoletos, 23
28004 Madrid (España)

www.fundacionmapfre.org
publicaciones.ics@fundacionmapfre.org

ISBN: 978-84-9844-542-8
Depósito Legal: M-34468-2015
Maquetación y producción editorial: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

PRESENTACIÓN

Desde 1975 FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales, así como acciones destinadas a la mejora de las condiciones económicas y sociales de las personas y de los sectores menos favorecidos de la sociedad.

Desde el Área de Seguro y Previsión Social trabajamos con el objetivo de promover y difundir el conocimiento y la cultura del seguro y la previsión social.

En cuanto a las actividades orientadas hacia la sociedad en general, creamos contenidos gratuitos y universales en materia de seguros que divulgamos a través de la página web *Seguros y Pensiones para Todos*. Organizamos actividades educativas y de sensibilización mediante cursos de formación para el profesorado, talleres para escolares y visitas gratuitas para grupos al Museo del Seguro. Asimismo publicamos guías divulgativas para dar a conocer aspectos básicos del seguro.

Además de esta labor divulgativa, apoyamos la investigación mediante la elaboración de informes sobre mercados aseguradores y otros temas de interés, la concesión de ayudas para la investigación en seguros y previsión social, la publicación de libros y cuadernos de temática aseguradora y la organización de jornadas y seminarios. Nuestro compromiso con el conocimiento se materializa en un Centro de Documentación especializado que da soporte a todas nuestras actividades y que está abierto al público en general.

Dentro de estas actividades se encuadra la concesión de una ayuda a la investigación Ignacio H. de Larramendi 2013 a M^a Francisca Gómez-Jover Torregrosa, Mariano Jiménez Lasheras y Juan Carlos Araque Liébana para el desarrollo del trabajo *“El enfoque de Solvencia II para las pensiones ocupacionales españolas”*, que ha sido tutorizado por Juan Fernández Palacios, Consejero Delegado de MAPFRE VIDA

Todas nuestras actividades se encuentran en internet disponibles y accesibles, para usuarios de todo el mundo de una manera rápida y eficaz a través de nuestra página web: www.fundacionmapfre.org

Área de Seguro y Previsión Social
FUNDACIÓN MAPFRE

M^a Francisca Gómez-Jover Torregrosa. Licenciada en Economía General por la Universidad Complutense de Madrid, desde el año 2001 es miembro del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado. En la actualidad es Inspectora Jefe de Unidad y Coordinadora del Área Financiero-actuarial de la Subdirección General de Planes y Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Desde 2006 es miembro del Occupational Pensions Comitee (EIOPA) cuyo objetivo es examinar las cuestiones más relevantes el ámbito de los planes de pensiones en los Estados miembro de la Unión Europea. Profesora colaboradora, entre otros, del Máster Universitario en Seguros Personales de la FUNDACIÓN MAPFRE adscrito a la Universidad Pontificia de Salamanca, del Instituto de Estudios Fiscales y Escuela de Hacienda Pública y de la Confederación Española de Mutualidades.

Mariano Jiménez Lasheras. Socio y Director de Gobernanza de Consultora de Pensiones y Previsión Social S.L (CPPS). Hasta febrero de 2013 y durante 19 años, Coordinador del Área Actuarial de la Subdirección General de Planes y Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía. Economista y actuario por la Universidad Complutense de Madrid y Máster en Dirección Pública por la Escuela de Organización Industrial (EOI). “Certified European Environmental, Social and Governance Analyst (Certificación Europea EFFAS / ESG)”. Funcionario público en excedencia del Cuerpo de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social. Profesor del Instituto de Estudios Fiscales y del Instituto de Ciencias del Seguro de la FUNDACIÓN MAPFRE.

Juan Carlos Araque Liébana. Inspector de Seguros del Estado (2003). Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Jaén. Actualmente forma parte de la Unidad de Solvencia en la Subdirección de Inspección de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Responsable de la realización de los estudios de impacto sobre la adaptación a Solvencia II (QIS). Miembro del comité de Estabilidad de Financiera de EIOPA. Durante 3 años trabajó en Área Actuarial de la Subdirección General de Planes y Fondos de Pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

A María, a Jesús y a Sebastián

PRÓLOGO

Abordar la perspectiva de la Solvencia II en los planes y fondos de pensiones en España era complejo. Lo mínimo que puede decirse es que, a priori, resultaba complejo elaborar un trabajo como el que ahora se nos brinda. Se necesitaba elevarse para poder reaccionar ante el alud, el cúmulo de propuestas y evolución de las mismas que, durante los últimos años, han sido puestas sobre la mesa de discusión en los diferentes países europeos.

La crisis económica, con cuya evocación se inicia el trabajo, ha introducido factores que complicaban el análisis frío y metódico que permitiera cumplir con el objetivo de presentar una visión diferenciadora entre el mundo de la industria aseguradora, para quien en unos primeros momentos se diseñaron los requisitos de Solvencia II, de los sistemas de previsión social complementario colectivos instrumentados en planes de pensiones y patrimonializados en fondos de pensiones.

Durante un cierto tiempo, muchos meses en la práctica, parecía que se iba a justificar la inaplicabilidad de Solvencia II en los planes de pensiones. Salvo que habláramos de prestación definida; pero como en España la mayoría son mixtos de prestación definida mínima garantizada para riesgos de la actividad, aunque en una buena parte asegurados mediante cobertura de primas anuales, y aportación definida para jubilación, entonces “no había prácticamente caso”.

Esa visión olvidaba, como acertadamente se hace hincapié en el trabajo que tenemos entre las manos, que además de los Requisitos Cuantitativos se exigen dos pilares adicionales: Gobernanza y Transparencia.

Si preguntáramos, ¿quién se atrevería a discrepar de la importancia de esos dos pilares? Todo el mundo correría con presteza a firmar en el libro de adhesiones, pero como ocurrió cuando el inicio de la crisis económica y los requisitos de “buen gobierno” que se enunciaban justo antes de la misma, se podría caer en la banalidad y la simplificación, al estilo del famoso personaje de la célebre película

“Bienvenido mister Chance”. La realidad es algo más compleja que la traducción a un mero dígito, o reducirla a decir que el sistema está bien o está mal.

En la enumeración de Requisitos Cuantitativos, o Pilar I, destaca la necesidad de la creación del denominado balance económico (*Holistic Balance Sheet*) para que el Plan pueda gobernar y las autoridades de control puedan estar informadas del nivel de solvencia.

El Pilar II, Gobernanza, además de enunciar los aspectos cualitativos que requieren de modelos cuantitativos para no quedarse en el perfume, provoca la discusión sobre la responsabilidad de la autoría. Debate que nos recuerda al inicio de los planes de pensiones cuando se discutía acerca de cómo la Comisión de Control debía ejercer la dirección sobre recursos de cuya patrimonialidad ejerce la representación, que conlleva la obligación de velar a favor de los intereses de partícipes y beneficiarios.

El Pilar III, Transparencia, nos podría retrotraer al famoso film antes mencionado. ¿Quién está en contra de la Transparencia? Sin embargo, quienes llevamos más de 30 años en este sector a menudo nos encontramos con el debate sobre el alcance de la Transparencia que, en mi opinión, requiere de una educación financiera mínima para poder entender los documentos que las diferentes entidades están obligadas a emitir. ¿Para cuándo los requisitos de formación de la Comisión de Control al uso de los exigido para las entidades de previsión social?

Las conclusiones que los autores obtienen son lo suficientemente significativas como para que se pongan a trabajar los responsables administrativos oportunos. El desarrollo de la legislación requeriría no meras adaptaciones sino importantes cambios para, entre otras cuestiones, delimitar los ámbitos de actuación, la asunción de riesgos y las responsabilidades que se derivarían de la aplicación de los principios rectores de Solvencia II. Y, si me lo permiten los autores, después de las semanas de debate que les ha provocado ser pulcros y exquisitos para tratar de escribir de la manera más objetiva, la conjunción de los tres Pilares (Requisitos Cuantitativos, Gobernanza y Transparencia), conduce a un resultado cualitativo diferente de la mera adición: es la visión holística del sistema.

Los autores tienen una característica común: trabajan o han trabajado durante muchos años en el núcleo del reactor de la supervisión estatal: la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Suman los suficientes años de análisis, seguimiento y detección de desajustes que les otorga la autoridad inmediata para poder escribir con garantía sobre el enfoque que podría darse a la aplicación de Solvencia II en el sistema de empleo español. Su osadía ha sido atreverse a poner letra a una música que está elevándose en el ambiente de la previsión social complementaria. Agradecemos que nos hayan puesto una partitura que permitirá obtener la sinfonía que muchos esperamos.

Es que, en definitiva, hablamos de pensiones. Hablamos de una complementariedad en el sustento para personas que han trabajado toda su vida, y para sus familias. Hablamos, por tanto, de adaptar los niveles de exigencia tras la crisis que hemos vivido en los últimos años. comisiones de control, supervisores, proveedores diversos de los fondos de pensiones (gestoras, aseguradoras, consultores, actuarios, auditores, etc.) tenemos el reto de construir para responder a la demanda de la sociedad. De ahí que este documento es una lectura obligatoria para todos los que trabajamos en la previsión social complementaria.

Ignacio del Barco Martínez
Director General de CPPS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	21
1. EL PILAR I DE SOLVENCIA II	37
A. Principios de valoración de los activos y pasivos a valor mercado	38
1. Aplicación de la valoración a mercado: valor de transferencia en los fondos de pensiones	38
1.1. Valoración de activos	39
1.2. Valoración de otros pasivos diferentes a las provisiones técnicas	43
2. Provisiones técnicas	44
2.1. Temas previos de análisis: la definición de provisión matemática y los límites del contrato	47
2.2. <i>Best Estimate</i>	49
2.3. Margen de riesgo	59
3. Tipos de interés	64
3.1. Normativa española	65
3.2. Normativa de Solvencia II	67

3.3. Medidas de ajuste sobre el tipo de interés	70
3.4. Aplicabilidad a los planes de pensiones	84
B. Necesidad de constitución del SCR y del MCR en planes de pensiones	86
1. <i>Solvency Capital Requirements</i> (SCR). Introducción	86
2. Fórmula de Cálculo del SCR	89
3. Análisis de los distintos módulos	91
3.1. Módulo de riesgo de mercado	91
3.2. Riesgo de contraparte	97
3.3. Riesgo de vida	100
4. Aplicabilidad a planes de pensiones	104
5. Capital Mínimo Obligatorio (MCR)	105
C. Los fondos propios y el <i>sponsor support</i> : la cobertura del promotor	109
1. Las exigencias de fondos propios en los planes de pensiones: normativa española y directiva IORP	109
2. Definición de <i>sponsor support</i>	115
3. Normativa de la directiva Solvencia II y consideración del <i>sponsor support</i>	118
3.1. Valorar la cobertura del promotor como un activo del balance	120
3.2. Valorar la cobertura del promotor como fondos propios	121

4. Principios generales de evaluación del <i>sponsor support</i>	129
5. Supervisión del <i>sponsor support</i>	132
D. EL <i>Holistic Balance Sheet</i>	133
1. Introducción	133
2. Diferencias en relación con el balance de solvencia de las entidades aseguradoras	134
3. Componentes del Pasivo	136
3.1. Provisiones matemáticas	136
3.2. Fondos propios. Exceso de activos sobre pasivos	137
3.3. Reducción de prestaciones	138
4. Componentes del Activo	141
4.1. Activos financieros	141
4.2. <i>Sponsor support</i>	141
4.3. <i>Pension Protection Shemme</i>	142
5. Representación	144
2 . EL PILAR II DE SOLVENCIA II	145
A. <i>Fit and Proper</i> : requisitos de aptitud y honorabilidad de las personas que dirigen de manera efectiva la empresa o desempeñan otras funciones fundamentales	146

1. Análisis de la normativa existente	146
2. Aplicación de Solvencia II al sistema español de pensiones	151
2.1. Exigencia de los requisitos de Solvencia II al consejo de administración de la entidad gestora	152
2.2. Exigencia de los requisitos de Solvencia II a la dirección de la entidad gestora	152
2.3. Exigencia de los requisitos de Solvencia II a las entidades en la que delega funciones la entidad gestora	153
2.4. Exigencia de los requisitos de Solvencia II a las comisiones de control	156
2.5. Exigencia de los requisitos de Solvencia II a la entidad depositaria	159
B. Gobernanza. Las cuatro funciones y la externalización	160
1. Consideraciones previas	160
2. El Sistema de gobierno	162
3. Regulación del control interno en la normativa española de planes de pensiones	165
4. Introducción a las cuatro funciones	166
5. La función de auditoría	168
6. La función de gestión de riesgos	173
7. La función actuarial	179
8. La función de cumplimiento	184

9. Externalización de las funciones	186
10. La revisión financiera-actuarial y la entidad gestora	190
10.1 Análisis de los riesgos propios de los planes de pensiones	190
10.2 Alternativas en la aplicación de Solvencia II	193
C. Autoevaluación de los riesgos y de la solvencia	198
1. Introducción al FLAOR	198
2. FLAOR	199
3. Análisis de las directrices	203
4. Aplicación del FLAOR al sistema de planes de pensiones	211
4.1. Consideraciones generales	212
4.2. Aplicación a los riesgos asumidos por el plan	213
3. EL PILAR III DE SOLVENCIA II	215
A. Requisitos de transparencia en el marco de la directiva IORP y de la directiva Solvencia II. Información al supervisor	216
1. Introducción	216
2. Información al supervisor. Requisitos de transparencia en la directiva Solvencia II	217
2.1. Información a facilitar por las entidades aseguradoras	218
2.2. El proceso de revisión de la información	220

2.3. Informes específicos a elaborar	221
3. Información al supervisor. Requisitos de transparencia en la actual directiva IORP y en la normativa nacional de fondos de pensiones	223
3.1. Requisitos de transparencia en la actual directiva IORP	223
3.2. Requisitos de transparencia en la actual directiva IORP y en la normativa nacional de fondos de pensiones	225
4. Aplicación de los requisitos de transparencia de la directiva Solvencia II a los planes de pensiones españoles	228
B. Requisitos de transparencia en el marco de la directiva IORP y de la directiva Solvencia II. Información al mercado	231
1. Introducción	231
2. Información al mercado. Requisitos de transparencia en la directiva Solvencia II	231
3. Información a partícipes y beneficiarios. Requisitos de transparencia en la actual directiva IORP y en la normativa nacional de fondos de pensiones	238
4. Aplicación de los requisitos de Solvencia II a los planes de pensiones españoles	241
C. Régimen de actividades transfronterizas	243
1. Introducción	243
2. Actividad transfronteriza en la directiva Solvencia II	244
2.1. Autorización administrativa previa	244

2.2. Supervisión de la actividad transfronteriza en Solvencia II	246
3. Actividad transfronteriza en la actual directiva IORP	247
3.1. Introducción	247
3.2. Condiciones para el ejercicio	248
3.3. Procedimiento aplicable	249
4. Conclusiones	251
D. Requerimientos de información exigidos a los fondos de pensiones de empleo como inversores institucionales	254
1. Introducción	254
2. El papel de los fondos de pensiones de empleo como inversores institucionales	254
CONCLUSIONES	259
1. Pilar I. Requerimientos cuantitativos	259
2. Pilar II. Requerimientos cualitativos	267
3. Pilar III. Gobernanza	275
4. Consideraciones finales	279
Referencias bibliográficas	281

INTRODUCCIÓN

A nivel de la Unión Europea, si bien es cierto que encontramos muchos elementos comunes que se repiten en todos los sistemas de previsión social complementaria desarrollados en los distintos Estados miembro, existen también multitud de factores específicos que han dado lugar a que el desarrollo de la misma entre unos y otros países sea muy diferente.

En este contexto plural, con el objetivo de armonizar el funcionamiento de los planes de pensiones de la modalidad de empleo a nivel europeo, el 3 de junio de 2003 se aprobó la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (directiva IORP), relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Tanto para el cálculo de las provisiones técnicas como para la determinación de los recursos mínimos exigibles a los planes de pensiones de empleo, la actual redacción de la directiva IORP remite a los métodos establecidos en las antiguas directivas de seguros de vida.

Sin embargo, el marco prudencial y supervisor que afectaba a estas entidades ha cambiado considerablemente en estos últimos años, entre otras razones por los efectos de la prolongada crisis financiera y económica que venimos sufriendo desde 2007. La entrada en vigor de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio en la directiva Solvencia II, en adelante Solvencia II, establece un nuevo marco regulatorio para las entidades aseguradoras, con un nuevo enfoque basado en el riesgo.

Después de varios retrasos debido a la complejidad de su implantación en un entorno de crisis intensa y prolongada, está prevista la entrada en vigor de dicha directiva en el año 2015.

En paralelo, la Comisión Europea inició en 2012 un proceso normativo de revisión de la directiva IORP pero ahora tomando como referencia la nueva directiva de Solvencia II. Los trabajos iniciales han tratado de realizar una valoración previa sobre la aplicabilidad de los elementos cuantitativos del Pilar I de Solvencia II previstos para las entidades aseguradoras, en el cálculo de las provisiones técnicas y del margen de solvencia exigible a los planes de pensiones. Fruto de ello fue la realización de un primer estudio de impacto QIS a finales del ejercicio 2012, cuyos resultados no parecieron muy alentadores.

Pero Solvencia II se apoya en otros dos pilares, no menos importantes: Gobernanza y Transparencia, pero posiblemente menos complejos de aplicar en un plazo más o menos breve a los sistemas de pensiones complementarias empresariales.

En la actualidad, la propia Comisión Europea ha iniciado (en 2014) una revisión completa de la propia directiva IORP, proceso que se encuentra aún en tramitación.

Además, en el ejercicio 2015 se prevé la elaboración de un segundo estudio de impacto (QIS 2) así como un stress test en el ámbito de los planes de pensiones de empleo a nivel europeo.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Existen notables diferencias entre las entidades aseguradoras y los sistemas complementarios de pensiones, diferencias que impiden trasladar a éstos, sin más, los requisitos exigidos en Solvencia II. Precisamente el objetivo de este proyecto de investigación es analizar las peculiaridades de estos sistemas de pensiones y valorar qué elementos relevantes de Solvencia II necesitarían una adaptación específica de cara a la revisión de la directiva IORP y cómo podría llevarse a cabo.

El proyecto trata de analizar, como punto de partida, las dificultades de aplicar los nuevos requerimientos cuantitativos previstos en el Pilar I de la directiva de Solvencia II, en cuanto a valoración de activos, cálculo de provisiones técnicas, requerimientos de capital y fondos propios, a los planes de pensiones de empleo, para centrarse después en analizar el tratamiento específico para el ámbito de planes y fondos de pensiones de empleo de las exigencias del Pilar II y del Pilar III.

Se desarrolla el análisis, estructurado en tres títulos dedicados a cada uno de los tres pilares de Solvencia II y un apartado de conclusiones.

LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN ESPAÑA

Con carácter general, la previsión social hace referencia a la necesidad de generar durante la vida activa de una persona un ahorro suficiente para mantener, en su etapa de jubilado, un nivel de ingresos similar al obtenido durante su vida laboral, para en último término, facilitar y asegurar el bienestar futuro de la población retirada.

Los distintos países han abordado la necesidad de constituir estas rentas en base a dos modelos fundamentales:

1. *Modelo anglosajón*, que se caracteriza por combinar:
 - un sistema público asistencial y universal, de carácter básico y cuantía limitada que se financia vía impuestos y,
 - un sistema privado muy desarrollado y que actúa como el principal proveedor de pensiones.

2. *Modelo continental*, que se caracteriza por combinar:
 - un sistema público profesional y contributivo que opera como el principal proveedor pensiones, financiado por cotizaciones sobre salarios y,
 - un sistema privado menos desarrollado y caracterizado por un claro carácter complementario y que ha recibido un impulso más reciente.

En torno a estos dos tipos de sistemas, el público y el privado, se articulan los denominados tres pilares de la previsión social complementaria que se resumen en el siguiente cuadro:

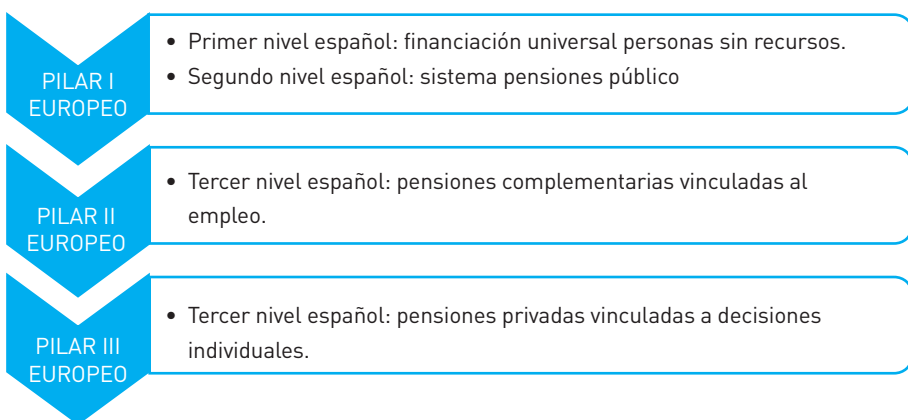
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES				
Niveles	Colectivo cubierto	Financiación	Prestaciones	Gestión
Básico	<ul style="list-style-type: none"> • Universal 	<ul style="list-style-type: none"> • Presupuestos del Estado 	<ul style="list-style-type: none"> • Asistencia sanitaria • ayuda familiar • Invalidez • Jubilación (prestaciones básicas) • Desempleo • Orfandad y viudedad • Servicios sociales para grupos con necesidades específicas 	<ul style="list-style-type: none"> • Sector Público
Profesional	<ul style="list-style-type: none"> • Funcionarios y trabajadores 	<ul style="list-style-type: none"> • Cotizaciones profesionales 	<ul style="list-style-type: none"> • Coberturas complementarias hasta un tope máximo • Incapacidad temporal • Incapacidad permanente • Jubilación (prestaciones complementarias) • Orfandad y viudedad • Desempleo 	<ul style="list-style-type: none"> • Sector Público o Privado con supervisión pública • Planes de pensiones colectivos • Entidades de seguros • Entidades de previsión social
Facultativo y Libre	<ul style="list-style-type: none"> • Profesionales libres • Autónomos • Pequeños industriales, agricultores y comerciantes • Funcionarios y trabajadores (prestación voluntaria) • Otros colectivos 	<ul style="list-style-type: none"> • Aportaciones voluntarias, con bonificaciones fiscales 	<ul style="list-style-type: none"> • Prestaciones complementarias, voluntarias y libres a las anteriormente indicadas 	<ul style="list-style-type: none"> • Sector privado (gestión libre) • Planes de Pensiones individuales • Entidades de Seguros • Entidades de previsión social

En torno a estos tres pilares se articula también el sistema español de previsión social, tal y como establece la Constitución Española de 1978 en su artículo 41 que señala que *“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”*.

Por tanto, se establece un sistema basado en tres niveles:

- *Primer nivel*: sistema público y universal, financiado por impuestos y que concede unas prestaciones mínimas para aquellas personas que no tienen recursos.
- *Segundo nivel*: sistema público vinculado al empleo, financiado mediante las cotizaciones al sistema público de los empresarios y de los trabajadores (pensiones de la Seguridad Social).
- *Tercer nivel*: sistema complementario de pensiones, de carácter privado, financiado con las aportaciones de los empresarios y los trabajadores. Este tercer nivel incluye:
 - las pensiones vinculadas a los compromisos asumidos por las empresas con sus trabajadores,
 - las derivadas de decisiones individuales de ahorro finalista.

En éste tercer nivel se incluyen los planes de pensiones, sea cual sea su modalidad, así como algunos seguros de vida-ahorro.



LOS PLANES DE PENSIONES ESPAÑOLES

Definición

Según el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, (en adelante TRLPFP) los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

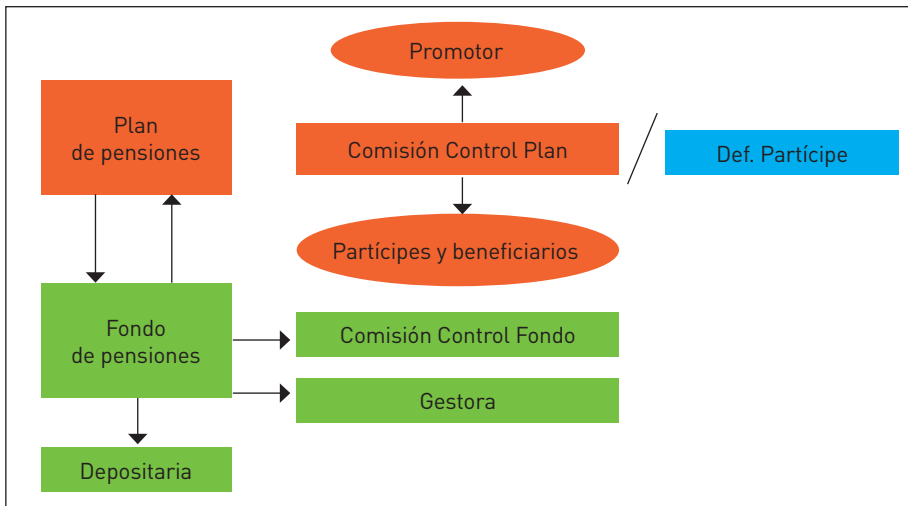
Se constituyen voluntariamente y, por tanto, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen de la Seguridad Social correspondiente a cada individuo teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario de aquéllas.

Por su parte, el artículo 2 del TRLPFP establece que los fondos de pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

El sistema de planes de pensiones se articula en torno a las siguientes figuras:

1. *El promotor del plan*: tiene tal consideración cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento.
2. *Los partícipes*: tienen esta consideración las personas físicas en cuyo interés se crea el plan, con independencia de que realicen o no aportaciones.
3. *Los beneficiarios*: entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

El siguiente gráfico recoge las distintas instituciones que participan en el funcionamiento y desarrollo de un plan de pensiones:



Modalidades de planes de pensiones

En razón de los sujetos constituyentes, los planes de pensiones se encuadran necesariamente en una de las siguientes modalidades:

1. *Sistema de empleo*: corresponde a los planes cuyo promotor sea cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes sean los empleados de los mismos.

En los planes de este sistema el promotor sólo podrá serlo de uno, al que exclusivamente podrán adherirse como partícipes los empleados de la empresa promotora, incluido el personal con relación laboral de carácter especial independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable. La condición de partícipes también podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los planes de empleo promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, en los términos que reglamentariamente se prevean.

2. *Sistema asociado*: corresponde a planes cuyo promotor o promotores sean cualesquiera asociaciones o sindicatos, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados.

3. *Sistema individual*: corresponde a planes cuyo promotor son una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.

En razón de las obligaciones estipuladas, los planes de pensiones se ajustarán a las modalidades siguientes:

1. *Planes de prestación definida*, en los que se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.
2. *Planes de aportación definida*, en los que el objeto definido es la cuantía de las contribuciones de los promotores y, en su caso, de los partícipes al plan.
3. *Planes mixtos*, cuyo objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución.

Los planes de los sistemas de empleo y asociados podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores y los del sistema individual sólo de la modalidad de aportación definida.

Principios básicos de los planes de pensiones

Según el artículo 5 del TRLFPF los planes de pensiones deberán cumplir cada uno de los siguientes principios básicos:

1. *No discriminación*: debe garantizarse el acceso como partícipe de un plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor que caracterizan cada tipo de contrato.
2. *Capitalización*: los planes de pensiones se instrumentarán mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas.
3. *Irrevocabilidad de aportaciones*: las aportaciones del promotor de los planes de pensiones tendrán el carácter de irrevocables.

4. *Atribución de derechos*: las aportaciones de los partícipes a los planes de pensiones determinan para los citados partícipes los derechos recogidos en el artículo 8 del TRLPFP.
5. *Integración obligatoria*: integración obligatoria a un fondo de pensiones de las contribuciones económicas a que los promotores y partícipes estuvieran obligados y cualesquiera otros bienes adscritos a un plan.

Las entidades aseguradoras

Según lo establecido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, (en adelante TRLOSSP), la actividad aseguradora únicamente podrá ser realizada por entidades privadas que adopten la forma de sociedad anónima, mutua, cooperativa y, mutualidad de previsión social.

También podrán realizar la actividad aseguradora las entidades que adopten cualquier forma de derecho público, siempre que tengan por objeto la realización de operaciones de seguro en condiciones equivalentes a las de las entidades aseguradoras privadas.

Las entidades aseguradoras se constituirán mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con dicha inscripción adquirirán su personalidad jurídica las sociedades anónimas, mutuas de seguros y mutualidades de previsión social.

La solicitud de autorización administrativa únicamente podrá presentarse tras la adquisición de personalidad jurídica.

En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras «seguros» o «reaseguros», o ambas a la vez, conforme a su objeto social, que quedan reservadas en exclusiva para dichas entidades. También las mutuas, cooperativas y mutualidades de previsión social consignarán su naturaleza en la denominación e indicarán si son «a prima fija» o «a prima variable».

Por lo que se refiere a su objeto social, las entidades aseguradoras podrán ejercer exclusivamente la práctica de las operaciones de seguro y demás definidas en el

artículo 3.1 del TRLLOSSP así como las permitidas por el artículo 4 en los términos expresados en él.

En virtud de lo establecido en este artículo, las entidades aseguradoras podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Las actividades de seguro directo de vida, de seguro directo distinto del seguro de vida y de reaseguro.
- b) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados.
- c) Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las entidades aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión.
- d) Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora.

Diferencias entre los planes de pensiones y las entidades aseguradoras de vida

Existen multitud de diferencias entre una entidad aseguradora que opera en el ramo de vida y un plan de pensiones. A continuación analizaremos las diferencias más importantes que hacen referencia a:



De las propias diferencias entre ambos sistemas se plantean los principales retos de aplicación de las exigencias de la normativa de Solvencia II al sistema de planes de pensiones español, exigencias que se irán analizando a lo largo de los distintos capítulos de este trabajo.

Forma jurídica de las distintas figuras

La principal diferencia que encontramos entre una entidad aseguradora y un plan de pensiones deriva de la propia naturaleza de cada uno de las dos figuras.

Mientras que las entidades aseguradoras son entidades privadas que poseen personalidad jurídica por sí mismas, los planes y los fondos de pensiones carecen de dicha personalidad jurídica. De ahí que sea necesario que la gestión de los mismos sea ejercida por una entidad gestora con el concurso de una entidad depositaria.

En el caso de las entidades aseguradoras hay una transferencia de riesgo entre asegurado y compañía. Por el contrario, en el caso de los planes de pensiones no hay esa transferencia de riesgo hacia la entidad, sino que la transferencia se produce entre el partícipe y el promotor y estamos hablando, en el caso de los promotores, de entidades que normalmente no están sujetas a supervisión en esta materia.

Por tanto, nos encontramos frente a dos sistemas de naturaleza diferente y el partícipe debe conocer realmente bajo qué sistema se encuentra.

Instituciones que operan en el sistema de planes de pensiones y asignación de responsabilidades

Tal y como hemos analizado en apartados anteriores, la actual configuración del sistema de planes de pensiones español exige la participación en el mismo de un elevado número de instituciones: la entidad gestora, la entidad depositaria, las comisiones de control, los actuarios ordinario y revisor, el defensor del partícipe, etc.

Todo ello supone dos problemas fundamentales:

- La necesaria articulación entre las funciones ejercidas entre cada uno de ellos.
- La dificultad en la atribución de las responsabilidades que le corresponden a cada uno según sus funciones.

Exigencia de recursos propios

Tal y como establece el artículo 5 del TRLOSSP, para poder obtener la autorización administrativa previa para operar como entidad aseguradora, será necesario que la misma tenga el capital social o fondo mutual que exige el artículo 13 y el fondo de garantía previsto en el artículo 18 del propio texto refundido.

Se les exige por tanto un capital mínimo que garantice el cumplimiento de los compromisos económicos por ellas asumidos.

En el caso del sistema de planes de pensiones, los recursos mínimos para la obtención de la autorización administrativa previa serán exigidos a la entidad gestora del fondo de pensiones en el que el plan de pensiones se encuentre integrado tal y como recoge el artículo 78 del RFPF.

A este respecto debemos plantear una cuestión que ha surgido en el seno de la propia Comisión Europea. Las entidades aseguradoras pueden operar como entidades gestoras de fondos de pensiones (cumpliendo determinados requisitos) y habría que analizar si en estos casos deberán incrementarse las cargas de capital exigidas a las aseguradoras por su actividad de gestión de fondos.

Constitución de provisiones matemáticas y margen de solvencia

En el caso de la constitución de las provisiones matemáticas y el margen de solvencia, el artículo 17 y siguientes del TRLOSSP exigen su constitución a las propias entidades aseguradoras obligándolas a constituir y mantener en todo momento provisiones técnicas suficientes para el conjunto de sus actividades y un margen de solvencia también suficiente para ello.

Por su parte, en el caso del sistema de planes de pensiones, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, (en adelante RFPF), establecen que las provisiones matemáticas y las reservas patrimoniales serán exigidas, no a todas la modalidades de planes de pensiones, sino para las contingencias que operen bajo el régimen de prestación definida, así como en los casos en los que se garantice la cuantía de las prestaciones causadas de naturaleza actuarial.

Por tanto, los planes de aportación definida no deberán llevar a cabo la constitución de tales magnitudes.

Por otra parte, el margen de solvencia en el caso de los planes de pensiones puede constituir parte de los derechos consolidados de los partícipes, derechos que son de su titularidad, no como en el caso de los contratos de seguro, donde el margen de solvencia pertenece a las compañías aseguradoras.

Exigencias de inversión en activos aptos

En el caso de las entidades aseguradoras, el artículo 49 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre (en adelante ROSSP) señala que:

1. Las provisiones técnicas y los fondos derivados de operaciones preparatorias o complementarias a las de seguro recogidas en el art. 3.3 de la ley se invertirán en los activos a que se refiere este reglamento con arreglo a los principios de congruencia, rentabilidad, seguridad, liquidez, dispersión y diversificación, teniendo en cuenta el tipo de operaciones realizadas, así como las obligaciones asumidas por la entidad.
2. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras tendrán la obligación de cubrir todas las provisiones técnicas, incluida la reserva de estabilización, que sean consecuencia de operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado, sin que resulte admisible deducción alguna por cesiones en reaseguro.

Por su parte, el artículo 50 del propio ROSSP señala qué bienes y derechos tendrán la consideración de aptos para la cobertura de las provisiones técnicas.

Corresponderá por tanto a las entidades aseguradoras llevar a cabo la gestión de las inversiones derivadas de los contratos de seguro que hayan asumido.

Por el contrario, en el caso de los planes de pensiones, serán los activos de los fondos de pensiones a los que se les exigen las reglas de inversión.

Por un lado, deberán ser invertidos en interés de los partícipes y beneficiarios. En caso de conflicto de intereses, se dará prioridad a la protección del interés de partícipes y beneficiarios.

Por otra parte, los activos del fondo de pensiones deberán cumplir con todo lo previsto en el RPPF, estar invertidos de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades y, en todo caso, en activos pertenecientes a alguna de las categorías de activos aptos regulada en el artículo 70 del RPPF.

Al carecer el fondo de pensiones de personalidad jurídica, se encomienda la gestión de las inversiones a la comisión de control del fondo de pensiones, normalmente, con la participación de la entidad gestora, sistema completamente distinto al aplicado en el caso de la gestión de las entidades aseguradoras.

Contingencias cubiertas

Por lo que se refiere a las contingencias cubiertas por estos dos tipos de instituciones, los planes de pensiones se constituyen con el objeto de dar cobertura a unas contingencias muy concretas, establecidas en la propia normativa y que hacen referencia a prestaciones complementarias a las de la Seguridad Social, vinculadas con carácter general a la jubilación.

Por su parte, las entidades aseguradoras pueden ofrecer cobertura de todo tipo de operaciones de seguros siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Finalidad de su actividad

Muy relacionado con el punto anterior merece la pena hacer una mención específica a la finalidad de las operaciones efectuadas por uno y otro tipo de entidades. Las entidades aseguradoras son definidas por la propia normativa como entidades privadas cuyo objeto social consiste en la realización de operaciones de seguro y, como entidades mercantiles, tendrán como objeto final la obtención de un beneficio con el ejercicio de su actividad.

En el caso de los planes de pensiones, sobre todo en el caso de los planes de pensiones de empleo, que se derivan de la negociación colectiva y se encuadran dentro de un objetivo más amplio de condiciones laborales, el objeto final de este instrumento es obtener una pensión complementaria para el partícipe en el momento de su jubilación. El plan de pensiones no tiene una finalidad de lucro sino garantizar en último término las pensiones complementarias de los trabajadores.

Información facilitada a trabajadores, partícipes y asegurados

En relación con la información que proporcionan los diferentes sistemas podemos encontrar notables diferencias.

En planes de pensiones existe un esquema de información bastante completo en el momento de la incorporación al plan y, especialmente, en la información periódica durante el desarrollo del mismo, tanto en la etapa de activo como en la etapa de beneficiario. En efecto, los trabajadores en el momento de acceder al plan conocen sus características esenciales al facilitarles las especificaciones, base técnica, política de inversión, etc. Periódicamente, con carácter anual, semestral e incluso trimestral pueden conocer la evolución de sus derechos económicos y otros aspectos relevantes.

A diferencia de lo anterior en materia aseguradora, la información más relevante y completa es la precontractual ya que la periódica tiene un peso menor. La razón es que el asegurado necesita conocer previamente las características del contrato y del producto que le ofrece cada compañía para realizar una elección fundada, aspecto que no se da en planes de empleo. Por otro lado la distinta asunción del riesgo

derivado del contrato en seguros y en planes, justifica el importante peso de la información periódica y del seguimiento del desarrollo del mismo que se ofrece a los particulares en planes de pensiones de empleo.

1. EL PILAR I DE SOLVENCIA II

La directiva Solvencia II se apoya sobre **tres pilares fundamentales** que describen los objetivos y los requerimientos principales que presenta la nueva directiva:

Pilar I Requisitos cuantitativos	Pilar II Gobernanza	Pilar III Transparencia
<ul style="list-style-type: none">• SCR (<i>Solvency capital requirement</i>)• MCR (<i>Minimum capital requirement</i>)• Valoración provisiones técnicas• Identificación de Riesgos• Modelos internos vs “standar approach”	<ul style="list-style-type: none">• Armonización de métodos y de herramientas de supervisión• Requisitos cualitativos• Flair	<ul style="list-style-type: none">• Transparencia informativa sobre métodos y modelos• SFCR, RSR, QRT• Incentivar las “mejores prácticas” en el sector

En este capítulo analizaremos el Pilar I y su aplicación a los planes de pensiones españoles.

El Pilar I, de carácter básicamente cuantitativo, hace referencia a los **requerimientos cuantitativos** que implica la directiva. Este Pilar I tiene como objetivo fundamental establecer los requisitos necesarios para la cuantificación de los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras. Establece las exigencias básicas para la medición de activos, pasivos y fondos propios, así como el análisis y la cuantificación de los riesgos que presentan los distintos tipos de operaciones y productos con el objetivo de determinar, en último término el balance de Solvencia aplicable a cada entidad aseguradora bajo un enfoque basado en el riesgo y la valoración a precio de mercado.

Las áreas que va cubrir este Título, distribuidas en cuatro capítulos, serán las siguientes:

1. **Principios de valoración de los activos y pasivos a valor de mercado**, en el que profundizaremos en la determinación de las provisiones técnicas calculadas como el valor actual de las obligaciones *best estimate* más un margen de riesgo.
2. **Necesidad de constitución del SCR y del MCR en planes de pensiones** en el que se analizará la determinación del capital de solvencia necesario de forma tal que recoja los riesgos incurridos por la compañía, SCR y MCR.

Este título primero se completa con dos capítulos específicos relativos a los planes de pensiones:

3. **Los fondos propios y el sponsor support: la cobertura del promotor**, en el que analizaremos la capacidad que tiene el promotor de un plan de pensiones a proporcionar soporte financiero al plan de pensiones cuando este sea necesario.
4. **EL Holistic Balance Sheet**, balance que permitiría identificar y cuantificar, de forma comparable, las obligaciones que corresponden a un determinado plan de pensiones junto con los recursos que posee el plan para el cumplimiento de dichas obligaciones.

A. PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS A VALOR MERCADO

1. APLICACIÓN DE LA VALORACIÓN A MERCADO: VALOR DE TRANSFERENCIA EN LOS FONDOS DE PENSIONES

Uno de los principios fundamentales de la directiva Solvencia II, en lo referente al pilar I es sin duda la valoración de activos y pasivos a valor mercado. Por lo tanto, en el estudio de la posible aplicación de esta directiva a planes y fondos de pensiones de empleo debemos analizar que supondría la valoración a mercado para los planes que actualmente tenemos en España.

El artículo 75 de la directiva Solvencia II establece que:

- a) Los activos se valorarán por el importe por el cual podrían intercambiarse entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.
- b) Los pasivos se valorarán por el importe por el cual podrían transferirse, o liquidarse, entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.

Nos centraremos en el primer apartado en la valoración de los activos y pasivos diferentes a las provisiones técnicas para pasar en el siguiente apartado a estudiar la valoración de estas.

1.1. Valoración de activos

1.1.1. Valoración según la directiva Solvencia II

Las normas de valoración de activos y pasivos, cuyo principio general recoge el artículo 75 de la directiva Solvencia II, se encuentran desarrolladas en las medidas de nivel 2.

A continuación realizaremos un resumen de lo regulado en dichas medidas sobre este tema (la numeración de los artículos de la directiva Solvencia II hace referencia a la versión en inglés).

Las medidas de nivel 2 establecen que, a menos que se indique otra cosa, los activos y pasivos, salvo las provisiones técnicas, se reconocerán de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad, siempre que dichas normas incluyan métodos de valoración coherentes con el enfoque de valoración descrito en el artículo 75 de la directiva Solvencia II. Si las citadas normas permiten utilizar más de un método de valoración, sólo podrán utilizarse aquellos que sean coherentes con el artículo 75 de la directiva Solvencia II.

Cada activo y pasivo debe valorarse por separado.

Se establece también una jerarquía de métodos de valoración para cuando sea necesaria:

- El método de valoración por defecto será el uso de los precios de mercado (cuando existen mercados activos para esos mismos activos o pasivos).
- Cuando no sea posible utilizar los precios de mercado para esos mismos activos o pasivos, se utilizarán los precios vigentes en mercados en los que se negocien activos y pasivos similares, introduciendo los ajustes necesarios para reflejar las diferencias.
- Cuando no se cumplan los criterios mencionados, las entidades de seguros y reaseguros utilizarán, a menos que se indique otra cosa, métodos de valoración alternativos y diferentes de los descritos anteriormente, siempre y cuando dichos métodos hayan sido considerados coherentes con el artículo 75 de la directiva Solvencia II.

Las medidas establecen que cuando se utilicen métodos alternativos, las entidades usarán una técnica de valoración consistente con algunos de los siguientes sistemas:

- a) *Enfoque de mercado*, que usa precios y otra información relevante generada por transacciones de mercado de idénticos o similares activos.
- b) *Enfoque de ingresos*, consistente en convertir flujos futuros de ingresos o gastos en su valor presente.
- c) *Enfoque del coste*, que refleja la cantidad requerida para reemplazar la capacidad de servicio de los activos

También se regulan en estas normas de nivel 2 reglas de valoración para determinados pasivos:

- 1) **Los pasivos financieros** de las entidades aseguradoras, según lo dispuesto por la Comisión de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1606/2002, se valorarán de conformidad con esas normas internacionales de contabilidad en el momento de su reconocimiento inicial. Posteriormente no se introducirá ajuste alguno

con el fin de tener en cuenta el cambio de la posición crediticia de la propia entidad de seguros o reaseguros (*own credit risk*) tras el reconocimiento inicial.

- 2) **Los pasivos contingentes** que deban reconocerse (si pueden influir en la toma de decisiones), se valorarán sobre la base del valor actual esperado de los flujos de efectivo futuros necesarios para liquidar el pasivo contingente a lo largo de la vida de dicho pasivo contingente, utilizando la estructura temporal básica de tipos de interés libres de riesgo.

1.1.2. Valoración según la normativa española

El artículo 75 del RPPF establece que:

1. *Los valores e instrumentos financieros negociables, sean de renta fija o variable, pertenecientes a los fondos de pensiones, se valorarán por su valor de realización, conforme a los siguientes criterios:*
 - a) *Para aquellos valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado, se entenderá por valor de realización el de su cotización al cierre del día a que se refiera su estimación o, en su defecto, al último publicado o al cambio medio ponderado si no existiera precio oficial de cierre. Cuando se haya negociado en más de un mercado, se tomará la cotización o precio correspondiente a aquél en que se haya producido el mayor volumen de negociación.*
 - b) *En el caso de valores o instrumentos financieros de renta fija no admitidos a negociación en un mercado regulado o, cuando admitidos a negociación, su cotización o precio no sean suficientemente representativos, el valor de realización se determinará actualizando sus flujos financieros futuros, incluido el valor de reembolso, a los tipos de interés de mercado en cada momento de la Deuda Pública asimilable por sus características a dichos valores, incrementado en una prima o margen que sea representativo del grado de liquidez de los valores o instrumentos financieros en cuestión, de las condiciones concretas de la emisión, de la solvencia del emisor, del riesgo país o de cualquier otro riesgo inherente al valor o instrumento financiero.*

c) *Cuando se trate de otros valores o instrumentos financieros, distintos de los señalados en las letras anteriores, se entenderá por valor de realización el que resulte de aplicar criterios racionales valorativos aceptados en la práctica, teniendo en cuenta, en su caso, los criterios que establezca el Ministro de Economía y Hacienda bajo el principio de máxima prudencia.*

2. *Los inmuebles se computarán por su valor de tasación.*

Con periodicidad al menos anual, los inmuebles del fondo deberán ser tasados. Las tasaciones deberán efectuarse por una entidad tasadora autorizada para la valoración de bienes en el mercado hipotecario, con arreglo a las normas específicas para la valoración de inmuebles aprobadas por el Ministro de Economía y Hacienda. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá comprobar y revisar de oficio, a través de sus servicios técnicos, los valores atribuidos a los inmuebles.

En el caso de inmuebles hipotecados o adquiridos con pago aplazado, se deducirá del valor de tasación el importe de la responsabilidad hipotecaria pendiente o el valor actual de la parte aplazada del precio que se halle pendiente de pago. Se utilizará para su actualización la tasa de interés de la Deuda del Estado de duración más próxima a la residual de la respectiva obligación.

Cuando se trate de inmuebles en construcción o en rehabilitación, la entidad podrá incorporar a la valoración inicial el importe de las certificaciones de obras en la medida en que se vayan abonando y respondan a una efectiva realización de las mismas.

3. *Los créditos se valorarán por su valor actual, con el límite del valor de la garantía, utilizando para su actualización los tipos de interés de mercado en cada momento de la Deuda Pública de duración más próxima a la residual del crédito, incrementado en una prima o margen que sea representativo de las condiciones concretas de la contratación, de la solvencia del emisor, del riesgo país, o de cualquier otro riesgo inherente al crédito.*

4. *Los fondos de pensiones calcularán diariamente el valor de la cuenta de posición de los planes integrados en él.*

Es decir, la normativa española de planes establece que la valoración de los activos se realizará en función del valor de mercado de los activos y en aquellos casos en los que este valor no exista enumera otros métodos como la actualización de flujos de caja.

Por tanto, la normativa de Solvencia II y la de planes y fondos de pensiones española son plenamente compatibles en lo que se refiere a la valoración de los activos.

1.2. Valoración de otros pasivos diferentes a las provisiones técnicas

En relación a los pasivos, la directiva Solvencia II establece que se valorarán por el importe por el cual podrían transferirse, o liquidarse, entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.

Sin embargo, desde la perspectiva de planes de pensiones, existen dudas sobre la posibilidad real de que existan pasivos distintos a las provisiones técnicas que puedan transferirse.

En el balance de los fondos, la principal partida es la cuenta de posición de los planes de pensiones adscritos al fondo. Además de esta aparecen contabilizadas un reducido número de partidas que hacen referencia a determinadas provisiones no técnicas y a cuentas acreedoras tales como administraciones públicas o fianzas y depósitos recibidos. Recordemos que según se regula en el artículo 74.4 del RPFPP los bienes de los fondos de pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del fondo. En todo caso, continúa diciendo la norma, las obligaciones frente a terceros no podrán exceder en ningún caso del cinco por ciento del activo del fondo.

Por lo tanto, los fondos de pensiones tienen pocos pasivos diferentes a las provisiones técnicas y los que puedan tener, no poseen una finalidad de transferencia al estar relacionados con el propio funcionamiento del fondo o de los planes que se encuentran integrados en él. En todo caso, debido al escaso volumen de los mismos su valoración a valor de mercado no debería suponer grandes distorsiones en el balance del plan.

2. PROVISIONES TÉCNICAS

Uno de los puntos más controvertidos de la posible aplicación de Solvencia II a planes y fondos de pensiones es el tema relativo a la valoración de las provisiones técnicas. La cuestión principal a analizar es si las normas que se establecen en Solvencia II para la valoración de las provisiones de vida son aplicables a las provisiones matemáticas calculadas por los planes de pensiones de empleo de prestación definida.

En el caso de los planes de aportación definida no surgirían importantes dificultades pues el fondo de capitalización que constituyen ya varía en función del valor de mercado de los activos según la normativa actual y por tanto, ya se encontraría ajustado a la directiva Solvencia II.

Por lo que se refiere a la normativa de la directiva Solvencia II las provisiones técnicas aparecen reguladas, en primer lugar, en el artículo 76 que recoge lo siguiente:

1. *Los Estados miembro velarán porque las empresas de seguros y de reaseguros constituyan provisiones técnicas en relación con todas las obligaciones de seguro y de reaseguro que asuman frente a los tomadores y los beneficiarios de contratos de seguro o reaseguro.*
2. *El valor de las provisiones técnicas se corresponderá con el importe actual que las empresas de seguros o de reaseguros tendrían que pagar si transfirieran sus obligaciones de seguro y reaseguro de manera inmediata a otra empresa de seguros o de reaseguros.*
3. *A efectos del cálculo de las provisiones técnicas se utilizará la información facilitada por los mercados financieros y los datos generalmente disponibles sobre riesgos de suscripción, información con la que el citado cálculo habrá de ser coherente (coherencia con el mercado).*
4. *Las provisiones técnicas se calcularán de forma prudente, fiable y objetiva. (...)*

Por su parte el artículo 77 relativo al cálculo de las mismas, señala que:

1. *El valor de las provisiones técnicas será igual a la suma de la mejor estimación y de un margen de riesgo, con arreglo a lo previsto en los apartados siguientes.*
2. *La mejor estimación se corresponderá con la media de los flujos de caja futuros ponderada por su probabilidad, teniendo en cuenta el valor temporal del dinero (valor actual esperado de los flujos de caja futuros) mediante la aplicación de la pertinente estructura temporal de tipos de interés sin riesgo.*

El cálculo de la mejor estimación se basará en información actualizada y fiable y en hipótesis realistas y se realizará con arreglo a métodos actuariales estadísticos que sean adecuados, aplicables y pertinentes.

La proyección de flujos de caja utilizada en el cálculo de la mejor estimación tendrá en cuenta la totalidad de las entradas y salidas de caja necesarias para liquidar las obligaciones de seguro y reaseguro durante todo su período de vigencia.

La mejor estimación se calculará en términos brutos, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial. Dichos importes se calcularán por separado.

3. *El margen de riesgo será tal que se garantice que el valor de las provisiones técnicas sea equivalente al importe que las empresas de seguros y de reaseguros previsiblemente necesitarían para poder asumir y cumplir las obligaciones de seguro y reaseguro.*
4. *Las empresas de seguros y de reaseguros calcularán la mejor estimación y el margen de riesgo por separado.*
5. *No obstante, cuando los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones de seguro o reaseguro puedan replicarse con fiabilidad utilizando instrumentos financieros en los que se pueda observar un valor de mercado fiable, el valor de*

las provisiones técnicas asociadas con esos flujos de caja futuros se determinará a partir del valor de mercado de dichos instrumentos financieros. En tal caso, no será necesario calcular por separado la mejor estimación y el margen de riesgo.

En el supuesto de que las empresas de seguros y de reaseguros calculen la mejor estimación y el margen de riesgo por separado, el margen de riesgo será igual al coste de financiación de un importe de fondos propios admisibles igual al capital de solvencia obligatorio necesario para asumir las obligaciones de seguro y reaseguro durante su período de vigencia.

La tasa utilizada para determinar el coste financiero del citado importe de fondos propios admisibles (tasa de coste del capital) será la misma para todas las empresas de seguros y de reaseguros y se revisará periódicamente.

La tasa de coste del capital empleada será igual al tipo adicional, por encima del tipo de interés sin riesgo pertinente, que tendría que satisfacer una empresa de seguros o de reaseguros por mantener un importe de fondos propios admisibles, igual al capital de solvencia obligatorio necesario para asumir las obligaciones de seguro y de reaseguro durante el período de vigencia de las mismas.”

Tres temas fundamentales surgen del análisis del artículo anterior:

- El estudio del *best estimate*
- El estudio del margen del riesgo
- El análisis del tipo de interés para la actualización de los flujos, tema este que ha sido y es especialmente controvertido en Solvencia II y que debe tenerse en cuenta en el estudio de la aplicación de esta normativa a planes de pensiones, incluso con mayor importancia, si cabe, dada la naturaleza de los planes de pensiones caracterizadas por ser inversiones a largo plazo.

Analizaremos estos tres puntos en los apartados siguientes de este capítulo.

2.1. Temas previos de análisis: la definición de provisión matemática y los límites del contrato

Antes de analizar los tres temas mencionados en el apartado anterior conviene previamente llamar la atención sobre dos aspectos importantes en la valoración:

- La definición que la directiva Solvencia II da a las provisiones técnicas
- Los denominados límites del contrato

El valor de las provisiones técnicas se corresponderá con el importe actual que las empresas de seguros o de reaseguros tendrían que pagar si transfirieran sus obligaciones de seguro y reaseguro de manera inmediata a otra empresa de seguros o de reaseguros. Es decir hace referencia a una posible transferencia a terceras entidades.

En planes de pensiones esta definición no tendría un encaje directo dada su vocación finalista y puesto que los planes se constituyen con el objeto de otorgar unas prestaciones a los potenciales partícipes, y estas no se transfieren a terceros, salvo en supuestos excepcionales.

Con respecto a los límites del contrato, se trata de un tema fundamental al valorar las provisiones de entidades aseguradoras y reaseguradoras pues determina cuales son las primas y gastos futuros que deben ser objeto de proyección a la hora del cálculo del *best estimate*.

Es un tema de gran relevancia en seguros puesto que afectaría, por ejemplo, a la inclusión o no en seguros anuales renovables de las primas futuras derivadas del contrato.

La regulación de los límites del contrato en Solvencia II podemos encontrarla en el artículo 18 de las medidas de nivel 2 que establece que:

2. *Todas las obligaciones que se deriven del contrato, incluidas las correspondientes al derecho unilateral de la empresa de seguros o reaseguros a renovar o*

ampliar los límites del contrato y las correspondientes a primas pagadas, formarán parte del contrato salvo disposición en contrario de los apartados 3 a 6.

3. *Las obligaciones conexas a cobertura de seguro o reaseguro proporcionada por la empresa tras cualquiera de las siguientes fechas no formarán parte del contrato, salvo que la empresa pueda obligar al tomador del seguro a pagar la prima correspondiente a tales obligaciones:*
 - a. *la fecha futura en que la empresa de seguros y reaseguros tenga el derecho unilateral a cancelar el contrato,*
 - b. *la fecha futura en que la empresa de seguros y reaseguros tenga el derecho unilateral a rechazar primas pagaderas en virtud del contrato,*
 - a. *la fecha futura en que la empresa de seguros y reaseguros tenga el derecho unilateral a modificar las primas o las prestaciones que deban satisfacerse en virtud del contrato de forma que las primas reflejen plenamente los riesgos.*

En el caso de los planes de pensiones españoles, ni el plan de pensiones ni el promotor tienen un derecho unilateral de rescindir el contrato o rechazar primas futuras pues las mismas vienen normalmente determinadas por un contrato previo que establece los compromisos por pensiones que asume un empleador con sus trabajadores. En todo caso, si tuvieran ese derecho unilateral a una determinada fecha, se proyectarían flujos exclusivamente hasta esa fecha.

Respecto al tercer apartado, tampoco los planes españoles pueden modificar primas libremente.

Podría plantearse una duda en el caso de un plan que presente un déficit de cobertura de provisiones técnicas, y si entonces se podría entender que la modificación de las aportaciones futuras que surge como consecuencia de revisiones actuariales supone un derecho unilateral a modificar las primas futuras. Si fuera así, las primas reflejarían plenamente el riesgo y por tanto únicamente serían proyectables primas y prestaciones hasta la próxima revisión actuarial.

A este respecto cabe señalar que esas aportaciones extraordinarias no deben entenderse como aportaciones propiamente dichas sino medidas para paliar un déficit que ha surgido en el plan y por tanto, no deberían considerarse a efectos de *best estimate* (de ahí también su diferente consideración fiscal).

Las aportaciones extraordinarias en caso de déficit deben entenderse como una medida que se adopta en caso de incumplimiento de SCR y derivada de la obligación legal que impone la norma de hacer frente a estas situaciones de déficit, concretamente en un plazo de 5 años desde su surgimiento.

En conclusión, en el caso de los planes de pensiones la proyección debería realizarse teniendo en cuenta la duración total del compromiso, por lo que en el caso de la aplicación de la normativa de Solvencia II a planes de pensiones, quizá sería adecuado matizarlo en la propia norma y reflejarlo expresamente para evitar distintas interpretaciones de este concepto.

2.2. Best estimate

2.2.1. Normativa española

Como hemos visto anteriormente, las provisiones técnicas en Solvencia II son la suma del *best estimate* más un margen de riesgo, salvo para el caso de que los flujos puedan estimarse con fiabilidad con un instrumento financiero, lo cual no parece el caso de los planes de pensiones.

El artículo 20.2 del RFPF establece que:

Para las contingencias que operen bajo el régimen de prestación definida, así como en los casos en los que se garantice la cuantía de las prestaciones causadas de naturaleza actuarial, se constituirán las correspondientes provisiones matemáticas.

Cuando dicha provisión se calcule con anterioridad al acontecimiento de la contingencia estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual actuarial de las prestaciones futuras contempladas en el plan, sobre el valor actual actuarial de las aportaciones que, en su caso, corresponda a cada miembro del

colectivo. Cuando la provisión matemática se calcule una vez devengada la prestación, su importe coincidirá con el valor actual actuarial de los pagos futuros que la completen.

Tanto el coste de la cobertura de un riesgo como el cálculo de las provisiones matemáticas se realizarán de acuerdo con las tablas de supervivencia, mortalidad o invalidez y con los tipos de interés especificados en el plan de pensiones y ajustados a los criterios fijados por el Ministro de Economía.

El cálculo de las provisiones matemáticas se desarrolla en los artículos 6 y 7 de la Orden EHA/407/2008 que establecen que:

Artículo 6. Métodos de valoración actuarial y magnitudes fundamentales relativos a contingencias de jubilación en que esté definida la prestación.

1. *Los métodos de valoración actuarial aplicables para la determinación del coste anual del plan podrán basarse en la asignación de beneficios o del coste.*

En concreto, los dos métodos podrán ser:

- a) *De asignación de beneficios: En estos métodos, cada año se asigna una parte de la prestación total a reconocer en la fecha de jubilación, proporcional a los años previstos de permanencia en el colectivo o a la suma total de salarios a la edad de jubilación.*
- a) *De asignación del coste: Esos métodos distribuyen el coste de las prestaciones de forma regular a lo largo del período de permanencia del partícipe en el colectivo.*

El coste normal puede ser de cuantía constante durante todos los años o variable en función de la evolución del salario o del índice de precios al consumo.

En todo caso, la distribución anual del coste deberá basarse en la edad del partícipe en el momento de entrada en el colectivo en cuyo interés se cree el plan o bien, en la edad alcanzada en la fecha de su incorporación al plan o de

modificación de las hipótesis de la base técnica, no pudiendo aplicarse métodos basados en la edad alcanzada del partícipe en cada ejercicio o, cualquier otro que impida conocer la evolución y situación del plan en cada momento.

2. *Como consecuencia de la aplicación de los métodos de valoración actuarial, deberán explicitarse las siguientes magnitudes fundamentales relativas a las contingencias de jubilación en que esté definida la prestación:*
 - a) *Valor actual de las prestaciones futuras: Es el valor actual actuarial de las obligaciones por prestaciones de jubilación previstas en el plan de pensiones.*
 - b) *Coste normal: Es el coste resultante para cada año de funcionamiento del plan de pensiones según el método de valoración actuarial fijado en dicho plan y de acuerdo con las hipótesis económicas, financieras y demográficas previstas en el mismo.*
 - c) *Coste por servicios pasados: Es el coste, determinado de acuerdo con el método de valoración actuarial, correspondiente a los derechos reconocidos explícitamente a los partícipes por períodos anteriores a la implantación de un plan de pensiones o resultantes a la incorporación de mejoras en las prestaciones del plan.*
 - d) *Coste suplementario: es el coste anual adicional al coste normal correspondiente a las desviaciones negativas en el comportamiento real de las variables económicas, financieras y demográficas con respecto al previsto.*
3. *Una vez elegido el método de valoración actuarial deberá utilizarse dicho método para todo el período de permanencia del partícipe en la empresa, es decir, tanto para los servicios pasados como para los servicios futuros, de forma que dicho método, permita distribuir el coste necesario para financiar la prestación definida de forma regular a lo largo de toda la vida activa del partícipe sin que se produzcan rupturas de método.*
4. *La existencia de límites anuales de aportación a planes de pensiones no permitirá la alteración del método de valoración establecido en el propio plan.*

Esto significa que un plan de pensiones no puede determinar las aportaciones o costes normales derivados del mismo en función simplemente de la existencia de límites legales, por ejemplo, aportando cada año el máximo permitido por la norma, sin seguir un método de valoración actuarial, basado en hipótesis actuariales que permita distribuir el coste de las prestaciones a lo largo de la vida activa del partícipe.

Artículo 7. Provisiones matemáticas y otras magnitudes: capitales en riesgo, otras provisiones técnicas.

1. *En la determinación de las provisiones matemáticas a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de planes y fondos de pensiones se tendrán en cuenta las normas siguientes:*

- a) *Se determinarán individualmente para cada miembro del colectivo.*
- b) *Se ajustarán a la base técnica del plan de pensiones utilizando las mismas hipótesis, interés y métodos actuariales que hayan servido de base para la valoración y cálculo del coste del plan.*
- c) *Las provisiones matemáticas se constituirán de forma independiente para cada una de las contingencias cubiertas por el plan...*
- d) *Las provisiones matemáticas estarán constituidas por la cifra que represente el exceso del valor actual actuarial de las prestaciones futuras contempladas en el plan, sobre el valor actual actuarial de las aportaciones que, en su caso, corresponda a cada miembro del colectivo.*

Para el cálculo de la provisión no podrá tenerse en cuenta el coste suplementario derivado de la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

- e) *Cuando las provisiones matemáticas se calculen una vez devengada la prestación, su importe coincidirá con el valor actual actuarial de los pagos futuros que la completen.*

- f) *En el caso de que el plan prevea el aseguramiento de las prestaciones definidas o de las prestaciones causadas de naturaleza actuarial, la cuenta de posición reflejará la provisión matemática en poder del asegurador.*
- g) *En los casos en los que se produzca aseguramiento parcial, se dotarán por parte del plan las provisiones matemáticas correspondientes al riesgo asumido directamente por el plan.*

El apartado 7.b anterior supone una importante diferencia en relación con la normativa aplicable a los contratos de seguros. En el caso de los planes de pensiones, la norma establece que las provisiones técnicas se calculen utilizando las mismas hipótesis, tipo de interés y métodos actuariales que hayan servido de base para la valoración y cálculo del coste del plan, es decir de las aportaciones. En el caso de la normativa aseguradora, las hipótesis empleadas para el cálculo de las provisiones no tienen que ser necesariamente las mismas que se aplican para el cálculo de las primas derivadas del contrato.

Teniendo en cuenta la normativa actual, la provisión actualiza actuarialmente las prestaciones comprometidas por el plan y le deduce las aportaciones pendientes también actualizadas actuarialmente; este cálculo será individual y en caso de existir déficits el coste suplementario no será tenido en cuenta.

2.2.2. Normativa de Solvencia II

En la directiva Solvencia II la provisión es la suma de dos componentes. El primero de ellos es el *best estimate* que aparece recogido con más detalle en los artículos 28 y siguientes de las medidas de nivel dos que establecen lo siguiente:

La proyección de flujos de caja utilizada en el cálculo de la mejor estimación incluirá todos los flujos de caja siguientes, en la medida en que tales flujos de caja se correspondan con contratos de seguro y reaseguro existentes:

- (a) *pagos de prestaciones a tomadores y beneficiarios de seguros,*
- (b) *pagos que la empresa de seguros y reaseguros deberá satisfacer al proporcionar prestaciones contractuales que se paguen en especie,*

- (c) *pagos de los gastos a que se refiere el artículo 78, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE,*
- (d) *pagos de primas y cualquier flujo de caja adicional que se derive de tales primas,*
- (e) *pagos entre la empresa de seguros o reaseguros e intermediarios en relación con obligaciones de seguro o reaseguro,*
- (f) *pagos entre la empresa de seguros y reaseguros y empresas de inversión en relación con contratos con prestaciones vinculadas a índices o a fondos de inversión,*
- (g) *pagos por salvamento y subrogación, en la medida en que no puedan considerarse activos o pasivos separados con arreglo a las normas internacionales de contabilidad, aprobadas por la Comisión en virtud del Reglamento (CE) no 1606/2002,*
- (h) *pagos de impuestos cobrados, o que se prevea cobrar, a los tomadores de seguros, o que se precisen para liquidar las obligaciones de seguro o reaseguro.*

Artículo 29. Circunstancias futuras esperadas en el entorno externo.

El cálculo de la mejor estimación tendrá en cuenta las circunstancias futuras esperadas que vayan a tener un efecto significativo sobre las entradas y salidas de caja necesarias para liquidar las obligaciones de seguro y reaseguro durante su período de vigencia. A estos efectos, las circunstancias futuras incluirán circunstancias en los ámbitos demográfico, jurídico, médico, tecnológico, social, medioambiental y económico, incluida la inflación según lo previsto en el artículo 78, apartado 2, de la Directiva 2009/138/CE.

Artículo 30. Incertidumbre en torno a los flujos de caja

La proyección de flujos de caja utilizada en el cálculo de la mejor estimación tendrá en cuenta, explícita o implícitamente, todas las incertidumbres relativas a los flujos de caja, incluidos todos los siguientes aspectos:

- (a) *incertidumbre en cuanto al momento de la ocurrencia, la frecuencia y la gravedad de los sucesos asegurados,*
- (b) *incertidumbre en cuanto a los importes de los siniestros, incluida la incertidumbre en cuanto a la inflación de los mismos, y al período necesario para liquidar y pagar los siniestros,*
- (c) *incertidumbre en cuanto al importe de los gastos a que se refiere el artículo 78, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE,*
- (d) *incertidumbre en cuanto a las circunstancias futuras esperadas a que se refiere el artículo 29, en la medida en que sea posible,*
- (e) *incertidumbre en cuanto al comportamiento de los tomadores de seguros,*
- (f) *dependencia entre dos o más causas de incertidumbre;*

...

Artículo 31. Gastos

Las proyecciones de flujos de caja utilizadas para calcular las mejores estimaciones tendrán en cuenta todos los gastos siguientes, relativos a las obligaciones reconocidas de seguro y reaseguro de las empresas de seguros y reaseguro y a los que se refiere el artículo 78, apartado 1, de la Directiva 2009/138/CE:

- (a) gastos de administración*
- (b) gastos de gestión de inversiones*
- (c) gastos de gestión de siniestros*
- (d) gastos de adquisición. Los gastos mencionados en las letras a) a d) tendrán en cuenta los gastos generales en que se incurra por la administración de las obligaciones de seguro y reaseguro.*

1. *Los gastos generales se asignarán, de un modo realista y objetivo y de forma coherente en el tiempo, a las partes de la mejor estimación a las que correspondan.*
2. *Los gastos relativos a contratos de reaseguro y entidades con cometido especial se tendrán en cuenta en el cálculo bruto de la mejor estimación.*
3. *Los gastos se proyectarán partiendo del supuesto de que la empresa desarrollará nuevas actividades en el futuro.*

Artículo 32. Opciones contractuales y garantías financieras

Al calcular la mejor estimación, las empresas de seguros y reaseguros tendrán en cuenta todo lo siguiente:

- (a) *todas las garantías financieras y opciones contractuales incluidas en sus pólizas de seguro y reaseguro,*
- (b) *todos los factores que puedan afectar a la probabilidad de que los tomadores de seguros ejerzan las opciones contractuales o realicen el valor de las garantías financieras.*

Artículo 33. Moneda de la obligación

La mejor estimación se calculará por separado respecto de los flujos de caja en monedas diferentes.

Artículo 34. Métodos de cálculo

1. *La mejor estimación se calculará de un modo transparente y de forma que se garantice que el método de cálculo y los resultados que se obtengan del mismo puedan ser objeto de examen por parte de un experto cualificado.*
2. *La elección de métodos actuariales y estadísticos para calcular la mejor estimación se basará en su adecuación para reflejar los riesgos que afectan a los flujos de caja subyacentes y la naturaleza de las obligaciones de seguro y reaseguro.*

Los métodos actuariales y estadísticos utilizarán todos los datos pertinentes disponibles para calcular la mejor estimación y serán coherentes con dichos datos.

3. *Cuando un método de cálculo se base en datos de pólizas agrupadas, las empresas de seguros y reaseguros garantizarán que el agrupamiento de pólizas cree grupos de riesgo homogéneos que reflejen adecuadamente los riesgos de las pólizas individuales incluidas en tales grupos.*
4. *Las empresas de seguros y reaseguros analizarán la medida en que el valor actual de los flujos de caja depende tanto del resultado previsto de hechos y circunstancias futuros como de la posible desviación del resultado real respecto del resultado previsto en ciertos escenarios.*
5. *Cuando el valor actual de los flujos de caja dependa de hechos y circunstancias futuros según lo previsto en el apartado 4, las empresas de seguro y reaseguros utilizarán un método para calcular la mejor estimación de los flujos de caja que refleje tal dependencia.*

Artículo 35. Grupos de riesgo homogéneo de las obligaciones de seguro de vida.

Las proyecciones de flujos de caja utilizadas en el cálculo de las mejores estimaciones en lo que respecta a las obligaciones de seguro de vida se realizarán por separado respecto de cada póliza. Cuando el cálculo separado por cada póliza suponga una carga excesiva para la empresa de seguros o reaseguros, esta podrá realizar la proyección agrupando pólizas, siempre que el agrupamiento cumpla todos los requisitos siguientes:

- (a) *que no haya diferencias significativas en la naturaleza y complejidad de los riesgos subyacentes a las pólizas que pertenezcan al mismo grupo,*
- (b) *que el agrupamiento de pólizas no distorsione el riesgo subyacente a las pólizas y no falsee sus gastos,*
- (c) *que exista la probabilidad de que el agrupamiento de pólizas arroje aproximadamente los mismos resultados en el cálculo de la mejor estimación*

que un cálculo efectuado póliza por póliza, en particular en relación con las garantías financieras y las opciones contractuales incluidas en las pólizas.

Es decir, para el cálculo del *best estimate* recoge la normativa de Solvencia II que se deben tener en cuenta todos los ingresos y gastos que se puedan prever y que deba afrontar la entidad aseguradora siendo en su caso probabilizados.

Esto es algo muy similar a lo que se hace actualmente en los planes de pensiones como hemos visto en el artículo 20.2 del RFPF.

Una diferencia con respecto a planes de pensiones la encontramos en la agrupación para el cálculo de las provisiones. Así recordemos que el artículo 19.2 del RFPF establece que en los planes de pensiones sólo será admisible la utilización de sistemas financieros y actuariales de capitalización individual.

En base a estos sistemas individuales:

- La cuantificación de los derechos consolidados de cada partícipe reflejará su titularidad sobre los recursos financieros constituidos conforme al sistema de capitalización aplicado.
- El coste anual de cada una de las contingencias en que esté definida la prestación se calculará individualmente para cada partícipe.

Es decir, la capitalización debe hacerse de forma individual para cada partícipe mientras que Solvencia II permite la agrupación por grupos homogéneos de pólizas.

Esto no tiene por qué suponer ninguna incompatibilidad entre normativas sino solo que la normativa de planes es más estricta en este apartado que la de Solvencia II.

Resumiendo, al comparar ambas normativas podemos concluir que el cálculo del *best estimate* en Solvencia II no es muy diferente del cálculo de la provisión matemática que realizan actualmente los planes de pensiones españoles y que, por tanto, los importes deberían ser similares.

2.3. Margen de riesgo

Como ya hemos mencionado, en Solvencia II las provisiones técnicas son la suma del *best estimate* y del margen de riesgo, siendo esta una figura desconocida en la actual normativa de planes y fondos de pensiones en España.

Analizaremos en este apartado si el margen de riesgo es o no compatible con los planes de pensiones y, en caso de ser compatible, qué impacto tendría su cálculo para los planes y fondos.

Recordemos que el artículo 76 de la directiva Solvencia II establece que el valor de las provisiones técnicas se corresponderá con el importe actual que las empresas de seguros o de reaseguros tendrían que pagar si transfirieran sus obligaciones de seguro y reaseguro de manera inmediata a otra empresa de seguros o de reaseguros.

El artículo 77 establece que el margen de riesgo será el que garantice que el valor de las provisiones técnicas sea equivalente al importe que las empresas de seguros y de reaseguros previsiblemente necesitarían para poder asumir y cumplir las obligaciones de seguro y reaseguro.

Es decir, según la directiva Solvencia II, la provisión para las entidades aseguradoras es el valor que se tendría que pagar por transferir las obligaciones de la entidad y este valor tiene dos componentes:

- El importe previsto de la obligación (*best estimate*).
- Otro componente que responde a las mayores obligaciones de capital que corresponderían a la entidad adquirente con motivo de la adquisición de un mayor volumen de negocio, que generará mayores requerimientos de capital. Estas obligaciones se cargarán al transmitente, y son denominados margen de riesgo.

Este margen de riesgo aparece desarrollado en las medidas de nivel dos (artículos 37 a 39) que establecen su forma de cálculo.

Cálculo del margen de riesgo

El margen de riesgo del conjunto de la cartera de obligaciones de seguro y reaseguro será igual a lo siguiente:

$$MR = CoC \cdot \sum_{t=0} \frac{SCR(t)}{(1 + r(t+1))^{t+1}}$$

donde:

- a) CoC es la tasa de coste del capital
- b) el sumatorio incluye todos los números enteros, incluido el cero
- c) SCR(t) es el Capital de Solvencia Obligatorio mencionado en el artículo TP18(2), después de t años
- d) r(t+1) es el tipo de interés básico libre de riesgo pertinente mencionado en el punto a) del artículo IR1(1), para el vencimiento a t+1 años

El tipo de interés básico libre de riesgo r(t+1) se elegirá de acuerdo con la divisa utilizada en la elaboración de los estados financieros de la entidad de seguros y reaseguros.

Entidad de referencia

El cálculo del margen de riesgo se basará en todas las hipótesis siguientes:

- (a) que la totalidad de la cartera de obligaciones de seguro y reaseguro de la empresa de seguros o reaseguros que calcule el margen de riesgo (la empresa inicial) sea asumida por otra empresa de seguros o reaseguros (la empresa de referencia),

...
- (d) que la empresa de referencia no tenga ninguna obligación de seguro o reaseguro ni posea fondos propios antes de que tenga lugar la transferencia; (e) que,

tras la transferencia, la empresa de referencia no asuma ninguna obligación de seguro o reaseguro nueva,

- (e) que, tras la transferencia, la empresa de referencia obtenga fondos propios admisibles por un importe igual al capital de solvencia obligatorio necesario para asumir las obligaciones de seguro y de reaseguro durante el período de vigencia de las mismas,
- (f) que, tras la transferencia, la empresa de referencia posea activos por un importe igual a la suma de su capital de solvencia obligatorio y de las provisiones técnicas, neto de los importes recuperables de contratos de reaseguro y de entidades con cometido especial,
- (g) que los activos se seleccionen de forma que minimicen el capital de solvencia obligatorio por el riesgo de mercado al que esté expuesta la empresa de referencia,
- (h) que el capital de solvencia obligatorio de la empresa de referencia tenga en cuenta todos los siguientes riesgos:
 - i) el riesgo de suscripción en lo que respecta a las actividades transferidas,
 - ii) cuando sea significativo, el riesgo de mercado a que se refiere la letra h), distinto del riesgo de tipo de interés,
 - iii) el riesgo de crédito en lo que respecta a los contratos de reaseguro, acuerdos con entidades con cometido especial, intermediarios, tomadores de seguros y cualesquiera otras exposiciones significativas que guarden estrecha relación con las obligaciones de seguro y de reaseguro,
 - iv) el riesgo operacional;
- (i) que la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas, a que se refiere el artículo 108 de la Directiva 2009/138/CE, de la empresa de referencia se corresponda, respecto de cada riesgo, con la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas de la empresa inicial,

- (j) que no haya ninguna capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos, a que se refiere el artículo 108 de la Directiva 2009/138/CE, en lo que respecta a la empresa de referencia,
- (k) que, con sujeción a lo dispuesto en las letras e) y f), las futuras decisiones de gestión que tome la empresa de referencia sean coherentes con las hipotéticas futuras decisiones de gestión, a tenor del artículo 23, de la empresa inicial.

La tasa de coste del capital mencionada en el artículo 77(5) de la Directiva 2009/138/CE será igual al 6 %.

Resumiendo lo anterior, el coste de capital para las entidades aseguradoras es el 6% del valor actual de los requerimientos futuros de capital que tendría una hipotética entidad que adquiriera esos compromisos.

Esta metodología tiene sentido cuando hablamos de entidades aseguradoras, pues al valorar las provisiones por el valor de transferencia inmediata a otra entidad aseguradora, estas deben recoger ambos conceptos al incluir el importe por el que otra empresa soportaría la carga.

La pregunta que nos hacemos ahora es si esta valoración a precio de transferencia tiene sentido cuando hablamos de planes de pensiones, que definen el derecho de las personas en cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación u otras contingencias.

Un plan de pensiones tiene una vocación finalista y es constituido por el promotor y los partícipes con el objetivo de poder satisfacer en el futuro una serie de prestaciones. Por tanto la utilización del valor de transferencia al valorar las provisiones en planes de pensiones podría no tener mucho sentido. Y si no se valora este valor de transferencia tampoco sería necesaria la utilización del margen de riesgo.

Podría argumentarse la existencia de este margen de riesgo por la necesidad de completar las provisiones técnicas con un cierto margen de seguridad ante posibles desviaciones en las hipótesis consideradas en el *best estimate* (desviaciones que es

normal que se produzcan pues la proyección es a muy largo plazo y los flujos por tanto inciertos). Sin embargo, no es este el propósito del margen de riesgo ni su cálculo obedece a este concepto. Las desviaciones que se puedan producir en las hipótesis en Solvencia II se tienen en cuenta en el cálculo del SCR, como veremos en capítulos posteriores.

También es importante tener en cuenta la diferente naturaleza de los planes y de las entidades aseguradoras. Cuando hablamos de planes de pensiones debemos recordar que el riesgo del plan lo asume principalmente la entidad promotora y en su caso los partícipes, lo que los diferencia de un seguro donde las primas las paga el tomador pero el riesgo es soportado por la entidad aseguradora. En planes se da una coincidencia entre quién paga las aportaciones y quién soporta el riesgo, coincidencia que no se da en seguros.

Por tanto, mientras que en un seguro tiene sentido esa valoración a valor de transferencia pues si quien asume el riesgo (aseguradora) no quisiese o pudiese seguir haciendo frente a los compromisos, podría transferirlos y para ello necesita disponer de los fondos que requeriría el posible adquirente, en cambio, en planes de pensiones, el riesgo siempre lo soporta el promotor y no puede transferirlo.

Por último hay que tener en cuenta que el tipo del 6% recogido en Solvencia II viene a retribuir a los accionistas de la nueva entidad por el riesgo asumido. Sin embargo en planes de pensiones la figura del accionista no existe.

En conclusión, si los planes de pensiones no estuvieran obligados a constituir margen de riesgo, las provisiones técnicas estarían constituidas únicamente por el *best estimate*.

Al respecto del margen de riesgo EIOPA hizo referencia en el CALL FOR ADVICE de 2012 referidos la aplicación de Solvencia II a los planes y fondos de pensiones europeos, a diversas opciones:

- (1) Calcular un margen de riesgo que se incluyera en la valoración de las provisiones técnicas pero en este caso, calculado de acuerdo con la directiva IORP, por lo que no haría referencia al valor de transferencia de Solvencia II sino que

sería semejante al margen de solvencia actual regulado en las antiguas directivas de vida.

- (2) Calcular un margen de riesgo que se incluyera en la valoración de las provisiones técnicas de acuerdo con Solvencia II, por lo que sí haría referencia al valor de transferencia.
- (3) No calcular margen de riesgo y valorar las provisiones técnicas solamente en función de su *best estimate*. No obstante, en este caso, se podría calcular un margen de solvencia fuera de las provisiones técnicas pero no tendría ninguna relación con el valor de transferencia de Solvencia II.

Para la valoración del margen de riesgo EIOPA plantea la siguiente formula:

$$MR = CoC \cdot \sum_{t=0} \frac{SCR(t)}{(1+r(t+1))^{t+1}}$$

que como puede comprobarse es similar a la formula establecido para las entidades aseguradoras.

Al respecto de este margen de riesgo EIOPA señala por tanto la necesidad de que los planes de pensiones (IORP a nivel europeo) incluyan un margen de riesgo explícito calculado con el método del coste del capital. Según esta aproximación, el margen de riesgo sería parte de las provisiones matemáticas, de forma que el valor de dichas provisiones matemáticas sea equivalente a la cuantía que el propio plan necesita para hacer frente a las obligaciones del plan.

3. TIPO DE INTERÉS

Una vez analizados los flujos previstos de ingresos y gastos hay que descontarlos al momento actual y la cuestión que se plantea es con que hipótesis llevar a cabo el descuento. Como en los apartados anteriores, veremos que establece actualmente la normativa española, que se propone en Solvencia II, para analizar finalmente si ambas metodologías son compatibles o no y, cuáles serían los efectos de aplicar Solvencia II tal y como está actualmente concebida, a los planes de pensiones.

3.1. Normativa española

Actualmente el tipo de interés aplicable a los planes de pensiones aparece regulado el artículo 3 de la Orden EHA/407/2008 que establece:

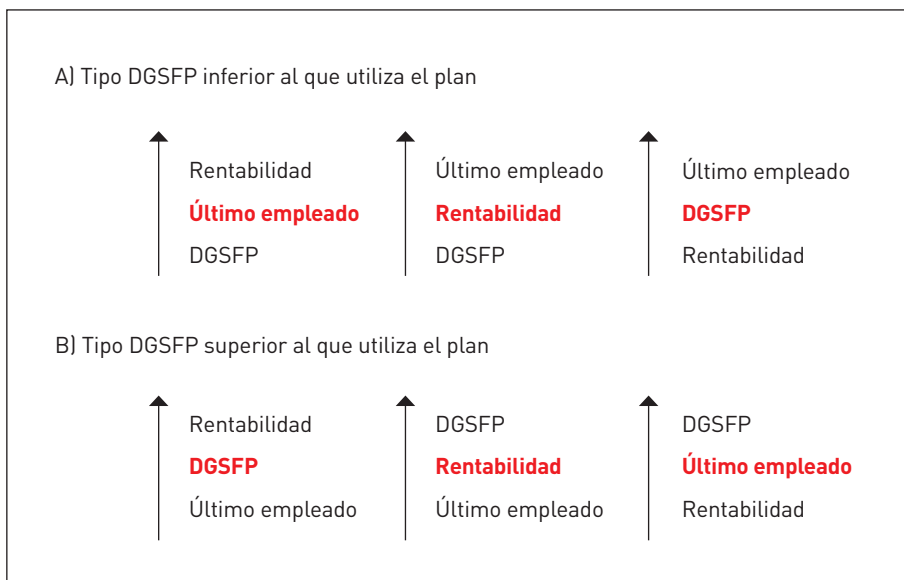
Hipótesis económico-financieras

1. *En los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, el tipo de interés utilizable no podrá ser superior a:*
 - a) *Para los compromisos del plan expresados en euros, el 100 por 100 de los tipos de interés medios de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del Estado correspondientes al último trimestre del ejercicio anterior al que resulte de aplicación. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará anualmente el tipo de interés resultante de la aplicación del criterio anterior.*
 - a) *Para los compromisos del plan expresados en moneda distinta del euro, el 100 por 100 de los tipos de interés medios de los empréstitos materializados en bonos y obligaciones del respectivo Estado, correspondientes al último trimestre del ejercicio anterior al que resulte de aplicación.*
2. *No obstante, si el tipo de interés publicado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para cada ejercicio económico es inferior al empleado por el plan en el ejercicio anterior, podrá utilizar, sin sobrepasar este último, el rendimiento neto obtenido por el plan.*

Por el contrario, si el tipo de interés publicado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para cada ejercicio económico es superior al empleado por el plan en el ejercicio anterior, sólo podrá utilizarse aquel si el rendimiento neto obtenido por el plan en el ejercicio anterior es superior al publicado. En otro caso deberá mantenerse el utilizado por el plan en el ejercicio anterior o el rendimiento neto obtenido por el plan si éste fuera superior. Para

el cálculo de dicho rendimiento neto se tendrá en cuenta la media ponderada de las rentabilidades obtenidas por el plan de pensiones en los últimos tres ejercicios económicos. La ponderación a efectuar será del 50 por ciento para el último año, del 30 por ciento para el año anterior y, del 20 por ciento para el primero de la serie.

Por tanto, en la actualidad el descuento no se realiza aplicando una curva de tipos, sino que se hace a un tipo único, tipo que varía año a año y que es publicado por la DGSFP. No obstante y como hemos visto, si el nuevo tipo publicado es inferior al que venía utilizando el plan, puede usar el menor entre el tipo del año anterior o el rendimiento neto de sus inversiones, y si el nuevo tipo es superior, solo puede usarse si el rendimiento es superior al nuevo tipo publicado o en caso contrario se usará el tipo del ejercicio anterior o el rendimiento neto si es mayor a este último. En otras palabras el rendimiento neto es el máximo tipo que se puede usar para descontar los flujos correspondientes al plan. En el siguiente cuadro queda reflejado lo establecido en este párrafo:



En la siguiente tabla podemos ver los tipos publicados por DGSFP en los últimos años.

Año 2015	1.96%
Año 2014	3.95%
Año 2013	5.56%
Año 2012	5.62%
Año 2011	4.82%
Año 2010	4.33%

Este sistema se traduce en que el descuento aplicado por los planes es relativamente estable, pues como hemos visto, las variaciones de la tabla se pueden absorber en parte por las rentabilidades reales obtenidas, lo que puede evitar volatilidades artificiales.

Por otro lado y como punto menos positivo, no se prevé ningún ajuste por riesgo, es decir, se tiene en cuenta el rendimiento neto de las inversiones, siempre que sean aptas, pero no se diferencia en función del riesgo que llevan asociadas.

3.2. Normativa de Solvencia II

En la directiva Solvencia II el artículo 77.2 según la redacción dada por Ómnibus Dos (O2) establece que:

- 2. La mejor estimación se corresponderá con la media de los flujos de caja futuros ponderada por su probabilidad, teniendo en cuenta el valor temporal del dinero (valor actual esperado de los flujos de caja futuros) mediante la aplicación de la pertinente estructura temporal de tipos de interés sin riesgo.*

La estructura temporal adecuada aparece recogida en el artículo 77 a de la directiva Solvencia II (en redacción también dada por O2):

Extrapolación de la pertinente estructura temporal de tipos de interés sin riesgo.

El establecimiento de la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo a que se refiere el artículo 77, apartado 2, se basará en la información procedente de los

instrumentos financieros pertinentes y será coherente con la misma. Ésta tendrá en cuenta los instrumentos financieros pertinentes correspondientes a aquellos vencimientos en los que los mercados para esos instrumentos financieros así como para los bonos que sean profundos, líquidos y transparentes. Con respecto a los vencimientos en los que los mercados para los instrumentos financieros pertinentes o para los bonos que no sean profundos, líquidos o transparentes, la pertinente estructura temporal de tipos de interés sin riesgo habrá de ser extrapolada.

La parte extrapolada de la pertinente estructura temporal de tipos de interés sin riesgo se basará en tipos forward que converjan progresivamente desde uno o una serie de tipos forward relativos a los vencimientos más largos para los cuales los instrumentos financieros pertinentes y los bonos puedan observarse en un mercado profundo, líquido y transparente hacia un ultimate forward rate.

Las medidas de nivel dos amplían lo recogido en la directiva Solvencia II. De forma resumida, la norma establece lo siguiente:

La estructura temporal básica de tipos libre de riesgo debe cumplir los siguientes criterios:

- a) Las entidades pueden obtener estos tipos a través de activos en el mercado, libres de riesgo, que ofrezcan el tipo libre de riesgo.
- b) Los tipos se determinan de forma fiable sobre la base de instrumentos financieros negociados en mercados financieros profundos, líquidos y transparentes.

Los tipos se calcularán de forma separada para cada divisa y duración

Para cada divisa y duración el tipo libre de riesgo se obtendrá, en función de los tipos de swap de tipo de interés ajustados para tener en cuenta el riesgo de crédito.

Cuando no existan mercados que cumplan dichas condiciones se basará en los bonos de gobierno ajustado por el riesgo de crédito de los mismos.

Los principios aplicados para extrapolar deben ser los mismos para todas divisas, en particular para la determinación de la mayores duraciones en las que existen tipos libres de riesgo observables en mercados profundos líquidos y transparentes y el mecanismo para asegurar una convergencia suave al *ultimate forward rate* (UFR).

El Ultimate forward rate (UFR) para cada divisa deberá ser estable en el tiempo y solo variará por cambios en las expectativas a largo plazo, su metodología de cálculo deberá estar claramente especificada y tendrá en cuenta las expectativas a largo plazo de tipos de interés reales y expectativas de inflación. Actualmente se considera que el UFR es el 4,2%, se considera que el último punto líquido es a los 20 años y que la extrapolación se realiza en los siguientes 40 años.

Analizando la normativa anterior podemos concluir que el descuento se basa en una curva por lo que, a cada vencimiento de flujos se le aplica un tipo diferente que corresponde al tipo forward a ese plazo. Sin embargo y dado que existen compromisos a un plazo mayor al que los activos financieros se negocian en mercados profundos, líquidos y transparentes, es necesario establecer un sistema de extrapolación que lleve desde el último tipo observable (año 20) al denominado UFR (4,2%).

Este es el sistema general regulado en la directiva Solvencia II, pero presenta un problema, especialmente para seguros a largo plazo, y que también surgiría para planes de pensiones: la volatilidad de las valoraciones.

La curva libre de riesgo varía frecuentemente y las variaciones pueden ser importantes, dando como resultado que las valoraciones actuales realizadas sobre los mismos flujos puedan ser muy dispares según usemos una curva de tipos u otra. Esto podría suponer, ante un escenario de tipos de interés muy bajos como el actual, un importante incremento de provisiones, quizás inasumible para los promotores de los planes de pensiones.

Ante futuras subidas de tipos llegaríamos a la conclusión opuesta, un exceso de fondos en planes o seguros a largo plazo.

En el caso de la normativa aseguradora, este problema ha llevado a buscar tres posibles soluciones que analizaremos más adelante y que son el *volatility adjustment*, el *matching adjustment* y las medidas transitorias.

3.3. Medidas de ajuste sobre el tipo de interés

3.3.1. Consideraciones previas

Analicemos a continuación estas medidas introducidas en la directiva Solvencia II, a través de la directiva Ómnibus II:

- *Matching adjustment*
- *Volatility adjustment*
- Medidas transitorias

No obstante, antes de analizar más detenidamente cada una de ellas y estudiar si serian aplicables a planes de pensiones haremos hincapié en el problema ante el que nos encontraríamos en planes de pensiones al aplicar unas curvas de descuento como las que se proponen en Solvencia II, en lugar del sistema que tenemos actualmente en España.

- En primer lugar mencionar que los tipos aplicables, especialmente en la parte no extrapolada de la curva, serían más bajos que los tipos publicados por la DGSFP. Estos tipos DGSFP se basan en el rendimiento de la deuda española y por tanto llevan aparejado el *spread* de la misma sobre el tipo libre de riesgo, diferencial que ha sido muy elevado en los últimos años.
- En segundo lugar el sistema español protege a los planes de las volatilidades de tipos al permitir seguir usando tipos anteriores si el rendimiento de los activos los soporta, sistema que no está contemplado en Solvencia II en la actualidad. Existe, como veremos más adelante, el *matching adjustment* pero los requisitos son mucho más estrictos que los exigidos hasta ahora.

En caso de que los planes de pensiones procedieran a aplicar un sistema de valoración del tipo de interés como el de Solvencia II (sin tener en cuenta las medidas de LTGA (Long Term Guarantees Impact Assessment)) nos encontraríamos ante una elevada volatilidad de provisiones y por tanto de derechos consolidados.

Habría años como los actuales, con tipos muy bajos, donde los planes tendrían importantes déficits debido al importante incremento de provisiones técnicas, difíciles de financiar por las empresas promotoras y, en cambio, años con subidas de tipos en la que los planes podrían tener superávit debido a la bajada total del nivel de provisiones.

Por este motivo la aplicación de Solvencia II a planes de pensiones sin medidas LTGA sería muy complicada y podría dar lugar a resultados no deseados, incentivando a que planes de prestación definida pasasen a aportación definida para que los promotores no soportasen esta volatilidad.

3.3.2. Medidas transitorias

La implantación de un sistema en planes de pensiones parecido al de Solvencia II conllevaría cambios importantes. Estos cambios no se pueden realizar de forma instantánea con ocasión de la entrada en vigor de la norma.

Actualmente cuando se modifican normas es habitual establecer disposiciones transitorias para suavizar el impacto de la nueva normativa, por lo que un cambio como este no sería concebible sin periodos transitorios en los aspectos que mayor impacto presenten.

En Solvencia II y en relación a los tipos de interés, se establecen dos medidas transitorias incompatibles entre sí que se regulan en los artículos 308c y 308d de la directiva Solvencia II en redacción dada por O2.

Artículo 308c (nuevo). Medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo

1. *Las empresas de seguros y de reaseguros podrán, previa autorización por su autoridad de supervisión, aplicar un ajuste transitorio a la pertinente estructura*

temporal de tipos de interés libres de riesgo con respecto a obligaciones de seguro y de reaseguro admisibles.

(...)

2. *Para cada divisa, el ajuste se calculará como una porción de la diferencia entre:*
 - (a) *el tipo de interés determinado por la empresa de seguros o de reaseguros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se adopten conforme al artículo 20 de la Directiva 2002/83/CE en la última fecha de aplicación de dicha Directiva;*
 - (a) *el tipo efectivo anual, calculado como la tasa de descuento individual que, al ser aplicada a los flujos de caja de la cartera de obligaciones de seguro y de reaseguro admisibles, dé como resultado un valor equivalente al valor de la mejor estimación de la cartera de obligaciones de seguro y de reaseguro admisibles donde el valor temporal es tenido en cuenta utilizando la pertinente estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo a la que se refiere el artículo 77, apartado 2.*

Cuando los Estados miembro hayan adoptado disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conforme al artículo 20, apartado B, letra a), inciso ii), de la Directiva 2002/83/EC, el tipo de interés al que se refiere la letra a) se determinará utilizando los métodos usados por la empresa de seguros o de reaseguros en la última fecha de aplicación de la Directiva 2002/83/CE.

La porción a la que se refiere el subpárrafo primero se reducirá linealmente a finales de cada año desde el 100% durante el primer año siguiente a la última fecha de aplicación de la Directiva 2002/83/CE hasta el 0% 16 años después de dicha fecha.

Cuando las empresas de seguros y de reaseguros apliquen el volatility adjustment al que se refiere el artículo 77d, la pertinente estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo a la que se refiere la letra b) será la pertinente estructura temporal de los tipos de interés libres de riesgo ajustada expuesta en el artículo 77d.

4. *Las obligaciones de seguro y de reaseguro admisibles únicamente comprenderán obligaciones de seguro o de reaseguro que cumplan los requisitos siguientes:*
- (a) *Los contratos que den lugar a obligaciones de seguro y de reaseguro fueron celebrados antes de la primera fecha de aplicación de la presente Directiva, excluyendo las renovaciones de contrato en esa fecha o después de dicha fecha.*
 - (b) *Hasta la última fecha de aplicación de la Directiva 2002/83/CE, las provisiones técnicas con respecto a las obligaciones de seguro y de reaseguro fueron determinadas de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se adopten conforme al artículo 20 de la Directiva 2002/83/CE en la última fecha de aplicación de dicha Directiva;*
 - (c) *El artículo 77b no se aplica a las obligaciones de seguro y de reaseguro.*
6. *Las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen el párrafo 1: (transitoriedad sobre tipos de interés)*
- (a) *no incluirán las obligaciones de seguro y de reaseguro admisibles en el cálculo del volatility adjustment expuesto en el artículo 77d.*
 - (b) *no aplicarán el artículo 308d;*
 - (c) *como parte de su informe sobre su situación financiera y de solvencia al que se refiere el artículo 51, informarán públicamente que aplican la estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo transitoria, y la cuantificación del impacto de no aplicar esta medida transitoria en su situación financiera.*

Artículo 308d (nuevo). Medida transitoria sobre las provisiones técnicas

1. *Las empresas de seguros y de reaseguros podrán aplicar, previa autorización por su autoridad de supervisión, una deducción transitoria a las provisiones*

técnicas. Esta deducción podrá aplicarse a nivel de grupos de riesgo homogéneos a que se refiere el artículo 80.

2. La deducción transitoria corresponderá a una porción de la diferencia entre los dos importes siguientes:

(a) Las provisiones técnicas una vez deducidos los importes recuperables de los contratos de reaseguros y de las SPVs, calculados de conformidad con el artículo 76 en la primera fecha de aplicación de esta Directiva.

(b) Las provisiones técnicas una vez deducidos los importes recuperables de los contratos de reaseguros calculados de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se adopten conforme al artículo 20 de la Directiva 2002/83/CE, del artículo 15 de la Directiva 73/239/CEE y del artículo 32 de la Directiva 2005/68/CE en la última fecha de aplicación de dichas Directivas.

La porción máxima deducible descenderá linealmente a finales de cada año desde el 100% durante el primer año siguiente a la última fecha de aplicación de las Directivas a las que se refiere la letra b), hasta el 0% 16 años después de dicha fecha.

Cuando las empresas de seguros y de reaseguros apliquen en la primera fecha de aplicación de la presente Directiva el volatility adjustment al que se refiere el artículo 77d, el importe al que se refiere la letra a) se calculará con el volatility adjustment en dicha fecha.

4. Las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen el párrafo 1:

(a) no aplicarán el artículo 308c,

(b) cuando no cumplan el capital de solvencia obligatorio sin la aplicación de la deducción transitoria, presentarán anualmente un informe a su autoridad de supervisión en el que se expongan las medidas adoptadas y los avances logrados para restablecer a finales del período transitorio expuesto en el

párrafo 2 un nivel de fondos propios admisibles que cubra el capital de solvencia obligatorio o para reducir su perfil de riesgo con vistas a restablecer el cumplimiento del capital de solvencia obligatorio,

- (c) *como parte de su informe sobre su situación financiera y de solvencia al que se refiere el artículo 51, informarán públicamente que aplican la deducción transitoria a las provisiones técnicas y la cuantificación del impacto de no aplicar esta deducción transitoria en su situación financiera.*

Artículo 308e (nuevo). Plan de introducción progresiva sobre las medidas transitorias sobre los tipos de interés libres de riesgo y sobre las provisiones técnicas.

Las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen las medidas transitorias expuestas en los Artículos 308c o 308d informarán a la autoridad de supervisión tan pronto como observen que no van a cumplir el capital de solvencia obligatorio sin la aplicación de esas medidas transitorias. La autoridad de supervisión exigirá a la empresa de seguros o de reaseguros afectada adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del capital de solvencia obligatorio a finales del período transitorio.

Es decir, las entidades pueden:

- Ir aplicando un ajuste transitorio a las valoraciones durante un periodo de 16 años de forma lineal desde el primer año hasta el último, donde se deberán alcanzar el 100% de las valoraciones de Solvencia II.
- Además, las entidades deberán informar a la DGSFP en caso de que los fondos propios quedaran por debajo del SCR exigible en el caso de no aplicarse estas medidas transitorias.

3.3.3. Volatility adjustment

La siguiente medida que vamos a analizar es el *volatility adjustment*, también introducida por Ómnibus II que añade en la directiva Solvencia II el siguiente artículo 77d.

Volatility adjustment sobre la pertinente estructura temporal de tipos de interés libre de riesgo

1. *Los Estados miembro podrán exigir una aprobación previa por autoridades de supervisión para que las empresas de seguros y de reaseguros apliquen un volatility adjustment sobre la pertinente estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo para calcular la mejor estimación a la que se refiere el artículo 77, apartado 2.*
2. *Para cada divisa relevante, el volatility adjustment sobre la pertinente estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo se basará en el diferencial entre el tipo de interés que podría haberse obtenido de los activos incluidos en una cartera de referencia para esa divisa y los tipos de la pertinente estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo básica para esa divisa.*

La cartera de referencia para una divisa será representativa para los activos denominados en esa divisa y en los que las empresas de seguros y de reaseguros invierten para cubrir la mejor estimación de las obligaciones de seguro y de reaseguro denominadas en esa divisa.

3. *El importe del volatility adjustment sobre los tipos de interés libres de riesgo se corresponderá con el 65% del diferencial de divisa corregido por riesgo.*

El diferencial de divisa corregido del riesgo se calculará como la diferencia entre el diferencial al que se refiere el párrafo 2 y la porción de ese diferencial atribuible a una evaluación realista de las pérdidas esperadas, el riesgo de crédito inesperado o cualquier otro riesgo de los activos.

El volatility adjustment únicamente se aplicará a los tipos de interés libres de riesgo de la estructura temporal que no se obtengan mediante extrapolación de conformidad con el artículo 77a. La extrapolación de la estructura temporal se basará en estos tipos de interés libres de riesgo ajustados.

4. *Para cada país relevante, el volatility adjustment sobre los tipos de interés libres de riesgo al que se refiere el párrafo 3 para la divisa de ese país, antes de*

la aplicación del factor del 65%, se incrementará por la diferencia entre el diferencial de divisa corregido por riesgo y dos veces el diferencial de divisa corregido por riesgo, en caso de que esa diferencia sea positiva y el diferencial de país corregido por el riesgo sea mayor de 100 puntos básicos. El volatility adjustment incrementado se aplicará al cálculo de la mejor estimación de las obligaciones de seguro y de reaseguro de los productos vendidos en el mercado de seguros de ese país. El diferencial de país corregido por riesgo se calcula del mismo modo que el diferencial de divisa corregido por riesgo correspondiente a la divisa de ese país, pero con base en una cartera de referencia representativa de los activos en los que las empresas de seguros y de reaseguros invierten para cubrir la mejor estimación de las obligaciones de seguro y de reaseguro vendidas en el mercado de seguros de ese país y denominadas en la divisa de ese país.

4a. El volatility adjustment no se aplicará con respecto a obligaciones de seguro donde la pertinente estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo para calcular la mejor estimación de esas obligaciones incluya un matching adjustment con arreglo al artículo 77b.

4b. No obstante lo dispuesto en el artículo 101, el capital de solvencia obligatorio no cubrirá el riesgo de pérdida de fondos propios básicos resultante.

El *volatility adjustment* consiste pues en un ajuste que se realiza a la curva libre de riesgo, en la parte no extrapolada, recordemos 20 años. Existen dos posibles ajustes por volatility uno por divisa y otro por país.

- El ajuste por divisa se basa en la diferencia entre el rendimiento de una cartera de referencia (en la que invierten las entidades aseguradoras) y los tipos libres de riesgo. Este valor se multiplica por el 65%, una vez deducido el riesgo realista.
- El ajuste por país solo se activa cuando es superior a 100 puntos la diferencia entre el diferencial de divisa corregido por riesgo y dos veces el diferencial de divisa corregido por riesgo. También debe multiplicarse por 0,65.

Estos ajustes pretenden permitir que las aseguradoras descuenten con tipos más altos y combatir así el comportamiento inverso procíclico derivado de la volatilidad artificial de los tipos de interés. Este sistema permite dar una mayor estabilidad a los tipos de interés, pero es cierto que por las cautelas introducidas en su cálculo, su importe no es excesivamente alto y sigue dejando a las entidades muy expuestas ante variaciones de tipos.

Podemos verlo de forma más gráfica en el siguiente ejemplo:

Imaginemos una cartera de referencia cuyo interés es del 2,125 (igualando sus flujos con el valor de mercado de la misma), el tipo libre de riesgo es del 1,5%, la diferencia por tanto es de 0,625, a esto hay que restarle el riesgo, supongamos un 0,125%, por lo que queda un 0,5% y a esto se le aplica el 65%, es decir el ajuste de volatilidad sería 0,325.

$$2,125-1,5=0,625$$

$$0,625-0,125=0,5$$

$$0,5*0,65=0,325 \text{ volatility por moneda}$$

Por tanto en este ejemplo el tipo de descuento durante los 20 primeros años sería 1,825% (1,5+0,325)

Respecto a la segunda medida, como hemos dicho la misma se establece por país y para ello se toma una cartera de referencia no europea sino nacional, se calcula el diferencial de esta cartera nacional sobre el libre de riesgo, corregido por el riesgo. A esta diferencia se le resta el diferencial por moneda multiplicado por dos y si es superior a los 100 puntos básicos se activa esta volatility nacional.

En el ejemplo anterior, supongamos que el tipo de la cartera nacional es 3,85%, le restamos el libre de riesgo (1,5%) y suponemos un ajuste de riesgo de 0,25%. Esto da una diferencia de 2,10% (3,85-1,5-0,25) y a esta diferencia se le resta dos veces el ajuste de moneda 1% (0,5x2) y da 1,10% que es superior a 100pb por lo tanto se activa y sería por un importe igual a 0,715 (110x0,65).

El ajuste de volatilidad total para el país en cuestión será de 1,04% (65% del diferencial de moneda 0,5, más 1,10 del diferencial por país) y por tanto la tasa de descuento para los primeros 20 años del 2.54 (1,5+1,04).

$$3,85-1,5-0,25=2,1$$

$$2,1-(0,5*2)=1,1$$

$$1,1*0,65=0,715 \text{ ajuste por país}$$

$$0,65*(1,1+0,5)= 1,04 \text{ volatility total}$$

3.3.4. Matching adjustment

La siguiente medida adoptada en O2 para combatir la volatilidad de tipos es la *matching adjustment*, inspirada en parte en el casamiento de flujos que se viene realizando en España por entidades aseguradoras desde hace muchos años.

La filosofía que subyace es que si la entidad tiene casados perfectamente los flujos de pasivos con flujos de activo el tipo de descuento a utilizar podría ser la TIR de estos activos.

Aparece regulada en el artículo 77b y c de la directiva Solvencia II.

Ajuste de casamiento a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo

1. *Las empresas de seguros y de reaseguros podrán aplicar un ajuste de casamiento a la pertinente estructura temporal de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación de una cartera de obligaciones de seguro o reaseguro de vida, incluidas las rentas derivadas de contratos de seguro o de reaseguro de no vida, previa autorización por las autoridades de supervisión, cuando se cumplan las condiciones siguientes:*
 - (a) *La empresa de seguros o de reaseguros ha asignado una cartera de activos, compuesta por bonos y otros activos con unas características similares de flujos de caja, para cubrir la mejor estimación de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro y mantiene esa asignación durante toda la vida de las obligaciones, excepto para mantener la replicación de los flujos de caja*

esperados entre los activos y los pasivos cuando estos flujos de caja hayan cambiado de forma sustancial.

- (b) La cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro a la que se aplica el ajuste de casamiento y la cartera asignada de activos están identificadas, organizadas y gestionadas de manera separada al resto de actividades de las empresas y la cartera asignada de activos no puede utilizarse para cubrir pérdidas derivadas del resto de actividades de las empresas.*
- (c) Los flujos de caja esperados de la cartera asignada de activos replican cada uno de los flujos de caja esperados de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro en la misma divisa y sin ningún desajuste puede dar lugar a riesgos que sean materiales en relación con los riesgos inherentes al negocio de seguros al cual se le aplica el ajuste de casamiento.*
- (d) Los contratos de seguros o de reaseguros subyacentes a la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro no pueden dar lugar al pago de primas futuras.*
- (e) Los únicos riesgos de suscripción vinculados a la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro son los riesgos de longevidad, de gastos, de revisión y de mortalidad.*
- (f) Cuando el riesgo de suscripción vinculado a la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro incluya la mortalidad, la mejor estimación de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro no puede incrementarse en más de un 5% bajo un shock por riesgo de mortalidad que es calibrado de conformidad con los principios del artículo 101.*
- (g) Los contratos en los que se basan las obligaciones de seguro o de reaseguro no incluyen opción alguna para el tomador del seguro o incluyen únicamente la opción del rescate del seguro cuando el valor de dicho rescate no excede el valor de los activos, estimado con arreglo al artículo 75, que cubren las obligaciones de seguro o de reaseguro en el momento en que se ejerce dicha opción de rescate.*

- (h) *Los flujos de caja de la cartera asignada de activos son fijos y no pueden ser modificados por los emisores de los activos ni por terceros.*
- (i) *Las obligaciones de seguro o de reaseguro de un contrato de seguros o de reaseguros no se dividen en diferentes partes cuando se establece la composición de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro a efectos de lo dispuesto en este párrafo.*

No obstante lo dispuesto en la letra h), las empresas de seguros o de reaseguros podrán utilizar activos donde los flujos de caja sean fijos, salvo en caso de que dependan de la inflación, siempre que esos activos repliquen los flujos de caja de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro que dependen de la inflación.

En caso de que los emisores o terceros tengan derecho a modificar los flujos de caja de un activo de tal manera que el inversor reciba una compensación suficiente para permitirle obtener los mismos flujos de caja reinvertiendo en activos de una calidad crediticia equivalente o mejor, el derecho a modificar los flujos de caja no impedirá que el activo sea admisible en la cartera asignada de conformidad con la letra h).

2. *Las empresas de seguros o de reaseguros que aplican el matching adjustment a una cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro no volverán al enfoque que no incluye un matching adjustment. Cuando una empresa de seguros o de reaseguros que aplica el matching adjustment ya no puede cumplir las condiciones expuestas en el apartado 1, se lo comunicará de inmediato a la autoridad de supervisión y adoptará las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento de esas condiciones. En caso de que dicha empresa no pueda restablecer el cumplimiento de esas condiciones en el plazo de dos meses, dejará de aplicar el matching adjustment a cualquiera de sus obligaciones de seguro o de reaseguro y podrá volver a aplicar el matching adjustment de nuevo una vez haya transcurrido un período de 24 meses.*
3. *El matching adjustment no se aplicará con respecto a las obligaciones de seguro o de reaseguro cuando la pertinente estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo para calcular la mejor estimación de esas obligaciones incluya*

un volatility adjustment con arreglo al artículo 77d o una medida transitoria sobre los tipos de interés libres de riesgo con arreglo al artículo 308c.

Cálculo del matching adjustment (77c)

1. *Para cada divisa, el matching adjustment al que se refiere el artículo 77b se calculará de conformidad con los principios siguientes:*
 - (a) *El matching adjustment será igual a la diferencia entre los elementos siguientes:*
 - (i) *El tipo efectivo anual, calculado como el tipo de descuento único que, aplicado a los flujos de caja de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro, da lugar a un valor igual al valor de la cartera de activos asignados, determinado conforme al artículo 75.*
 - (ii) *El tipo efectivo anual, calculado como el tipo de descuento único que, aplicado a los flujos de caja de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro, da lugar a un valor igual al valor de la mejor estimación de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro teniendo en cuenta el valor temporal y utilizando para ello la estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo básica.*
 - (c) *El matching adjustment no incluirá el fundamental spread que refleja los riesgos asumidos por la empresa de seguros o de reaseguros.*
 - (d) *No obstante lo dispuesto en la letra a), el fundamental spread se incrementará, cuando sea necesario, para garantizar que el matching adjustment relativo a activos de una calidad crediticia por debajo de categoría de inversión no sobrepase los matching adjustments relativos a activos de una calidad crediticia de categoría de inversión y de la misma duración y clase de activo.*
 - (e) *El uso de calificaciones crediticias externas en el cálculo del matching adjustment estará en línea con las especificaciones a las que se refiere el artículo 111, apartado 1, letra n).*

2. *A efectos del párrafo 1, letra b), el fundamental spread será:*
- (a) *Igual a la suma de los elementos siguientes:*
 - (i) *El diferencial de crédito correspondiente a la probabilidad de impago de los activos.*
 - (ii) *El diferencial de crédito correspondiente a la pérdida esperada resultante de la rebaja de calificación de los activos.*
 - (b) *En el caso de las exposiciones a gobiernos centrales de Estados miembro y bancos centrales, no será inferior al 30% de la media a largo plazo del diferencial sobre el tipo de interés libre de riesgo correspondiente a activos de la misma duración, calidad crediticia y clase de activo, conforme a lo observado en los mercados financieros.*
 - (c) *En el caso de los activos distintos de exposiciones a gobiernos centrales de Estados miembro y bancos centrales, no será inferior al 35% de la media a largo plazo del diferencial sobre el tipo de interés libre de riesgo correspondiente a activos de la misma duración, calidad crediticia y clase de activo, conforme a lo observado en los mercados financieros.*

La probabilidad de impago contemplada en la letra a), (i), se basará en las estadísticas de impago a largo plazo que sean pertinentes para el activo en relación con su duración, calidad crediticia y clase de activo.

Cuando no pueda obtenerse de las estadísticas sobre impagos un diferencial de crédito fiable al que se refiere la letra a), el fundamental spread será igual a la porción de la media a largo plazo del diferencial sobre el tipo de interés libre de riesgo expuesto en las letras b) y c).

Vemos pues que los requisitos exigidos por la directiva para aplicar este ajuste son bastante estrictos, pero que si se cumplen, la estructura temporal de tipos puede ser incrementada en la diferencia entre la TIR de los activos y el tipo efectivo libre de riesgo, deduciendo eso sí el fundamental *spread*.

3.4. Aplicabilidad a los planes de pensiones

Una vez analizadas las medidas adoptadas por Solvencia II para proteger a las carteras a largo plazo de las volatilidades de tipos, cabe preguntarse si serían aplicables y suficientes para planes de pensiones.

Dada la naturaleza de los planes de pensiones de prestación definida, sería necesario que se prevean estos ajustes para evitar las elevadas volatilidades que podrían darse en otro caso.

En relación a la *matching adjustment*, sería la medida que más se asemeja a la normativa vigente, pero aun así los tipos que se obtendrían serían más bajos que los aplicados actualmente. Según la normativa vigente, en la actualidad no se deduce importe alguno por fundamental *spread*, importe que puede ser importante. Para su aplicación, debemos comprobar que los planes cumplen los requisitos recogidos en la normativa de Solvencia II.

Al respecto del cumplimiento de estos requisitos existen una serie de problemas fundamentales:

1. En relación con la asignación de carteras, la empresa de seguros o de reaseguros debe asignar una cartera de activos, con unas características similares de flujos de caja, para cubrir la mejor estimación de la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro y mantener esa asignación durante toda la vida de las obligaciones.

En el caso de los planes de pensiones, sería necesario que la normativa española obligara a los mismos, en primer lugar, a asignar unos determinados activos a las obligaciones asumidas por el plan. En segundo lugar, también sería necesario que la cartera asignada se mantuviera en el tiempo.

Esto supone un problema en relación con la vigente normativa española. La asignación específica de activos a unas determinadas obligaciones asumidas por el plan, (en este caso las de prestación definida) iría en contra de lo establecido en el artículo 17 del RFPF que establece que los activos del fondo pertenecen colectivamente a

los partícipes de cada plan y no permite asignación específica por colectivos, sub-planes u obligaciones concretas.

2. Otro de los requisitos establecidos en Solvencia II es que los contratos de seguros o de reaseguros subyacentes a la cartera de obligaciones de seguro o de reaseguro no pueden dar lugar al *pago de primas futuras*. Este requisito no se cumpliría nunca puesto que en el caso de planes siempre existen primas futuras, establecidas en la mayoría de las ocasiones en Convenio Colectivo. No obstante, este requisito podría ser subsanado introduciendo una gestión separada para las aportaciones de cada año, es decir, dividiendo el compromiso por año de aportación y entendiendo que se trata de aportaciones de distinto contrato.
3. En tercer lugar, el requisito relativo a la cobertura del riesgo de mortalidad, sería también de muy difícil cumplimiento. Este riesgo debe ser inmaterial en seguros y no es tal en planes de pensiones, por lo que la *matching adjustment* en planes sería inaplicable sin la eliminación de esta restricción.
4. Por otro lado, deberíamos analizar el caso de los planes asegurados, es decir aquellos en los que es una entidad aseguradora la que garantiza los compromisos del plan. Este tipo de contratos son realizados por la entidad aseguradora para, normalmente, garantizar tipos superiores a los del artículo 33.1 del ROSSP realizando casamientos de flujos o duraciones, según la normativa actualmente vigente. Estos contratos garantizan un tipo diferente para cada año que se realiza la aportación, es decir, cada año se realizan “seguros independientes” que garantizan un tipo de interés concreto. Esto permite el casamiento, con lo que salvarían el requisito de primas futuras para la aplicación de la *matching adjustment*.

En relación con el uso de una medida como el volatility adjustment la misma sería aplicable a planes aunque su importe quizá no fuera suficiente para evitar la volatilidad de las provisiones.

Por último, la aplicación de medidas transitorias sería evidentemente necesario en el periodo inicial de introducción de la directiva Solvencia II para planes. El periodo de 16 años podría ser insuficiente en este caso teniendo en cuenta la edad media de los partícipes de planes de pensiones de prestación definida.

Por todo lo anterior, la directiva Solvencia II en lo relativo a los tipos de interés no parece configurada inicialmente para su aplicación directa a planes de pensiones y aunque tiene aspectos que serían positivos, como favorecer la prudencia de las inversiones, algo aún más necesario si cabe que en el caso de los contratos de seguros por tratarse de las pensiones de la sociedad.

No obstante, también supone importantes inconvenientes puesto que no evita, por ejemplo, la volatilidad de las provisiones ante variaciones de tipos lo que podría incentivar a los promotores para salir del régimen de prestación definida ante la imposibilidad de hacer provisiones realistas sobre sus aportaciones futuras.

Estos inconvenientes se podrían solventar en parte flexibilizando los requisitos para la aplicación de la *matching adjustment*, aunque es de prever un impacto importante para promotores especialmente si se aplicase Solvencia II en un entorno de tipos excepcionalmente bajos como el actual.

B. NECESIDAD DE CONSTITUCIÓN DEL SCR Y DEL MCR EN PLANES DE PENSIONES

1. SOLVENCY CAPITAL REQUIREMENTS (SCR). INTRODUCCIÓN

Antes de profundizar en el cálculo del SCR en la directiva Solvencia II y en su aplicación a planes y fondos de pensiones, debemos recordar que la base de Solvencia II es la supervisión basada en el riesgo.

En la actualidad, si analizamos los requerimientos exigibles a dos aseguradoras con exactamente el mismo tamaño, con las mismas primas y las mismas provisiones, las dos tendrían los mismos requerimientos de capital, con independencia de qué gestión haga cada una. Así por ejemplo, una de ellas podría invertir en productos de alto riesgo, y por ejemplo, no tener planes para controlar el riesgo operacional y la otra, en cambio, podría solo invertir en productos de renta fija con buen *rating*.

En el sistema actual de Solvencia I se le exigiría a ambas entidades el mismo requerimiento de capital, aun cuando el riesgo asumido por ellas es diferente.

A partir de la entrada en vigor de Solvencia II, la manera de garantizar una adecuada gestión de riesgos es la existencia de diferentes requerimientos de capital, mayores cuanto más arriesgados sean los productos en los que se invierte (teniendo en cuenta que se eliminan las listas de activos aptos que actualmente tenemos en las normativas).

Con carácter general podemos definir el SCR como el nivel de capital que permite a una entidad absorber pérdidas significativas e imprevistas con una determinada probabilidad de ruina y horizonte temporal.

El SCR queda establecido en la directiva de Solvencia II como el nivel de capital requerido de modo que haya un 0,5% de probabilidad de que los activos sean suficientes para asumir las obligaciones durante el próximo año.

Por su parte, el MCR se puede definir como el nivel o cantidad mínima absoluta de capitales que las compañías de seguros deben mantener para responder a variaciones adversas en la totalidad de sus pasivos asumidos.

Según estas definiciones, los conceptos de SCR y MCR podrían ser trasladados al sistema de planes y fondos de pensiones.

No obstante, y estando de acuerdo con el principio general por el que se constituyen el SCR y el MCR la aplicación directa de estos conceptos en el sistema de planes y fondos de pensiones es compleja.

Habría que analizar la obligatoriedad de que los promotores de planes y fondos de pensiones de empleo deban constituir ese SCR, es decir, si deben aportar recursos al plan, recursos que por otra parte y ante un escenario en el que no existieran desviaciones, supondrían requerimientos adicionales a los necesarios para atender las prestaciones, que ya se encuentran cubiertos por las provisiones técnicas. Como ya se ha comentado estos recursos una vez aportados, de acuerdo con la normativa española, no pueden devolverse en ningún caso al promotor.

En la legislación española es el promotor el encargado de asumir las desviaciones derivadas del funcionamiento del plan y por tanto cabe preguntarse si dado que el promotor debe hacerse cargo de las desviaciones, es también necesario exigirle

que tenga constituido un fondo específico en el plan de pensiones para cubrir dichas desviaciones desfavorables, el SCR.

Otra cuestión importante es a quién se le debería exigir el SCR y el MCR, al fondo o al plan de pensiones. En un principio parecería más adecuado que el mismo se exigiera al plan de pensiones, aunque necesariamente en su cálculo se hará referencia a las inversiones que en su nombre realiza el fondo de pensiones.

Por lo que se refiere a la regulación actual en la normativa española con respecto a los fondos propios de un plan de pensiones, el artículo 21 del RPPF establece que la cuantía mínima del margen de solvencia será:

- a) *El dos por ciento del fondo de capitalización mínimo garantizado correspondiente a las operaciones en que el plan garantice un interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones o garantice prestaciones causadas en forma de renta financiera o capital financiero diferido.*

- c) *El 0,3 por ciento de los capitales en riesgo asociado a las operaciones en que el plan cubra las contingencias de invalidez o fallecimiento, siempre que dichos capitales en riesgo sean positivos.*

El coeficiente anterior se reducirá al 0,1 por ciento cuando la cobertura de las contingencias citadas se defina para un período no superior a tres años, y al 0,15 por ciento cuando dicho período sea de duración superior a tres e inferior a cinco años (...).

3. *No será exigible el margen de solvencia cuando el plan esté totalmente asegurado (...).*

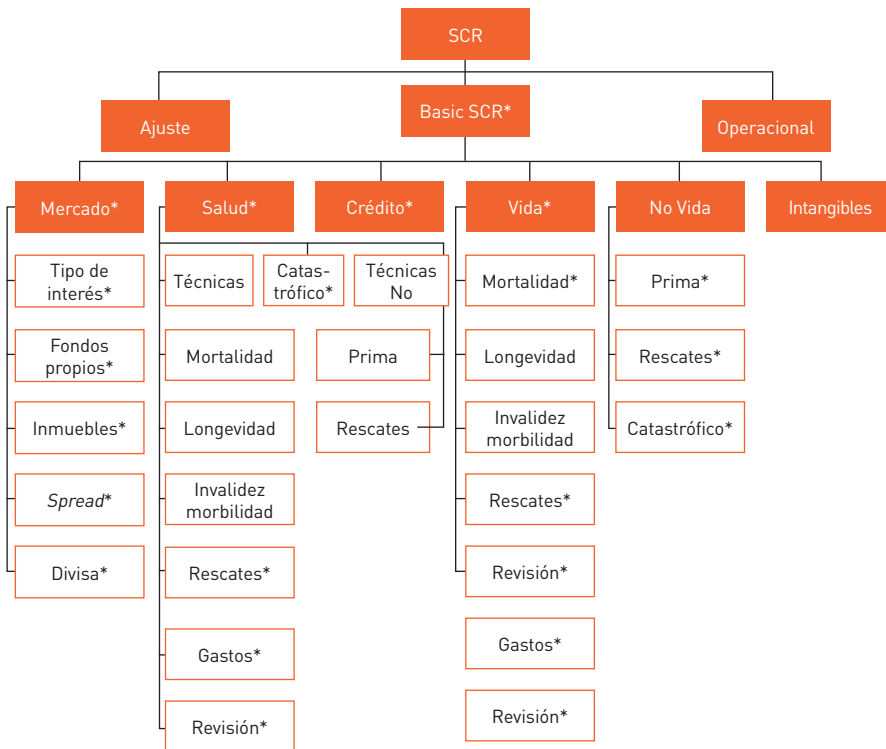
4. *La cuantía no podrá ser inferior a 225.000 euros. (...)*

Por tanto, actualmente el sistema no exige capitales diferentes a planes que realicen políticas de inversión más arriesgadas de los que se exigen a otros que sean más prudentes, al igual que sucedía con la normativa de Solvencia I para las entidades aseguradoras.

2. FÓRMULA DE CÁLCULO DEL SCR

Recordada la regulación actual vamos a centrar el análisis en si la fórmula de cálculo del SCR de la directiva de Solvencia II, (modificada por Omnibus II) es aplicable o no a planes y fondos de pensiones.

Los artículos 103 a 110 de la directiva Solvencia II establecen las líneas generales del cálculo del requerimiento de capital mediante fórmula estándar. Gráficamente queda recogido en el siguiente esquema:



* Incluido en el ajuste por capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas

Así el capital de solvencia obligatorio será la suma de: el capital básico, el capital por riesgo operacional y un importe de ajuste que tiene en cuenta la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos y las provisiones técnicas.

El capital básico tiene una estructura modular, compuesta por los siguientes módulos: mercado, salud, contraparte (crédito), vida, no-vida e intangibles.

La agregación de estos módulos no se hace mediante suma lineal sino mediante matrices de correlación que muestran las dependencias entre los distintos módulos. Dicho de otra forma, no todos los eventos negativos van a ocurrir a la vez. La matriz de correlación propuesta es la siguiente:

i \ j	Mercado	Contraparte	Vida	Salud	No-vida
Mercado	1				
Contraparte	0.25	1			
Vida	0.25	0.25	1		
Salud	0.25	0.25	0.25	1	
No-vida	0.25	0.5	0	0	1

El SCR será igual al valor en riesgo de los fondos propios básicos con un intervalo de confianza del 99,5% a un horizonte de un año, según recoge el artículo 101 de la directiva Solvencia II.

En el caso de una hipotética aplicación de Solvencia II a planes de pensiones, los módulos de riesgo básicos que afectarían a los planes serían principalmente: mercado, contraparte y suscripción vida.

En cuanto al riesgo operacional es el riesgo de pérdida derivado procesos internos inadecuados o fallidos, o derivados de fallos del personal o de los sistemas o de eventos externos. Este riesgo incluye el riesgo legal pero no el derivado de decisiones estratégicas ni el reputacional. Su cálculo tiene en cuenta primas y provisiones técnicas y está sujeto a un mínimo el 30% del BSCR (SCR básico).

En relación a la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y de los impuestos diferidos, tendrían poca aplicación en España porque las prestaciones no son discrecionales y por el tipo de gravamen reducido de los planes de pensiones.

3. ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS MÓDULOS

Una vez analizados los módulos que se aplicarían a planes de pensiones vamos a estudiar con más de detalle algunos de ellos. Las fórmulas de cálculo de cada uno de ellos se pueden encontrar en las medidas de nivel dos adoptadas por la Comisión.

3.1. Módulo de riesgo de mercado

En cuanto al riesgo de mercado, este se define como aquel que surge de una variación de los precios de mercado de los activos en los que se materializan las inversiones y está constituido a su vez por los siguientes subriesgos (agregados a su vez con la correspondiente matriz de correlación que está recogida en el artículo 164 de los actos delegados):

- interés
- acciones
- *spread*
- concentración
- inmuebles
- divisas

Los más relevantes para planes de pensiones dadas las inversiones habituales de los fondos de pensiones, serían el submódulo de interés, pues las principales inversiones son valores de renta fija, el submódulo de *spread* y quizá el de concentración en función de las inversiones específicas del fondo.

El resto de módulos también afectarían al cálculo del SCR exigible a un plan de pensiones pero, en estos casos, la aplicación de los mismos sería menor previsiblemente al caso de las entidades aseguradoras.

Analizaremos ahora los distintos riesgos existentes:

- *El riesgo de interés* se produce en todos aquellos activos o pasivos sensibles a variaciones en la estructura de tipos de interés. En planes de pensiones, dado que la inversión se efectúa mayoritariamente en instrumentos de renta fija, la mayor parte del activo y pasivo está sujeta a este riesgo.

Para su cálculo se aplica un shock de subida de tipos y otro de bajada y se calcula el efecto neto en fondos propios, es decir, activos menos pasivos.

$$Mkt_{int}^{Up = \Delta BOF}|_{up}$$

$$Mkt_{int}^{Down = \Delta BOF}|_{down}$$

Siendo BOF el valor neto de activos menos pasivos, se calcula este valor neto de activos menos pasivos antes y después del shock y se toma la mayor variación, de los dos efectos, subida o bajada, con un mínimo de 0.

En planes de pensiones es de suponer que se producirá un mayor efecto en la bajada que en la subida por la mayor duración de los pasivos con respecto a la de los activos.

A continuación recogemos los cambios relativos de tipos de interés tanto de subida como de bajada, cuya aplicación dará como resultado una nueva curva de descuento.

Duración (años)	Cambio relativo $s^{up}(t)$	Cambio relativo $s^{down}(t)$
1	70%	-75%
2	70%	-65%
3	64%	-56%
4	59%	-50%
5	55%	-46%
6	52%	-42%
7	49%	-39%
8	47%	-36%
9	44%	-33%
10	42%	-31%
11	39%	-30%
12	37%	-29%
13	35%	-28%
14	34%	-28%
15	33%	-27%
16	31%	-28%
17	30%	-28%
18	29%	-28%
19	27%	-29%
20	26%	-29%
90	20%	-20%

- Riesgo de acciones

Mide la sensibilidad del valor de los activos, los pasivos y los instrumentos financieros frente a las variaciones en el nivel o volatilidad de los precios en el mercado de acciones.

Se consideran dos tipos de acciones:

- Las tipo 1: los activos de renta variable admitidos a cotización en mercados organizados en los países del EEE y de la OCDE.
- Las tipo 2: los activos de renta variable admitidos a cotización en mercados organizados en países no pertenecientes al EEE y OCDE, acciones no

cotizadas en bolsa, acciones privadas, fondos de cobertura (hedge funds), materias primas y otras inversiones alternativas.

El cálculo de la carga de capital se realiza por un porcentaje sobre el valor de mercado de dichas inversiones, porcentajes que oscilan entre un 39% y un 49% más un ajuste simétrico. Para las acciones estratégicas así como las que cumplan los requisitos del artículo 304 de la directiva Solvencia II, el porcentaje es el 22%.

En el caso de los planes de pensiones, los cálculos de este submódulo serán similares a los efectuados para las entidades aseguradoras aunque teniendo en cuanto la menor inversión en acciones que se realiza en estos últimos.

- Riesgo de inmuebles

El capital de solvencia obligatorio para el riesgo de inmuebles será igual a la pérdida que provocaría en los fondos propios básicos una reducción instantánea del 25% en el valor de los activos inmobiliarios.

Este módulo tendrá escasa relevancia en el caso de planes de pensiones debido a la escasa inversión que existe en inmuebles en este tipo de productos financieros.

- Riesgo de diferencial o *spread*

Mide la sensibilidad del valor de los activos, los pasivos y los instrumentos financieros frente a variaciones en el nivel o volatilidad de los diferenciales de crédito en relación con la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo (riesgo de diferencial).

El capital de solvencia obligatorio para el riesgo de diferencial viene determinado por la expresión:

$$SCR_{spread} = SCR_{bonds} + SCR_{rpl} + SCR_{cd}$$

Donde:

- SCR_{bonds} es el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de diferencial sobre bonos y préstamos distintos de los inmobiliarios.
- SCR_{rpt} es el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de diferencial sobre valores negociables u otros instrumentos financieros basados en préstamos empaquetados.
- SCR_{cd} es el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de diferencial sobre derivados de crédito.

La formulación concreta así como las cargas podemos encontrarlas en las medidas de nivel dos. Este módulo es uno de los que puede generar mayor carga en planes de pensiones por el tipo de inversiones que generalmente encontramos, especialmente activos de renta fija.

- Riesgo de concentración

Mide los riesgos adicionales a que está expuesta una entidad como consecuencia bien de la falta de diversificación de la cartera de activos o bien de una importante exposición al riesgo de incumplimiento de un mismo emisor de valores o de un grupo de emisores vinculados (concentraciones de riesgo de mercado).

El capital de solvencia para el riesgo de concentración se calculará a partir de las exposiciones individuales (single name exposures). A tal efecto, las exposiciones a entidades pertenecientes al mismo grupo, en el sentido del artículo 212 de la directiva Solvencia II, o al mismo conglomerado financiero, se tratarán como una exposición a una única contraparte. De forma similar, los locales situados en un mismo edificio se considerarán como un solo bien inmueble.

El capital de solvencia para el riesgo de concentración viene determinado por la expresión:

$$SCR_{conc} = \sqrt{\sum_i Conc_i^2}$$

Donde:

$Conc_i$ es el capital de solvencia para el riesgo de concentración correspondiente a la exposición i frente a una única contraparte.

Para una exposición individual i , el capital de solvencia $Conc_i$ será igual a la pérdida en fondos propios básicos que resultaría de la siguiente disminución instantánea relativa en el valor de los activos correspondientes a la exposición i frente a una única contraparte:

$$Conc_i = XS_i \cdot g_i$$

Donde:

XS_i es el exceso de exposición especificado más adelante

g_i es el factor de riesgo para el riesgo de concentración establecido en las medidas de nivel dos.

El exceso de exposición de una exposición individual i , se calcula mediante la expresión siguiente:

$$XS_i = \max(0, E_i - CT \cdot Assets_{xl})$$

Donde:

E_i es la exposición neta por defecto de la contraparte i ;

$Assets$ es el total de activos considerados como base de cálculo del submódulo de riesgo de concentración;

CT_i es el umbral de exceso de exposición especificado en las medidas de nivel dos y que oscila entre el 1,5% y el 3% en función del *rating* de la contraparte.

Este riesgo puede ser relevante en planes de pensiones, en función de las inversiones de los fondos y si las mismas se concentran en determinadas entidades, por ejemplo, en entidades del grupo de la gestora.

- Riesgo de divisa

Mide la sensibilidad el valor de los activos, los pasivos y los instrumentos financieros frente a variaciones en el nivel o volatilidad de los tipos de cambio.

Para cada divisa extranjera, el capital de solvencia obligatorio para el riesgo de divisa será igual a la mayor de las siguientes cargas de capital:

- (a) Capital de solvencia obligatorio para el riesgo de incremento del valor de la divisa extranjera frente a la moneda local.
- (b) Capital de solvencia obligatorio para el riesgo de caída del valor de la divisa extranjera frente a la moneda local.

Para el riesgo de incremento del valor de la divisa extranjera frente a la moneda local, el capital de solvencia obligatorio será igual a la pérdida que provocaría en los fondos propios básicos un incremento repentino del 25% en el valor de la divisa extranjera frente a la moneda local.

Para el riesgo de caída del valor de la divisa extranjera frente a la moneda local, el capital de solvencia obligatorio será igual a la pérdida que provocaría en los fondos propios básicos una caída instantánea del 25% en el valor de la divisa extranjera frente a la moneda local.

Este riesgo, dada la cartera actual de inversiones de los fondos, sería poco significativo en España dado el poco volumen de inversiones en monedas diferentes al euro.

3.2. Riesgo de contraparte

El módulo del riesgo de incumplimiento de la contraparte deberá reflejar las posibles pérdidas derivadas del incumplimiento inesperado o, deterioro de la calidad crediticia, de las contrapartes y los deudores de las empresas de seguros y de reaseguros en los siguientes doce meses.

Este módulo abarcará los contratos destinados a mitigar riesgos, tales como los contratos de reaseguro, de titulización y de derivados, así como los créditos sobre intermediarios y otros riesgos de crédito no incluidos en el submódulo de riesgo de diferencial. El módulo tendrá debidamente en cuenta las garantías u otras fianzas poseídas por las empresas de seguros o de reaseguros o por cuenta suya y los riesgos asociados a dichas garantías y fianzas.

El módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte reflejará, para cada contraparte, la exposición global de la empresa de seguros o de reaseguros frente a esa contraparte, sea cual sea la naturaleza jurídica de sus obligaciones contractuales con respecto a esa empresa.

El capital de solvencia para el riesgo de incumplimiento de la contraparte será igual a:

$$SCR_{def} = \sqrt{SCR_{(def,1)}^2 + 1.5 \cdot SCR_{(def,1)} \cdot SCR_{(def,2)} + SCR_{(def,2)}^2}$$

Donde:

- (a) $SCR_{def,1}$ es el capital de solvencia para el riesgo de incumplimiento de la contraparte en exposiciones de tipo 1, tal como dicho tipo de exposiciones se define.
- (b) $SCR_{def,2}$ es requerimiento de capital para el riesgo de incumplimiento de la contraparte en exposiciones de tipo 2, tal como dicho tipo de exposiciones se define.

Las **exposiciones de tipo 1** consistirán en exposiciones relacionadas con:

- (a) Contratos de mitigación del riesgo, incluidos acuerdos de reaseguro, titulizaciones de riesgos aseguradores y derivados.
- (b) Efectivo en bancos en el sentido de la letra F del artículo 6 de la Directiva 91/674/CEE.
- (c) Depósitos en entidades cedentes, si el número de exposiciones individuales no es mayor que 15.

- (d) Cuando el número de exposiciones individuales no sea mayor de 15, compromisos recibidos por una entidad de seguros o reaseguros que han sido exigidos pero no desembolsados, incluyendo los siguientes elementos que se encuentren en tal situación:
- capital social ordinario y acciones preferentes,
 - compromisos jurídicamente vinculantes de suscripción y abono de pasivos subordinados,
 - fondos mutuales iniciales, contribuciones de los asociados o el elemento equivalente de los fondos propios básicos en mutuas o sociedades de tipo mutualista,
 - garantías, cartas de crédito, y
 - derechos de las mutuas o sociedades de tipo mutualista a exigir a sus miembros el pago de contribuciones suplementarias;
- (e) Compromisos jurídicamente vinculantes proporcionados o cuyo otorgamiento se haya acordado por la entidad, aseguradora o reaseguradora, que puedan crear compromisos de pago para la misma en función de la calidad crediticia o incumplimiento de una contraparte, tales como garantías, cartas de crédito o cartas de respaldo que la aseguradora o reaseguradora haya proporcionado.

Las exposiciones de **tipo 2** consistirán en todas las exposiciones de crédito que no queden cubiertas en submódulo de riesgo de diferencial y que no sean exposiciones de tipo 1 en el módulo de incumplimiento de contraparte, tales como:

- (a) Créditos a cobrar de intermediarios
- (b) Deudores que son tomadores de seguro.
- (c) Préstamos hipotecarios que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 174ter.

- (d) Depósitos en entidades cedentes, si el número de exposiciones individuales es mayor de 15.
- (e) Compromisos recibidos por una entidad de seguro o reaseguro que han sido exigidos pero no pagados, recogidos anteriormente, siempre que el número de exposiciones individuales sea mayor de 15.

El cálculo completo podemos encontrarlo en las medidas de nivel dos elaboradas por la Comisión.

A efectos de los planes y fondos de pensiones y tal como se verá en el capítulo relacionado con los fondos propios, cuando hablamos de *sponsor support*, el mismo estaría sujeto a riesgo de contraparte, salvo que la norma de planes lo excluya expresamente. En este caso, se consideraría como una exposición tipo 1 del riesgo de contraparte. Si derivado de este riesgo de contraparte hay que incrementar el SCR exigido al plan, se exigirían nuevos activos para cubrir este SCR con lo que nos encontraríamos nuevamente en la situación circular comentada en el capítulo de fondos propios.

También este módulo puede ser relevante para los planes asegurados, pues este sería su riesgo principal.

3.3. Riesgo de vida

En cuanto al riesgo de suscripción, los planes de pensiones estarían sujetos al riesgo de suscripción de vida definido en el artículo 105 de la directiva Solvencia II.

El módulo de riesgo de suscripción del seguro de vida reflejará el riesgo derivado de las obligaciones de seguro de vida, atendiendo a los eventos cubiertos y a los procesos seguidos en el ejercicio de la actividad. Se calculará:

$$SCR_{life} = \sqrt{\sum_{rxc} CorrLife_{r,c} \cdot Life_r \cdot Life_c}$$

Donde:

Corrlife es la matriz de correlación de los riesgos que componen el módulo de vida:

i \ j	Mortalidad	Longevidad	Incapacidad	Gastos vida	Revisión	Caída	Catástrofe vida
Mortalidad	1	-0,25	0,25	0,25	0	0	0,25
Longevidad	-0,25	1	0	0,25	0,25	0,25	0
Incapacidad	0,25	0	1	0,5	0	0	0,25
Gastos vida	0,25	0,25	0,5	1	0,5	0,5	0,25
Revisión	0	0,25	0	0,5	1	0	0
Caída	0	0,25	0	0,5	0	1	0,25
Catástrofe vida	0,25	0	0,25	0,25	0	0,25	1

Lo más destacado de esta matriz es la existencia de correlación negativa entre mortalidad y longevidad.

Analizaremos a continuación de forma muy resumida los shocks correspondientes a cada riesgo.

- Para el *riesgo de mortalidad* contemplado en el punto (a) del artículo 105(3) de la directiva Solvencia II, el capital de solvencia será igual a la pérdida en fondos propios básicos de entidades aseguradoras y reaseguradoras que resultaría de un incremento instantáneo permanente del 15% en las tasas de mortalidad utilizadas en el cálculo de las provisiones técnicas.

El incremento en la tasa de mortalidad contemplado en el párrafo anterior se aplicará únicamente a aquellas pólizas de seguros donde una subida de la tasa de mortalidad lleve al aumento de las provisiones técnicas sin margen de riesgo. Es decir, en productos con riesgo de longevidad un aumento de la mortalidad sería beneficioso para la entidad, por lo que a estos productos no se le aplicaría este shock.

- Para el *riesgo de longevidad* contemplado en el punto (b) del artículo 105(3) de la directiva Solvencia II, el capital de solvencia será igual a la pérdida en fondos propios básicos de entidades aseguradoras y reaseguradoras que resultaría de una disminución instantánea permanente del 20% en las tasas de mortalidad utilizadas en el cálculo de las provisiones técnicas.

La bajada en la tasas de mortalidad contemplada en el párrafo 1 se aplicará únicamente a aquellas pólizas de seguros donde el decrecimiento de las tasas de mortalidad lleve al aumento de las provisiones técnicas sin margen de riesgo.

- Para el *riesgo de incapacidad-morbilidad* contemplado en el punto (c) del artículo 105(3) de la directiva Solvencia II, el capital de solvencia será igual a la pérdida en fondos propios básicos de entidades aseguradoras y reaseguradoras que resultaría de la combinación de las siguientes variaciones instantáneas permanentes:
 - (a) Un incremento del 35% en las tasas de incapacidad y morbilidad empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas para reflejar la experiencia de incapacidad y morbilidad en los siguientes 12 meses.
 - (b) Un incremento del 25% en las tasas de incapacidad y morbilidad empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas para reflejar la experiencia de incapacidad y morbilidad para todos los meses después de los siguientes 12 meses.
 - (c) Una disminución del 20% en las tasas de recuperación de incapacidad y morbilidad empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas respecto de los siguientes 12 meses y para todos los años posteriores.
- Para el *riesgo de gastos* en el seguro de vida contemplado en el punto (d) del artículo 105(3) de la directiva Solvencia II, el capital de solvencia será igual a la pérdida en fondos propios básicos de entidades aseguradoras y reaseguradoras que resultaría de la siguiente combinación de variaciones instantáneas permanentes:
 - (a) Un incremento del 10% en la cuantía de los gastos considerados en el cálculo de las provisiones técnicas.
 - (b) Un incremento de 1 punto porcentual en la tasa de inflación de los gastos (expresado en porcentaje) considerados en el cálculo de las provisiones técnicas.

La carga en SCR derivada de estos riesgos dependerá, en último término, de los gastos que finalmente se tengan en consideración al calcular las provisiones correspondientes al plan (capítulo de provisiones matemáticas).

- Para el *riesgo de revisión* contemplado en el punto (e) del artículo 105(3) de la directiva Solvencia II, el capital de solvencia será igual a la pérdida en fondos propios básicos de entidades aseguradoras y reaseguradoras que resultaría de un incremento instantáneo permanente del 3% en la cuantía de las prestaciones por rentas vitalicias utilizadas en el cálculo de las provisiones técnicas. El incremento en prestaciones por rentas vitalicias se aplicará únicamente a obligaciones de seguro y reaseguro de rentas en las que las prestaciones pagaderas bajo las pólizas subyacentes pudieran aumentar como resultado de cambios en la legislación o en el estado de salud de la persona asegurada.
- Para el *riesgo de caída de cartera* contemplado en el punto (f) del artículo 105(3) de la directiva Solvencia II, el capital de solvencia será igual a la mayor de las siguientes requerimientos de capital:
 - El capital de solvencia por el riesgo de un incremento permanente de las tasas de caída de cartera.
 - El capital de solvencia por el riesgo de una disminución permanente de las tasas de caída de cartera.
 - El capital de solvencia por el riesgo de caída masiva de cartera.

Las cargas concretas podemos encontrarlas como en los casos anteriores en las medidas de nivel dos acordadas por la comisión. Este riesgo no debería ser muy relevante en planes de pensiones donde la caída únicamente puede darse en caso de pérdida de la relación laboral o supuestos tasados por ley, y en estos casos, si se produce la movilización, es por el valor de mercado de los activos por lo que no debe producirse quebranto al plan de pensiones.

- Para el *riesgo catastrófico de vida* contemplado en el punto (g) del artículo 105(3) de la directiva Solvencia II, el capital de solvencia será igual a la pérdida en

fondos propios básicos de entidades aseguradoras y reaseguradoras que resultaría de un incremento instantáneo de 0,15 puntos porcentuales en las tasas de mortalidad (expresadas en porcentaje) utilizadas en el cálculo de las provisiones técnicas para reflejar la experiencia de mortalidad en los siguientes 12 meses.

4. APLICABILIDAD A PLANES DE PENSIONES

Desde una perspectiva de planes y fondos y en relación a los riesgos de suscripción que acabamos de ver, es de suponer que el riesgo más importante sería el de longevidad, así el plan que garantiza una renta en el momento de la jubilación, está expuesto principalmente al riesgo de que tenga que pagar dicha renta un periodo mayor al previsto.

Cuestión importante a tener en cuenta es donde introducir, en caso de que consideremos que no lo están ya, los riesgos específicos de planes de pensiones de empleo.

Nos referimos aquí por ejemplo a los riesgos derivados de desviaciones de las hipótesis de salarios, de las bases de cotización, así como otras hipótesis que influyen directamente en el cálculo de las prestaciones derivadas del plan.

Una posibilidad es considerar que ya se encuentran recogidos en el submódulo de revisión. Otra sería introducir un nuevo módulo específico para planes de pensiones que sería objeto de una calibración ad-hoc.

El módulo de revisión podría ser el adecuado, pero quizás la calibración debería ser diferente dada la importancia de este riesgo en planes de pensiones que es mucho mayor que en seguros.

Una vez analizada la fórmula de cálculo del SCR en Solvencia II, podemos concluir que la misma podría aplicarse a planes de pensiones siendo adecuada a las especificidades de los planes, de forma que cada plan de pensiones tuviera calculados los riesgos a los que está sometido.

Cuestión más compleja es determinar si el promotor debe tener constituido ese importe y depositado en el plan de pensiones, o bastaría con que todo o una parte

de ese SCR estuviera “a disposición del plan” si fuera necesario considerando el *sponsor support* un elemento de capital, tema que se analizará en el capítulo relativo a los fondos propios.

5. CAPITAL MÍNIMO OBLIGATORIO (MCR)

Junto al SCR analizado en el apartado anterior, las entidades aseguradoras deberán tener constituido el denominado MCR o capital mínimo obligatorio, que aparece regulado en el artículo 129 de la directiva Solvencia II (modificado por Omnibus II). Este artículo establece que:

1. *El capital mínimo obligatorio se determinará con arreglo a los siguientes principios:*
 - a) *Se calculará de forma clara y simple, y de tal modo que el cálculo pueda ser auditado.*
 - b) *Se corresponderá con el importe de los fondos propios básicos admisibles por debajo del cual los tomadores y los beneficiarios, en caso de continuar las empresas de seguros y de reaseguros su actividad, estarían expuestos a un nivel de riesgo inaceptable.*
 - c) *La función lineal contemplada en el apartado 2 utilizada para calcular el capital mínimo obligatorio se calibrará en función del valor en riesgo de los fondos propios básicos de una empresa de seguros o de reaseguros, con un nivel de confianza del 85 %, a un horizonte de un año.*
 - d) *Su mínimo absoluto será:*
 - i) *2.500.000 EUR cuando se trate de empresas de seguros distinto del seguro de vida, incluidas las empresas de seguros cautivas, excepto cuando se cubran todos o algunos de los riesgos comprendidos en uno de los ramos 10 a 15 de la parte A del anexo I, en cuyo caso no será inferior a 3.700.000 EUR.*

- ii) *3.700.000 EUR en el caso de las empresas de seguros de vida, incluidas las empresas de seguros cautivas.*
 - iii) *3.600.000 EUR cuando se trate de empresas de reaseguros, excepto en el caso de las empresas de reaseguros cautivas, en cuyo caso el capital mínimo obligatorio no será inferior a 1.200 000 EUR.*
 - iv) *la suma de los importes fijados en los incisos i) y ii) cuando se trate de las empresas de seguros contempladas en el artículo 73, apartado 5 (entidades mixtas).*
2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el capital mínimo obligatorio se calculará como una función lineal de un conjunto o subconjuntos de las siguientes variables: las provisiones técnicas, las primas suscritas, los capitales en riesgo, los impuestos diferidos y los gastos de administración de la empresa. Las variables utilizadas se medirán netas de reaseguro.*
 3. *Sin perjuicio del apartado 1, letra d), el capital mínimo obligatorio no será inferior al 25 % ni excederá el 45 % del capital de solvencia obligatorio de la empresa (SCR)(...).*
 4. *Las empresas de seguros y de reaseguros calcularán el capital mínimo obligatorio con una periodicidad mínima trimestral y comunicarán los resultados de ese cálculo a las autoridades de supervisión (...).*

Es decir, las entidades tendrán un capital mínimo que oscilará entre el 25% y el 45% del SCR, sujeto a unos mínimos absolutos y que se calcula de forma lineal. Este importe mínimo se considera el mínimo de recursos de capital que la entidad debe tener sin exponer a tomadores y beneficiarios a un riesgo inaceptable. Una entidad que no cuente con recursos propios como mínimo para cubrir este MCR debería ser objeto de revocación de la autorización.

El umbral de confianza para el cálculo del MCR es del 85% mientras que para el cálculo del SCR era del 99,5%.

La fórmula de cálculo lineal de forma resumida es la siguiente (los parámetros específicos pueden encontrarse en los artículos 249 y siguientes de los actos delegados):

$$MCR_{linear} = MCR_{(linear, nl)} + MCR_{(linear, l)}$$

Donde:

- $MCR_{(Linear, nl)}$ formula lineal para obligaciones de no vida
- $MCR_{(Linear, l)}$ formula lineal para obligaciones de vida

$$MCR_{(linear, nl)} = \sum_s (\alpha_s \cdot TP_{(nl, s)} + \beta_s \cdot P_s)$$

Donde:

- $TP_{(nl, s)}$ representa las provisiones técnicas de cada línea de negocio, sin margen de riesgo y después de deducir los recuperables de reaseguro.
- P_s indica las prima de los últimos doce meses netas de reaseguros.
- Los factores α_j y β_j vienen recogidos en las medidas de nivel dos para cada línea de negocio.

$$MCR_{linear, l} = [0.037].TP_{(life, 1)} - [0.052].TP_{(life, 2)} + [0.007].TP_{(life, 3)} + [0.021].TP_{(life, 4)} + [0.007].CAR$$

Donde:

- $TP_{(life, i)}$ recoge las provisiones técnicas de cada línea de negocio de vida, sin considerar margen de riesgo y una vez deducidos los importes recuperables de reaseguro.
- CAR el capital en riesgo de cada contrato.

En planes de pensiones sería aplicable el MCR lineal de vida, tipo 4 (resto de obligaciones de seguro de vida, excluyendo las que tienen participación en beneficios [1 y 2], unit linked [3]).

Este importe debería estar entre el 25% y el 45% del SCR y con un mínimo absoluto de 3.700.000 EUR.

Por tanto se requeriría un importe muy superior al mínimo exigido actualmente en la normativa que es de 225.000 €. Este nuevo límite mínimo podría resultar excesivo para planes y debería reducirse sustancialmente y determinarse en función de alguna medida relacionada con el tamaño del colectivo del plan de pensiones. Otra opción sería la eliminación de este mínimo absoluto.

La cuestión que surge, al igual que en el apartado del SCR, es la obligación del promotor de tener constituido este importe y si el mismo puede cubrirse a través del denominado *sponsor support*.

Dado que el MCR constituye el mínimo capital necesario para que el riesgo del plan no sea inaceptable, debería ser el importe mínimo (real) que el promotor debe constituir en el plan de pensiones, no debiendo permitirse que este importe fuera cubierto por el *sponsor support*.

No obstante, sí podría considerarse un elemento de capital apto para cubrir el resto de requerimientos hasta alcanzar el SCR exigido al plan. Evidentemente esto requeriría una recalibración del MCR para adaptarlo a planes de pensiones.

Por otra parte, también sería necesario adaptar el mínimo de SCR requerido, que debería o bien reducirse sustancialmente o incluso eliminarse, tanto en términos brutos como relativos.

Otra opción diferente, sería considerar que el *sponsor support* pudiera utilizarse para cubrir el MCR, aunque quizá esta segunda opción no añadiría ningún colchón de seguridad para los partícipes.

1. LAS EXIGENCIAS DE FONDOS PROPIOS EN LOS PLANES DE PENSIONES: NORMATIVA ESPAÑOLA Y DIRECTIVA IORP

La directiva IORP regula en su artículo 17 los requisitos de fondos propios exigibles a los planes de pensiones que operen en los distintos Estados miembros.

El apartado 1 de este artículo establece que cada Estado miembro de origen velará por que las instituciones que gestionen planes de pensiones en los que la propia institución, y no la empresa promotora, asuma la responsabilidad de cubrir los riesgos biométricos, o el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones, mantengan, de forma permanente, activos adicionales superiores a sus provisiones técnicas en concepto de fondos propios.

Su cuantía se determinará atendiendo al tipo de riesgo y en base al activo, con respecto al conjunto de los planes integrados. Estos activos estarán libres de todo compromiso previsible y servirán como capital de seguridad para absorber las desviaciones entre los gastos y prestaciones previstas y reales.

Además, las propias autoridades de supervisión podrán exigir a las instituciones domiciliadas en su territorio que mantengan fondos propios o establezcan normas más detalladas siempre y cuando se justifiquen desde el punto de vista prudencial.

Para efectuar el cálculo de estos recursos propios la directiva IORP remitía a las normas establecidas en los artículos 27 y 28 de la directiva 2002/83/CE.

En la actualidad la directiva Solvencia II modifica en su artículo 303 la directiva IORP y regula el cálculo de la cantidad mínima de activos adicionales que deberá constituir un plan de pensiones, indicando que se aplicarán las normas establecidas en los artículos 17 bis a 17 quinquies, e incluyendo una redacción para los mismos en el propio texto normativo.

En resumen, estos nuevos artículos reproducen la forma de cálculo del margen de solvencia disponible, del margen de solvencia obligatorio y del fondo de garantía tal y como se regulaban en las antiguas directivas de vida.

En términos muy generales, estos artículos establecen que:

1. Cada Estado miembro obligará a toda institución contemplada en el artículo 17, apartado 1, situada en su territorio a mantener en todo momento un margen de solvencia disponible suficiente con respecto al conjunto de sus actividades y que sea, como mínimo, igual a las exigencias de la directiva.
2. El margen de solvencia disponible estará constituido por el patrimonio de la institución, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos intangibles, y comprenderá:
 - a. el capital social efectivamente desembolsado o, en el caso de una institución que sea una mutua, el fondo mutual.
 - b. las reservas (legales y libres) que no correspondan a los compromisos suscritos.
 - c. los beneficios o las pérdidas acumuladas una vez deducidos los dividendos que se han de pagar.
 - d. en la medida en que la legislación nacional lo autorice, las reservas de beneficios que figuren en el balance, cuando puedan ser utilizadas para cubrir pérdidas eventuales y no estén destinadas a la participación de los miembros y beneficiarios.
 - e. otras partidas de acuerdo con lo establecido en la norma.

Del margen de solvencia disponible se deducirán las acciones propias que posea directamente la institución.

3. El margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de los siguientes resultados:

- a. Primer resultado. El resultado de multiplicar el 4% de las provisiones matemáticas relativas a las operaciones de seguro directo y a las aceptaciones en reaseguro sin deducción de las cesiones en reaseguro por la relación existente en el último ejercicio, en ningún caso inferior al 85%, entre el importe total de las provisiones matemáticas, con deducción de las cesiones en reaseguro, y el importe bruto de las provisiones matemáticas.
 - b. Segundo resultado. Para los contratos cuyos capitales en riesgo no sean negativos, el resultado de multiplicar el 0,3 % de dichos capitales asumidos por la institución por la relación existente en el último ejercicio, en ningún caso inferior al 50 %, entre el importe de los capitales en riesgo que subsisten como compromiso de la institución después de la cesión y retrocesión en reaseguro y el importe de los capitales en riesgo sin deducción del reaseguro.
 - c. Para los seguros temporales en caso de muerte de una duración máxima de tres años, dicho porcentaje será del 0,1 %. Para aquellos de una duración superior a tres años y no más de cinco, será del 0,15 %.
4. Los Estados miembro podrán estipular que el fondo de garantía esté constituido por un tercio del margen de solvencia.
 5. El fondo de garantía será como mínimo de 3.000.000 EUR. Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del mínimo del fondo de garantía en el caso de mutuas y empresas de tipo mutualista.

La legislación española traspuso la normativa comunitaria exigiendo a los planes de pensiones la constitución de un margen de solvencia y un importe mínimo para el mismo.

Así, el artículo 21 del RFPF establece que:

1. *Los planes de pensiones que prevean prestaciones definidas o la garantía de un interés en la capitalización de las aportaciones o se garantice la cuantía de las prestaciones causadas deberán constituir reservas patrimoniales que*

se destinarán a la cobertura del margen de solvencia en la cuantía exigida por este reglamento.

El margen de solvencia de cada plan será independiente del que corresponda a los demás planes integrados en un mismo fondo de pensiones y deberá materializarse en activos aptos para la inversión en fondos de pensiones.

2. *La cuantía mínima del margen de solvencia será la suma de los importes que resulten de los párrafos siguientes:*
 - a. *El dos por ciento de las provisiones matemáticas.*
 - b. *El dos por ciento del fondo de capitalización mínimo garantizado correspondiente a las operaciones en que el plan garantice un interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones o garantice prestaciones causadas en forma de renta financiera o capital financiero diferido.*
 - c. *El 0,3 por ciento de los capitales en riesgo asociado a las operaciones en que el plan cubra las contingencias de invalidez o fallecimiento, siempre que dichos capitales en riesgo sean positivos.*

El coeficiente anterior se reducirá al 0,1 por ciento cuando la cobertura de las contingencias citadas se defina para un período no superior a tres años, y al 0,15 por ciento cuando dicho período sea de duración superior a tres e inferior a cinco años.

En el caso de coberturas excluyentes entre sí, estos coeficientes se aplicarán sobre la que corresponda al capital en riesgo de mayor cuantía.

3. *No será exigible el margen de solvencia cuando el plan esté totalmente asegurado. Si el aseguramiento fuera parcial, para el cálculo del margen de solvencia se computará la parte de las provisiones matemáticas y del fondo de capitalización mínimo correspondientes al riesgo asumido por el plan. Los coeficientes a que se refiere el apartado 2.c) se aplicarán sobre la parte de los capitales en riesgo asumida por el plan.*

Tampoco resultará precisa la constitución del margen de solvencia a que se refiere el apartado 2.b) cuando la garantía de interés por parte del plan se encuentre asegurada o garantizada conforme a lo establecido en el apartado 4 del art. 19.

4. *La cuantía mínima del margen de solvencia establecida en este artículo no podrá ser inferior a 225.000 euros.*

No obstante, puede periodificarse la cobertura de ese mínimo absoluto durante los cinco primeros años del plan, de forma lineal, salvo que se exija una mayor cuantía en cada uno de esos ejercicios por aplicación del apartado 2 de este artículo.

El Ministro de Economía podrá revisar la cuantía mínima del margen de solvencia y las condiciones para su financiación en función de las circunstancias que concurran en los planes de pensiones.

5. *Cada plan de pensiones especificará el procedimiento por el que han de realizarse las aportaciones necesarias para la constitución de las reservas patrimoniales exigibles por esta normativa, así como la reposición de las disminuciones que se produzcan en tales reservas, sobre el mínimo exigido.*
6. *Las especificaciones y base técnica del plan deberán contemplar la incidencia de las reservas patrimoniales que excedan de la cuantía mínima del margen de solvencia exigible, en la cuantía de las aportaciones y/o prestaciones y en la determinación de los derechos consolidados de los partícipes.*

La norma exige por tanto que, los planes de pensiones en los que se otorguen garantías, constituyan un margen de solvencia determinado y, para el cálculo del margen, se aplican normas similares a las establecidas en las antiguas directivas de vida vigentes hasta la entrada en vigor de la directiva Solvencia II.

El artículo 17.1 de la directiva IORP antes comentado señala que los requisitos de fondos propios serán exigibles a todas aquellas instituciones que gestionen planes de pensiones en los sea la propia institución y no la empresa promotora, la que asuma

la responsabilidad de cubrir los riesgos biométricos, o el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones.

El artículo 22.2 del RFPF establece que *“Las especificaciones de un plan de pensiones de empleo concretarán las contribuciones suplementarias del promotor que deriven de un déficit que haya sido determinado como resultado de una revisión actuarial.”*

Es más, la Orden EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales establece un plazo máximo para que el promotor efectúe las aportaciones completarias que se pongan de manifiesto como consecuencia del surgimiento de un déficit al señalar que:

- 3. En el caso de la existencia de déficit en el plan de pensiones, el mismo deberá amortizarse mediante aportaciones constantes o decrecientes del promotor del plan de pensiones en un período de tiempo no superior a 5 años. Dicho período podrá ser ampliado hasta un máximo de 10 años, previa autorización por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Una vez establecido el plan de amortización del déficit este deberá irse adaptando a las posibles modificaciones que se produzcan en el mismo como consecuencia de las condiciones reales del plan de pensiones, no pudiendo extenderse el período de amortización, en ningún caso, por encima del plazo establecido inicialmente.*

También en estos términos se regulan las aportaciones en caso de insuficiencia de las prestaciones, en el artículo 22.3 del RFPF que señala que:

- 3. Cuando se produzca el hecho que da lugar a una prestación a favor de un beneficiario, la cuantía de ésta deberá ajustarse al derecho consolidado del partícipe que genera el derecho a tal prestación, salvo que ésta sea definida. En este caso, la desviación desfavorable entre la reserva constituida y la prestación exigible deberá ser soportada por el promotor, o según lo establecido en las especificaciones del plan de pensiones.”*

Por lo tanto, en el caso de los planes de pensiones españoles, el promotor del plan está obligado a hacer frente a todas aquellas desviaciones que puedan derivarse del

funcionamiento del plan, asumiendo el promotor directamente los riesgos derivados del plan de pensiones. Las exigencias de fondos propios de la normativa española son exigencias establecidas por encima de las de la directiva IORP, para dar una mayor garantía al plan de pensiones.

El promotor está obligado a hacer frente a todas las desviaciones que se produzcan en las provisiones técnicas y en los pagos de prestaciones debiendo cubrir los déficits que aparezcan en el plan por cualquier motivo.

No obstante, la norma española exige que, además, los planes de pensiones de prestación definida constituyan un margen de solvencia para hacer frente a las posibles desviaciones por lo que los partícipes y beneficiarios tienen una doble cobertura en caso de desviaciones:

- La cobertura del promotor
- El margen de solvencia obligatorio

En el caso de que aplicara la directiva Solvencia II a los planes de pensiones españoles, estos deberían mantener las exigencias de margen de solvencia existentes en la actualidad y deberán aplicar en su valoración los requisitos para el cálculo del SCR y del MCR en el caso de las entidades aseguradoras, cuestión que será analizada en otro capítulo de este trabajo.

En cuanto a qué entidad será la encargada de constituir SCR y MCR, lo lógico sería que los mismos fueran constituidos por el propio plan de pensiones, e incluidos en el balance de solvencia (*holistic balance sheet*) y no por el fondo de pensiones, cuestión que será tratada también en otro capítulo de este trabajo.

2. DEFINICIÓN DE SPONSOR SUPPORT

Uno de los temas más controvertidos y analizados en relación con la aplicación de la directiva Solvencia II a los planes de pensiones es la consideración de la cobertura que ofrecen los promotores de planes.

El objetivo de este apartado es analizar dicha cobertura. Para ello empezaremos por estudiar qué se entiende por *sponsor support*.

Con carácter general, a nivel comunitario, la idea de *sponsor support* hace referencia a la capacidad que tiene el promotor de un plan de pensiones a proporcionar soporte financiero al plan de pensiones cuando este sea necesario.

Se podrían distinguir cuatro formas de *sponsor support*:



- a) *Incremento de las aportaciones*. La cobertura del promotor en estos supuestos consiste en una inyección directa de fondos por parte del promotor. El promotor incrementa las contribuciones que realiza al plan o bien directamente o, como sucede normalmente, elabora un plan de amortización del déficit en un período determinado.
- b) *Obligación subsidiaria de cobertura del promotor*. En este caso, el promotor asume directamente la obligación de cubrir los compromisos asumidos por el plan en los casos en los que el este no pueda hacer frente por sí mismos a estas obligaciones. En este caso el promotor le paga directamente al participante o beneficiario el compromiso asumido.
- c) *Activos contingentes del promotor*. En este caso, el plan de pensiones dispone de una serie de activos propiedad del promotor para hacer frente a sus

obligaciones, y podrá hacer uso de ellos en determinadas circunstancias. No tienen por qué ser transferidos al balance del fondo de pensiones pero si deberían estar identificados en el balance del promotor. En estos casos, a la hora de valorar el *sponsor support* también habría que tener en cuenta la valoración del activo concreto así como las probabilidades de *default* del mismo.

- d) *Reclamación frente al promotor*. Se consideran en este caso aquellos supuestos en los que desaparece el vínculo existente entre el promotor y el plan de pensiones, por ejemplo porque el promotor cambie su forma legal. En estos supuestos deberíamos analizar el nivel de cobertura del promotor cuando el vínculo se rompe y tener en cuenta que el promotor no efectuara nuevas aportaciones una vez que el vínculo haya finalizado.

Por otra parte el *sponsor support* podrá ser ilimitado, cuando el promotor se compromete (por ley o por contrato) a hacer frente a todas las posibles desviaciones que puedan surgir y, limitado, cuando las obligaciones del promotor se encuentran limitadas vienen por una ley o bien por las condiciones del contrato que hayan firmado el promotor y los partícipes.

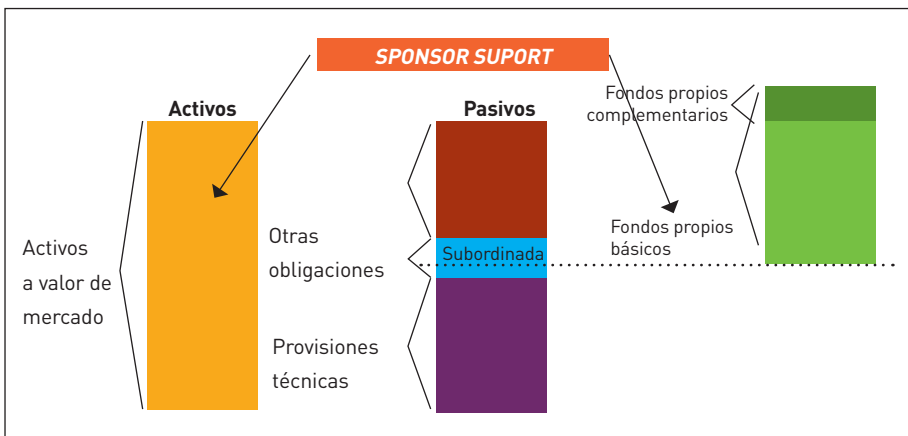
En el caso español, la cobertura de promotor se articula a través del primero de los tipos de *sponsor support* mencionados, mediante el incremento de las aportaciones del promotor y, en un principio es ilimitada. La propia norma legal exceptúa de los límites legales de aportación las aportaciones en caso de déficit en el artículo 6.2.c del RFPF al señalar que:

- e) *Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar contribuciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor por encima de los límites a los que hace referencia el art. 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuando sean precisas para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través del oportuno dictamen del actuario independiente del plan de pensiones o de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.*

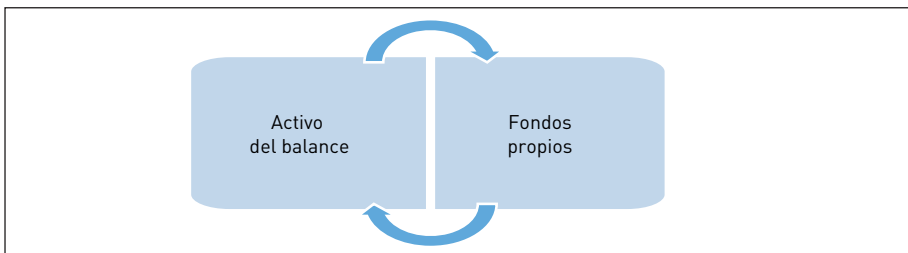
La cuestión es si la cobertura del promotor puede ser incluida en el balance del fondo de pensiones y en qué forma debería ser incluida.

3. NORMATIVA DE LA DIRECTIVA SOLVENCIA II Y CONSIDERACIÓN DEL *SPONSOR SUPPORT*

Por lo que se refiere a cómo considerar el *sponsor support* en el balance de los fondos de pensiones existen diversas posibilidades. Partimos del siguiente balance para el plan de pensiones:



La cobertura del promotor podría integrarse en el mismo a través de:



A continuación vamos a analizar, teniendo en consideración la normativa de la directiva Solvencia II, en qué categoría del balance podrá incluirse el *sponsor support*, si es que es posible encuadrarlo dentro de alguna.

En todo caso, para poder incluirlo en el balance, la garantía del promotor deberá ser legalmente ejecutable, es decir, debe tratarse de una obligación legal o contractual del promotor con respecto a los partícipes, para que pueda ser siempre exigido por el plan.

Como hemos visto, el *sponsor support* hace referencia a la capacidad que tiene el promotor de un plan de pensiones a proporcionar soporte financiero al plan de pensiones cuando este sea necesario. Si la misma pudiera cuantificarse de forma adecuada, podríamos encontrarnos frente un supuesto similar al de la cobertura otorgada por los reaseguradores en relación con los contratos de seguros, una cobertura externa, acordada contractualmente y que opera como garantía para el propio contrato.

El artículo 77 de la directiva Solvencia II señala que *“la mejor estimación se calculará en términos brutos, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial. Dichos importes se calcularán por separado, de conformidad con el artículo 81.”*

Por su parte, el artículo 81 establece que:

El cálculo por las empresas de seguros y de reaseguros de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 76 a 80.

Al calcular los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, las empresas de seguros y de reaseguros tendrán en cuenta la diferencia temporal entre los recobros y los pagos directos.

El resultado de dicho cálculo se ajustará para tener en cuenta las pérdidas esperadas por incumplimiento de la contraparte. El ajuste se basará en una evaluación de la probabilidad de incumplimiento de la contraparte y de la pérdida media resultante (pérdida en caso de impago).

La cobertura del promotor podría suponer una cobertura similar a la que otorga una entidad reaseguradora en el caso de que se produzca el evento que dé lugar a la aplicación del reaseguro.

Estos son los dos enfoques planteados por EIOPA en respuesta al Call for Advice que le planteo la Comisión Europea, la consideración de *sponsor support* como un activo de balance de solvencia de cada plan de pensiones o bien como un fondo propio viendo potenciales ventajas en ambas opciones. La opción de considerarlo como un activo permitiría que la garantía del promotor fuera valorada como un activo y actuase como mitigante del riesgo reduciendo los requerimientos de capital, mientras que la opción de considerarlo como un fondo propio quizá podría ser considerada más práctica, más prudente y más consistente con Solvencia II.

3.1. Valorar la cobertura del promotor como un activo del balance

La primera opción sería valorar el *sponsor support* como un activo del balance.

En este supuesto, la cobertura del promotor pasaría a ser directamente un activo en el balance del plan de pensiones. El cálculo de las provisiones matemáticas sería el mismo y por tanto, el volumen de otro tipo de activos que deberá adquirir por el plan de pensiones se vería reducido.

En este caso, el *sponsor support* podría impactar en el cálculo del SCR, en el módulo de riesgo de contraparte. Los cambios que pudieran producirse en el *sponsor support*, por ejemplo derivados de cambios en la calificación crediticia del mismo, deberían considerarse a la hora de valorar el SCR.

No obstante, este incremento del SCR como consecuencia del riesgo derivado del promotor supondría un problema en el plan en cuanto a la forma de cubrirlo. El nuevo SCR deberá ser cubierto por nuevos activos y, los mismos sólo podrán ser constituidos por el propio promotor, a través de un desembolso de efectivo o bien autorizándose nuevo *sponsor support*, entrando así en un bucle de difícil solución, si no es obligando al promotor a efectuar un desembolso en efectivo.

Por otra parte, para poder ser incluido como un activo deberá poder ser considerado como tal. El Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, define los activos como bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos

económicos en el futuro y no parece que la cobertura del *sponsor support* se ajuste realmente a esta definición. Se trata más bien de una cobertura que proporciona el promotor en caso de que esta sea necesario y no de un activo propiamente dicho.

En el caso de considerarlo un activo deberíamos a su vez distinguir dos tipos de *sponsor support*:

- La necesidad de cobertura del promotor que ya se ha puesto de manifiesto como consecuencia de la existencia de un déficit en el plan de pensiones, que deberá ser cubierta como ya hemos visto, en los cinco años siguientes su aparición.
- La cobertura del promotor genérica, en aquellos supuestos en los que no se haya puesto de manifiesto ningún déficit en el plan.

Parece que sería más adecuada la activación del *sponsor support* en el primer caso que en el segundo.

En todo caso, si se considera un activo del balance surge la duda de cuál sería el importe máximo que podría computarse en el mismo y el problema del bucle activo-SCR-nuevos activos que hemos mencionado en los párrafos anteriores.

3.2. Valorar la cobertura del promotor como fondos propios

Para analizar la consideración del *sponsor support* como un fondo propio debemos analizar primero la regulación que establece la directiva Solvencia II para los fondos propios para después estudiar bajo que categoría de fondo propio podría encuadrarse.

Los fondos propios son los recursos financieros disponibles en las entidades aseguradoras para cubrir los riesgos asumidos y absorber las pérdidas financieras en caso de ser necesario.

El artículo 87 y siguientes de la directiva Solvencia II regulan los fondos propios exigibles en el caso de las entidades aseguradoras.

La directiva señala que: *Los fondos propios estarán constituidos por la suma de los fondos propios básicos a que se refiere el artículo 88 y de los fondos propios complementarios a que se refiere el artículo 89.*

En los siguientes apartados analizaremos que se entiende por fondos propios básicos y complementarios para, en último término analizar bajo que categoría podría encuadrarse el *sponsor support*.

3.2.1. Fondos propios básicos y complementarios

Los fondos propios básicos se compondrán de los siguientes elementos:

- 1) El excedente de los activos con respecto a los pasivos deducido el importe de las acciones propias que posea la empresa de seguros o de reaseguros.
- 2) Los pasivos subordinados.

Por su parte, los fondos propios complementarios estarán constituidos por elementos distintos de los fondos propios básicos que puedan ser exigidos para absorber pérdidas.

Luego, por exclusión, todos los fondos propios que no sean fondos básicos deberán ser complementarios.

Los fondos propios complementarios podrán comprender los siguientes elementos, en la medida en que no sean fondos propios básicos:

- a) el capital social o el fondo mutual no desembolsados ni exigidos
- b) las cartas de crédito y garantías
- c) cualesquiera otros compromisos legalmente vinculantes recibidos por las empresas de seguros y de reaseguros.

El artículo 89 de la directiva Solvencia II establece que los fondos propios complementarios estarán constituidos por elementos distintos de los fondos propios básicos que puedan ser exigidos para absorber pérdidas.

Por su parte, el artículo 89 continúa diciendo que en el supuesto de que un elemento de los fondos propios complementarios haya sido desembolsado o exigido, tendrá la consideración de activo y dejará de formar parte de los fondos propios complementarios.

Por tanto tendremos que determinar si, en el caso de que se opte por que el *sponsor support* pueda ser considerado fondo propio a efectos de la directiva Solvencia II, dentro de que categoría podría incluirse: fondos propios básicos o fondos propios complementarios.

Una característica básica de los fondos propios, es su capacidad para absorber pérdidas. Con carácter general, el *sponsor support* sería una partida que podría cumplir con esta característica puesto que absorberá las pérdidas del plan, el déficit derivado de desviaciones en las hipótesis en las que se basa en plan, ya sean estas económicas o biométricas.

Por lo que se refiere a su inclusión como fondos propios básicos, el *sponsor support* no parece encuadrar en ninguna de las categorías de los mismos.

En cuanto a su consideración como fondo propio complementario, atendiendo a lo establecido en el apartado c) del artículo 89 mencionado, se podrían entender que se trata de un compromiso legalmente vinculante, establecido entre el plan y el promotor, o mejor dicho, entre los partícipes del plan y el promotor, derivado del propio contrato firmado entre las partes y procedente de las negociaciones (en muchas ocasiones de convenio colectivo).

Cuando sea necesario hacer efectiva la cobertura del promotor, este efectuará el pago de su cobertura mediante el pago de aportaciones al plan de pensiones. En el caso español, el promotor efectuaría las aportaciones que fueran necesarias, como sucede hoy en día en caso de déficit, las mismas pasarían a formar parte de la cuenta de posición del plan y se materializarían en determinados activos.

Pero ¿esto supone que el fondo complementario desaparezca y pase a formar parte del activo del plan? La parte realmente pagada por el promotor efectivamente pasaría a formar parte de la cuenta de posición del plan pero ¿esto supone la desaparición del *sponsor support*?

En teoría, la cobertura de promotor no desaparecería puesto que se mantendría vigente su obligación de hacer frente a los pagos futuros que pudieran surgir.

En segundo lugar, según el artículo 90 de la directiva Solvencia II, el importe de los elementos de los fondos propios complementarios que se tendrá en cuenta al determinar los fondos propios estará sujeto a la aprobación previa de las autoridades de supervisión.

Las autoridades de supervisión aprobarán, según proceda:

- a) Un importe monetario para cada elemento de los fondos propios complementarios.
- b) Un método para determinar el importe de cada elemento de los fondos propios complementarios, en cuyo caso las autoridades de supervisión aprobarán el importe determinado con arreglo a ese método por un plazo definido.

En relación con cada uno de los elementos de los fondos propios complementarios, las autoridades de supervisión basarán su aprobación en una evaluación de lo siguiente:

- a) La consideración de las contrapartes afectadas, en lo que respecta a su capacidad de pago y su disposición a pagar.
- b) La posibilidad de recuperar los fondos, habida cuenta de la forma jurídica del elemento, así como de cualesquiera condiciones que pudieran impedir que sean efectivamente desembolsados o reclamado su pago.

Luego si el *sponsor support* es considerado un fondo complementario existirían dos posibilidades:

- Que el mismo fuera incluido en una lista, similar a la existente en las medidas de nivel 2 (artículo 74) para las entidades aseguradoras, que lo definiera como fondo complementario.
- Que no apareciera en dicha lista, por lo que requerirá para su utilización un análisis específico del cumplimiento de los requisitos por parte del supervisor español tal y como establece el artículo 79 de las medidas de nivel 2.

En todo caso, tal y como señala la propia directiva Solvencia II, para la autorización y cuantificación del *sponsor support* habrá que tener muy presente la contraparte del mismo, es decir, al promotor. Además habrá que tener también en cuenta que la cuantía del mismo nunca podría ser ilimitada puesto que los fondos propios complementarios no pueden autorizarse de forma ilimitada (artículo 66 de las medidas de nivel 2).

3.2.2. Clasificación de los fondos propios

El artículo 93 de la directiva Solvencia II establece las características y aspectos a tener en cuenta para la clasificación de los fondos propios en tres niveles, conocidos comúnmente por tiers: tier 1, tier 2 y tier 3.

Se clasificarán en tres niveles que dependerán de si se trata de elementos de fondos propios básicos o complementarios y de en qué medida posean las siguientes características:

- a) *Disponibilidad permanente*: el elemento está disponible, o puede ser exigido, para absorber pérdidas de forma total tanto si la empresa está en funcionamiento como en caso de liquidación.
- b) *Subordinación*: en caso de liquidación, el importe total del elemento está disponible para absorber pérdidas y no se admite el reembolso del elemento a su tenedor hasta tanto no se hayan satisfecho todas las demás obligaciones, incluidas las obligaciones de seguro y de reaseguro frente a los tomadores y beneficiarios de los contratos de seguro y reaseguro.

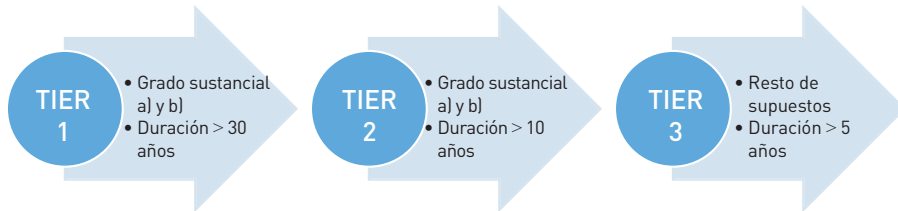
- c) *Duración suficiente*: la duración del elemento, concretamente si este tiene una duración definida o no. Cuando se trate de un elemento de los fondos propios con duración definida, deberá tenerse en cuenta la duración relativa del elemento comparada con la duración de las obligaciones de seguro y reaseguro de la empresa.
- d) *Obligaciones o gastos*: si el elemento está libre de:
- a. Obligaciones o incentivos para el reembolso del importe nominal (ausencia de incentivos de reembolso).
 - b. Gastos fijos obligatorios (ausencia de costes de servicio de la deuda obligatorios).
 - c. Compromisos (ausencia de compromisos).

Posteriormente, los artículos 93 y 94 de la directiva Solvencia II establecen los principios básicos para la clasificación por niveles, señalando que:

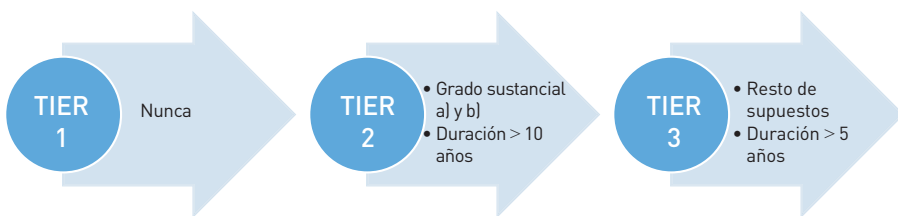
- Los elementos de los fondos propios básicos se clasificarán en el nivel 1 cuando posean en grado sustancial las características señaladas en el artículo 93, apartado 1, letras a) y b), habida cuenta de los factores señalados en el artículo 93, apartado 2.
- Los elementos de los fondos propios básicos se clasificarán en el nivel 2 cuando posean en grado sustancial las características señaladas en el artículo 93, apartado 1, letra b), habida cuenta de los factores señalados en el artículo 93, apartado 2.
- Los elementos de los fondos propios complementarios se clasificarán en el nivel 2 cuando posean en grado sustancial las características señaladas en el artículo 93, apartado 1, letras a) y b), habida cuenta de los factores señalados en el artículo 93, apartado 2.
- Todos los elementos de los fondos propios básicos y complementarios que no entren en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2 se clasificarán en el nivel 3.

Estos criterios han sido ampliados por lo establecido en las medidas de Nivel 2 (artículo 69 a 78). A modo de resumen, el siguiente cuadro establece como deberán ser considerados los fondos propios en función de sus características.

1) Fondos propios básicos:



2) Fondos propios complementarios



El *sponsor support* podría ser considerado un fondo complementario de nivel TIER 2 atendiendo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- e) *Disponibilidad:* el elemento está disponible, o puede ser exigido, para absorber pérdidas de forma total tanto si la empresa está en funcionamiento como en caso de liquidación: en este caso deberíamos distinguir entre el promotor y el propio plan de pensiones.

Si es el promotor el que se encuentra en liquidación, seguramente el mismo no podría hacer frente a los compromisos derivados de plan.

No obstante si lo que se encuentra en liquidación es el plan, entonces la cobertura del promotor si estaría disponible en caso de liquidación.

Luego existirá disponibilidad ilimitada dependiendo de cuál sea la entidad que entendemos en liquidación.

- f) *Subordinación*: en caso de liquidación, el importe total del elemento está disponible para absorber pérdidas y no se admite el reembolso del elemento a su tenedor hasta tanto no se hayan satisfecho todas las demás obligaciones, incluidas las obligaciones de seguro y de reaseguro frente a los tomadores y beneficiarios de los contratos de seguro y reaseguro. En este caso entendemos también que el requisito debería aplicarse en el supuesto de liquidación del plan.

El *sponsor support*, en caso de liquidación debe estar disponible para absorber las pérdidas que surgieran.

- g) *Duración*. La duración del elemento, concretamente a si este tiene una duración definida o no. Cuando se trate de un elemento de los fondos propios con duración definida, deberá tenerse en cuenta la duración relativa del elemento comparada con la duración de las obligaciones de seguro y reaseguro de la empresa.

La cobertura del promotor debe tener una duración perpetua puesto siempre deberá hacer frente a las obligaciones que surjan del plan.

- h) *Obligaciones o gastos*: si el elemento está libre de:
 - a. Obligaciones o incentivos para el reembolso del importe nominal (ausencia de incentivos de reembolso).
 - b. Gastos fijos obligatorios (ausencia de costes de servicio de la deuda obligatorios).
 - c. Compromisos (ausencia de compromisos).

El *sponsor support* debe estar libre de gastos y no puede darse el supuesto de reembolso anticipado.

Por tanto, parece que la forma más adecuada de consideración del *sponsor support* sería la de fondo propio complementario, posiblemente tier 2:

- No aparecería en el balance hasta que fuera necesario su aplicación. No obstante se mantendría como fondos complementarios tras su uso.
- No se tendría en consideración en el caso de la valoración de las provisiones matemáticas ni del SCR aunque sí a la hora de calcular los límites de cobertura del mismo.
- Precisamente, derivado del apartado anterior surgiría el problema de que el importe del *sponsor support* podría ser aplicado para cubrir el SCR, puesto que parte del mismo debe ser obligatoriamente cubierto por fondos propios básicos solo en un 50%. Los fondos propios complementarios sirven por tanto para cubrir parte del SCR (aunque no para calcularlo).

4. PRINCIPIOS GENERALES DE EVALUACIÓN DEL *SPONSOR SUPPORT*

Vamos a analizar, desde una perspectiva muy general, como se procedería a valorar el *sponsor support*, en el caso de aplicarse la normativa de Solvencia II.

De acuerdo con el artículo 75 de la directiva Solvencia II los activos y los pasivos se valorarán por el importe por el cual podrían intercambiarse entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua, es decir, por su valor de mercado.

Esta norma general, tal y como se analizó en el capítulo de valoración a mercado, se encuentra desarrollada en las medidas de nivel 2, donde se establece que, a menos que se indique otra cosa, los activos y pasivos, salvo las provisiones técnicas, se reconocerán de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad, siempre que dichas normas incluyan métodos de valoración coherentes con el enfoque de valoración descrito en el artículo 75 de la directiva Solvencia II.

Se establece también una jerarquía de métodos de valoración para cuando sea necesaria:

- El método de valoración por defecto será el uso de los precios de mercado.
- Cuando no sea posible utilizar los precios de mercado, se utilizarán los precios vigentes en mercados en los que se negocien activos y pasivos similares, introduciendo los ajustes necesarios para reflejar las diferencias.
- Cuando no se cumplan los criterios mencionados, las entidades de seguros y reaseguros utilizarán métodos de valoración alternativos, siempre y cuando dichos métodos hayan sido considerados coherentes con el artículo 75 de la directiva Solvencia II.

Por tanto, el *sponsor support* también debería valorarse a valor de mercado. No obstante, posiblemente este valor de mercado no se encuentre disponible y por tanto, de acuerdo con las medidas de nivel 2, deberíamos aplicar un método de valoración consistente con el mercado.

En una primera aproximación, el *sponsor support* podría valorarse como los futuros *cash flows* que podrán ser requeridos al promotor de los planes de empleo y que excedieran sus contribuciones ordinarias, puesto que estas ya estarían incluidas en las valoraciones iniciales de las provisiones matemáticas y se derivan de los acuerdos adoptados entre promotor y participes. Así viene regulado en el QIS de pensiones que se elaboró en el año 2012 y cuyos resultados fueron publicados en julio de 2013.

Por tanto, para su valoración habrá que tener en cuenta:

- Los flujos que se tienen en consideración.
- El tipo al que se deben descontar los flujos.
- El periodo en el que los flujos deben ser pagados.

En la valoración del *sponsor support* se debería de tener en cuenta la capacidad del promotor para hacer frente a los pagos en todos aquellos supuestos en los que las circunstancias hicieran que el mismo tuviera que efectuar aportaciones extra a las establecidas inicialmente. Por su parte, la capacidad financiera del promotor dependerá de la posición financiera del promotor y de su riesgo de crédito del promotor.

Para valorar la capacidad del promotor deberíamos valorar su probabilidad de *default*; esta se valoraría de acuerdo con el *rating* o la calidad crediticia del promotor. Para ello se podrían utilizar las tablas que también se usan para el riesgo de *default* de contrapartida del SCR.

De acuerdo con las especificaciones técnicas del QIS, el riesgo de incumplimiento por parte del promotor debería tenerse en cuenta en la valoración.

La probabilidad de *default* se valoraría:

- a) Promotores con *ratings* de calidad crediticia
- b) Promotores sin *rating*, 4,175%
- c) Si fuera apropiado, otra.

RATING	CREDIT QUALITY STEP	PROB DEFAULT
AAA	0	0.002%
AA	1	0.01%
A2	2	0.05%
BBB	3	0.24%
BB	4	1.20%
B	5	4.175%
CCC	6	4.175%

Por otra parte habrá que calcular el máximo *sponsor support* que podría tenerse en consideración. Como ya hemos dicho, en el caso de promotores muy fuertes, podría llegarse a la circunstancia de que el plan de pensiones no tuviera que tener más

activos adscritos puesto que la propia cobertura del promotor haría siempre frente a cualquier pago de prestaciones que fuera necesario, si finalmente se valorara como un activo.

En segundo lugar, y quizá la forma más adecuada de hacerlo, sería valorar el *sponsor support* por un importe relacionado con el del SCR exigido al plan.

Los análisis efectuados por EIOPA también han propuesto valorar el *sponsor support* como un elemento que sirva directamente para compensar en el *Holistic Balance Sheet (Balancing Item)*.

En todo caso, el *sponsor support* debería cubrir los fondos propios del plan y en ningún caso las provisiones matemáticas derivadas del mismo, que deberán ser siempre cubiertas por otro tipo de activos. Podría valorarse por un porcentaje del SCR o, al menos, limitar su valor a dicho porcentaje.

Con respecto a la valoración del *sponsor support* EIOPA ha recomendado que, al igual que sucede para otros supuestos, se tuviera en consideración el principio de proporcionalidad y se aplicara un sistema de valoración del *sponsor support* más sencilla para aquellos planes cuyas dimensiones así lo hagan necesario.

5. SUPERVISIÓN DEL SPONSOR SUPPORT

Por último, al hablar del *sponsor support* surge la cuestión de que supervisor sería el encargado de la valoración y supervisión del mismo.

La cobertura del promotor, se establezca finalmente como un activo o como un fondo propio complementario deberá ser valorado y objeto de supervisión. En un principio parece que lo lógico sería que sea la autoridad supervisora del Estado miembro donde se encuentre autorizado el plan de pensiones, la encargada de la supervisión del mismo.

No obstante podría darse el caso de que una determinada entidad, multinacional por ejemplo, tuviera planes de pensiones en los distintos Estados miembros. En

esos caso, el *sponsor support* podría establecerse siguiendo distintas normas en función del Estado miembro en el que se encuentre el plan y podría resultar adecuado que fuera el Estado de origen de la entidad promotora la encargada de valorarlo y supervisarlos.

En el caso español, cada entidad promotora solo puede serlo de un solo plan de pensiones tal y como se establece en el artículo 25 del RPPF. Además, los compromisos por pensiones españoles, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del TRLPFP, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y los seguros colectivos de dependencia, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos.

También podrían surgir dudas en relación con los planes de pensiones de promoción conjunta en los que varios empresarios son promotores de un mismo plan. En estos casos, debería ser cada empresario el que hiciera frente a los posibles déficits que surgieran en el plan de pensiones como consecuencia del funcionamiento de su propio colectivo no debiéndose trasladar el riesgo al resto de empresarios.

D. EL HOLISTIC BALANCE SHEET

1. INTRODUCCIÓN

El 15 de febrero de 2012 EIOPA publicó su respuesta al *Call for Advice* en el que se incluían las recomendaciones a las preguntas establecidas por la Comisión Europea con respecto a la Revisión de la Directiva IORP. Un elemento clave en relación con los aspectos cuantitativos de Solvencia II aplicables en el caso de los planes de pensiones es el denominado *Holistic Balance Sheet*.

En el ejercicio 2015 se prevé la elaboración de un segundo estudio de impacto (QIS 2) así como un *Stress Test* en el ámbito de los planes de pensiones de empleo a nivel europeo y también en ambos escenarios la figura del HBS será muy relevante.

El HBS es un balance que permitiría identificar y cuantificar, de forma comparable, las obligaciones que corresponden a un determinado plan de pensiones junto con los recursos que posee el plan para el cumplimiento de dichas obligaciones desde un punto de vista amplio.

Así, el HBS permite a los distintos planes de pensiones incluir específicamente en su balance aquellos mecanismos de seguridad que sean permitidos por la normativa nacional de cada país.

- Por el lado del activo, permitiría incluir el *sponsor support* y otros mecanismos de seguridad existentes.
- Por el lado del pasivo también permitirá reconocer determinados elementos a la hora de valorar las provisiones matemáticas y el margen de riesgo.

Así, el HBS podría cumplir una doble función:

- Como una herramienta interna de gestión para el propio plan de pensiones.
- Como una herramienta útil para que el supervisor pueda conocer el nivel de solvencia real de cada plan.

Según considera EIOPA, el HBS debería estar basado en una valoración siempre consistente con el mercado. En estos términos publicó en octubre de 2014 un Consultation Paper enfocado principalmente en la valoración del *sponsor support* y en como el HBS puede ser usado por los superiores europeos.

2. DIFERENCIAS EN RELACIÓN CON EL BALANCE DE SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS

Los planes de pensiones disponen de una serie de mecanismos de seguridad para intentar mejorar la protección del partícipe y la idea que subyace dentro del HBS es la posibilidad de que estos mecanismos de seguridad puedan suponer realmente

mayores o menores requerimientos de capital para el plan en el caso de aplicarse el régimen de Solvencia II.

No todos los Estados miembro tienen los mismos mecanismos de seguridad, puesto que no todos ellos son permitidos por cada una de las legislaciones nacionales. Tal es el caso de los préstamos subordinados que mientras que Estados como Alemania o los Países Bajos permiten su aplicación, no son válidos para la cobertura de provisiones técnicas en España.

En el caso del HBS se estarían considerando elementos que van más allá del propio plan de pensiones como por ejemplo, el *sponsor support* (comentado en otro capítulo de este trabajo) o la existencia de determinados mecanismos de reducción de las prestaciones garantizadas por el plan, que en definitiva tratan de proporcionar mayor solvencia al instrumento.

Según el enfoque dado por EIOPA, las posibles contribuciones del promotor son consideradas como activos adicionales para el activo del balance mientras que la posible reducción de prestaciones se incluiría en el mismo como una reducción de las provisiones matemáticas calculadas.

La principal diferencia del HBS en relación con el balance de Solvencia que deberán calcular las entidades aseguradoras con el régimen de Solvencia II se basa en la posible aplicación, a la hora de calcular los requerimientos de capital de un determinado plan, de otros recursos económicos y mecanismos de seguridad de los que dispone un plan de pensiones en situaciones de stress o de falta de financiación del plan.

Como hemos comentado antes, esta diferente valoración puede partir de:

- Considerar nuevos activos para la cobertura de las provisiones matemáticas y el SCR del plan.
- Reducir el importe de las obligaciones asumidas por el plan.

Analizaremos a continuación cada uno de los elementos que podrían formar parte del HBS.

3. COMPONENTES DEL PASIVO

Al analizar los distintos componentes del HBS veremos que muchos de ellos van a ser similares a los componentes del balance de Solvencia II que van a tener que presentar las compañías aseguradoras. Así encontraremos términos como, el *best estimate*, el *risk margin*, etc.

A lo largo de este apartado vamos a estudiar los posibles componentes del HBS definiéndolos de manera genérica puesto que hemos tratado todos ellos a lo largo de los distintos capítulos de este trabajo.

3.1. Provisiones matemáticas

3.1.1. Best estimate

En la directiva Solvencia II la provisión es la suma de dos componentes. El primero de ellos es el *best estimate* que aparece recogido con más detalle en las medidas de nivel dos ya analizadas en el capítulo correspondiente.

El artículo 76 de la directiva Solvencia II establece que el valor de las provisiones técnicas se corresponderá con el importe actual que las empresas de seguros o de reaseguros tendrían que pagar si transfirieran sus obligaciones de seguro y reaseguro de manera inmediata a otra empresa de seguros o de reaseguros.

Para el cálculo del *best estimate* recoge la normativa de Solvencia II que se deben tener en cuenta todos los ingresos y gastos que se puedan prever, que deberá tener que afrontar la entidad aseguradora siendo en su caso probabilizados.

3.1.2. Risk margin

El artículo 77 establece que el margen de riesgo será el que garantice que el valor de las provisiones técnicas sea equivalente al importe que las empresas de seguros y de reaseguros previsiblemente necesitarían para poder asumir y cumplir las obligaciones de seguro y reaseguro.

Como hemos comentado en capítulos anteriores, la provisión para las entidades aseguradoras es el valor que se tendría que pagar por transferir las obligaciones de la entidad y este valor tiene dos componentes, uno el importe previsto de la obligación (*best estimate*) y otro componente que se explica por las mayores obligaciones de capital que corresponderían a la entidad adquirente con motivo de la adquisición de unos mayores requerimientos de capital. Estas obligaciones obviamente se cargarán al transmitente, y son denominados margen de riesgo.

En el capítulo referente al margen de riesgo ya comentamos que quizá no sea necesaria la constitución del mismo en el caso de la aplicación de Solvencia II a planes españoles puesto que el riesgo del plan lo asume principalmente la entidad promotora y en su caso los partícipes, lo que se diferencia de un seguro donde las primas las paga el tomador pero el riesgo es soportado por la entidad aseguradora.

Teniendo esto en consideración, la valoración a valor de transferencia parece no tener sentido en los planes de pensiones donde el riesgo siempre lo soporta el promotor y/o los partícipes y no puede ser transferido.

Por tanto, y bajo las consideraciones ya expuestas en el capítulo dedicado a los principios de valoración de activos y pasivos a valor de mercado, si los planes de pensiones no constituyen margen de riesgo, las provisiones técnicas estarían constituidas únicamente por el *best estimate*.

3.2. Fondos propios: exceso de activos sobre pasivos

Como ya analizamos en el capítulo correspondiente al *sponsor support*, los fondos propios son los recursos financieros disponibles en las entidades aseguradoras para cubrir los riesgos asumidos y absorber las pérdidas financieras en caso de ser necesario.

El artículo 87 y siguientes de la directiva Solvencia II regulan los fondos propios exigibles en el caso de las entidades aseguradoras señalando que “*Los fondos propios estarán constituidos por la suma de los fondos propios básicos a que se refiere el artículo 88 y de los fondos propios complementarios a que se refiere el artículo 89*”.

Por su parte, los fondos propios básicos se compondrán de los siguientes elementos:

1. El excedente de los activos con respecto a los pasivos deducido el importe de las acciones propias que posea la empresa de seguros o de reaseguros.
2. Los pasivos subordinados.

Tal y como se ha analizado con anterioridad, para hacer frente a la nueva valoración que subyace detrás del sistema de Solvencia II basado en el riesgo, cada entidad aseguradora deberá constituir unos determinados capitales de solvencia obligatorios en función de los riesgos asumidos por la misma que deberán ser cubiertos por los fondos propios de la entidad. Así el capital de solvencia obligatorio será la suma del capital básico, el capital por riesgo operacional y un importe de ajuste que tiene en cuenta la capacidad de absorción de pérdidas de los impuestos diferidos y las provisiones técnicas.

El SCR será, con carácter general, el valor en riesgo de los fondos propios básicos con un intervalo de confianza del 99,5% a un horizonte de un año (artículo 101 de la directiva Solvencia II).

Junto al SCR, las entidades aseguradoras deberán tener constituido el denominado MCR o capital mínimo obligatorio, que aparece regulado en el artículo 129 de la directiva Solvencia II que establece que las entidades tendrán un capital mínimo que oscilará entre el 25 y el 45% del SCR, sujeto a unos mínimos absolutos y que se calcula de forma lineal. Este importe mínimo se considera el mínimo de recursos de capital que la entidad debe tener sin exponer a tomadores y beneficiarios a un riesgo inaceptable.

3.3. Reducción de prestaciones

El mecanismo de reducción de prestaciones es considerado un mecanismo de seguridad a nivel europeo. Consiste en permitir que el plan de pensiones, en determinadas circunstancias de falta de financiación, proceda a reducir las prestaciones que otorga a los partícipes y beneficiarios del plan.

Si bien es cierto que es considerado como un mecanismo de seguridad para la solvencia del plan (o de la institución, no para el partícipe o beneficiario), tiene en realidad una naturaleza distinta al resto de los mecanismos de seguridad de los que dispone un plan de pensiones, tales como las aportaciones adicionales del promotor, los préstamos subordinados, o la existencia de fondos de garantía para planes de pensiones. En este caso, el mecanismo consiste en reducir los derechos consolidados o las prestaciones causadas que corresponden a un partícipe o a un beneficiario.

Por tanto, aunque sirven como mecanismo para devolver el equilibrio a un plan que se encuentre en una situación de insolvencia, es a costa de los propios derechos consolidados o económicos de los partícipes. Por tanto, no sería un mecanismo de seguridad propiamente dicho sino un mecanismo aplicable una vez producida la situación negativa y que no otorga seguridad al partícipe sino que devuelve el plan al equilibrio. Este mecanismo debería por tanto ser utilizado como último recurso para equilibrar el HBS.

En relación con este mecanismo surge además el problema de su valoración, De acuerdo con el criterio general de la normativa de Solvencia II, el mecanismo de reducción de prestaciones debería también ser valorado mediante una aproximación consistente con el mercado por lo que debería tenerse en cuenta en su valoración, por una parte, el importe de dicha reducción, si es que es predecible y, por otro, la probabilidad de que esa reducción de prestaciones se produzca.

Con carácter general existen distintos tipos de reducción de prestaciones:

- Reducción de prestaciones *ex ante*, que es aquella que viene determinada en las propias especificaciones del plan.
- Reducción de prestaciones *ex post*, que es aquella que no viene regulada directamente en las especificaciones del plan de pensiones y que pueden venir determinadas por ejemplo por ley o por una situación de insolvencia del plan.

Para poder considerar o no el mecanismo de reducción de prestaciones dentro del HBS será también básico conocer si la reducción de prestaciones es un mecanismo

habitual, permitido y empleado por el plan para poder mantenerlo financiado o, si por el contrario, solamente podrá llevarse a cabo por imperativo legal o en circunstancias muy determinadas.

Dicho de otra forma, la probabilidad de que se produzca o no la reducción de prestaciones será la que determine su consideración dentro del HBS puesto que ajustará el valor de las obligaciones del plan a su verdadero valor de mercado.

De acuerdo con la clasificación anterior, normalmente la reducción de prestaciones *ex ante* será tomada en cuenta en el HBS mientras que la reducción de prestaciones *ex post*, no.

En el caso español, con carácter general, no se permite el mecanismo de reducción de prestaciones. No obstante, la existencia de límites fiscales y financieros de aportación exige en muchas ocasiones una reducción de las prestaciones del plan de pensiones.

En estos casos, las aportaciones que no pueden ser efectuadas al plan de pensiones deberán aportarse a una póliza de seguros de carácter colectivo que exteriorice compromisos por pensiones.

La obligación del promotor del plan no desaparece como consecuencia de la existencia de esta "reducción de prestaciones en el plan" y, en el futuro, cuando las mismas puedan aportarse al plan deberá hacerse.

El importe de las obligaciones que corresponden al plan de pensiones en estos casos se calcula teniendo en cuenta la existencia de límites legales y, por lo tanto, el mecanismo de reducción de prestaciones no sería aplicable en España.

No obstante, en el caso de que fuera aplicable, la reducción de prestaciones impactaría directamente en el valor de las provisiones matemáticas que se vería reducido como consecuencia de la reducción establecida.

4. COMPONENTES DEL ACTIVO

4.1. Activos financieros

Como sucede en la actualidad, el activo de los fondos de pensiones españoles deberá estar compuesto en su mayoría por el valor de los activos financieros en los que invierte el fondo de pensiones.

Con la aplicación de la directiva Solvencia II dicha valoración deberá efectuarse mediante una valoración consistente con el mercado, como ya sucede en el caso de los fondos de pensiones españoles en aplicación de la normativa actual.

Por otra parte, en el caso de que un plan de pensiones se encontrara asegurado, en el balance del plan de pensiones aparecería también como activo del fondo la provisión matemática en poder de aseguradores.

4.2. *Sponsor support*

Como vimos en el capítulo correspondiente a los fondos propios y al *sponsor support*, la idea de este mecanismo hace referencia a la capacidad que tiene el promotor de un plan de pensiones a proporcionar soporte financiero al plan de pensiones cuando éste sea necesario.

También analizamos en ese capítulo en qué categoría del balance podrá incluirse el *sponsor support*, si es que es posible encuadrarlo dentro de alguna. (Recordemos que en todo caso deberá tratarse de una obligación legal o contractual del promotor con respecto a los partícipes, para que pueda ser siempre exigido por el plan).

- La primera opción sería valorar el *sponsor support* como un activo del balance. El cálculo de las provisiones matemáticas sería el mismo y, por tanto, el volumen de otro tipo de activos que debería disponer el plan de pensiones se vería reducido. No obstante, el incremento del SCR como consecuencia del riesgo derivado del soporte del promotor supondría un problema en el plan en cuanto a la forma de cubrirlo. El nuevo SCR deberá ser cubierto por nuevos activos y, los mismos sólo podrán ser constituidos por el propio promotor, a través de un

desembolso de efectivo o bien autorizándose nuevo *sponsor support*, entrando así en un bucle de difícil solución, si no es obligando al promotor a efectuar un desembolso en efectivo.

- La segunda opción para tratar el *sponsor support* sería la de fondo propio complementario y:
 - No aparecería en el balance hasta que fuera necesario su aplicación. No obstante, se mantendría como fondos complementario tras su uso.
 - No se tendría en consideración en el caso de la valoración de las provisiones matemáticas ni del SCR aunque sí a la hora de calcular los límites de cobertura del mismo.
 - Derivado del apartado anterior surgiría el problema de qué importe del *sponsor support* podría ser aplicado para cubrir el SCR, puesto que parte del mismo debe ser obligatoriamente cubierto por fondos propios básicos (el 50%).

Como ya se comentó en el capítulo dedicado al *sponsor support*, este parece ser el enfoque planteado por EIOPA, la consideración de *sponsor support* como un activo de balance de solvencia de cada plan de pensiones.

4.3. Pension Protection Scheme

Pension Protection Scheme (PPS) se establece como una compensación que se paga a los partícipes de un plan de pensiones en el caso de que exista insolvencia por parte del plan (o del promotor), que suponga que el plan de pensiones no tenga activos suficientes para hacer frente al pago de las prestaciones que tiene comprometidas.

A nivel europeo los PPS son considerados mecanismos de seguridad puesto que garantizan un determinado nivel de cobertura de las prestaciones que corresponden a los partícipes y beneficiarios del plan. Normalmente esta garantía entra en funcionamiento cuando el plan se encuentra en una situación de insolvencia y el

promotor del plan no puede hacer frente a pagos adicionales para cubrir las prestaciones derivadas del plan.

El PPS se encuentra por tanto muy relacionado con la cobertura otorgada por el promotor. A nivel europeo es considerado un acuerdo colectivo entre entidades en caso de insolvencia de un promotor individual.

En España no existe en la actualidad un PPS para los planes y fondos de pensiones pero sí en otros países a nivel europeo como Inglaterra y Alemania.

A nivel del HBS, el PPS podría incluirse como un activo del plan de pensiones e incrementar el exceso de activos sobre pasivos existente en el balance.

Podría valorarse de forma independiente o bien de forma relacionada a la valoración del *sponsor support* reduciendo de forma indirecta el riesgo de impago por parte del promotor.

No obstante, no se trata realmente de un activo existente en el plan, ni siquiera en el balance del promotor del plan (como algunas modalidades de *sponsor support* analizadas en el capítulo correspondiente) por lo que la inclusión de PPS como activo del balance de solvencia entendemos que distorsionaría la composición del mismo.

El valor de las futuras prestaciones garantizadas por el PPS podrían ser calculadas en relación con el valor de las provisiones técnicas que tenga calculadas el plan. Por ejemplo, si el PPS garantiza el 100% de las provisiones matemáticas, podría valorarse por un importe total al de las mismas. Si garantizara un 50% de las mismas, por el 50% de ellas, etc.

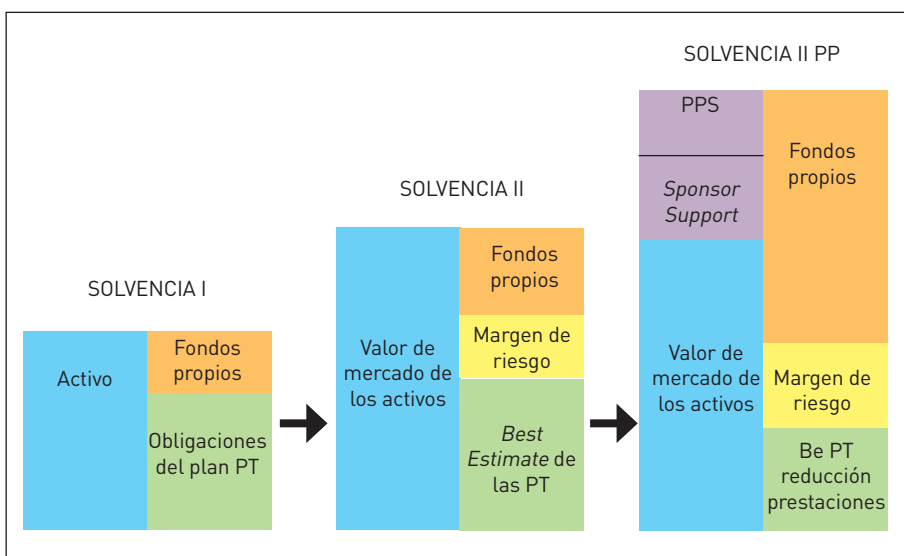
También podría valorarse con un enfoque consistente con el mercado como los posibles flujos de caja a los que deberán hacerse frente mediante el PPS, debiéndose valorar en este caso la probabilidad de que el plan de pensiones no pague las obligaciones que tienen asumidas, la probabilidad de quiebra del promotor, la capacidad de pago del plan en el caso de quiebra del promotor, la financiación existente en el plan, etc.

5. REPRESENTACIÓN

Para representar el HBS partiremos del balance que correspondería a un plan de pensiones para a continuación, basándonos en el balance de Solvencia II, introducir aquellos elementos que, desde la perspectiva presentada por EIOPA podrían formar parte del balance del plan al suponer modificaciones en el activo y el pasivo del mismo.

A partir de esta visión general, cada plan de pensiones en función del ordenamiento jurídico vigente en cada Estado podrá elaborar su propio HBS, incluyendo aquellas partidas que permita el ordenamiento jurídico nacional del Estado miembro al que pertenezca.

Según la perspectiva de EIOPA, todos los mecanismos de seguridad y reducciones permitidas deberían incluirse en el HBS y ser valorados según una valoración consistente con el mercado. No obstante, plantea la necesidad de incrementar el nivel de armonización entre los distintos Estados miembro para que este HBS puede ser una realidad en la práctica.



2. EL PILAR II DE SOLVENCIA II

Pilar I Requisitos cuantitativos	Pilar II Gobernanza	Pilar III Transparencia
<ul style="list-style-type: none">• SCR (<i>Solvency capital requirement</i>)• MCR (<i>Minimum capital requirement</i>)• Valoración provisiones técnicas• Identificación de Riesgos• Modelos internos vs "standar approach"	<ul style="list-style-type: none">• Armonización de métodos y de herramientas de supervisión• Requisitos cualitativos• Flaor	<ul style="list-style-type: none">• Transparencia informativa sobre métodos y modelos• SFRC, RSR, QRT• Incentivar las "mejores prácticas" en el sector

En este capítulo analizaremos el Pilar II y su aplicación a los planes de pensiones españoles.

El Pilar II hace referencia a los requisitos de carácter cualitativo que exige la directiva Solvencia II a las entidades aseguradoras y reaseguradoras en materia de gobernanza. A partir de su entrada en vigor, las entidades estarán obligadas a implementar una política de buen gobierno así como a determinar una serie de funciones específicas, debiendo establecer para su funcionamiento criterios de control interno que garanticen una adecuada gestión de los riesgos que asuman. Por otro lado, también exige la directiva Solvencia II la necesidad de que las compañías realicen un informe de autoevaluación de riesgo y solvencia denominado FLAOR.

Las áreas que va cubrir este Título, distribuidas en tres capítulos, serán las siguientes:

- Fit and Proper** en el que analizaremos los requisitos de aptitud y honorabilidad exigibles a las personas que dirigen de manera efectiva la entidad y/o desempeñan otras funciones fundamentales.

- B. **Gobernanza. Las cuatro funciones y la externalización** en el que se analizará tanto el Sistema de Gobernanza que deberán establecer las entidades como las cuatro funciones mencionadas en la directiva Solvencia II y la necesidad de aplicarlas en los planes y fondos de pensiones españoles.
- C. **Autoevaluación de los riesgos y de solvencia**, en el que profundizaremos en el concepto de FLAOR como sistema de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de una entidad, dentro de su sistema de gestión de riesgos.

A. FIT AND PROPER: REQUISITOS DE APTITUD Y HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE DIRIGEN DE MANERA EFECTIVA LA EMPRESA O DESEMPEÑAN OTRAS FUNCIONES FUNDAMENTALES

1. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA EXISTENTE

La directiva Solvencia II establece en su artículo 42 unos nuevos requerimientos de aptitud y honorabilidad a las empresas de seguros y de reaseguros, que en todo caso deberán cumplir todas las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o desempeñen otras funciones fundamentales en la misma. Así, les serán exigidos requisitos, tanto de aptitud como de honorabilidad, entendiéndose por:

- **Aptitud:** la necesaria cualificación profesional, competencia y experiencia para hacer posible una gestión sana y prudente de la entidad, y por
- **Honorabilidad:** la exigencia de que toda persona designada haga prueba de buena reputación e integridad.

Para garantizar el mantenimiento de dichos requisitos será obligación de las empresas de seguros y de reaseguros notificar a las autoridades de supervisión:

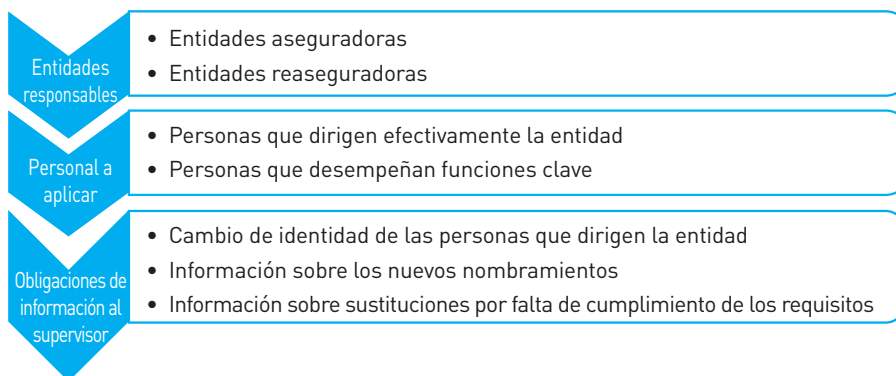
- todo cambio en la identidad de las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o sean responsables de otras funciones fundamentales,

- toda la información necesaria para evaluar si las nuevas personas que, en su caso, se hayan nombrado a efectos de la dirección de la empresa cumplen las exigencias de aptitud y honorabilidad,
- aquellos supuestos de que alguno de los responsables de la entidad haya sido sustituida por no cumplir ya los requisitos requeridos.

Por su parte, el artículo 43 establece lo que se entiende por prueba de buena reputación a efectos de la normativa de Solvencia II.

Así, cuando un Estado miembro exija de sus nacionales una prueba de honorabilidad, una prueba de que no han sido declarados anteriormente en quiebra, o ambas, aceptará como justificación suficiente, para los nacionales de otros Estados miembro, la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales o, a falta de ello, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia que acredite que se cumplen esas exigencias.

Cuando el documento mencionado en el apartado 1 no sea expedido por el Estado miembro de origen o de procedencia, podrá ser sustituido por una declaración jurada —o, en los Estados miembro donde tal juramento no exista, por una declaración solemne— hecha por el nacional de otro Estado miembro ante una autoridad judicial o administrativa competente o, llegado el caso, por un notario del Estado miembro de origen o de procedencia. A modo de resumen:



Por su parte, el artículo 9 de la directiva IORP también recoge una serie de requisitos en relación con las personas que ejerzan la actividad de pensiones en el territorio de cada Estado miembro. Así, la norma comunitaria exige que cada Estado miembro, con respecto a todas las instituciones domiciliadas en su territorio, vele porque, entre otros se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La institución esté registrada en un registro nacional.
- b) La institución esté efectivamente dirigida por:
 - personas honorables que posean la cualificación y experiencia profesional adecuada,
 - los asesores que utilice cuenten también con la cualificación o la experiencia profesional adecuada.
- c) Se apliquen las normas para el correcto funcionamiento de la institución, y que permitan a los partícipes estar suficientemente informados acerca de estas normas.
- d) El cálculo de las provisiones técnicas sea efectuado por un actuario o, en su defecto, de conformidad con la legislación nacional por otra persona experta en la materia, o por un auditor, sobre la base de métodos actuariales admitidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

A la vista de la normativa actual, parece claro que cualquiera que sea la normativa de aplicación, el legislador a nivel comunitario ha tratado de garantizar los derechos e intereses de los clientes financieros exigiendo que las personas encargadas de la gestión de las distintas entidades posean los conocimientos y experiencia suficiente para poder desarrollar sus funciones. En el caso de la directiva IORP dicha profesionalidad se exige expresamente tanto la dirección efectiva de la entidad como a sus asesores.

No obstante, durante la transposición de la propia directiva IORP surgió la primera duda con respecto a qué entidad se le debían exigir, en el caso español, esos requisitos, en la medida en que no quedaba definido qué se entiende por IORP en España.

Con carácter más específico, la normativa actual reguladora de los planes y fondos de pensiones ya recoge en gran medida las exigencias de la directiva Solvencia II para las entidades gestoras de fondos de pensiones. Así, el artículo 78 del RFPF exige a los socios y a las personas físicas y jurídicas miembros del consejo de administración, así como a los directores generales y asimilados a estos últimos de las entidades gestoras de fondos de pensiones la aplicación de los criterios y del régimen de incompatibilidades y limitaciones establecidos en los artículos 14 y 15 del texto refundido de la LOSSP.

El artículo 14 del mencionado texto señala que las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en la constitución de la entidad aseguradora mediante una participación significativa en ella, deberán ser idóneas para que la gestión de ésta sea sana y prudente, exigiéndoles entre otros requisitos de honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales de los socios.

Por su parte, el artículo 15 establece que quienes, bajo cualquier título, lleven la dirección efectiva de la entidad aseguradora, o de una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras, serán personas físicas de reconocida honorabilidad y con las condiciones necesarias de cualificación o experiencia

En el caso de las entidades gestoras, con carácter más concreto, la normativa exige que las mismas cuenten con:

- Un consejo de administración formado por no menos de tres miembros.
- Una adecuada organización administrativa y contable.
- Medios humanos y técnicos adecuados
- Procedimientos y mecanismos de control interno adecuados.

Atendiendo a estos requisitos, la entidad gestora de fondos de pensiones deberá contar con una adecuada organización administrativa y contable y con medios humanos y técnicos adecuados a su objeto y actividad siendo el consejo de administración

de la entidad el responsable último de establecer, documentar y mantener normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan.

A este respecto, parece, por tanto, que la normativa de planes de pensiones en vigor ya exige unos requisitos de aptitud que se asemejan a los requisitos que regula la normativa de Solvencia II con respecto a la adecuada preparación de los miembros del consejo y de la dirección de las entidades gestoras de fondos de pensiones que garanticen, en último término, una gestión sana y prudente de la entidad.

Ahondando en los requisitos de honorabilidad que requiere la normativa de Solvencia II (que exigen que toda persona encargada de la dirección de la entidad y de otras funciones claves haga prueba de buena reputación e integridad) debemos hacer referencia a las normas de conducta que exigen la actual normativa de planes de pensiones.

Así, el artículo 85 bis del RPPF recoge una serie de requisitos exigibles con respecto a los códigos de conducta aplicables, no solo a las entidades gestoras de fondos de pensiones sino, en este caso a las entidades gestoras, las entidades depositarias, las entidades comercializadoras de planes de pensiones, quienes desempeñen cargos de administración y dirección en todas ellas, sus empleados, agentes y apoderados y, los miembros de las comisiones de control de los planes y de los fondos de pensiones.

Por tanto, tal y como señala la normativa de Solvencia II para las entidades aseguradoras, los requisitos de honorabilidad y bien gobierno no van a ser exigidos solamente a la dirección de la entidad gestora sino también deberán cumplirlos todas las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o desempeñen otras funciones fundamentales en la misma, estableciendo la normativa vigente requisitos de conducta específicos a las entidades comercializadoras o a los miembros de las comisiones de control de los planes y los fondos de pensiones.

A estas entidades les será de aplicación, según la normativa, el Código general de conducta de los mercados de valores que figura como anexo del Real Decreto

629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, habilitando al Ministro de Economía y Competitividad para, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar y adaptar lo establecido en el citado código en lo necesario a las especificidades propias de la actividad en el ámbito de los planes y fondos de pensiones.

En este caso se les exige también la elaboración de un reglamento interno de conducta, de obligado cumplimiento, que regulará la actuación de sus órganos de administración, empleados y representantes.

No obstante, permite la norma que, en aquellos casos en que las citadas instituciones posean, en aplicación de otra normativa, la obligación de elaborar un reglamento interno de conducta, podrán integrar en éste las normas específicas referidas a su actividad en el ámbito de los planes y fondos de pensiones.

2. APLICACIÓN DE SOLVENCIA II AL SISTEMA ESPAÑOL DE PENSIONES

La pregunta que debemos hacernos ahora es a quién deben ser exigidos los requisitos: ¿al consejo de administración de la entidad gestora?, ¿a sus directivos?, ¿a las personas encargadas de otras funciones claves tales como control interno, gestión de riesgos, etc.?

O deberían extenderse dicho requisitos a otros tipos de instituciones y entidades que participan en el desenvolvimiento del plan de pensiones:

- ¿a la comisión de control del plan y del fondo?
- ¿a la entidad depositaria?
- ¿a las entidades en las que se externalicen funciones externalizadas?

Por lo tanto, debemos analizar las cuestiones planteadas desde una triple perspectiva.

En primer lugar deberemos responder a la pregunta de si los requisitos deben exigirse a distintos tipos de responsables de la entidad gestora. A continuación, debemos analizar si esos requisitos deben extenderse a aquellas instituciones en las que la entidad gestora delegue sus funciones.

Por último, es necesario estudiar si los requisitos del artículo 42 de la directiva Solvencia II deben exigirse a otro tipo de instituciones propias del sistema de planes de pensiones español, tales como la comisión de control del plan y del fondo o la entidad depositaria.

Con respecto a la aplicación de estos requisitos a otro tipo de entidades que participan en el desarrollo del sistema de planes de pensiones español (tales como los actuarios o los auditores) analizaremos los requisitos exigibles a las mismas en apartados posteriores de este trabajo.

2.1. Exigencia de los requisitos de Solvencia II al consejo de administración de la entidad gestora

La vigente normativa de planes y fondos de pensiones establece una diferenciación entre las funciones que se encomiendan al consejo de administración de las entidades gestoras y a los miembros que conforman su dirección efectiva.

Será el consejo de administración (artículo 80 bis del RPPF) el responsable último de establecer, documentar y mantener normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan.

Parece por tanto claro que, los miembros del consejo como responsables últimos de las líneas directrices del funcionamiento de la entidad, deberán cumplir con los requisitos de aptitud y honorabilidad regulados en la directiva Solvencia II.

2.2. Exigencia de los requisitos de Solvencia II a la dirección de la entidad gestora

Como ya se ha comentado, la directiva Solvencia II establece en su artículo 42 los requerimientos de aptitud y honorabilidad exigibles a la dirección de las empresas

de seguros y de reaseguros, que en todo caso deberán cumplir todas las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o desempeñen otras funciones fundamentales en la misma.

Es decir, no limita el cumplimiento de estos requisitos a las personas que desempeñen la dirección efectiva de la entidad, sino también a todas aquellas personas que desempeñen funciones fundamentales en la misma.

En el caso de las entidades gestoras, parece claro que también ambas figuras deberían cumplir con los requisitos de aptitud y honorabilidad, la dirección efectiva y los que realicen tareas fundamentales.

Cuestión distinta será definir qué se entiende por funciones fundamentales. En todo caso debería aplicarse la normativa exigida a - la dirección de la entidad, al personal responsable del control de interno, al personal responsable de la gestión de riesgos y, al personal responsable de la valoración de las inversiones.

No obstante, habrá que tener en cuenta que, en la mayoría de las ocasiones, los responsables de dichos departamentos formarán parte de la dirección efectiva de la entidad y ya les serían de aplicación dichos requisitos.

2.3. Exigencia de los requisitos de Solvencia II a las entidades en las que delega funciones la entidad gestora

Desde el punto de vista de la normativa vigente, la delegación de funciones por parte de la entidad gestora, supone, en todo caso, el mantenimiento por parte de la entidad de la responsabilidad en relación con las funciones delegadas.

Por ello, la propia normativa incluye a las entidades en las que se deleguen funciones susceptibles de ser supervisadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el ejercicio de las funciones relativas a la actividad de los planes y fondos de pensiones.

Cuestión distinta es si dichas entidades deben cumplir específicamente con los requisitos de la directiva Solvencia II.

El artículo 49 de la directiva Solvencia II establece que los Estados miembro velarán porque las empresas de seguros y de reaseguros sigan respondiendo plenamente del cumplimiento de todas las obligaciones que para ellas se derivan de la directiva aun en aquellos casos en los que externalicen funciones o cualquier actividad de seguro o de reaseguro.

A este respecto, exige la norma que la externalización de funciones no podrá realizarse de tal forma que pueda:

- perjudicar sensiblemente la calidad del sistema de gobernanza de la empresa delegante,
- aumentar indebidamente su riesgo operacional,
- menoscabar la capacidad de las autoridades de supervisión para comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones o,
- afectar a la prestación de un servicio continuo y satisfactorio a los tomadores de seguros.

En el mismo artículo también se establece que las empresas de seguros y de reaseguros informarán oportunamente a las autoridades de supervisión antes de la externalización de funciones o de actividades críticas o importantes, así como de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas funciones o actividades.

Con respecto a las entidades gestoras, la normativa actual prevé un régimen específico de delegación de funciones que se ha introducido en el artículo 81 del RFPF tras la modificación efectuada por el por el R.D. 681/2014, de 1 de agosto. Así, la delegación debe producirse en entidades que cuenten con los medios y capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas. En todo caso, la responsabilidad de la entidad gestora frente a los partícipes y beneficiarios nunca deberá verse afectada por la delegación de funciones.

No obstante, la norma no regula la necesidad de que la externalización de funciones se comunique expresamente a las autoridades de supervisión, tan solo en el caso

de la comercialización de los planes de pensiones de sistema individual al establecer el artículo 26 bis del TRLPFP que:

(...) El acuerdo de comercialización, suscrito por el comercializador con la entidad gestora, deberá delimitar las competencias y obligaciones del comercializador, incluidas, en su caso, las relativas a la realización de acciones publicitarias, los medios y redes de distribución y las personas o entidades que van a efectuar la actividad por cuenta del comercializador.

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la celebración de los acuerdos de comercialización de planes individuales.

Como hemos comentado, el artículo 49 exige que las empresas de seguros y de reaseguros sigan respondiendo plenamente del cumplimiento de todas las obligaciones que para ellas se derivan de la directiva Solvencia II cuando externalicen funciones o cualquier actividad de seguro o de reaseguro. Por tanto, parecería adecuado que las personas encargadas de la dirección de las entidades en las que se deleguen funciones cumplan con los requisitos de aptitud y honorabilidad exigidos a las propias entidades gestoras.

No obstante, las entidades en la que delega sus funciones una entidad gestora pueden ser de muy distinta índole y naturaleza y, en la mayoría de los casos, estarán sometidas a su normativa específica, por lo que, no parece adecuado exigirles los requisitos específicos que se derivan de la aplicación de la directiva Solvencia II, siempre y cuando puedan dar cumplimiento a dichos requisitos en aplicación de su normativa específica.

Por último, en relación con la notificación a las autoridades de supervisión de todo cambio en la identidad de las personas que dirijan de manera efectiva la empresa o sean responsables de otras funciones fundamentales regulada en el artículo 42 de la directiva Solvencia II, no parece necesario que la misma deba efectuarse también en el caso de las entidades en las que se hayan delegado funciones.

2.4. Exigencia de los requisitos de Solvencia II a las comisiones de control

Quizás éste sea el punto más controvertido en cuanto a la aplicación de los requisitos de Solvencia II puesto que nos encontramos frente a un tipo de instituciones que combinan una doble (y a veces contraria) condición:

- Por una parte, se trata de instituciones a las que la normativa exige velar por el adecuado funcionamiento de los planes de pensiones.
- Por otra parte, se trata de instituciones no profesionalizadas y que no reciben una retribución por el ejercicio de sus funciones

De ahí, que la propia norma les habilite para delegar parte de sus funciones que le son propias, encomendándole las mismas a la entidad gestora.

Además, no siempre estas instituciones existen a nivel comunitario lo que dificulta aún más su regulación.

Las comisiones de control ejercen una gran labor de supervisión y control de los planes de pensiones a los que representan.

El artículo 29 del RFPF encomienda el funcionamiento y ejecución de cada plan de pensiones del sistema de empleo a una comisión de control constituida al efecto. La comisión de control del plan tendrá las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- Seleccionar al actuario o actuarios encargados de la prestación de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones en aquellos planes que por sus características así lo requieran y designar al actuario independiente para la revisión del plan de pensiones.
- Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables o aspectos del plan de pensiones.

- Nombrar los representantes de la comisión de control del plan en la comisión de control del fondo de pensiones al que esté adscrito.
- Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.

Y, en general, proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que el TRLPFP y el RFPF le atribuyen competencia.

Por tanto, desde el punto de vista de las labores que realicen, podría resultar necesario exigirles los requisitos de aptitud y honorabilidad regulados en Solvencia II. Incluso la propia normativa los considera como sujetos susceptibles de cometer infracciones y de ser sancionados por el supervisor.

No obstante, desde un punto real, parece difícil que dichos requisitos puedan ser exigibles siempre y cuando se mantenga la estructura y naturaleza de las mismas.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo 7 del TRLPFP establece que:

(...) En los planes de pensiones del sistema de empleo podrán establecerse procedimientos de designación directa de los miembros de la comisión de control por parte de la comisión negociadora del convenio, y/o designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa. Asimismo, en los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta constituidos en virtud de acuerdos de negociación colectiva de ámbito supraempresarial, se podrán prever procedimientos de designación de la comisión de control por parte de la comisión negociadora y/o por parte de la representación de empresas y trabajadores en dicho ámbito. La designación de los representantes en la comisión de control podrá coincidir con todos o parte de los componentes de la comisión negociadora o representantes de las partes referidas.

Las decisiones de la comisión de control del plan se adoptarán de acuerdo con las mayorías estipuladas en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías cualificadas.

Reglamentariamente podrán regularse los sistemas para la designación o elección de los miembros de las comisiones de control de los planes de empleo, podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación y las condiciones de funcionamiento de las mismas en desarrollo de lo previsto en esta Ley (...).

En el caso de las personas elegidas tanto por designación directa o mediante un proceso electoral, ambos procedimientos válidamente establecidos en la propia legislación, no cumplieran con los requisitos de honorabilidad y experiencia requeridos por Solvencia II, la propia norma española podría exigir que los mismos fueran sustituidos por otras personas que cumplieran con esos requisitos. No obstante, esto podría dar lugar a dificultades tanto operativas como en el ámbito social, al declarar no válidos a personas elegidas por los procedimientos establecidos en la norma.

Para abordar este problema se podría regular un procedimiento por el que el cumplimiento de los requisitos del artículo 42, no se exija necesariamente en el momento de constitución de la Comisión de Control sino, en un momento posterior tras la realización, por ejemplo, de cursos de formación.

En segundo lugar, se podría prever, en aplicación del principio de proporcionalidad, que el cumplimiento de tales requisitos no se exigiera a todos y cada una de los miembros de la Comisión de Control sino, a una mayoría predeterminada de los mismos.

En este supuesto, podría resultar adecuado exigir que los miembros de posibles subcomisiones de control (de inversiones, de contabilidad etc.) no pudieran formar parte de las mismas si no cumplen con los requisitos del artículo 42 de la directiva Solvencia II.

En este mismo sentido se han desarrollado los estándares internacionales. Así por ejemplo, las Directrices de Buen Gobierno de los Fondos de Pensiones desarrolladas por la OCDE en 2009 establecían que los fondos de pensiones deben estar dirigidos por un consejo de administración con unos requisitos mínimos idóneos de *fit and proper*.

Según estos principios, los requisitos exigidos a sus miembros dependerán de las responsabilidades atribuidas a los mismos. En general, se considera necesario que,

al menos, determinados miembros posean una cualificación profesional adecuada y experiencia suficiente para asesorar al conjunto en la toma de decisiones claves, por ejemplo, en el caso de las decisiones de inversión a adoptar.

Igualmente, la OCDE recomienda que posean los conocimientos y la experiencia necesaria para comprender las decisiones y la actividad desarrollada por los profesionales asesoren al plan o al fondo.

Aconseja también que estas cualificaciones y habilidades se revisen y analicen periódicamente recomendando las actividades de formación, todo ello en línea con lo comentado en este apartado.

2.5. Exigencia de los requisitos de Solvencia II a la entidad depositaria

En el caso de la actividad de depósito la normativa española es muy explícita con respecto al tipo de entidades que pueden realizar dicha actividad.

Así, el artículo 21 del TRLPFP señala que solo podrán ser entidades depositarias las que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser entidad de crédito conforme a la normativa vigente en materia de entidades de crédito.
- Tener en España su domicilio social o una sucursal.
- Tener como actividad autorizada la recepción de fondos del público en forma de depósito, cuentas corrientes u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución y, como depositarios de valores negociables y otros activos financieros, la custodia y administración por cuenta de sus titulares.
- Estar inscrita en el registro especial de Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

En un principio, la propia normativa reguladora de este tipo de entidades les exige una serie de requisitos en cuanto a su constitución y para el ejercicio de su actividad.

Por su parte, la normativa de planes les obliga a mantener una serie de reglas de conducta aunque les permite a este respecto adaptar el reglamento que les exige su normativa específica.

Por tanto, no parece adecuado que este tipo de entidades se vean sometidos al régimen establecido por Solvencia II puesto que se trata de entidades de crédito que se encuentran sometidas a un régimen específico de aplicación y a supervisión prudencial por parte del Banco de España.

B. GOBERNANZA. LAS CUATRO FUNCIONES Y LA EXTERNALIZACIÓN

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 41 de la directiva Solvencia II recoge los requisitos generales de gobernanza exigidos a las entidades aseguradoras y reaseguradoras señalando en términos generales que:

- Los Estados miembro exigirán que todas las empresas de seguros y de reaseguros dispongan de un sistema eficaz de gobernanza que garantice una gestión sana y prudente de la actividad.
- El citado sistema comprenderá, como mínimo, una estructura organizativa transparente y apropiada, con una clara distribución y una adecuada separación de funciones, y un sistema eficaz para garantizar la transmisión de la información.
- El sistema de gobernanza:
 - Estará sujeto a una revisión interna periódica.
 - Será proporcionado a la naturaleza, el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa de seguros o de reaseguros.

- Las empresas de seguros y de reaseguros contarán con políticas escritas referidas, al menos, a la gestión de riesgos, el control y la auditoría internos, y, en su caso, a la externalización. Garantizarán además que se apliquen dichas políticas.

Antes de profundizar en el concepto de sistema de gobierno en Solvencia II vamos a analizar si estos principios generales recogidos en el artículo 41 de la directiva Solvencia II son plenamente aplicables a planes de pensiones.

Tal y como recoge el apartado dos del artículo 41, el sistema de gobernanza será proporcionado a la naturaleza, el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa de seguros o de reaseguros. En base a este principio de proporcionalidad, no se puede pretender que un plan de pensiones de tamaño medio o pequeño cuente con una estructura y un sistema de gobierno similar al de una gran empresa aseguradora, pero sí que deba cumplir todos los principios básicos enunciados, de forma proporcional. Se trata de principios básicos y líneas generales que serán necesarios para el gobierno de una entidad o plan de pensiones en este caso, de forma prudente y ordenada.

Una vez más, nos enfrentamos a una cuestión recurrente y fundamental de este estudio, determinar cómo y en qué medida deberá exigir la normativa de planes contar con este sistema de gobierno a las diferentes “entidades” que intervienen en el desarrollo de un plan/fondo de pensiones: entidad gestora, comisiones de control y depositaria

En todo caso, parece claro que tanto las gestoras como las depositarias deberán cumplir las exigencias de buen gobierno, pero que debe garantizarse también su cumplimiento a las comisiones de control aunque en este caso de forma proporcional al tamaño, capacidad y complejidad del plan y fondo de pensiones.

Por último la directiva Solvencia II también menciona una serie de obligaciones para el supervisor en relación con el sistema de gobierno al establecer que debe contar con los medios adecuados para verificar el sistema de gobernanza, prueba inequívoca de la importancia que el legislador otorga a este tema.

2. EL SISTEMA DE GOBIERNO

El sistema de gobierno se encuentra en las medidas de nivel dos desarrollados por la Comisión. A continuación resumiremos lo recogido en estos textos:

Las entidades aseguradoras deben cumplir los siguientes requerimientos:

- Establecer implementar y mantener una efectiva cooperación y sistemas de comunicación e información internos adecuados en todos los niveles relevantes de la entidad.
- Establecer implementar y mantener efectivos procedimientos de decisión y una estructura organizativa que especifique claramente los canales de información, localice las funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes al negocio de la entidad.
- Garantizar que las personas que dirigen efectivamente la entidad poseen, tanto de forma individual como colectiva, las necesarias cualificaciones, competencias, conocimientos y experiencia profesional en las áreas relevantes del negocio, de forma que se pueda gestionar la empresa de forma profesional.
- Emplear personal con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para llevar a cabo las responsabilidades que se les asignen.
- Asegurarse que todo el personal es consciente de los procedimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas.
- Establecer sistemas de información que produzcan información completa, fiable, relevante y en tiempo en relación a las actividades de la empresa, los compromisos asumidos y los riesgos expuestos.
- Mantener adecuada y ordenadamente registros de la actividad de la empresa y de su organización interna.

- Salvaguardar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información teniendo en cuenta la naturaleza de la información en cuestión.
- Introducir unos claros canales de información para asegurar que la información llega a todas las personas que la necesitan de forma que ellos puedan reconocer su importancia para las tareas que tienen asignadas.
- Adoptar una política de remuneración escrita.

Los principios enunciados pueden ser considerados como básicos y deberán ser asumidos por la legislación de planes de pensiones lo que redundará, en último término, en una mejor gestión de la entidad y mejor calidad de la información recibida por el partícipe.

Por otro lado, la norma exige que las políticas relacionadas con las funciones esenciales reflejen claramente las responsabilidades, objetivos, procesos e información a suministrar, los cuales deben ser consistentes con la estrategia global de la empresa.

Como parte del gobierno de una entidad, se incluye la necesidad de establecer políticas de continuidad de negocio, que aseguren, en caso de interrupción de sistemas o procedimientos, la conservación de los datos y funciones esenciales y el mantenimiento de las actividades aseguradoras o, cuando esto no es posible, la recuperación de la mismas.

La nueva normativa además obliga a las entidades a asegurarse de que al menos dos personas dirigen la entidad.

También se deben establecer procesos que prevengan que se produzcan conflictos de interés, identificando las potenciales fuentes de conflicto de interés de forma que las personas encargadas de implementar las estrategias de la empresa sean conscientes de ello y sepan gestionarlos.

El sistema de gobierno no debe ser estático sino que de forma regular debe ser objeto de evaluación para comprobar la adecuación y efectividad del mismo. Es necesaria una constante evaluación del sistema para que el mismo pueda irse mejorando.

Como parte del sistema de gobierno las entidades deben establecer un sistema de control de riesgos que incluya una clara definición de la estrategia de control de riesgos consistente con la estrategia global de la empresa. Los objetivos y principios de esta estrategia, los límites de tolerancia aprobados y la asignación de responsabilidades deben estar documentados, siendo necesario que el procedimiento de toma de decisiones esté claramente definido.

De esta forma, el sistema de control de riesgos debe establecer procesos de “reporting” que aseguren que la información sobre los riesgos asumidos por la entidad y la efectividad del sistema de control sea analizada dando lugar, si es necesario, a modificaciones del mismo.

Para garantizar su adecuado funcionamiento, las personas que dirigen la entidad deben tener en cuenta la información suministrada como parte del proceso de toma de decisiones.

Las áreas de gestión de riesgos son suscripción y reservas, gestión de activos y pasivos, gestión de inversiones, gestión de liquidez, del riesgo de concentración y operacional, así como de las técnicas de mitigación del riesgo utilizadas.

El sistema de gobierno debe asegurarse de que:

- El cálculo de las necesidades de solvencia se realiza correctamente.
- Se dispone de fondos propios suficientes para cubrir esos requerimientos de solvencia.
- Para ello debe tener en cuenta los riesgos a los que está expuesta la entidad o es posible que esté expuesta en el futuro dada su estrategia de negocio, para lo cual deben establecerse límites de tolerancia.

La validación del cálculo de las provisiones técnicas debe realizarse al menos una vez al año comparando los cálculos y previsiones con la realidad, para ello es fundamental que se guarde un adecuado registro de toda la documentación e hipótesis utilizadas para el cálculo de las mismas.

El sistema de gobierno debe establecer sistemas de control interno que aseguren que la entidad cumple con la normativa aplicable, así como la efectividad y eficiencia de las operaciones de la entidad para conseguir sus objetivos y también asegurar la disponibilidad y fiabilidad de la información tanto financiera como no financiera. Especial atención debe prestar el sistema de control interno a la valoración de activos y pasivos de la entidad, destinando suficientes recursos para ello y realizando periódicamente valoraciones independientes.

3. REGULACIÓN DEL CONTROL INTERNO EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA DE PLANES DE PENSIONES

Centrándonos en el sistema de planes y fondos de pensiones en España hay que señalar que parte de los principios enunciados en el apartado anterior ya vienen regulados en la normativa actual, más concretamente en el artículo 80 ter del RFPF que establece la regulación del control interno de las entidades gestoras.

En relación a la entidad gestora, casi todos los principios que recoge Solvencia II son ya exigidos y aplicables en la normativa actual. No obstante Solvencia II profundiza en los mismos, en la necesidad de un gobierno adecuado, donde todas las funciones y decisiones estén adecuadamente documentadas de manera que se conozca de antemano:

- quién es el encargado de tomar las decisiones y,
- en qué información se ha basado.

Se introduce también como novedad que sean dos personas las que deban decidir y se exige una política de remuneración escrita.

Lo que realmente puede suponer un cambio importante en la regulación de planes de pensiones con la introducción de Solvencia II sería la extensión de los principios de gobernanza a otro tipo de "entidades" tales como las comisiones de control del plan y del fondo, en relación a sus funciones.

Tal como se expuso al principio del tema, algunas de las exigencias de buen gobierno contenidas en las medidas de nivel dos hacen referencia a la implementación y mantenimiento de sistemas de información internos, al establecimiento de procesos de decisión y estructura organizativa que identifique canales de información, funciones y responsabilidades, que la información sea completa, fiable, relevante y en tiempo, que se mantengan registros documentados de las actividades, que se salvaguarde la confidencialidad y seguridad de la información, que se garantice que las personas que desempeñan tareas esenciales posean competencias, conocimientos y experiencia, que se identifiquen y gestionen posibles conflictos de interés, al establecimiento de sistemas de control de riesgos incluidos los operacionales, etc.

Dadas las funciones y responsabilidades atribuidas por la normativa a las Comisiones de Control, que constituyen el verdadero órgano, tanto de decisión como de supervisión de los planes y fondos de pensiones, así como las actividades que realizan en el desarrollo de aquellas, parecen plenamente exigibles tales exigencias a dichas comisiones, eso sí, bajo el principio de proporcionalidad antes comentado.

Como ya se ha mencionado, estas exigencias de gobernanza redundarán en una mayor seguridad del partícipe, pues intentan lograr una gestión más profesional y transparente.

Por último mencionar que la extensión de estos principios a las entidades depositarias, que son entidades de crédito, no debería suponer cambios significativos en su forma de operar pues su normativa específica ya exige principios similares.

4. INTRODUCCIÓN A LAS CUATRO FUNCIONES

El artículo 13 de la directiva Solvencia II define qué se entiende por función en un sistema de gobernanza: la capacidad interna para llevar a cabo tareas de tipo práctico.

Señala también que en un sistema de gobernanza deberán incluirse las siguientes funciones:



[31] Por función se entiende la capacidad administrativa para llevar a cabo determinadas tareas de gobernanza. La definición de una función determinada no obsta para que la empresa decida libremente la manera de organizar dicha función en la práctica, salvo disposición en contrario en la presente Directiva. Dicha definición no debe traducirse en requisitos excesivamente gravosos, pues deben tenerse en cuenta la naturaleza, el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa. Por lo tanto, debe poder encomendarse estas funciones al propio personal de la empresa, o bien realizarse bajo el asesoramiento de expertos externos, o externalizarse a expertos, dentro de los límites fijados en la presente Directiva.

[32] Por otra parte, excepto en lo que se refiere a la función de auditoría interna, debe ser posible que en empresas de menor entidad o complejidad, una persona o una unidad organizativa desempeñe más de una función.

(33) Las funciones incluidas en el sistema de gobernanza se consideran funciones clave y, por tanto, son también funciones importantes y críticas.

A lo largo de los siguientes apartados de este capítulo analizaremos las cuatro funciones mencionadas en la directiva Solvencia II así como la necesidad de aplicar las mismas en los planes y fondos de pensiones españoles.

Además, estudiaremos los requisitos que exige la normativa de Solvencia II en el caso de que se produzca una externalización de las funciones que realizan las entidades aseguradoras y compararemos esta normativa con la prevista para la externalización de funciones en el caso de los planes y los fondos de pensiones españoles.

En este análisis deberemos tener en cuenta que, en relación con el actual contenido de control interno de nuestra normativa recogido en el artículo 80 ter del RFPF, podríamos distinguir varias partes diferenciadas que estarían integradas en las diferentes funciones que establece la directiva de Solvencia II.

- Cuando la norma de planes hace referencia a establecer, documentar etc., se podría estar haciendo referencia a la función de gestión de riesgos de Solvencia II.
- Cuando la norma de planes hace referencia a la adecuada función de revisión por personal independiente, estaríamos frente a una función más propiamente de auditoría interna según Solvencia II.
- Cuando la norma nacional hace referencia a la necesidad de establecer sistemas de gestión de riesgos y planes de contingencia estaríamos frente a una combinación de las dos anteriores en Solvencia II, es decir, a la gestión de riesgos pero con referencias a la función de auditoría al relacionarla con el informe de efectividad de los procedimientos de control interno.

5. LA FUNCIÓN DE AUDITORÍA

El artículo 47 de la directiva Solvencia II señala que las empresas de seguros y de reaseguros contarán con una función eficaz de auditoría interna.

La función de auditoría interna:

- Abarcará la comprobación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobernanza.
- Deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas.

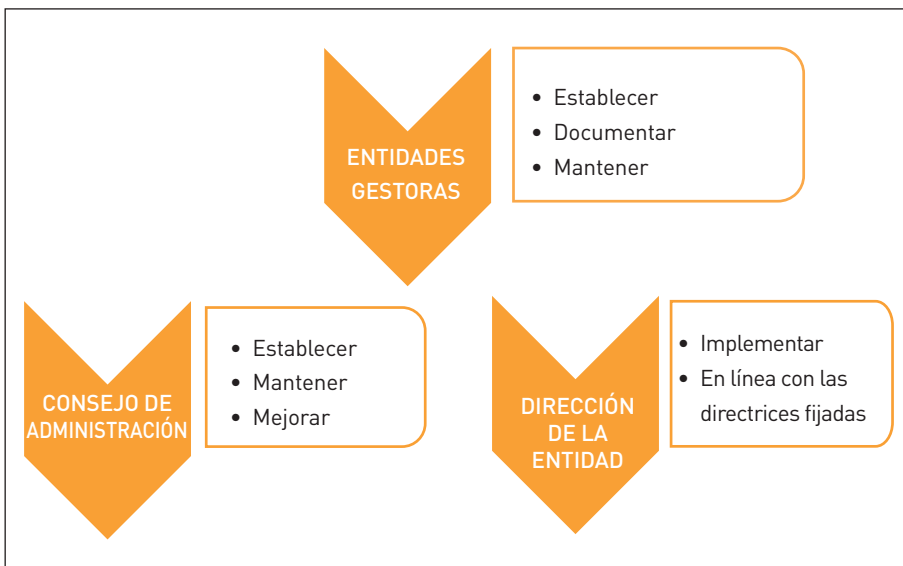
Por otra parte, las conclusiones y recomendaciones derivadas de la auditoría interna se notificarán al órgano de administración, dirección o supervisión, que determinará qué acciones habrán de adoptarse con respecto a cada una de las conclusiones y recomendaciones de la auditoría interna y garantizará que dichas acciones se lleven a cabo.

La directiva IORP no recoge en la actualidad ningún requisito específico en relación con la necesidad de elaborar una auditoría interna por parte de las entidades gestoras de los fondos de pensiones.

No obstante, tal y como se dijo anteriormente, la legislación española sí ha desarrollado en el RPPF una serie de artículos que regulan los requisitos exigibles a las entidades gestoras de fondos de pensiones en relación con el control interno de las mismas y de los fondos que gestionan.

Así el artículo 80 ter del RPPF regula las obligaciones correspondientes a las entidades gestoras derivadas del control interno que las mismas deben efectuar sobre su actividad y la de los fondos que gestionan, de acuerdo con el siguiente esquema:

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán empezar por establecer, documentar y mantener en todo momento procedimientos de control interno adecuados a su organización y actividad respecto de los fondos de pensiones gestionados. Más concretamente, dos órganos estarán implicados en el ejercicio del control interno de la entidad gestora: el consejo de administración y la dirección efectiva de la entidad.



Por otra parte, las entidades gestoras deberán disponer de la información suficiente para que el consejo de administración y la dirección de la entidad puedan tener un conocimiento actualizado sobre:

- la evolución de su actividad,
- la de los fondos de pensiones gestionados,
- el funcionamiento de sus departamentos y redes de distribución y
- el comportamiento de las magnitudes económico-financieras básicas, tanto de su propio negocio, como de los fondos de pensiones gestionados y los planes de pensiones en ellos integrados.

Asimismo, deberá establecerse un sistema eficaz de comunicaciones que asegure que la información relevante llega a todos los responsables.

Según establece la normativa actual los procedimientos de control interno deberán comprender:

- El desarrollo de una adecuada función de revisión, ejercida por personal con suficiente conocimiento y experiencia y que garantice, en el ejercicio de sus funciones, plena independencia respecto a las distintas áreas de la entidad gestora.
- El establecimiento de sistemas de gestión de riesgos, tanto respecto de la propia entidad gestora, como de la actividad de los fondos de pensiones gestionados, adecuados a su organización y a las características de los fondos de pensiones gestionados.
- El establecimiento de planes de contingencia que permitan anticipar situaciones adversas que puedan poner en peligro su viabilidad como entidad y la de los fondos de pensiones gestionados.

Como veremos en el apartado 9 de este capítulo relativo a la exteriorización de funciones por parte de las entidades gestoras, los procedimientos de control interno se extenderán, en aquellas entidades que externalicen cualquiera de sus funciones o actuaciones, a las actividades externalizadas.

La directiva Solvencia II hace referencia a la comprobación de la adecuación y eficacia del sistema de control interno y de otros elementos del sistema de gobernanza debiendo ser objetiva e independiente de las funciones operativas.

La actual normativa de planes y fondos de pensiones obliga a las entidades gestoras a elaborar, anualmente, un informe sobre la efectividad de sus procedimientos de control interno. Dicho informe deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Incidir en las deficiencias significativas detectadas y sus implicaciones.
- Proponer, en su caso, las medidas que se consideren adecuadas para su subsanación.
- Ser remitido por el consejo de administración de la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La función de auditoría interna prevé, según Solvencia II, no solo la revisión de la adecuación y eficacia del sistema de control interno sino, también del resto de los elementos del sistema de gobernanza. La persona que desarrolle la auditoría interna debe ser independiente y deberá ser distinta a la que desarrolla las funciones claves de la entidad. El actual informe de efectividad de los procedimientos de control interno podría ser una base para dicha auditoría interna aunque debería ampliarse y ser elaborado por una unidad independiente a la que desarrolle el control interno o cualquiera de las funciones claves de la institución.

En este control interno debemos distinguir, por tanto, dos tipos de funciones:

- Por una parte, las acciones consistentes en la elaboración de los procedimientos y procesos que rigen tanto la actividad de la entidad gestora como la actividad de cada plan de pensiones individualmente considerado. Estas actividades quizás se encuadrarían más dentro de la función de gestión de riesgos.
- Por otra parte, la comprobación y adecuación de los procesos de control interno. En este caso, sí nos encontraríamos frente a las funciones propias de la auditoría interna.

Con respecto a la función de auditoría interna propiamente dicha nos encontraríamos frente al análisis de dos tipos de procedimientos:

- Por una parte, los derivados de la actividad propia de la entidad gestora (gestión de inversiones, gestión administrativa de los colectivos, gestión de aportaciones y de pago de movilizaciones y prestaciones, etc.). La auditoría interna de estos procesos debería ser llevada a cabo y por tanto encomendada a la propia entidad gestora.
- Por otra parte, hay una serie de actividades y funciones que quedan fuera del ámbito de actividad de la gestora y corresponden al promotor, a las comisiones de control, a los profesionales externos o, en su caso, a la intervención de entidades aseguradoras y se refieren a las actividades propias del plan y del fondo. Algunas son tipo operativo o administrativo como los procesos de incorporación y alta, reconocimiento de prestaciones, liquidez y movilización, cálculo de

aportaciones, aseguramiento de prestaciones, información a suministrar a los partícipes y beneficiarios, ejercicio de derechos políticos, etc. Otras se refieren a actividades de toma de decisiones como la adopción y revisión de la política de inversión, la contratación de profesionales externos, etc. y otras muchas se refieren a las tareas de supervisión encomendadas a las comisiones de control sobre la actividad de terceros: gestora, depositaria, promotor, actuarios, etc. En este caso debería:

- Por un lado, establecerse los procedimientos necesarios para llevar a cabo dichas funciones (que deberán ser establecidos mediante la función de gestión de riesgos).
- Por otro, ejercer el control interno sobre los mismos.

Surge entonces la cuestión clave de quién sería la entidad encargada de establecer los procedimientos en el plan y evaluar su adecuado funcionamiento.

A este respecto se plantean dos posibilidades:

- Que sea la propia entidad gestora la encargada de elaborar y validar los procedimientos referentes al plan.
- Que los mismos sean encomendados a un tercero.

En el apartado 10 de este tema plantearemos tres alternativas a las cuestiones planteadas.

6. LA FUNCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS

La directiva Solvencia II se desarrolla teniendo en cuenta un nuevo enfoque basado en el riesgo. Así el considerando 15 de la misma señala que *“procede adoptar un enfoque basado en el riesgo económico, que incentive una correcta evaluación y gestión de riesgos por parte de las empresas de seguros y de reaseguros en consonancia con los últimos avances en materia de gestión de riesgos”, “en el contexto de*

la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad y la Asociación Actuarial Internacional, y de acuerdo con la evolución reciente en otros sectores financieros”.

Teniendo en cuenta este nuevo enfoque basado en el riesgo, una de las funciones a las que hace referencia el sistema de gobernanza es la función de gestión de riesgos.

El artículo 44 de la directiva Solvencia II regula la gestión de riesgos por parte de las empresas aseguradoras y reaseguradoras.

En virtud de lo establecido en este artículo, las empresas de seguros y de reaseguros deberán disponer de un sistema eficaz de gestión de riesgos que **comprenderá** las estrategias, los procesos y los procedimientos de información **necesarios** para, de forma continua identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, estén o puedan estar expuestas, y sus interdependencias.

Ese sistema de gestión de riesgos deberá cumplir tres requisitos fundamentales:

- 1) Ser eficaz.
- 2) Estar debidamente integrado en la estructura organizativa y en el proceso de toma de decisiones de la empresa.
- 3) Deberá tener en cuenta a las personas que de hecho gestionan la empresa o ejercen otras funciones fundamentales.

Con carácter general, el sistema de gestión de riesgos abarcará los riesgos que se tienen en cuenta en el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

Con carácter más específico, la directiva obliga a que el sistema de gestión de riesgos de las entidades aseguradoras cubra las siguientes áreas:

- a) la suscripción y la constitución de reservas,

- b) la gestión de activos y pasivos,
- c) la inversión, en particular, en instrumentos derivados y compromisos similares,
- d) la gestión del riesgo de liquidez y de concentración,
- e) la gestión del riesgo operacional y
- f) el reaseguro y otras técnicas de reducción del riesgo.

Continúa la directiva indicando que la función de gestión de riesgos se estructurará de tal forma que se facilite la aplicación del sistema de gestión de riesgos y establezca una serie de requisitos específicos en el caso de que la entidad emplee modelos internos.

En segundo término, la directiva Solvencia II regula en su artículo 45 como deberá llevarse a cabo la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia. Así, dentro de su sistema de gestión de riesgos, todas las empresas de seguros y de reaseguros deberán realizar una evaluación interna de los riesgos y de la solvencia de la entidad. Esta evaluación deberá realizarse:

- Con carácter periódico.
- Inmediatamente después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.

Y deberán comunicar a las autoridades de supervisión los resultados de cada evaluación interna de los riesgos y de la solvencia en los términos establecidos en el artículo 35 de la propia directiva.

Dicha evaluación abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las necesidades globales de solvencia teniendo en cuenta:
 - a. el perfil de riesgo específico,

- b. los límites de tolerancia de riesgo aprobados y
 - c. la estrategia comercial de la empresa.
- b) El cumplimiento continuo de los requisitos de capital y de los requisitos en materia de provisiones técnicas.
- c) La medida en que el perfil de riesgo de la empresa se aparta de las hipótesis en que se basa el capital de solvencia obligatorio calculado mediante la fórmula estándar de conformidad o mediante su modelo interno completo o parcial.

La directiva también señala que la evaluación interna de los riesgos y de la solvencia formará parte integrante de la estrategia comercial y se tendrá en cuenta de forma continua en las decisiones estratégicas de la empresa.

Por lo que se refiere a la evaluación interna de los riesgos y de solvencia de la entidad será analizada en un capítulo específico de este trabajo.

En el ámbito de la directiva IORP, el considerando 23 hace una referencia a la gestión de riesgos en los sistemas de pensiones al señalar que:

Es fundamental que los partícipes y beneficiarios de un plan de pensiones dispongan de una información adecuada. Ello reviste una especial importancia en las solicitudes de información relativa a la solvencia financiera de la institución, a las normas contractuales, a las prestaciones y financiación real de los derechos devengados de la prestación, a la política de inversión y a la gestión de riesgos y costes.

Aunque más allá de esa referencia, no regula ningún aspecto específico sobre la gestión de riesgos por parte de las entidades gestoras de fondos de pensiones.

Por lo que se refiere a la normativa española, no existe en la actualidad una normativa específica que regule la gestión de riesgos en el caso de los planes de pensiones, sus fondos y las entidades gestoras que los gestionan. El artículo 81 bis del RFPF que hace referencia al control de la política de inversiones de los fondos de

pensiones gestionados, menciona temas relativos a la gestión de los riesgos derivados de las mismas. Así, este artículo señala que:

- De conformidad con los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, el consejo de administración de la entidad gestora será responsable de fijar y aprobar los parámetros sobre la base de los cuales se desarrollará la política de inversión estratégica del fondo de pensiones, considerando la relación activo-obligaciones de los planes integrados, la tolerancia global al riesgo del fondo de pensiones y la liquidez de las posiciones en diferentes escenarios.
- En particular, deberá asegurarse la identificación, seguimiento, medición, información y control de los riesgos relacionados con las actividades, procedimientos y políticas de inversión adoptadas en los fondos de pensiones. La dirección de la entidad gestora será responsable de la implementación de tales políticas y medidas.
- Los procedimientos de control establecidos deben permitir verificar el estado de situación con relación a los riesgos inherentes al uso de los instrumentos derivados y activos financieros estructurados, debiendo comprobarse, mediante controles externos o internos, que los procedimientos implementados son apropiados y se ajustan a los objetivos perseguidos, así como que su funcionamiento en la práctica es el adecuado.
- Las entidades gestoras deberán contar con modelos internos para estimar el valor en riesgo o, en su caso, con un método estándar de cálculo de máxima pérdida potencial en la utilización de instrumentos derivados adquiridos con finalidad de inversión a los que se refiere el artículo 71 ter del RPPF.

En segundo lugar, en el artículo 80 del propio RPPF se hace una mención genérica a la gestión de los riesgos al señalar que los procedimientos de control interno deberán comprender, entre otros, el establecimiento de sistemas de gestión de riesgos, tanto respecto de la propia entidad gestora, como de la actividad de los fondos de pensiones gestionados, adecuados a su organización y a las características de los fondos de pensiones gestionados.

En tercer lugar, el artículo 80.ter, al que ya se ha hecho referencia en otros apartados, regula lo siguiente:

- 3. Los procedimientos de control interno comprenderán, en todo caso, el desarrollo de una adecuada función de revisión y el establecimiento de sistemas de gestión de riesgos, tanto respecto de la propia entidad gestora, como de la actividad de los fondos de pensiones gestionados.*
- 4. La función de revisión será ejercida por personal con suficiente conocimiento y experiencia, que garantice, en el ejercicio de sus funciones, plena independencia respecto a las distintas áreas de la entidad gestora, correspondiendo al consejo de administración de la misma garantizar los recursos precisos para el adecuado cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.*
- 5. Las entidades gestoras establecerán sistemas de gestión de riesgos, adecuados a su organización y a las características de los fondos de pensiones gestionados, que les permitan identificar y evaluar, con regularidad, los riesgos internos y externos a los que están expuestos. Para ello, establecerán estrategias respecto de los mismos, adecuadas a la naturaleza e incidencia de tales riesgos, incorporando procesos que permitan una medición de los riesgos identificados, incluyendo su probabilidad de ocurrencia e impacto en el perfil de riesgo, tanto de la entidad gestora como de los fondos de pensiones gestionados. Asimismo, las entidades gestoras deberán tener establecidos planes de contingencia que permitan anticipar situaciones adversas que puedan poner en peligro su viabilidad como entidad y la de los fondos de pensiones gestionados.*

Por tanto, tampoco la norma española establece requisitos específicos con respecto a la función de gestión de riesgos.

En el caso de que se aplicara la directiva Solvencia II los planes de pensiones españoles, toda la regulación basada en el riesgo deberá regularse de forma expresa y completa.

La función de gestión de riesgos debería aplicarse a las entidades gestoras de fondos de pensiones, respecto de su actividad y la de los fondos gestionados, sin grandes diferencias en relación con la aplicada en el caso de las entidades aseguradoras.

La función de gestión de riesgos deberá ser ejercida por una persona o unidad integrada en la propia estructura organizativa de la entidad gestora, para todos aquellos riesgos que sean propios de la actividad de la misma.

Por otra parte, además de la gestión de los riesgos propios de la entidad gestora y de los fondos de pensiones deberían evaluarse específicamente los riesgos derivados del propio plan de pensiones.

Nuevamente se plantea la duda de a quién deberá encomendarse esta función de gestión de los riesgos específicos del plan y del fondo: riesgos biométricos y de las actividades relativas a la propia gestión del mismo que quedan fuera del ámbito de la gestora y han sido reseñadas en el capítulo anterior. Esta gestión podría ser encomendada a la propia entidad gestora, al actuario ordinario del plan de pensiones o al actuario revisor.

Además, esta gestión podría tratarse desde una doble perspectiva, como una función propia de la entidad gestora, susceptible de ser externalizada o, como una función propia de alguna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, con la atribución de responsabilidades que ello suponga.

Nos encontramos por tanto en este caso con los mismos problemas analizados en el caso de la función de auditoría planteándose de nuevo dos posibilidades:

- Que sea la propia entidad gestora la que asuma estas exigencias en materia de gestión de riesgos específicos del plan y fondo de pensiones.
- Que las mismas sean encomendados a un tercero.

7. LA FUNCIÓN ACTUARIAL

El artículo 48 de la directiva Solvencia II establece que las empresas de seguros y de reaseguros contarán con una función actuarial que deberá ser eficaz para:

- a) Coordinar el cálculo de las provisiones técnicas. En este caso entendemos que se trata de una función supervisora de los cálculos efectuados por la entidad

aseguradora, no de la función propiamente de los cálculos actuariales derivados de las operaciones concertadas. Se trataría por tanto de “una segunda opinión”, una garantía adicional de supervisión o control.

- b) Cerciorarse de la adecuación de las metodologías y los modelos de base utilizados, así como de las hipótesis empleadas en el cálculo de las provisiones técnicas.
- c) Evaluar la suficiencia y la calidad de los datos utilizados en el cálculo de las provisiones técnicas.
- d) Cotejar las mejores estimaciones con la experiencia anterior.
- e) Informar al órgano de administración, dirección o supervisión sobre la fiabilidad y la adecuación del cálculo de las provisiones técnicas.
- f) Supervisar el cálculo de las provisiones técnicas en los casos contemplados en el artículo 82.
- g) Pronunciarse sobre la política general de suscripción.
- h) Pronunciarse sobre la adecuación de los acuerdos de reaseguro.
- i) Contribuir a la aplicación efectiva del sistema de gestión de riesgos a que se refiere el artículo 44, en particular en lo que respecta a la modelización del riesgo en que se basa el cálculo de los requisitos de capital establecidos en el capítulo VI, secciones 4 y 5, y a la evaluación a que se refiere el artículo 45.

Por lo que se refiere a quién puede desarrollar esta función actuarial, la propia directiva Solvencia II señala en el párrafo segundo del artículo 48 que la misma deberá ser desempeñada por personas que tengan conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera, acordes con la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa de seguros o de reaseguros, y que puedan acreditar la oportuna experiencia en relación con las normas profesionales y de otra índole aplicables.

En el caso de la función actuarial, la directiva IORP también regula ciertos requisitos exigibles en el cálculo de las provisiones técnicas al establecer en su considerando 26 que:

Un cálculo prudente de las provisiones técnicas constituye una condición esencial para asegurar que pueden cumplirse los compromisos de pago de las prestaciones de jubilación. El cálculo de las provisiones técnicas debe efectuarse utilizando métodos actuariales reconocidos y debe ser certificado por personas cualificadas (...).

El artículo 29.1.d) de la directiva IORP recoge que:

El cálculo de las provisiones técnicas sea efectuado por un actuario o, en su defecto, de conformidad con la legislación nacional por otra persona experta en la materia, o por un auditor, sobre la base de métodos actuariales admitidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen; (...).

Y el artículo 15.4 señala que:

El cálculo de las provisiones técnicas deberá ser efectuado y certificado por un actuario o, en su defecto, por otra persona experta en la materia, como un auditor, de conformidad con la legislación nacional, sobre la base de métodos actuariales admitidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen y de acuerdo con los siguientes principios: (...).

La normativa española ha trasladado de forma expresa estos requisitos exigidos por la directiva IORP para el cálculo de las provisiones matemáticas correspondientes a un plan de pensiones. Podemos encontrar diversos ejemplos de esta transposición a lo largo de todo el articulado del RPPF: Así:

- El artículo 8.e) establece que los planes de pensiones que contemplen prestaciones definidas para todas o alguna de las contingencias o prestaciones causadas deberán incorporar, como anexo a las especificaciones, una base técnica elaborada por actuario con el contenido y requisitos que establezca el Ministro de Economía.

- El artículo 23.1 señala que el sistema financiero y actuarial de los planes deberá ser revisado, al menos cada tres años, con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, además de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones.

Los profesionales que participen en la revisión deberán ser necesariamente personas distintas al actuario o expertos que intervengan en el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones, sin que se extienda tal limitación a las personas o entidades que realicen funciones de auditoría de las cuentas.

Cabe remarcar en este punto la existencia de dos actuarios que ejercen funciones en relación con la actividad de un plan de pensiones:

- El actuario ordinario, encargado como su nombre indica de las funciones propias del desenvolvimiento ordinario de plan.
- El actuario revisor, encargado de realizar la revisión financiero-actuarial que establece la norma.
- El artículo 29.9 regula como función de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo seleccionar al actuario o actuarios encargados de la prestación de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones en aquellos planes que por sus características así lo requieran y designar al actuario independiente para la revisión del plan de pensiones.
- El artículo 81.1.d) señala que en los planes de pensiones en los que intervenga un actuario en la realización de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del plan, la certificación de derechos consolidados a la que hace referencia el apartado anterior deberá realizarse en base a los cálculos efectuados por dicho actuario.

En el caso de la normativa de planes de pensiones, como ya se ha comentado, nos encontramos por tanto frente a dos figuras, el actuario ordinario encargado de los

cálculos ordinarios de plan y, el actuario revisor, persona independiente de la entidad gestora y necesariamente distinta del actuario ordinario, bajo un esquema que trata de dotar de mecanismos de seguridad al sistema mediante controles cruzados, que es común desde su origen en la normativa española, y que se reproduce también, por ejemplo, en la vigilancia mutua que debe existir entre gestora y depositaria. La normativa de Solvencia II no exige que la función actuarial sea desarrollada por una persona independiente, es más, la integra como una función clave dentro de la propia entidad aseguradora.

En este caso, la cuestión que se plantea es qué persona o entidad debe tener encomendada la función actuarial:

- A la entidad gestora, integrándola dentro de sus funciones claves y ejerciendo como "revisora" de los cálculos efectuados.
- Al actual actuario revisor.
- A una nueva figura creada a partir de la aplicación de Solvencia II.

Por otra parte, cabría también preguntarse si la función actuarial podría ser desarrollada por la misma persona encargada de la función de gestión de riesgos e incluso de la persona encargada de la realización de la auditoría interna, en la parte de la gestión de riesgos y control de los riesgos propios del plan.

- Por último, los requisitos exigidos por la directiva Solvencia II en relación a la función actuarial serán plenamente aplicables en lo que se refiere a:
- Los requisitos de formación y experiencia exigibles a las personas que desempeñen funciones actuariales en los planes de pensiones, el actuario ordinario y el actuario revisor del plan.
- Las funciones encomendadas a los mismos.

8. LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 46 de la directiva hace referencia al control interno que deberán llevar a cabo las entidades aseguradoras.

Así, la directiva exige a las entidades aseguradoras el establecimiento de un sistema eficaz de control interno que constará, como mínimo, de:

- procedimientos administrativos y contables,
- un marco de control interno,
- mecanismos adecuados de información a todos los niveles de la empresa,
- una función de verificación del cumplimiento.

La función de verificación del cumplimiento comprenderá el asesoramiento al órgano de administración, dirección o supervisión acerca del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Comportará, asimismo, la evaluación de las posibles repercusiones de cualquier modificación del entorno legal en las operaciones de la empresa y la determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

Mientras que el sistema de control interno de la entidad se encarga de garantizar que los procedimientos administrativos, contables, los sistemas de información, etc. son adecuados para el funcionamiento de la entidad, la función de cumplimiento es la encargada de evaluar el impacto que las modificaciones legales van suponer en la entidad, en las operaciones que realiza la empresa. Igualmente deberá evaluar el riesgo de cumplimiento.

Por otra parte, mientras que la función de auditoría interna revisa la validez del sistema de control interno y de gobernanza y reporta sus conclusiones al consejo de administración, la función de cumplimiento evalúa los efectos de los cambios normativos.

La función de cumplimiento deberá:

- Identificar, medir, controlar y reportar los riesgos de sanciones, pérdidas financieras o reputacionales derivadas de cualquier incumplimiento regulatorio.
- Realizar un seguimiento sobre el impacto de posibles cambios o revisiones del entorno normativo o de la actividad de la entidad.
- Alinear su actividad a la política de cumplimiento de su actividad y documentar un plan de verificación de cumplimiento
- Reportar la órgano máximo de administración, dirección y/o supervisión

Deberá, por tanto, establecerse un sistema o procedimiento dentro del sistema de gestión de riesgos para valorar y minimizar el riesgo de cumplimiento normativo.

La función de cumplimiento es una función muy interrelacionada con el resto de funciones del sistema de gobernanza:

- Con la función de auditoría que revisará su efectividad y la consecución de sus objetivos.
- Con la función actuarial que deberá aportar criterios y modelos para la medición de riesgos y su conocimiento técnico del negocio.
- Con la función de gestión de riesgos que identificará, medirá y comunicara los riesgos de cumplimiento.

En el caso del sistema de planes de pensiones español, la función de cumplimiento se debería encuadrar, en principio, dentro de las funciones correspondientes a la entidad gestora.

No obstante, también cabe preguntarse la responsabilidad que tendría la entidad gestora con respecto al cumplimiento por parte de la comisión de control de las funciones que le encomienda la legislación. ¿Sería responsabilidad de

la entidad gestora informar a la comisión de control de los cambios normativos que afecten su actividad? En un principio parecería lógico que sea la propia comisión de control la encargada de llevar a cabo la función de cumplimiento derivada de su propia actividad. No obstante, la propia naturaleza de las comisiones de control o su capacidad en función del tamaño y complejidad del plan y fondo, pueden suponer dificultades para realizar esta función por sí mismas por lo que, en muchos casos, dicha función debería ser asumida por la entidad gestora.

Una solución sería encomendar la función de cumplimiento a dos entidades:

- Por lo que se refiere a la función de cumplimiento derivada de la actividad correspondiente a la entidad gestora, la misma debería estar encuadrada como función clave de la entidad gestora.
- Por lo que se refiere a la función de cumplimiento derivada de la actividad encomendada a plan de pensiones, la misma podría ser encomendada a la comisión de control de plan pero con la posibilidad de delegarla en la propia entidad gestora o en otras entidades.

9. EXTERNALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES

Las funciones que son realizadas en el ámbito de la directiva Solvencia II podrán ser realizadas, en primer lugar, con los propios medios con los que cuenta la entidad aseguradora para ejercer su actividad específica y, en segundo lugar, mediante la externalización en terceras entidades.

En relación con esa externalización el artículo 49 de la directiva Solvencia II establece que:

1. *Los Estados miembro velarán por que las empresas de seguros y de reaseguros sigan respondiendo plenamente del cumplimiento de todas las obligaciones que para ellas se derivan de la presente Directiva cuando externalicen funciones o cualquier actividad de seguro o de reaseguro.*

2. *La externalización de funciones o de actividades operativas críticas o importantes no podrá realizarse de tal forma que pueda:*
 - a) *perjudicar sensiblemente la calidad del sistema de gobernanza de la empresa considerada,*
 - b) *aumentar indebidamente el riesgo operacional,*
 - c) *menoscabar la capacidad de las autoridades de supervisión para comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones,*
 - d) *afectar a la prestación de un servicio continuo y satisfactorio a los tomadores de seguros.*

3. *Las empresas de seguros y de reaseguros informarán oportunamente a las autoridades de supervisión antes de la externalización de funciones o de actividades críticas o importantes, así como de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas funciones o actividades.*

Por su parte, la directiva IORP establece en su artículo 13 que cada Estado miembro velará por que las autoridades competentes con respecto a toda institución domiciliada en su territorio, tenga el poder y los medios necesarios para supervisar las relaciones entre la institución (IORP) y otras empresas o entre instituciones, en el caso de que se transfieran funciones (externalización), que tengan incidencia en la situación financiera de la institución o que sean de importancia para su supervisión efectiva.

Igualmente la directiva habilita a las autoridades supervisoras a realizar inspecciones *in situ* en los locales de la institución y, en su caso, de las funciones externalizadas, para comprobar si las actividades se desarrollan de conformidad con las normas de la supervisión.

Al respecto de la exteriorización de funciones, el actual TRLPFP no establece una regulación expresa de la exteriorización de funciones por parte de las entidades gestoras de fondos de pensiones, haciendo solo referencia a esta posibilidad al

señalar en su artículo 24 que corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento de las normas de la presente Ley, pudiendo recabar de las entidades gestoras y depositarias, de las entidades o personas en las que hayan delegado o externalizado funciones, de los comercializadores de planes de pensiones individuales, de los promotores de los planes de pensiones, de las comisiones de control, de los actuarios, así como de los representantes de los fondos de pensiones de otros Estados miembro, toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Por su parte, el reciente Real Decreto 681/2014 introduce en el RPPF una nueva regulación en relación con la posible externalización de funciones por parte de las entidades gestoras.

La entidad gestora podrá delegar las funciones que le corresponden según la normativa vigente, previa comunicación a la comisión de control del fondo de pensiones, con excepción de la función de vigilancia de la entidad depositaria, siempre que dicha delegación se produzca en entidades que cuenten con los medios y capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas.

En ningún caso, la responsabilidad de la entidad gestora frente a los partícipes y beneficiarios se verá afectada por la delegación de funciones.

Además, la delegación no podrá efectuarse en la entidad depositaria del fondo de pensiones ni en la entidad promotora.

Dicha delegación deberá cumplir con las normas de conducta establecidas en el artículo 85 bis del RPPF. Además, los terceros en los que se haya delegado funciones no podrán subdelegar ninguna de las funciones que hayan sido delegadas en ellos excepto en aquellos supuestos en los que la entidad gestora, previa comunicación a la comisión de control del fondo de pensiones, lo haya autorizado expresamente. La entidad gestora deberá establecer los mecanismos y procedimientos de control necesarios para ejercer la función de control sobre las entidades delegadas. La función de control no podrá ser objeto de delegación en terceras entidades.

Además, existe una regulación expresa de la posible externalización de funciones en relación con la gestión de las inversiones de los fondos desarrollada en el Capítulo II del Título IV del RFPF que establece un régimen específico para la contratación de la gestión y depósito de activos financieros de los fondos de pensiones por terceras entidades.

En relación con las entidades depositarias, el artículo 83 de RFPF en su nueva redacción de agosto regula la delegación de funciones por parte de las entidades depositarias, en los mismos términos que la delegación de funciones de las entidades gestoras, si bien con ciertos matices derivados de la diferencia entre los dos tipos de entidades y sus funciones.

En el caso de la aplicación de la directiva de Solvencia II a los planes y los fondos de pensiones es evidente que las entidades gestoras de los fondos de pensiones deberán aplicar el régimen de externalización de funciones vigente en la directiva Solvencia II. En todo caso, las entidades gestoras deberán:

- Responder plenamente del cumplimiento de todas las obligaciones que para ellas imponga la normativa vigente: obligaciones de información a partícipes y beneficiarios, obligaciones de información al supervisor, de gestión prudente de activos, etc.
- Mantener la responsabilidad de las funciones ejercidas, independientemente de que el ejercicio de las mismas se desarrolle mediante una entidad externa.
- Establecer los mecanismos y procedimientos de control necesarios para ejercer la función de control sobre las entidades delegadas.

Además, sería adecuado que la delegación se produjera en entidades que cuenten con los medios y capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas.

En todo caso, la función de auditoría interna no sería externalizable.

No obstante, la directiva Solvencia II también obliga a las entidades aseguradoras a informar oportunamente a las autoridades de supervisión antes de la externalización

de funciones o de actividades críticas o importantes, así como de cualquier cambio posterior significativo en relación con dichas funciones o actividades.

A este respecto hay que tener en cuenta que, en la práctica, es habitual que las entidades gestoras deleguen gran parte de sus funciones, tales como el control interno, la gestión de activos, los temas administrativos, informáticos y contables. La comunicación al supervisor de todas y cada una de las funciones delegadas o externalizadas que puedan considerarse claves (y donde se podrían incluir casi todas) así como de los cambios posteriores sobre dicha delegación podría resultar poco operativa en la práctica.

Por ello, si reglamentariamente se regulan las condiciones de delegación de funciones en terceras entidades, quizá no resultara necesario comunicar dichas delegaciones al órgano supervisor.

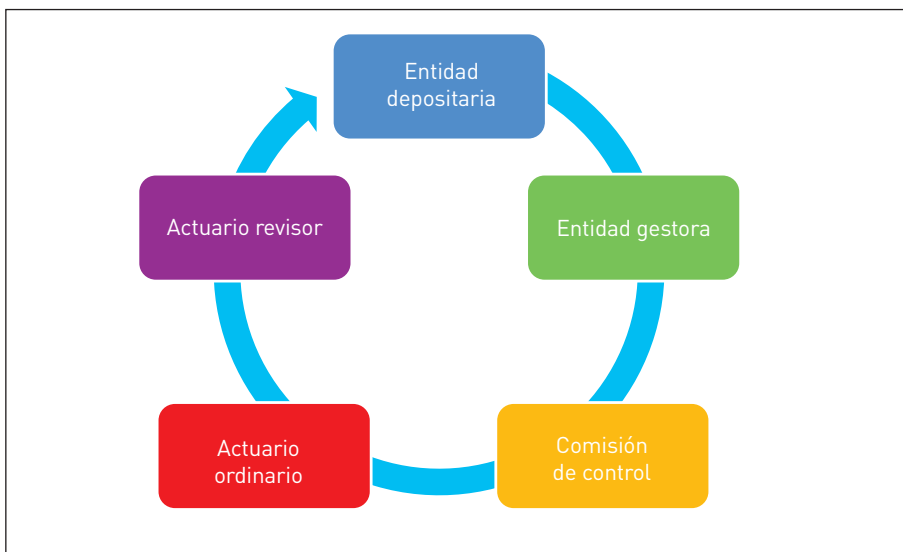
10. LA REVISIÓN FINANCIERA ACTUARIAL Y LA ENTIDAD GESTORA

10.1. Análisis de los riesgos propios de los planes de pensiones

El sistema de control, supervisión, etc. del sistema de planes integra dos estructuras:

- Por un lado la supervisión administrativa.
- Por otro lado, una serie de controles cruzados entre intervinientes y entidades o personas externas e independientes del propio plan y fondo de pensiones.

Esto es especial y característico de planes de pensiones y no existe en el ámbito asegurador. Existe un control mutuo entre gestora y depositaria, la revisión actuarial y financiera “examina” la actividad desarrollada por el actuario ordinario y por la gestora en relación a cada plan/fondo y las comisiones de control, del plan y del fondo, tienen la responsabilidad de supervisar todas las actuaciones concernientes al plan con el objetivo último de proteger los intereses del promotor, partícipes y beneficiarios, que son en definitiva, como se verá más adelante, los auténticos propietarios de los activos y los que asumen todos los riesgos.



Otra característica fundamental y diferenciadora entre los planes de pensiones y el mercado asegurador consiste en que no nos encontramos frente a sociedades anónimas con capital social, reservas u otros recursos propios que están destinados a mantener niveles adecuados de solvencia por los riesgos que asumen, sino frente a planes y fondos de pensiones, que son instituciones carentes de personalidad jurídica, en los que el riesgo es asumido directamente, bien por los partícipes y los beneficiarios o bien por el promotor del plan y, en algunas ocasiones, por una entidad aseguradora a la que se han transferido previamente los riesgos, pero en ningún caso por la entidad gestora ni por la depositaria, al contrario de lo que sucede en el caso del sector asegurador en el que es la entidad aseguradora la que asume los riesgos derivados del negocio y, en consecuencia, le son exigibles requisitos de solvencia.

Por tanto, cuando se habla de gestionar riesgos debemos delimitar el ámbito de actuación: gestora, fondo, plan (y dentro de él, el riesgo del promotor y el riesgo de partícipes y beneficiarios).

En cada una de estas estructuras existen riesgos diferenciales que conllevan exigencias de gobernanza distintas:

- En la gestora por su actividad propia, y son generales para todos los fondos y planes integrados:
 - Riesgos derivados de su organización interna.
 - Riesgos derivados de sus sistemas operativos, procedimientos, etc.
- En cada uno de los fondos integrado:
 - Los riesgos derivados de las inversiones.
 - Riesgos derivados de los activos en los que invierten.
 - Riesgos derivados de la política de inversión que establece lo que marca la comisión de control.
 - Riesgos derivados de la información y seguimiento que reportan.
- En los planes de pensiones, distinguiendo entre los planes de:
 - De aportación definida, en los que encontramos los riesgos derivados de las inversiones, que son asumidos por los partícipes.
 - De prestación definida, en los que encontramos los riesgos derivados del importe de la propia prestación y sus desviaciones, riesgos que son asumido por el promotor del plan.

Con el objetivo de supervisar esos riesgos se estableció en la norma la obligación de elaborar una revisión financiera actuarial elaborada por expertos independientes al promotor, gestores, depositarios, etc.

Como se dijo anteriormente las entidades que asumen los riesgos son distintas de aquellas que se encargan de la gestión del negocio.

En cuanto al plan tenemos tres tipos de elementos a considerar en materia de gestión de riesgos:

- Los riesgos biométricos en prestación definida: son asumidos por promotor (o en su caso por los partícipes y beneficiarios) y su control es responsabilidad del actuario ordinario en primera instancia. En la actualidad existe un control externo de los mismos por parte del actuario revisor.
- Los riesgos operativos, procedimentales o de transmisión de información (altas, aportaciones, prestaciones, movilizaciones, liquidez, aseguramiento, etc.) en los que intervienen diferentes agentes (promotor, partícipes, beneficiarios, gestora, aseguradora, etc.). Además en estos procedimientos existen plazos (riesgos para el plan) y transita mucha y diversa información entre diferentes agentes. De todos estos riesgos no se hace cargo la gestora puesto que afectan a la actividad del promotor y de la comisión de control. Para estos riesgos deberán existir mecanismos, procedimientos escritos documentados, controles cruzados, verificaciones, etc. en virtud del nuevo enfoque basado en el riesgo al que hace referencia Solvencia II.
- Los riesgos derivados del funcionamiento y organización interna del plan tales como los derivados de la capacitación profesional, la separación de funciones, actividades delegadas, el control a la gestora, depositaria, aseguradora, la contratación profesionales externos, los derivados de conflictos de interés, etc. Estos afectan al plan de igual manera que al fondo al tener ambos comisión de control pero no afectan tampoco expresamente al funcionamiento de la gestora.

Las novedades más importantes que introduce Solvencia II en materia de gobernanza y gestión de riesgos afectarían por tanto y de manera directa a la gestión de los planes y fondos y a las comisiones de control y no tanto a la entidad gestora para la que la normativa actual ya exige ciertos requerimientos.

10.2. Alternativas en la aplicación de Solvencia II

Al analizar las posibles soluciones a aplicar a los problemas expuestos a lo largo de este tema deberemos tener en cuenta cuatro aspectos fundamentales:

- La necesidad de aplicar un sistema de gobernanza en general y de gestión de riesgos en particular, como punto clave de la normativa introducida por Solvencia II.
- La existencia de distintos agentes intervinientes en el esquema de planes de pensiones español y las responsabilidades específicas que asume cada uno en su ámbito de actuación.
- La existencia de diversos riesgos no existentes en el mercado asegurador pero que sí afectan a los planes de pensiones españoles (que se han analizado en el apartado anterior).
- La necesidad de no elevar de forma desproporcionada los costes derivados de las funciones anteriores, especialmente a los planes y fondos de pensiones de tamaño reducido puesto que tendrán menor capacidad de dar respuesta por sí mismos a los retos que plantea este nuevo enfoque de gestión de riesgos. En este sentido es básico la aplicación del principio de proporcionalidad.

Teniendo en cuenta todos estos parámetros enunciados anteriormente se podrían adoptar tres sistemas alternativos:

1. Encomendar a la entidad gestora todas las funciones claves establecidas en el sistema de Solvencia II:

1. Se le encomendarían todas las funciones clave que exige el sistema de control interno.
2. Serían desarrolladas por su propio personal o bien podrían ser delegadas en terceras entidades manteniendo la responsabilidad última, en todo caso.
3. Estaría obligada a establecer los procedimientos propios de todos los riesgos asumidos tanto por ella como por los planes integrados en los fondos que gestiona.
4. Estaría obligada a valorar y revisar vía auditoría interna y función de cumplimiento, tanto las funciones que le son propias de su actividad como las derivadas de la actividad de cada plan.

5. Los planes y fondos de pensiones no asumirían de forma individual y directa costes adicionales respecto de la situación actual en relación a la elaboración de la actual revisión actuarial y financiera. La gestora sí se vería obligada a asumir mayores costes derivados de la asunción de todas estas nuevas responsabilidades que debería repercutir, probablemente, a los planes y fondos gestionados a través de mayores comisiones.
6. Se alteraría el esquema actual de controles externos realizados en interés de promotor, partícipes y beneficiarios por personas y entidades expertas e independientes que garantiza actualmente la revisión financiera actuarial.
7. Se obligaría a la entidad gestora a elaborar y valorar procedimientos propios de la actividad de otra entidad, el plan de pensiones, por los que, en último término, la entidad no asume ninguna responsabilidad.

2. Establecer un enfoque en basado en la actual distribución de funciones y dar un nuevo enfoque a la revisión financiera actuarial:

1. En este caso determinadas funciones claves y requisitos deberán ser exigidos a la entidad gestora, otros a la comisión de control y otros a un actuario, reproduciendo el esquema actual aunque introduciendo mayores exigencias en cada ámbito derivadas del nuevo enfoque de gestión de riesgos.
2. La entidad gestora seguirá siendo responsable de la gestión y control de los riesgos que le son propios.
3. La elaboración de los procedimientos derivados de los riesgos propios del plan (función de gestión de riesgos) y de otras exigencias de gobernanza serían asumidas por la comisión de control y podría delegarlas bien en la entidad gestora o bien en el actuario ordinario.
4. La verificación de la validez de dichos procedimientos (función de auditoría y función de cumplimiento) se encomendará al actuario revisor. Es decir,

debería complementarse el actual análisis actuarial y financiero de las revisiones con un análisis administrativo, de gobernanza, etc. que incorporara todas estas exigencias de Solvencia II en materia de gobernanza al plan y a la comisión de control y, por tanto, revisara todos los riesgos propios del plan enunciados en el apartado 10.1:

5. Riesgos biométricos
6. Riesgos operativos o administrativos.
7. Riesgos derivados de la organización interna.
8. Las valoraciones actuariales propias del plan deberán seguir siendo realizadas por el actuario ordinario del plan.
9. La función actuarial debería ser encomendada al actuario revisor.
10. Para ser coherente con el sistema propuesto en Solvencia II la nueva revisión debería estar basada en la gestión de los riesgos y ser prospectiva en vez de retrospectiva, tanto en los aspectos financieros como actuariales, incluyendo análisis de sensibilidad, de escenarios y avanzando en un análisis conjunto y relacional de futuro entre activos y pasivos.
11. No obstante, debería partir de la valoración de las principales magnitudes del plan del último ejercicio.
12. Se mantendría el esquema de control externo llevado a cabo por profesionales independientes y la independencia del actuario revisor con respecto al actuario ordinario y a la entidad gestora.
13. Se mantendrían los controles cruzados entre entidad gestora-actuario ordinario-actuario revisor.
14. En cuanto a la periodicidad y aplicabilidad, se aplicaría el principio de proporcionalidad en función del tamaño, complejidad, etc. del plan.

15. Se elaboraría un documento completo e independientemente sobre el plan de pensiones.
16. En este caso podrían incrementarse los costes directos asumidos por cada plan/fondo derivados de la nueva revisión actuarial y se mantendrían en los términos actuales los costes para la entidad gestora dado que seguirá siendo responsable de la gestión y control (auditoría y cumplimiento) de los riesgos que le son propios. Por eso es imprescindible aplicar estos requisitos en base al principio de proporcionalidad.
17. Por otra parte, cabría también preguntarse si la función actuarial podría ser desarrollada por la misma persona encargada de la función de gestión de riesgos e incluso de la persona encargada de la realización de la auditoría interna o la función de cumplimiento, en la parte de la gestión y control de los riesgos y control de los propios del plan.

3. Establecer un enfoque en basado en la actual distribución de funciones y asignación a la entidad gestora de las nuevas funciones:

1. En este caso, como en el anterior, determinadas funciones claves y requisitos deberán ser exigidos a la entidad gestora, otros a la comisión de control y otros a un actuario, reproduciendo el esquema actual aunque introduciendo mayores exigencias en cada ámbito derivadas del nuevo enfoque de la gestión de riesgos.
2. La entidad gestora seguirá siendo responsable de la gestión y control de los riesgos que le son propios.
3. La elaboración de los procedimientos derivados de los riesgos propios del plan (función de gestión de riesgos) y de otras exigencias de gobernanza serían asumidas por la comisión de control y podría delegarlas bien en la entidad gestora o bien en el actuario ordinario.
4. La verificación de la validez de dichos procedimientos (función de auditoría y función de cumplimiento) se encomendará a la entidad gestora.

5. Las valoraciones actuariales propias del plan deberán seguir siendo realizadas por el actuario ordinario del plan.
6. La función actuarial debería ser encomendada a la entidad gestora.
7. Para ser coherente con el sistema propuesto en Solvencia II la revisión actuarial no sería obligatoria para los planes de pensiones, en el ORSA elaborado por las entidad gestora con la colaboración en su caso del actuario ordinario, se realizará, como se analiza en el tema correspondiente, un análisis prospectivo de los riesgos
8. Los planes y fondos de pensiones no asumirían de forma individual y directa costes adicionales respecto de la situación actual en relación a la elaboración de la actual revisión actuarial y financiera. La gestora sí se vería obligada a asumir mayores costes derivados de la asunción de todas estas nuevas responsabilidades que debería repercutir, probablemente, a los planes y fondos gestionados a través de mayores comisiones.
9. Se alteraría el esquema actual de controles externos realizados en interés de promotor, partícipes y beneficiarios por personas y entidades expertas e independientes que garantiza actualmente la revisión financiera actuarial.

C. AUTOEVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y DE LA SOLVENCIA

1. INTRODUCCIÓN AL FLAOR

A partir de la entrada en vigor de la directiva Solvencia II, todas las empresas de seguros y de reaseguros, dentro de su sistema de gestión de riesgos, deberán realizar una evaluación interna de los riesgos y de la solvencia.

Esta evaluación interna de los riesgos es el denominado FLAOR.

- Una parte del sistema de gestión de riesgos de la empresa.

- Un ejercicio interno cuyo principal destinatario es el Consejo de Administración.
- Del mismo se debe informar a todo el personal afectado.
- Debe ser proporcional a la naturaleza, volumen y complejidad de los riesgos de la entidad.
- Debe realizarse con carácter periódico.
- Sus resultados deben ser comunicados al supervisor.

En la práctica el FLAOR, que será un instrumento prospectivo que deberá elaborarse en el ejercicio 2015 (a partir de entonces se elaborará el ORSA), se concreta en la aprobación de una serie de procedimientos que deben:

- Identificar, medir y agregar riesgos en base al perfil de riesgo de la entidad.
- Desarrollar una planificación de las necesidades de capital que la entidad va a tener en el horizonte temporal considerado.
- Marcar unos objetivos de recursos propios en función de la relación que la entidad quiere entre riesgos y fondos.

Se trata de un instrumento muy relacionado por tanto con la propia gestión de riesgo de la entidad debiendo cada entidad distinguir entre establecer los procedimientos de gestión de riesgos y la evaluación de los mismos.

2. FLAOR

Una de las novedades introducidas por la directiva de Solvencia II, como ya hemos visto en capítulos anteriores, es la importancia que en la misma alcanza el Pilar II de supervisión, que incluye todos aquellos temas cualitativos que influyen en la gestión y control de riesgos que asume la entidad.

Estos temas no son desconocidos para la actual normativa española; así en la normativa aseguradora existen determinados artículos relacionados con el control interno de una entidad y en planes de pensiones encontramos también cierta regulación a este respecto. No obstante, Solvencia II da un salto importante en esta materia, regulándola con mayor profundidad y extensión.

Ya hemos visto en capítulos anteriores los requisitos de “fit and proper”, de gobernanza y las denominadas cuatro funciones; en este capítulo vamos a analizar la evaluación interna prospectiva de los riesgos.

Aparece regulada en la directiva de Solvencia II en el artículo 45 que establece que:

Dentro de su sistema de gestión de riesgos, todas las empresas de seguros y de reaseguros realizarán una evaluación interna de los riesgos y de la solvencia.

Dicha evaluación abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a. Las necesidades globales de solvencia teniendo en cuenta el perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y la estrategia comercial de la empresa.*
 - b. El cumplimiento continuo de los requisitos de capital previstos en el capítulo VI, secciones 4 y 5, y de los requisitos en materia de provisiones técnicas establecidos en el capítulo VI, sección 2.*
 - c. La medida en que el perfil de riesgo de la empresa se aparta de las hipótesis en que se basa el capital de solvencia obligatorio previsto en el artículo 101, apartado 3, calculado mediante la fórmula estándar de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, sección 4, subsección 2, o mediante su modelo interno completo o parcial de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, sección 4, subsección 3.*
- 3. A efectos del apartado 1, letra a), la empresa deberá implantar procesos proporcionados a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad y que le permitan determinar y evaluar adecuadamente*

los riesgos a los que se enfrenta a corto y largo plazo y a los que está o podría estar expuesta. La empresa deberá demostrar los métodos utilizados en dicha evaluación.

2. a

3. ...

4. *La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia formará parte integrante de la estrategia comercial y se tendrá en cuenta de forma continua en las decisiones estratégicas de la empresa.*

5. *Las empresas de seguros y de reaseguros realizarán la evaluación a que se refiere el apartado 1 con carácter periódico e inmediatamente después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.*

6. *Las empresas de seguros y de reaseguros comunicarán a las autoridades de supervisión los resultados de cada evaluación interna de los riesgos y de la solvencia.*

7. *La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia no servirá para calcular un capital obligatorio.*

Cabe destacar la importancia de este artículo, puesto que pone de manifiesto la importancia que en Solvencia II alcanza la gestión interna de riesgos. Recoge expresamente:

- La necesidad de que todas las empresas realicen gestión de riesgos, si bien de acuerdo con el principio de proporcionalidad.
- La obligación de tenerla en cuenta de forma continua en las decisiones de la empresa.
- Su carácter interno, sin perjuicio de su posterior comunicación al supervisor.
- La no utilización de la misma para determinar la carga de capital obligatorio.

Dado que este artículo puede dar lugar a distintas interpretaciones y que es de vital importancia que exista un enfoque coherente y convergente en relación con la preparación para Solvencia II, EIOPA elaboró unas guías en septiembre de 2013 para la adaptación a Solvencia II. Estas directrices deberían considerarse un trabajo preparatorio para Solvencia II, puesto que promueven la preparación de los principales ámbitos de la directiva de cara a garantizar una gestión adecuada de las entidades y para que los supervisores dispongan de información suficiente.

No obstante hay que destacar que, las directrices se centran en lo que debe conseguirse con la mencionada evaluación del riesgo, no en el modo de realizarla. Por ejemplo, puesto que la evaluación de las necesidades globales de solvencia representa la visión propia de la empresa tanto de su perfil de riesgo como del capital y de otros medios requeridos para afrontar tales riesgos, la empresa debería decidir por sí misma cómo realizar tal evaluación a la vista de la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.

Analizaremos a continuación algunas de las directrices más destacadas, así como su utilidad y aplicabilidad a planes de pensiones.

Una cuestión previa que deberíamos contestar antes de analizar las directrices es, en el caso de que esto fuera aplicable a planes de pensiones, quién sería el obligado a realizar la gestión interna de los riesgos.

Se plantea aquí, al igual que en temas anteriores, el problema de la separación que se produce en el esquema español de planes de pensiones entre gestoras, fondos y planes. Así, por el lado del activo, parece claro que la entidad gestora es la única que dispone de la información necesaria para llevar a cabo una gestión de riesgos. La comisión de control, otro de los posibles destinatarios de elaborar esta información, en muchos aspectos carecerá de la información necesaria para dicha evaluación.

Esta evaluación, como hemos mencionado, es interna y, es la entidad gestora la concedora de todos sus riesgos siendo además la principal interesada en su evaluación.

La entidad gestora deberá realizar una valoración tanto de su propia actividad como para cada fondo y plan que gestione, sin perjuicio de que determinadas elementos o valoraciones sean comunes a todos ellos.

Sin embargo por el lado del pasivo (compromisos, acceso al plan, etc.) es posible que la entidad gestora no disponga de los datos derivados de aquellos riesgos inherentes del plan y que en estos casos esta gestión de riesgos debe ser realizada por la comisión de control.

3. ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES

Analizaremos a continuación las directrices más destacadas:

Directriz 4. Proporcionalidad

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa elabore para la evaluación interna prospectiva de sus riesgos sus propios procesos con las técnicas apropiadas y adecuadas, ajustados a su estructura organizativa y a su sistema de gestión de riesgos, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad.

Esto es plenamente aplicable a planes de pensiones dado el diferente tamaño que los mismos pueden tener. La evaluación será diferente en planes grandes que en planes pequeños y entre planes de prestación definida y planes de aportación definida.

Directriz 5. Función del órgano de administración, dirección o supervisión: enfoque “de arriba abajo”

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa desempeñe un papel activo en la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, orientándola, indicando el modo de realizarla y verificando su desempeño.

Como hemos mencionado, la entidad gestora es la entidad responsable de la evaluación de los riesgos y, dentro de ella, su órgano de dirección es quien debe indicar el modo de realizar esta evaluación.

Directriz 6. Documentación

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa disponga como mínimo de la documentación sobre la evaluación interna prospectiva de sus riesgos:

- a) la política de evaluación interna prospectiva de sus riesgos,
- b) el registro de cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos,
- c) un informe interno de cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos
- d) y un informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos.

En este tema vuelve a plantearse la cuestión de quién posee la información necesaria para las valoraciones distinguiéndose entre la información relativa a:

- El activo, en cuyo caso es la entidad gestora la responsable y la que debe tener una documentación adecuada para la valoración de todos sus riesgos, políticas e informes de gestión de riesgos realizados.
- El pasivo, en cuyo caso, al menos en el esquema actual de solvencia I, es la comisión de control en planes de empleo quien tiene mayor información relativa a los riesgos asumidos por el plan y que puede no estar a disposición de la entidad gestora.

Directriz 7. Política de evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que el órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa apruebe la política de evaluación interna prospectiva de sus riesgos. Dicha política debería incluir al menos:

- a) Una descripción de los procesos y los procedimientos existentes para llevar a cabo la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios.
- b) Una consideración del vínculo entre el perfil de riesgo, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y las necesidades globales de solvencia.
- c) Información sobre:
 - (i) El modo y la frecuencia con la que deben efectuarse pruebas de tensión, análisis de sensibilidad, pruebas de tensión en sentido inverso y otros análisis pertinentes.
 - (ii) Las normas de calidad de los datos.
 - (iii) La frecuencia de la evaluación en sí y la justificación de su idoneidad, teniendo en cuenta en particular el perfil de riesgo de la empresa y la volatilidad de sus necesidades globales de solvencia en relación con su situación de capital.
 - (iv) La periodificación del ejercicio de evaluación interna prospectiva de los riesgos y las circunstancias que obligarían a efectuar tal evaluación al margen de los plazos regulares establecidos.

Directriz 8. Registro de cada evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa acredite debidamente y documente internamente cada evaluación interna prospectiva de sus riesgos y los resultados de tal evaluación.

Las directrices 6 a 8 serían aplicables a planes de pensiones, entendiendo la referencia hecha a la empresa como dirigida a la entidad gestora.

En cuanto a la documentación exigida en esta última directriz, se espera que la entidad incluya entre otras posibles las siguientes:

- Un análisis individual de los riesgos.
- La relación entre el cálculo de los riesgos y la exigencia de capital, así como una explicación de los proceso de aprobación de los límites de tolerancia de riesgos.
- Explicación de cómo son tratados los riesgos no cubiertos con fondos propios.
- Especificaciones técnicas del procedimiento seguido para el cálculo prospectivo de los riesgos de la entidad, descripción en su caso de parámetros y dependencias utilizados en el cálculo, también en su caso descripción de los estrés test o escenario análisis utilizados...
- Importe o rango de valores de necesidades de solvencia de la entidad a periodos superiores a un año así como medios previstos para alcanzar dichos niveles.
- Identificación y explicación en su caso de las diferencias entre el perfil de riesgos de la entidad y las hipótesis subyacentes para el cálculo del SCR.

Directriz 9. Informe interno sobre la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa comunique a todo el personal pertinente, al menos los resultados y las conclusiones de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos, una vez que el órgano de administración, dirección o supervisión (OADS) haya aprobado el proceso y los resultados.

En este apartado habrá que entender que serán las comisiones de control de los planes de pensiones las que deberán ser informadas de estas conclusiones y en su caso también las entidades depositarias, dadas las funciones de control mutuo con las entidades gestoras que en la actualidad tienen encomendadas.

Directriz 10. Informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios (basada en los principios de evaluación interna de los riesgos y de la solvencia)

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa presente el informe de supervisión de la evaluación interna prospectiva de sus riesgos dentro de las dos semanas siguientes a la revisión y aprobación por parte del órgano de administración, dirección o supervisión (OADS) de tal evaluación.

El informe de supervisión deberá recoger, al menos, lo que sigue:

- a. Los resultados cualitativos y cuantitativos de la evaluación prospectiva y las conclusiones de la empresa al respecto.
- b. Los métodos y principales supuestos utilizados.
- c. En su caso, con arreglo a los umbrales aplicados, una comparación entre las necesidades globales de solvencia, los requisitos reglamentarios de capital y los fondos propios de la empresa.

El informe no debe ser elaborado para el supervisor, pero su remisión al mismo es importante para conocer la gestión de riesgos realizada por la entidad, en planes de pensiones entendemos que deberá remitirse de igual modo que las entidades aseguradoras.

A estos efectos, el cálculo de las necesidades globales de solvencia incluye la cuantificación por las distintas categorías de riesgo, así como la cuantificación de las necesidades de solvencia no solo a un año sino también a medio plazo. A efectos de la verificación del continuo cumplimiento de los requerimientos será necesario calcular los SCR y MCR futuros, así como los fondos propios esperados, para lo que se pueden considerar otros métodos distintos de los aceptados en Solvencia II, justificándolo en su caso.

La información cualitativa sobre la evaluación prospectiva de riesgos incluirá por ejemplo la descripción de los riesgos a los que está o puede estar expuesta la entidad, explicación de porque ciertos riesgos son considerados o no materiales, acciones futuras de gestión o técnicas de mitigación del riesgo que puedan ser tenidas en cuenta, medidas de gestión a adoptar para riesgos que no se hayan considerado en el cálculo de los requerimientos de capital, etc. Debe recogerse información también

sobre debilidades o problemas identificados en el cálculo prospectivo realizado, así como los escenarios a los que la entidad es más sensible y los resultados del estrés test y de las decisiones estratégicas tenidas en cuenta en este análisis prospectivo realizado.

Como conclusión de este análisis prospectivo la entidad deberá facilitar información sobre qué medidas pretende adoptar para afrontar las debilidades puestas de manifiesto en este análisis y el plazo para dicha implementación o justificación en el caso de que considere que no es necesario adoptar medida alguna.

Directriz 11. Valoración y reconocimiento de las necesidades globales de solvencia

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa, si utiliza criterios de reconocimiento y valoración que difieran de los previstos en Solvencia II para la evaluación de sus necesidades globales de solvencia, explique el motivo por el que el uso de tales criterios, garantiza una mejor consideración del perfil de riesgo específico, de los límites de tolerancia aprobados y de la estrategia operativa de la empresa, sin dejar de cumplir la exigencia de una gestión sana y prudente.

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa estime siempre que sea posible cuantitativamente la repercusión de los diferentes criterios de reconocimiento y valoración en la evaluación de las necesidades globales de solvencia, en aquellos casos en que los criterios de reconocimiento y valoración diferentes de los criterios de Solvencia II.

Directriz 12. Evaluación de las necesidades globales de solvencia

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa evalúe sus necesidades globales de solvencia y seguidamente las exprese en términos cuantitativos y complemente la cuantificación con una descripción cualitativa de los riesgos significativos.

En su caso, las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa someta los riesgos significativos identificados a una gama suficientemente amplia

de pruebas de tensión o análisis de escenarios para establecer una base adecuada para la evaluación de las necesidades globales de solvencia.

Una diferencia entre este cálculo y el del SCR es que para esta valoración deberán considerarse todos los riesgos materiales, incluidos por tanto los riesgos a largo plazo. Sin embargo, en el caso del cálculo del SCR solo tiene en cuenta el riesgo cuantificable mientras que en la valoración de riesgo se pretende que se tengan en cuenta riesgos no cuantificables.

En el cálculo de las necesidades globales de solvencia se espera que, al menos:

- Recoja todos los riesgos materiales de activos y pasivos incluidos los acuerdos fuera de balance.
- Tenga en cuenta las técnicas de gestión de la entidad incluidas las de mitigación de riesgos.
- Calcule la calidad de los procesos, en especial del sistema de gobierno teniendo en cuenta cualquier riesgo derivado de deficiencias de los mismos.
- Conecte el plan de negocio con las necesidades de solvencia.
- Incluya una identificación explícita de futuros escenarios.

Directriz 13. Visión prospectiva de las necesidades globales de solvencia

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la evaluación de las necesidades globales de solvencia por parte de la empresa sea prospectiva, incluida una visión a medio o largo plazo, según proceda.

Directriz 14. Requisitos reglamentarios de capital

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que, como parte de dicho proceso, la empresa analice si cumpliría con carácter continuo los requisitos reglamentarios de capital de Solvencia II. El análisis debería comprender al menos:

- a) Las posibles variaciones significativas futuras del perfil de riesgo.
- b) La cantidad y la calidad de los fondos propios a lo largo del período de negocio planificado en su conjunto.
- c) La composición de los fondos propios en sus distintas categorías y el modo en que tal composición pueda variar como resultado de las fechas de amortización, reembolso o vencimiento durante el período de negocio planificado.

Directriz 15. Provisiones técnicas

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa se cerciore de que su función actuarial:

- a) Proporciona resultados que permitan comprobar si la empresa cumpliría con carácter continuo con los requerimientos relativos al cálculo de las provisiones técnicas.
- b) Identifica riesgos potenciales que surjan de las dudas relativas a este cálculo.

Directriz 16. Desviaciones de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa realice una evaluación de si su perfil de riesgo se aparta de las hipótesis en que se basa el cálculo del capital de solvencia obligatorio de Solvencia II y si tales desviaciones son significativas. La empresa puede, como primer paso, elaborar un análisis cualitativo y si éste indica que la desviación no es significativa, no se requerirá valoración cuantitativa.

Directriz 17. Vínculo con el proceso de dirección estratégica y el marco de toma de decisiones

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa tenga en cuenta los resultados de la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios y las conclusiones extraídas durante el proceso de evaluación, al menos, respecto a:

- a) su gestión del capital
- b) su plan de negocio y
- c) el desarrollo y diseño de sus productos.

Directriz 18. Frecuencia

Las autoridades de supervisión deberían asegurarse de que la empresa realice la evaluación interna prospectiva de los riesgos propios al menos una vez al año.

4. APLICACIÓN DEL FLAOR AL SISTEMA DE PLANES DE PENSIONES

Como situación de partida todos los principios enunciados y desarrollados en las directrices deberían ser aplicables a planes de pensiones, adaptándolos a la naturaleza de los mismos.

No obstante, esta adaptación no resultará fácil en muchos aspectos debido a la existencia de diversas entidades implicadas en esta evaluación, la separación que hay entre entidades gestoras y comisiones de control y sus respectivas funciones que hacen que el esquema propuesto en Solvencia II y pensado para entidades aseguradoras plantee algunos problemas que requerirán adaptación.

Muchos de los principios enunciados ya están recogidos en el funcionamiento de los planes de pensiones españoles y ya son de aplicación en cierta medida.

Por ejemplo, el artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones regula la revisión actuarial a realizar por actuario independiente, que ya ha sido analizada en otros capítulos de este trabajo y que supone un análisis, aunque en este caso retrospectivo, del funcionamiento del plan.

Por otra parte, el artículo 80.5 ter del propio Reglamento también establece la necesidad de que las entidades gestoras establezcan sistemas de gestión de riesgos, adecuados a su organización y a las características de los fondos de pensiones

gestionados, que les permitan identificar y evaluar, con regularidad, los riesgos internos y externos a los que están expuestos.

La cuestión que se plantea es la conveniencia o no de exigir, en el caso de que se aplicara la normativa de Solvencia II al sistema de planes español:

- por un lado, a la entidad gestora, la elaboración de un FLAOR con la rigurosidad y amplitud vista anteriormente y
- por otro lado, a los planes de pensiones la obligación de elaborar cada tres años una revisión financiera actuarial independiente con su configuración actual.

La exigencia de los dos instrumentos de forma conjunta podría suponer la duplicidad de los costes que finalmente le son imputables al plan. En contraposición habría que analizar si ello supondría mayor seguridad e información para partícipes y beneficiarios de planes de pensiones.

4.1. Consideraciones generales

Nuevamente, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de todo este trabajo, la existencia de diversas entidades implicadas en el sistema es lo que dificulta la aplicación de la normativa de Solvencia II en el sistema de planes.

En primer lugar, parece claro que la duplicidad de análisis no sería la vía más adecuada y habría que determinar, por tanto, cuál sería la entidad encargada de la realización del FLAOR. Mantener ambos documentos, especialmente en planes pequeños, añadiría un coste que podría no ser compensado con los beneficios que aporta.

Por otra parte, existirá un FLAOR derivado de la actividad propia de la entidad gestora que deberá ser siempre elaborado por ella. Deberá ser elaborado como consecuencia de las actividades propias de la gestora y que serán comunes a todos los fondos y planes que gestione y administre. Hará referencia a los riesgos derivados de su actividad global como gestora, a su propia cartera de inversiones, a su actividad administrativa, contable, etc.

En todos estos aspectos genéricos, será un FLAOR similar al que deben elaborar las entidades aseguradoras.

4.2. Aplicación a los riesgos asumidos por el plan

La existencia de riesgos propios del plan de pensiones, asumidos por el promotor o el partícipe, obliga a plantear la cuestión de qué entidad será la encargada de la elaboración del FLAOR derivado de estos riesgos. Ante esta cuestión cabe plantear dos posibles soluciones:

A. Encomendar a la entidad gestora la realización del FLAOR

En este caso, la comisión de control debería facilitar a la entidad gestora toda la información necesaria para su elaboración. La entidad gestora sería la responsable de su elaboración y envío.

En este supuesto y, por la parte fundamentalmente del pasivo, la gestora se va a pronunciar sobre riesgos que realmente no están asociados a su actividad ni a las funciones que le son propias. Esto sería una gran diferencia en relación con las entidades aseguradoras, que sí hacen frente a la elaboración de un FLAOR sobre riesgos que, en último término, son asumidos por ellas.

Por otra parte, se dispondrá de un solo documento que englobaría el FLAOR derivado de la actividad propia de gestión y el FLAOR derivado de la actividad de los planes gestionados lo que aseguraría la no duplicidad de costes y la facilidad de envío tanto al organismo supervisor como a los partícipes, beneficiarios y a la propia Comisión de Control.

B. Encomendar la elaboración del FLAOR al actual actuario revisor

En este supuesto, debería cambiarse la concepción de la revisión financiera actuarial que existe en la actualidad, tal y como se expone en otros capítulos de este trabajo.

Pasaría a ser un documento prospectivo que analizase el funcionamiento del plan basándose en la gestión de riesgos. Se trataría de una revisión actuarial financiera;

por otra parte, analizaría también aspectos administrativos y de gobernanza para el plan y para el fondo, se elaboraría bajo el principio de proporcionalidad con carácter prospectivo debería incluir análisis de sensibilidad, escenarios, etc., que es lo que, en último término subyace en la filosofía del FLAOR.

Las actuales revisiones aportan indudables ventajas de independencia que difícilmente el FLAOR elaborado exclusivamente por la gestora podrá dar. Por ello, esta opción establecería que determinados aspectos del FLAOR, aquellos que actualmente entran en el ámbito de las revisiones actuariales, fueran realizados por actuarios independientes en planes de pensiones, sin necesidad por tanto de que los elabore la gestora directamente.

En esta segunda opción surgen dos problemas fundamentales, el posible incremento de los gastos y la dificultad de elaborar dos documentos, con el posible incremento de costes y la complejidad que ello supondría. Por tanto, nuevamente cobra especial importancia la aplicación del principio de proporcionalidad.

Por último, cabría plantearse si esta encomienda a los actuarios revisores sería algo equivalente a una externalización de funciones o, en cambio, sería una función propia del actuario revisor y, como tal, asumiría la responsabilidad última de las mismas. Esta segunda opción parecería la más lógica.

3. EL PILAR III DE SOLVENCIA II

Pilar I Requisitos cuantitativos	Pilar II Gobernanza	Pilar III Transparencia
<ul style="list-style-type: none">• SCR (<i>Solvency capital requirement</i>)• MCR (<i>Minimum capital requirement</i>)• Valoración provisiones técnicas• Identificación de Riesgos• Modelos internos vs “standar approach”	<ul style="list-style-type: none">• Armonización de métodos y de herramientas de supervisión• Requisitos cualitativos• Flaor	<ul style="list-style-type: none">• Transparencia informativa sobre métodos y modelos• SFCR, RSR, QRT• Incentivar las “mejores prácticas” en el sector

En este capítulo analizaremos el Pilar III y su aplicación a los planes de pensiones españoles.

El Pilar III hace referencia principalmente a temas de transparencia, es decir, a los temas referentes a la **rendición de cuentas** que las entidades aseguradoras deben realizar tanto al supervisor, como los relativos a la información que debe suministrarse a los asegurados y beneficiarios de las pólizas y productos comercializados por aquellas. Se centra por tanto en la difusión de la información de diverso tipo y dirigida a diferentes agentes y, desarrolla una serie de informes sobre la situación financiera y de solvencia que deberán elaborar las entidades: SFCR, RSR y QRT.

Las áreas que va cubrir este Título, distribuidas en cuatro capítulos, serán las siguientes:

1. **Información al supervisor** en el que profundizaremos mostrando la regulación europea en la directiva Solvencia II en materia de transparencia y rendición de cuentas.

2. **Información al mercado** en el que analizaremos los requisitos de transparencia relativos a la información pública que las entidades deben poner a disposición del mercado en general, y de los partícipes, asegurados y beneficiarios en particular.
3. **Régimen de actividades transfronterizas** en el que estudiaremos el marco prudencial que afecta tanto a las aseguradoras como a las instituciones de pensiones ocupacionales a nivel transfronterizo.
4. **Requerimientos de información específicos exigidos a los fondos de pensiones de empleo** como inversores institucionales.

A. REQUISITOS DE TRANSPARENCIA EN EL MARCO DE LA DIRECTIVA IORP Y DE LA DIRECTIVA SOLVENCIA II: INFORMACIÓN AL SUPERVISOR

1. INTRODUCCIÓN

El tercer Pilar de Solvencia II trata de la transparencia, es decir, de la rendición de cuentas que las entidades aseguradoras deben realizar al supervisor, así como la información que debe suministrarse a los asegurados y beneficiarios de las pólizas y productos comercializados por aquellas. En nuestro caso hablaríamos de la información que los planes y fondos de pensiones de empleo, representados por las entidades gestoras y las comisiones de control, deben facilitar tanto al supervisor como a los partícipes, promotores y beneficiarios de aquellos instrumentos.

En este capítulo:

- Empezaremos mostrando la regulación europea en la directiva Solvencia II en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- En un segundo apartado analizaremos tanto el contenido de la directiva IORP como el de la normativa nacional actual de planes y fondos de pensiones.

- En último término identificaremos aquellos elementos que supondrían cambios potenciales en nuestra normativa específica, así como las posibles alternativas, dificultades o incertidumbres que podría plantear este proceso de cambio normativo.

2. INFORMACION AL SUPERVISOR: REQUISITOS DE TRANSPARENCIA EN LA DIRECTIVA SOLVENCIA II

Para poner de relieve la importancia que Solvencia II otorga a la transparencia y a los requisitos de información conviene empezar haciendo una referencia a los “considerandos” de la directiva ya que recogen las claves o los principios fundamentales que se desarrollan en el articulado.

En primer lugar se destaca que el principal objetivo de la regulación y supervisión del sector de seguros es la protección adecuada de los tomadores y los beneficiarios de seguros, así como la estabilidad financiera y la equidad de los mercados, si bien estos últimos objetivos no han de menoscabar el objetivo principal.

Dicha protección implica que las aseguradoras deben estar sujetas a requisitos de solvencia específicos y se reconoce que el sistema actual no resulta suficiente a la luz de la evolución del mercado. Se considera necesario establecer un nuevo enfoque regulador, basado en el riesgo económico, que incentive una correcta evaluación y gestión de riesgos por parte de las aseguradoras que proteja aún mejor a los tomadores y beneficiarios de seguros.

Para ello las empresas de seguros deben integrar en su estrategia comercial la evaluación periódica de sus necesidades globales de solvencia atendiendo a su perfil de riesgo específico y comunicar a las autoridades de supervisión los resultados de cada evaluación dentro de la información a facilitar con fines de supervisión.

Además, con fines de transparencia, las aseguradoras deben poner a disposición del público, de forma gratuita, en formato impreso o electrónico, al menos una vez al año, la información esencial sobre su situación financiera y de solvencia.

La directiva también considera el alcance que deben tener estas nuevas exigencias en relación a las diversas características de las entidades y para ello establece como principio a considerar el de la proporcionalidad, tanto respecto de los requisitos exigibles como de las facultades de supervisión.

Por último, se ocupa de la información comercial concreta que deben recibir los consumidores antes y después de la celebración del contrato para que puedan elegir el producto que más se adapte a sus necesidades.

Por tanto, como veremos más adelante, pueden establecerse dos aspectos referenciales en cuanto a transparencia y rendición de cuentas exigibles a las entidades aseguradoras en Solvencia II:

- por una parte, la información de solvencia a efectos de supervisión,
- por otra, la información al mercado, distinguiendo en esta última la específica dirigida a los tomadores y beneficiarios antes y después de la contratación.

A continuación se analiza la plasmación de las claves analizadas anteriormente en el articulado de la directiva (artículos 35 y 36), referidas a la rendición de cuentas al supervisor.

Debe recordarse que el objetivo principal de la supervisión es la protección de los tomadores y beneficiarios de seguros y, además, la estabilidad de los mercados financieros en la Comunidad Europea, en particular en situaciones de emergencia, teniendo en cuenta la información disponible en el momento oportuno.

2.1. Información a facilitar por las entidades aseguradoras

A estos efectos, la información que deberán proporcionar las aseguradoras incluirá, al menos, la necesaria para las siguientes actuaciones a efectos de supervisión (artículo 35):

a) Evaluar:

- el sistema de gobernanza aplicado por las empresas,
- la actividad que desarrollan,
- los principios de valoración aplicados a efectos de solvencia,
- los riesgos asumidos,
- los sistemas de gestión de riesgos y
- la estructura, necesidades y gestión de su capital.

b) Tomar las decisiones pertinentes en el ejercicio de sus derechos y obligaciones de supervisión.

Los supervisores nacionales determinarán la naturaleza, el alcance y el formato de la información anterior y exigirán su presentación a las empresas de seguros en los siguientes momentos:

- a intervalos definidos de antemano,
- cuando tengan lugar sucesos definidos de antemano,
- en el transcurso de investigaciones relativas a la situación de una empresa de seguros en particular.

Además podrán obtener cualquier información relativa a los contratos en poder de intermediarios o a los contratos celebrados con terceros y podrán solicitar información a expertos externos, tales como auditores y actuarios.

En cuanto al tipo de información comprenderá:

- Datos cualitativos o cuantitativos, o cualquier combinación adecuada de estos.

- Datos históricos, actuales o prospectivos, o cualquier combinación adecuada de estos.
- Y datos de fuentes internas o externas, o cualquier combinación adecuada de estos.

La información recabada deberá ajustarse a los siguientes principios:

- Deberá reflejar la naturaleza, el volumen y la complejidad de la actividad de la empresa y, en particular, los riesgos inherentes a dicha actividad.
- Deberá ser accesible, comparable y coherente en el tiempo y estar completa en todos sus aspectos significativos.
- Y deberá ser pertinente, fiable y comprensible.

Por último resaltar que en la directiva Ómnibus se establecen una serie de limitaciones y reglas particulares respecto de las exigencias de información periódica.

2.2. El proceso de revisión de la información

En el artículo 36 se detalla el proceso de revisión supervisora que se llevará a cabo con la información solicitada y tiene un enfoque particularmente cualitativo ya que se trata de evaluar las estrategias, procesos y procedimientos de información establecidos por las aseguradoras. Se trata de información cualitativa relativa al sistema de gobernanza, a los riesgos que se asumen o podrían ser asumidos y a la capacidad de evaluar dichos riesgos.

Más concretamente se trata de analizar:

- Los requisitos relativos al sistema de gobernanza.
- Los requisitos relativos a las provisiones técnicas.
- Los requisitos de capital de solvencia y capital mínimo obligatorio.

- Las normas de inversión.
- Los requisitos relativos a la cantidad y a la calidad de los fondos propios.
- Cumplimiento continuo de los requisitos aplicados, en su caso, a los posibles modelos internos completos y parciales cuando la empresa de seguros o de reaseguros los utilice.

El objetivo del análisis es valorar si los métodos y prácticas disponibles por las entidades, les otorgan capacidad suficiente para hacer frente a posibles sucesos o futuras alteraciones de las condiciones económicas que pudieran incidir negativamente en la situación financiera global de la empresa considerada. Se trata de que los supervisores nacionales puedan detectar el posible deterioro de la situación financiera en una empresa de seguros y controlar cómo se subsana ese deterioro.

En todo caso, en virtud del principio de proporcionalidad, se establecerá la frecuencia y el alcance mínimos de las mencionadas evaluaciones atendiendo a la naturaleza, el volumen y la complejidad de las actividades de la empresa de seguros considerada.

2.3. Informes específicos a elaborar

Vamos a concretar un poco más el conjunto de informes y documentación exigida por Solvencia II a las aseguradoras a efectos de supervisión:

- Informe Periódico de Supervisión (SRS).
- Plantillas de Información Cuantitativa (QRT's).
- Informe de Evaluación Interna de Riesgos y de Solvencia (FLAOR/ORSA).

Además de estos informes que van al supervisor conviene señalar aquí la obligación de realizar otro informe denominado Informe sobre la Condición Financiera y de Solvencia, conocido por sus siglas en inglés como SFCR, pero que va dirigido al mercado y que analizaremos en otro capítulo de este trabajo.

En la siguiente tabla se pueden analizar el contenido y alcance de los tres informes:

INFORME PERIÓDICO DE SUPERVISION (RSR)	PLANTILLAS DE INFORMACION CUANTITATIVA (QRT's)	INFORME ORSA
<p>Contenido privado, sólo al supervisor</p> <p>Periodicidad anual</p> <p>Puede exigirse también ante la ocurrencia de determinados hechos</p> <p>Información cuantitativa y cualitativa</p> <p>Resumen ejecutivo e información cualitativa sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Negocios y actividad (Actividad y resultados) • Gobierno corporativo • Gestión de riesgo • Valoración a efectos de solvencia • Balance económico • Gestión de los fondos propios 	<p>Conjunto de plantillas estandarizado con información cuantitativa a una fecha determinada que caracterice el riesgo de una entidad</p> <p>Armonizar el sistema de reporting a nivel europeo en un formato estándar (comparabilidad)</p> <p>Sustituirán a la información periódica suministrada actualmente</p> <p>Contenido privado, sólo al supervisor</p> <p>Periodicidad trimestral y anual</p> <p>Contenido de la información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Balance contable y económico • Fondos propios • Detalle de los activos • Detalle de los pasivos • Cálculos de requerimientos de capital (SCR) • Cálculos de requerimientos de capital mínimo (MCR) 	<p>Contenido privado, sólo al supervisor</p> <p>Evaluación interna prospectiva del perfil de riesgo, requisitos de capital y posibles planes de acción</p> <p>Análisis de los resultados y autoevaluación periódica de solvencia</p> <p>Parte del informe ORSA se incluirá en los informes RSR y SFRS</p> <p>Contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resultados de la evaluación de riesgos y solvencia y conclusiones. • Métodos e hipótesis para evaluar riesgos y solvencia. • Necesidades globales de solvencia y una comparación entre esas necesidades, los requerimientos de capital y los fondos propios. • Información cualitativa sobre dónde se han identificado las desviaciones significativas • Cuantificación de la medida en que algunos de los riesgos cuantificables no se reflejan en el capital de solvencia obligatorio

3. INFORMACION AL SUPERVISOR: REQUISITOS DE TRANSPARENCIA EN LA ACTUAL DIRECTIVA IORP Y EN LA NORMATIVA NACIONAL DE FONDOS DE PENSIONES

3.1 Requisitos de transparencia en la actual directiva IORP

Al igual que se hizo en el análisis de Solvencia II empezaremos este apartado dedicado al contenido vigente de la directiva IORP en relación a la transparencia haciendo una referencia a los “considerandos” 22 a 25 de esta última que recogen los principios fundamentales de rendición de cuentas al supervisor que se desarrollan en el articulado.

En primer lugar se reconoce la necesidad de que las autoridades de supervisión dispongan de facultades suficientes para intervenir y requerir información a los fondos de pensiones y a las personas encargadas de su gestión efectiva, pero también respecto de posibles terceros en los que se hayan delegado funciones tales como la gestión de inversiones, la llevanza de la contabilidad o los procesos informáticos.

En segundo lugar, se otorga un papel relevante tanto a las cuentas anuales y al informe de gestión del fondo y en su caso, de los planes integrados, como a la política de inversión.

- Las cuentas anuales porque constituyen una fuente esencial de información para comprobar la solvencia financiera del fondo y su capacidad para hacer frente a sus obligaciones contractuales.
- La política de inversión porque constituye un factor decisivo para la seguridad y efectividad de los planes de pensiones.

Ambos documentos deben ser puestos a disposición tanto del supervisor como de partícipes y de beneficiarios.

Del análisis de los principios fundamentales de ambas directivas surge la primera conclusión que no es otra que considerar imprescindible un cambio radical de enfoque supervisor.

Mientras que la directiva IORP se limita a recoger la importancia de información estática y fundamentalmente contable como puede ser la política de inversión, las cuentas anuales y el informe de gestión de un fondo de pensiones, Solvencia II plantea un cambio esencial como es basar la rendición de cuentas en el riesgo económico y en la necesidad de identificar, valorar y gestionar todo tipo de riesgos y, dado un perfil definido de riesgo, evaluar y comunicar periódicamente al supervisor sus necesidades de solvencia, para proteger mejor, y en esto sí coinciden ambas normativas, los intereses de las personas que son usuarios de estos productos previsionales, ya sean asegurados, partícipes o beneficiarios.

Los principios generales de la directiva IORP son desarrollados en los artículos 10 a 13 pero el análisis de este apartado se centra en los requerimientos de información a suministrar a las autoridades de supervisión. En otros apartados se desarrollan los requerimientos de información relacionados con la actividad transfronteriza y con los partícipes y beneficiarios de los fondos de empleo.

- El artículo 10 de la directiva IORP establece la obligación de que los fondos de pensiones y, en su caso, cada plan, publiquen cuentas anuales e informe de gestión que ofrezcan una imagen fiel de los activos, de los pasivos y de la situación financiera. Y establece cómo debe ser dicha información: coherente, exhaustiva, presentada correctamente y debidamente aprobada por personas autorizadas (auditor).
- Por su parte el artículo 12 exige que las instituciones elaboren y revisen, cada tres años como mínimo, una declaración escrita de los principios de la política de inversión, que deberá incluir al menos los métodos de medición del riesgo de inversión, los procesos de gestión del control de riesgos empleados y la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de los compromisos por pensiones.
- Por último, el artículo 13 obliga a los Estados a conferir a sus autoridades de supervisión determinadas potestades y los medios necesarios para ejercerlas. Entre dichas potestades se encuentra la exigencia a la institución, a los miembros de su consejo de administración y demás directivos y a las personas que la dirigen de modo efectivo, a que proporcione la información y documentación pertinente sobre su labor desarrollada en la supervisión.

Otra potestad del supervisor debe ser poder vigilar y controlar, en su caso, las relaciones entre la institución supervisada y otras entidades en las que se hayan externalizado funciones que puedan incidir en la situación financiera o sean importantes para su supervisión efectiva.

Por último, el mencionado artículo 13 menciona que además de la declaración de la política de inversión, las cuentas anuales y el informe de gestión deberá remitirse al supervisor otra documentación entre la que se encuentra: informes provisionales internos, evaluaciones e hipótesis actuariales detalladas, estudios de activo y pasivo, pruebas de la coherencia con los principios de la política de inversión, pruebas de que las aportaciones se han pagado según lo previsto y los informes de la persona responsable de auditar las cuentas anuales.

Como se dijo anteriormente, toda la información solicitada es fundamentalmente estática y contable, referida a las cuentas anuales y al informe de gestión y también a valoraciones de activos y pasivos, hipótesis, cumplimiento de la política de inversión, etc. Sí contiene menciones a la gestión de riesgos pero desde un punto de vista puramente cualitativo y procedimental cuando se refiere a incluir en la política de inversión los métodos de medición del riesgo, los procedimientos empleados para la gestión de control de riesgos y la colocación estratégica de activos con respecto a las obligaciones adquiridas. En todo caso hace referencia exclusiva a los riesgos de inversión y no a una consideración de todos los riesgos potencialmente existentes.

Sí deben destacarse otras coincidencias tales como la exigencia del mismo nivel de supervisión a la entidad principal como a aquellas en que se hayan externalizado funciones y la aplicación del principio de proporcionalidad en relación con el tamaño y complejidad de las actividades desarrolladas por la entidad en concreto.

3.2. Requisitos de transparencia en la actual directiva IORP y en la normativa estatal de fondos de pensiones

En cuanto al tratamiento del tema de rendición de cuentas a efectos de supervisión en la vigente normativa nacional de planes y fondos de empleo se relacionan a continuación los contenidos más importantes y que se refieren fundamentalmente a:

- Informe de control interno de las entidades gestoras
- Reglamentos internos de conducta de la entidad gestora y depositaria
- Informe de separación entre gestora y depositaria
- Remisión de las cuentas anuales
- Documentación estadística contable anual y trimestral

DOCUMENTO	CONTENIDO
Control interno EG	<p>Afecta a las entidades gestoras</p> <p>Elaborar y remitir anualmente al supervisor un informe sobre efectividad de los procesos de control interno</p> <p>Contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evolución de su actividad y la de los fondos de pensiones gestionados • Funcionamiento de sus departamentos • Comportamiento de las magnitudes económico-financieras básicas • Sistema de comunicaciones que garantice que la información llega a todos los responsables.
Reglamentos internos de conducta EG y ED	<p>Deberán remitirse a la DGSFP junto con la solicitud de autorización administrativa en el caso de la EG y al tiempo de la solicitud de inscripción en el registro especial de entidades depositarias en el caso de ED,</p> <p>Aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EG • ED • Sus cargos directivos y empleados • Miembros de las comisiones de control
Informe de separación de gestora y depositaria	<p>Se debe elaborar y remitir anualmente al supervisor un informe sobre el grado de cumplimiento de las exigencias de separación previstas si EG y ED pertenecen a un mismo grupo</p> <p>Contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de consejeros o administradores comunes • Dirección efectiva de la EG se realiza por personas independientes de ED • EG y ED tengan domicilios diferentes y separación física de centros de actividad

DOCUMENTO	CONTENIDO
Información sobre contratación gestión y depósito de activos con terceras entidades	Incluida en la estadístico-contable anual de las EG Contenido: <ul style="list-style-type: none"> • Información sobre los contratos • Identificación de las entidades de depósito e inversión • Ejecución e incidencias
Datos contables y estadísticos	Otros datos contables y estadísticos referentes a ellas y a los fondos gestionados con la periodicidad y plazos estipulados Documentación estadística-contable (DEC): <ul style="list-style-type: none"> • Anual • Trimestralmente • Adicional a las Cuentas Anuales
Cuentas anuales EG	Las entidades gestoras deberán remitir al supervisor: <ul style="list-style-type: none"> • las cuentas anuales auditadas • el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y el informe de gestión de los fondos administrados

Por otro lado, los planes de pensiones de empleo deben remitir al supervisor, también acompañando a la DEC anual, un informe de revisión financiero-actuarial emitido por actuario independiente y distinto del que participa en el desenvolvimiento ordinario del plan, que debe ser designado por la comisión de control.

Esta revisión actuarial tiene un doble contenido ya que:

- Por una parte se pide información sobre los aspectos fundamentales del plan, el colectivo valorado, métodos actuariales, hipótesis, aportaciones, prestaciones y derechos consolidados y económicos, valoraciones actuariales, análisis de la cuenta de posición del plan y de su solvencia, así como proyecciones hasta la siguiente revisión.
- Por otra parte, deben analizarse los aspectos financieros: criterios básicos de la política de inversiones fijada por la comisión de control, características de los

activos que integran la cartera, índices de referencia que reflejen la política y la estrategia de inversión, análisis de las posibles desviaciones respecto de los índices de referencia, políticas de gestión y distribución de activos según criterios de rentabilidad y riesgo, adecuación de estas políticas a los objetivos y características de cada plan, análisis de sensibilidad de las inversiones, de la duración de las carteras y de la congruencia de plazos respecto de las obligaciones de cada plan.

La periodicidad es trienal salvo para planes que asuman directamente el riesgo, es decir, que no estén asegurados. Debe presentarse ante las comisiones de control y remitirse al supervisor.

4. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECTIVA SOLVENCIA II A LOS PLANES DE PENSIONES ESPAÑOLES

De la comparación de las normativas citadas para analizar la posible aplicación de los requisitos de Solvencia II a los fondos de pensiones de empleo se detectan algunos elementos relevantes que deben ser considerados.

Solvencia II introduce un cambio radical en la supervisión prudencial que tendría varias consecuencias en la supervisión actual de los sistemas de pensiones ocupacionales. Este cambio se concretaría en nuevas exigencias de información a los fondos de pensiones de empleo en materia de:

- Gobierno corporativo
- Evaluación de riesgos y solvencia
- Nuevos requerimientos de capital

Si analizamos el contenido del informe RSR a remitir al supervisor, en materia de gobernanza, prácticamente solo existen dos coincidencias respecto de la situación actual en el sistema de fondos de empleo:

- La función actuarial, limitada como es lógico a los planes de prestaciones definidas y planes mixtos, es decir, a los que asumen riesgos fundamentalmente biométricos además de los financieros.
- El informe sobre efectividad de los procesos de control interno.

En la nueva perspectiva de Solvencia II se añadirían nuevas exigencias de gobernanza a reportar (análisis del sistema de gobierno, *fit and proper*, sistemas de gestión de todo tipo de riesgos, no sólo de los de inversión, y auditoría interna).

Aún mayor incidencia tendría el resto de información contenida en el RSR y en el Informe ORSA en relación a los estudios prospectivos de autoevaluación del riesgo, evaluación cualitativa de riesgos operacionales, análisis de escenarios y sensibilidad, diferencias de valoración a efectos de solvencia y a efectos contables, cálculo de SCR y MCR, fondos propios, cálculo del *sponsor support*, etc.

Los nuevos requerimientos tendrían especial relevancia para los planes de pensiones de prestaciones definidas y mixtos que se verían afectados en mayor medida que el resto al asumir más riesgos, lo que se traduciría en la necesidad de realizar todas estas nuevas valoraciones complejas con el consiguiente aumento del coste, por una parte, administrativo y de gestión y, por otra, derivado de la posible exigencia de recursos adicionales de capital.

No debe olvidarse que cualquier coste adicional a los actuales podría redundar al final en menores pensiones para los partícipes y beneficiarios o en mayores costes para los promotores, dadas las diferencias existentes entre los fondos de pensiones de empleo y las aseguradoras en cuanto a la posibilidad de traslación de gastos. En este tipo de planes, esto podría traducirse en una derivación y transformación, más intensa aún de la que se ha producido en los últimos años, de los planes de prestación definida y mixtos en planes de aportación definida.

Estos últimos también se verían afectados aunque en menor medida por las nuevas exigencias de evaluación e información. También resultaría fundamental tener en cuenta y aplicar el principio de proporcionalidad en estas exigencias dada la atomización del sector y el reducido tamaño de muchos fondos de pensiones de empleo.

La aplicación de estos nuevos requisitos podría suponer la desaparición del informe anual de efectividad de los procedimientos de control interno.

Debe hacerse una reflexión final en cuanto a los sujetos obligados a suministrar la información requerida.

Dada la configuración de nuestro sistema en torno a la participación de diversas entidades e instituciones: plan de pensiones, fondo de pensiones, entidad gestora, depositaria, comisiones de control, etc., la incidencia de estos nuevos requerimientos sería distinta pero afectaría a la mayoría de ellas.

- Los requisitos de gobernanza afectarían primordialmente a la entidad gestora en cuanto a las necesidades generales de gobierno corporativo, *fit and proper*, gestión de riesgos, auditoría interna, control interno, etc. pero de forma no especialmente significativa respecto de la situación actual. En algunas materias y como ya se dijo en capítulos anteriores afectaría también a las comisiones de control.
- La función actuarial lógicamente afectaría a los propios planes de pensiones, de los cuales podrían verse afectados sobremanera los que tienen prestaciones definidas y/o mixtas, por todas aquellas cuestiones referidas a las evaluaciones prospectivas de riesgos y de solvencia y de las nuevas magnitudes a calcular como SCR, MCR, etc.
- Lógicamente la parte de valoración de activos, riesgos de inversión, valoraciones contables, etc. afectaría al fondo de pensiones.

Por tanto, es algo similar a lo que sucede actualmente en el proceso de supervisión de los planes y fondos de pensiones de empleo, cuyo elemento central es la revisión financiera actuarial en la que se combina el análisis de aspectos actuariales circunscrito al plan de pensiones y el análisis financiero que se efectúa a nivel de fondos de pensiones.

Tal y como se analiza en el apartado D del título 2 de este trabajo correspondiente a las cuatro funciones, la respuesta a la pregunta de quién deberá elaborar y enviar

esta nueva información quedará condicionada por la decisión relativa a quién se encomienda finalmente la realización de las funciones claves y evaluaciones establecidas en Solvencia II. No obstante, parece que deberá ser la entidad gestora la encargada de enviar al supervisor en último término toda la información mencionada, sin perjuicio de la necesaria intervención de los actuarios (ordinario y/o revisor en cada caso) en su elaboración.-

B. REQUISITOS DE TRANSPARENCIA EN EL MARCO DE LA DIRECTIVA IORP Y DE LA DIRECTIVA SOLVENCIA II: INFORMACIÓN AL MERCADO

1. INTRODUCCIÓN

Después del apartado anterior dedicado a la información a suministrar al supervisor, analizaremos ahora los requisitos de transparencia relativos a la información pública que las entidades deben poner a disposición del mercado en general, y de los partícipes, asegurados y beneficiarios en particular, tanto en lo que se refiere a la información precontractual como a la información periódica.

Siguiendo el mismo esquema empleado anteriormente, empezaremos mostrando la regulación europea y nacional, partiendo del análisis de las normas contenidas en la directiva Solvencia II en esta materia, para analizar posteriormente tanto el contenido de la directiva IORP como el de la normativa nacional actual de planes y fondos de pensiones y poner de manifiesto las posibilidades de aplicación y/o necesidades de adaptación de la normativa de Solvencia II en la regulación de los fondos de pensiones de empleo.

2. INFORMACIÓN AL MERCADO: REQUISITOS DE TRANSPARENCIA EN LA DIRECTIVA SOLVENCIA II

Reiteramos aquí que para Solvencia II el principal objetivo de la regulación y supervisión del sector de seguros es la protección adecuada de los tomadores y los beneficiarios de seguros y que para lograrlo, aparte de la rendición de cuentas al supervisor,

las aseguradoras deben poner a disposición del público, de forma gratuita, en formato impreso o electrónico, al menos una vez al año, la información esencial sobre su situación financiera y de solvencia.

La directiva se ocupa de la información comercial concreta que deben recibir los consumidores antes y después de la celebración del contrato para que puedan elegir el producto que más se adapte a sus necesidades.

Al analizar la información a suministrar a efectos de supervisión hicimos referencia a la elaboración de una serie de informes periódicos para cumplir con estas exigencias: el informe RSR, el informe FLAOR/ORSA y las plantillas de información cuantitativa QRT's, pero citábamos también el denominado Informe sobre la Condición Financiera y de Solvencia, conocido como SFCR que va dirigido de forma específica al mercado.

La directiva Solvencia II impone a las aseguradoras la obligación de publicar este informe que tiene contenido público, periodicidad anual, contenido fundamentalmente cualitativo, aunque incluye algunos QRT's anuales, y debe ser aprobado por el órgano de administración, dirección o supervisión de la entidad aseguradora antes de su publicación.

De acuerdo con los artículos 51 y siguientes de la directiva Solvencia II, el SFCR contendrá la siguiente información:

- a) Una descripción de la actividad y los resultados de la empresa.
- b) Una descripción del sistema de gobernanza y una evaluación de su adecuación con respecto al perfil de riesgo de la empresa.
- c) Una descripción, por separado para cada categoría de riesgo, de la exposición al riesgo, la concentración de riesgo, la reducción del riesgo y la sensibilidad al riesgo.
- d) Una descripción, por separado para los activos, las provisiones técnicas y otros pasivos, de las bases y los métodos empleados para su valoración, junto con una

explicación de las diferencias significativas existentes, en su caso, en las bases y los métodos para la valoración de los mismos en los estados financieros.

- e) Una descripción de la gestión del capital, que incluirá al menos lo siguiente:
- i. La estructura, el importe y calidad de los fondos propios. Incluirá un análisis de cambios significativos frente al año anterior, una explicación de las diferencias existentes respecto al valor de tales elementos en los estados financieros y una breve descripción sobre transferibilidad del capital.
 - ii. Los importes de SCR y MCR.
 - iii. La opción contemplada, en su caso, para el cálculo del capital de solvencia obligatorio.
 - iv. El importe de todo posible déficit con respecto al capital mínimo obligatorio o de cualquier déficit significativo con respecto al capital de solvencia obligatorio durante el período de referencia, aun cuando se haya corregido posteriormente, junto con una explicación de su origen y sus consecuencias y las posibles medidas correctoras adoptadas.

Por tanto, puede apreciarse que el informe SFCR contiene información muy similar a la contenida en el informe RSR que se remite al supervisor aunque con algunos matices diferenciadores, ya que éste último incorpora información adicional que no se comparte con el mercado.

En general, la información contenida en cada uno de los apartados es la misma, pero no tiene carácter público todo lo relacionado con la estrategia comercial y objetivos fijados por la empresa aseguradora en su horizonte temporal de planificación del negocio, ni, por ejemplo, los resultados obtenidos en el desarrollo de escenarios y análisis de sensibilidad para la evaluación prospectiva del riesgo aunque sí sobre el procedimiento FLAOR/ORSA en general.

Existen algunas situaciones en las que puede autorizarse a las entidades que no publiquen parte de la información descrita: cuando la divulgación de tal información

permita a los competidores de la empresa adquirir indebidamente una ventaja significativa o cuando los compromisos con los tomadores de seguros o las relaciones con otras contrapartes obliguen a la empresa al secreto o la confidencialidad. Esta posible autorización de no publicación de datos solo afecta a los primeros cuatro apartados pero no al referente a la descripción de la gestión del capital. En todo caso, las empresas autorizadas harán una declaración a este respecto en el SFCR e indicarán las razones.

Por supuesto, la información tiene carácter de mínimo exigible por lo que las entidades pueden publicar cualquier otra información adicional que consideren conveniente.

Además se exige a la información pública dirigida al mercado los mismos principios exigibles a la información al supervisor, es decir, deberá reflejar la naturaleza, el volumen y la complejidad de la actividad de la empresa y, en particular, los riesgos inherentes a dicha actividad; deberá ser accesible, comparable y coherente en el tiempo y estar completa en todos sus aspectos significativos; y deberá ser pertinente, fiable y comprensible.

Existen una serie de reglas especiales sobre información adicional obligatoria cuando se den determinadas circunstancias importantes referidas a incumplimientos del capital mínimo obligatorio y del capital de solvencia obligatorio, casos en los que se exige la publicación inmediata del importe del incumplimiento y de sus causas, consecuencias y medidas adoptadas.

Parece claro que los requisitos de información pública expuestos que exige Solvencia II a las aseguradoras, tienen su razón de ser en el hecho de que se trata de sociedades anónimas, generalmente cotizadas, que necesitan financiarse en los mercados de capitales, que operan en un mercado en competencia directa con numerosas entidades y cuyos productos están abiertos a la libre elección por parte de los consumidores.

Sin embargo, los fondos de pensiones de empleo no reúnen ninguna de estas características, no compiten con otros fondos, no se financian en los mercados de capitales, su ámbito de actuación se reduce a la empresa que los promueve y la integración de los partícipes es automática por su condición de empleados careciendo, por tanto, de capacidad de elección.

Por tanto, las anteriores disposiciones de Solvencia II en esta materia no serían aplicables en principio a la directiva IORP ni a los fondos de pensiones de empleo.

Pero ello no quiere decir que no sea importante dar a conocer esta información sino todo lo contrario, pero en este caso, dicha información debe ponerse a disposición, no del mercado, sino del promotor, de los partícipes y de los beneficiarios, así como de las comisiones de control del plan y del fondo de pensiones de empleo.

Por ello analizaremos previamente las disposiciones contenidas en Solvencia II en relación con la información a suministrar por parte de las aseguradoras a los tomadores de seguros que se encuentra regulada en los artículos 185 y 186.

Antes de la celebración del contrato de seguro de vida, deberá haberse comunicado al tomador, como mínimo, la siguiente información:

a) Con relación a la entidad

- Denominación o razón social y su forma jurídica.
- El Estado miembro en el que está establecido el domicilio social y, en su caso, la sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato.
- El domicilio social y, en su caso, la dirección de la sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato.
- Una referencia concreta al informe sobre la situación financiera y de solvencia que permita que el tomador del seguro acceda con facilidad a esta información.

b) En relación con el compromiso:

- La definición de cada garantía y de cada opción.
- El período de vigencia del contrato.

- Las condiciones de rescisión del contrato.
- Las condiciones y el plazo de pago de las primas.
- Los métodos de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios.
- La indicación de los valores de rescate y reducción y la naturaleza de las garantías correspondientes.
- La información sobre las primas relativas a cada garantía, ya sea principal o complementaria, cuando dicha información resulte adecuada.
- En los contratos de capital variable, una enumeración de los valores de referencia utilizados (unidades de cuenta).
- Indicaciones sobre la naturaleza de los activos representativos de los contratos de capital variable.
- Las modalidades de ejercicio del derecho de renuncia.
- Indicaciones generales relativas al régimen fiscal aplicable al tipo de póliza.
- Las disposiciones relativas al examen de las quejas de los tomadores de seguro, asegurados o beneficiarios del contrato, incluida, en su caso, la existencia de una instancia encargada de examinar las quejas, sin perjuicio de la posibilidad de interponer una acción judicial.
- La legislación que se aplicará al contrato cuando las partes no tengan libertad de elección o, cuando las partes tengan libertad de elección, la legislación que la empresa de seguros de vida propone que se elija.
- información específica para permitir una comprensión adecuada de los riesgos subyacentes al contrato que asume el tomador del seguro.

Durante todo el período de vigencia del contrato deberá informarse de cualquier modificación relativa a lo siguiente:

- Las condiciones generales y particulares.
- La denominación o razón social de la empresa de seguros de vida, la forma jurídica o el domicilio social y, en su caso, la dirección de la sucursal con la cual se haya celebrado el contrato.
- La información relativa a los apartados antes descritos, en caso de añadirse un suplemento de póliza o de que se modifique la legislación aplicable a la póliza.
- Cada año, información sobre la situación de la participación en los beneficios.
- En caso de que el asegurador facilite cifras relativas al importe de pagos potenciales aparte de los pagos acordados por contrato, el asegurador proporcionará al tomador del seguro un modelo de cálculo por el cual se exponga el pago potencial al vencimiento aplicando la base para el cálculo de la prima utilizando tres tipos de interés diferentes. Esto no se aplicará a seguros y contratos de duración determinada. El asegurador informará al tomador del seguro de manera clara y comprensible de que el modelo de cálculo es un mero modelo basado en supuestos hipotéticos y de que el tomador del seguro no debe inferir obligaciones contractuales del modelo de cálculo.
- En el caso de los seguros con participación en los beneficios, el asegurador informará por escrito anualmente al tomador del seguro de la situación de sus derechos, incorporando la participación en los beneficios. Además, si el asegurador ha facilitado cifras sobre la evolución potencial de la participación en los beneficios, el asegurador informará al tomador del seguro de las diferencias entre la evolución efectiva y los datos iniciales.

3. INFORMACION A PARTICIPES Y BENEFICIARIOS: REQUISITOS DE TRANSPARENCIA EN LA ACTUAL DIRECTIVA IORP Y EN LA NORMATIVA NACIONAL DE FONDOS DE PENSIONES

Aunque la actual directiva IORP no contempla requisitos de información a trasladar al mercado por las razones antes expuestas, sí contiene algunas referencias, cuanto menos genéricas, a aspectos a informar a partícipes y beneficiarios en relación con la solvencia de la institución. El propio “considerando 23” establece que *“Es fundamental que los partícipes y beneficiarios de un plan de pensiones dispongan de una información adecuada. Ello reviste una especial importancia en las solicitudes de información relativa a la solvencia financiera de la institución, a las normas contractuales, a las prestaciones y financiación real de los derechos devengados de la prestación, a la política de inversión y a la gestión de riesgos y costes”*.

En el propio articulado de la directiva IORP se pueden encontrar algunas similitudes a la información que Solvencia II exige que sea revelada públicamente. Así el artículo 9 contempla que los partícipes deberán estar suficientemente informados sobre las características del plan de pensiones, en especial acerca de los derechos y obligaciones de las partes implicadas, de los riesgos financieros, técnicos y de otro tipo vinculados a las prestaciones cubiertas y de la naturaleza y distribución de dichos riesgos.

También el artículo 12, relativo a la declaración de la política de inversión, contiene referencias a algunos de los elementos que se incluyen en el SFCR: *“Los Estados miembro dispondrán que en dicha declaración se traten, al menos, cuestiones como los métodos de medición del riesgo de inversión y los procesos de gestión del control de riesgos empleados, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de pensiones”*.

Ambos artículos tienen un contenido genérico y más bien precontractual. Sin embargo, el artículo 11 de la directiva IORP establece información específica a suministrar a los miembros del plan a lo largo de la vida del contrato:

Los partícipes y beneficiarios y, cuando proceda, sus representantes, recibirán:

- Previa solicitud, las cuentas anuales y el informe de gestión del plan de pensiones al que pertenecen.
 - Dentro de un plazo razonable, toda información pertinente sobre cambios en las normas del plan de pensiones.
- La declaración de los principios de la política de inversión mencionada en el artículo 12 se entregará, previa solicitud, a los partícipes y beneficiarios y cuando proceda, a sus representantes.
- Previa solicitud, cada partícipe recibirá asimismo información detallada y sustancial sobre:
 - En su caso, el nivel objetivo de las prestaciones de jubilación.
 - El nivel de prestaciones en caso de cese de la relación laboral.
 - Si es el propio partícipe quien soporta el riesgo de inversión, la gama de opciones de inversión, en su caso, y la cartera de inversiones real, así como información sobre la exposición al riesgo y los costes relacionados con las inversiones.
 - Las modalidades de la transferencia de los derechos a otra institución de pensiones ocupacionales en caso de cese de la relación laboral.
 - Los partícipes recibirán cada año información sucinta sobre la situación de la institución así como sobre el nivel actual de la financiación de sus derechos devengados.
- Cada beneficiario recibirá información apropiada, en el momento de la jubilación o del acaecimiento de otras contingencias, sobre las prestaciones de jubilación debidas y las opciones de pago correspondientes.

Debemos analizar también cómo recoge la vigente normativa española todos estos aspectos relacionados con la información que se suministra a partícipes y beneficiarios.

La principal referencia se encuentra en el artículo 34 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones que regula la información tanto en el momento de la incorporación del partícipe al plan como la información periódica que recibirán partícipes y beneficiarios en su desarrollo.

En el momento de su incorporación, los partícipes que lo soliciten deberán recibir un certificado de pertenencia al mismo emitido por la entidad gestora y se les hará entrega o se pondrá a su disposición un ejemplar de las especificaciones y de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.

Anualmente la entidad gestora remitirá una certificación sobre las aportaciones, directas o imputadas, realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el plan. La certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

Las entidades gestoras deberán remitir semestralmente (y poner a disposición trimestralmente) a los partícipes y beneficiarios información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan o en las normas de funcionamiento del fondo de pensiones o en su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.

La información semestral y trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades, así como de los gastos del fondo imputables al plan de pensiones.

Además, en relación con los beneficiarios, una vez producida y comunicada la contingencia, deberán recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

Con periodicidad al menos anual, la gestora del fondo de pensiones remitirá a los beneficiarios de los planes de pensiones de empleo una certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el plan al final de cada año natural.

En otros artículos del Reglamento también existen otros requisitos de información relacionados con el sistema de gobernanza de la gestora y depositaria, como por ejemplo, la obligación de facilitar a partícipes y beneficiarios los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés e información sobre las operaciones vinculadas realizadas, así como el tipo exacto de relación que vincula a la gestora y a la depositaria.

Señalar también que nuestra normativa prevé que, previa solicitud del partícipe o beneficiario, la gestora deberá facilitar o poner a disposición de aquellos las cuentas anuales, la memoria e informe de auditoría del fondo de pensiones, el estado y movimientos de la cuenta de posición de su plan de pensiones, correspondientes al último ejercicio cerrado y el informe de revisión actuarial y financiera.

4. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA II A LOS PLANES DE PENSIONES ESPAÑOLES

De todo lo anteriormente expuesto pueden realizarse algunas conclusiones.

La primera es que las disposiciones contenidas en Solvencia II respecto de la información al mercado no serían aplicables a la directiva IORP por la distinta naturaleza y actuación de las entidades aseguradoras y de los fondos de pensiones de empleo.

En segundo lugar, las disposiciones comentadas sobre la información precontractual a los tomadores tampoco deberían tener incidencia directa en esta directiva ya que buena parte de esta información se contiene, en el caso de los planes y fondos de pensiones de empleo, en documentos específicos contractuales de estas instituciones donde están o deberían estar perfectamente detallados e identificados: en el caso español, en especificaciones y bases técnicas del plan,

normas de funcionamiento del fondo, etc., es decir, en la información que reciben los trabajadores en el momento de su incorporación al plan de pensiones.

Sin embargo, ello no impide considerar la posibilidad o más bien la necesidad de que en la revisión de la directiva IORP se pudiera incluir algún aspecto informativo específico dirigido a los miembros sobre el estado anual de solvencia de la institución bajo los parámetros de Solvencia II.

Si algo debería cambiar en el proceso de revisión de la directiva IORP en la información a suministrar a partícipes y beneficiarios, no es necesariamente por las disposiciones de Solvencia II, sino por la importancia y relevancia que tiene la transparencia y la transmisión de información en la protección de derechos de asegurados, partícipes y beneficiarios que, precisamente, es el objetivo principal de ambas directivas.

En este sentido puede afirmarse que las disposiciones actuales de la directiva IORP parecen muy genéricas e insuficientes para conseguir el objetivo perseguido, por cuanto la información que se suministra es limitada y, en la mayor parte de los casos, se facilita a petición del partícipe y del beneficiario.

No es así en nuestra normativa, que puede considerarse que parte de un marco bastante potente de información a los miembros de los planes de pensiones de empleo y que próximamente va a completarse con información prospectiva sobre las expectativas de pensión de jubilación de los ciudadanos que tengan contratados sistemas complementarios y que deberán remitir las gestoras y aseguradoras en un futuro próximo.

A modo de ejemplo, pueden citarse algunos elementos que podrían completar los requerimientos de información contenidos en la directiva IORP:

- Grado de asunción de riesgo en los sistemas de prestaciones definidas por parte del promotor, de la institución o del partícipe. Posibilidad de reducción de prestaciones por diferentes motivos.
- Conocimiento adecuado de los perfiles de riesgo asociados a la cartera de activos en los que invierte el fondo.

- Identificación de todo tipo de gastos y costes y su incidencia en los derechos a pensión.
- Proyecciones de derechos a la jubilación.

En cuanto a qué entidad debería ser la encargada de elaborar y facilitar esta información, en este caso deberíamos distinguir entre:

- Información individualizada para cada partícipe: en este caso sería adecuado que la información periódica a la que hace referencia nuestra normativa hiciera mención de estos nuevos aspectos de gestión de riesgos. No obstante, no parece ni adecuado ni operativo que con carácter trimestral la entidad gestora se vea obligada a elaborar este tipo de valoraciones, que la propia normativa de Solvencia II exige a las entidades aseguradoras con carácter anual a través del SFCR.
- Información para la comisión de control: en este caso, los novedosos aspectos de esta directiva en cuanto a las valoraciones de solvencia, se podrían recoger, en la revisión actuarial y financiera del plan de pensiones ya que además, ésta es accesible tanto a las comisiones de control como a los propios partícipes y beneficiarios. Como hemos dicho con anterioridad, en este caso no se trataría de una información para el mercado propiamente dicho sino para el promotor, partícipes, beneficiarios y la comisión de control del plan.

C. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES TRANSFRONTERIZAS

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos que dieron origen a la directiva IORP fue fomentar la actividad transfronteriza para generar economías de escala, mejorar la competitividad de la industria de pensiones ocupacionales en la Comunidad Europea y fomentar la movilidad laboral. Para ello era necesario, entre otras medidas, establecer un marco prudencial común que eliminara las barreras existentes a las posibilidades que ofrecen las operaciones transfronterizas.

Dado que en la directiva Solvencia II también se contempla actividades de esta índole, en este capítulo analizaremos el marco prudencial que afecta tanto a las aseguradoras como a las instituciones de pensiones ocupacionales transfronterizas.

2. ACTIVIDAD TRANSFRONTERIZA EN LA DIRECTIVA SOLVENCIA II

2.1. Autorización administrativa previa

Como requisito previo a la actividad transfronteriza es necesario recordar que el acceso a la actividad aseguradora regulada por la directiva Solvencia II está supeditado a la concesión de una autorización previa que deberá ser solicitada a las autoridades del Estado miembro de origen, es decir el Estado en que está situado el domicilio social de la entidad aseguradora.

En el Estado miembro de origen recae la responsabilidad de controlar la solvencia financiera de las aseguradoras y tiene competencia exclusiva para ejercer la supervisión financiera de aquellas.

Por el contrario, el denominado Estado miembro de acogida es el Estado en que la aseguradora tiene una sucursal o presta servicios y es en ese Estado miembro de acogida donde se localiza el compromiso o el riesgo asegurable, cuando, en actividad transfronteriza, dichos riesgo y/o compromiso está cubierto por una aseguradora o una sucursal cuyo domicilio social está en otro Estado miembro distinto, denominado de origen.

El requisito de autorización es válido para toda la Comunidad y permite a las entidades aseguradoras ejercer sus actividades en todos los países de la U.E., abarcando tanto el derecho de establecimiento como de libre prestación de servicios. Ambas opciones constituyen las posibilidades de actividad transfronteriza de las entidades aseguradoras.

Cuando una aseguradora se proponga establecer una sucursal en otro Estado miembro debe notificarlo a las autoridades del Estado de origen informando, además de:

- Nombre del Estado miembro de acogida donde desea establecer la sucursal.
- Programa de actividades indicando el tipo de operaciones previstas y la estructura orgánica de la sucursal.
- El nombre del apoderado general con poderes suficientes para obligar a la entidad frente a terceros.
- La dirección de la entidad en el Estado miembro de acogida.

Las autoridades de supervisión del Estado de origen, darán traslado de dicha información a las autoridades del Estado de acogida en el plazo de tres meses, salvo que tuvieran razones para dudar de la idoneidad del sistema de gobernanza, de la situación financiera de la aseguradora o de la aptitud y honorabilidad del apoderado general y certificarán que la aseguradora dispone del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio. Si no dan traslado de dicha información al Estado de acogida deberán comunicar las razones a la aseguradora en el plazo señalado, la cual podrá recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado de origen.

Antes de que la sucursal de la empresa de seguros comience a ejercer sus actividades, las autoridades de supervisión del Estado miembro de acogida informarán en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la comunicación inicial a las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen de las condiciones en las que, por razones de interés general, deberán ser ejercidas dichas actividades en el Estado miembro de acogida. Las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen comunicarán esta información a la empresa de seguros de que se trate.

La empresa de seguros debe establecer la sucursal y comenzar a ejercer sus actividades desde la fecha en que la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida haya recibido dicha comunicación, o si no se recibiera la comunicación, desde la expiración del período previsto inicialmente de tres meses.

De forma similar, las aseguradoras que se propongan desarrollar por primera vez actividades en libre prestación de servicios en otro Estados miembro, deberán notificarlo previamente a su supervisor de origen indicando la naturaleza de los riesgos

o compromisos que pretenda cubrir. Efectuada esta comunicación, en el plazo de un mes, el supervisor de origen deberá comunicar al supervisor del Estado de acogida:

- Un certificado de que la entidad dispone del capital de solvencia obligatorio y del capital mínimo obligatorio.
- Los ramos de seguro en que está autorizada a operar.
- La naturaleza de los riesgos o compromisos que la empresa de seguros se proponga cubrir en el Estado miembro de acogida.
- Al mismo tiempo, las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen informarán de esa comunicación a la aseguradora.

2.2. Supervisión de la actividad transfronteriza en Solvencia II

Existen algunas disposiciones que regulan las facultades de las autoridades de supervisión del Estado miembro de acogida.

En primer lugar podrá exigirse que la información se facilite en la lengua o lenguas oficiales de éste. Pero no podrá establecer disposiciones que exijan la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguro, las escalas de primas o, en el caso de los seguros de vida, las bases técnicas utilizadas en particular para calcular las escalas de primas y las provisiones técnicas o los formularios y demás documentos que la empresa de seguros se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros.

No obstante, con el solo fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relativas a los principios actuariales, el Estado miembro de origen podrá exigir la comunicación sistemática de las bases técnicas utilizadas, en particular, para el cálculo de las escalas de primas y de las provisiones técnicas. Dicha exigencia no podrá constituir para la empresa de seguros una condición previa al ejercicio de su actividad.

En el caso de que el supervisor del Estado de acogida observe que la entidad no cumple las disposiciones legales que le resulten aplicables le instará a que ponga

fin a dichos incumplimientos y si no lo hace informará a las autoridades del Estado de origen que adoptarán las medidas oportunas que serán comunicadas también al supervisor de acogida

Por último, en relación a la actividad transfronteriza aseguradora, hay que señalar que constituye uno de los elementos esenciales a informar a los tomadores de seguros de vida, por cuanto Solvencia II impone la obligación de informar, antes de la celebración de contrato, de la denominación o razón social y forma jurídica de la entidad, del Estado miembro en que está establecido su domicilio social, así como la identificación, domicilio social y dirección de la sucursal con la que se pretende celebrar el contrato.

3. ACTIVIDAD TRANSFRONTERIZA EN LA ACTUAL DIRECTIVA IORP

3.1. Introducción

Dado que la directiva IORP pretende crear un auténtico mercado interior de fondos de pensiones ocupacionales, considera necesario que los fondos de pensiones de empleo dispongan de la posibilidad de prestar sus servicios en otros Estados miembro. Por tanto, debe permitirse que puedan actuar como fondos de empleo que integren planes de pensiones cuyas empresas promotoras estén situadas en otros Estados miembro y que integren planes de pensiones con partícipes de más de un Estado miembro. Para ello es necesario llegar al reconocimiento mutuo de normas prudenciales cuyo cumplimiento, en principio, debe ser supervisado por las autoridades del Estado miembro de origen (aquel en el que tenga el domicilio social o su administración principal el fondo de pensiones de empleo).

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen cautelas en relación a la gestión del plan de pensiones, ya que se prevé la obligación de respetar las disposiciones de derecho social y laboral vigentes en el Estado miembro de acogida (Estado miembro cuya legislación es aplicable a la relación entre empresa promotora y trabajadores partícipes) en lo relativo a las pensiones de jubilación como, por ejemplo, su determinación y pago o las condiciones de movilización de derechos.

3.2. Condiciones para el ejercicio

Al igual que sucede con las aseguradoras en Solvencia II, las actividades y las condiciones de ejercicio de los fondos de empleo también están sometidas a determinadas condiciones que se intensifican si la institución pretende realizar actividades transfronterizas.

En primer lugar se exige que el Estado miembro, respecto de los fondos domiciliados en su territorio, los autorice y registre y, si pretenden realizar actividad transfronteriza, dicha actividad estará sujeta a autorización previa y quedará constancia en el registro de los Estados miembro en que desarrolle su actividad.

Además, con objeto de proteger los derechos e intereses de los miembros de un plan de pensiones transfronterizo, el Estado miembro de origen puede prohibir o restringir las actividades de un fondo domiciliado en su territorio si incumple la legislación social o laboral del Estado miembro de acogida en materia de planes y fondos de pensiones de empleo.

También con este objetivo de protección, contempla que en caso de actividad transfronteriza las provisiones técnicas del conjunto de planes de pensiones integrados en el fondo, deben estar plenamente cubiertas en todo momento, es decir, no se admiten déficits temporales que pueden dar lugar, entre otros, a planes de saneamiento.

Asimismo existen normas especiales, más restrictivas, en relación a las posibilidades de inversión de las instituciones que ejercen actividad transfronteriza ya que las autoridades competentes de cada Estado miembro de acogida podrán exigir que se apliquen al fondo de pensiones, en el Estado miembro de origen, determinadas normas pero únicamente a la parte de los activos de la institución que corresponda a las actividades llevadas a cabo en el Estado miembro de acogida y siempre que se apliquen normas iguales o más rigurosas a las fondos de pensiones domiciliados en el Estado miembro de acogida.

Estas normas son las siguientes:

- a) No invertir más del 30 % de los activos en acciones, en otros valores negociables asimilables a las acciones o en obligaciones que no puedan negociarse en

un mercado regulado, o invertir como mínimo el 70 % de los activos mencionados en acciones, en otros valores negociables asimilables a las acciones y en obligaciones que puedan negociarse en un mercado regulado.

- b) No invertir más del 5 % de los activos en acciones y otros valores asimilables a las acciones, en bonos, en obligaciones y en otros instrumentos del mercado monetario y de capitales de una misma empresa, ni invertir más del 10 % de los activos mencionados en acciones y otros valores asimilables a las acciones, en bonos, en obligaciones y en otros instrumentos del mercado monetario y de capitales emitidos por empresas pertenecientes a un solo grupo.
- c) No invertir más del 30 % de los activos mencionados en activos expresados en divisas distintas de aquéllas en que estén expresados los pasivos.

3.3. Procedimiento aplicable

La actividad transfronteriza viene definida como la posibilidad de que las empresas domiciliadas en un Estado miembro puedan ser promotoras de fondos de pensiones autorizados en otros Estados miembro y que los fondos de pensiones de empleo autorizados en el territorio de un Estado miembro acepten la promoción de empresas domiciliadas en el territorio de otro Estado miembro.

Los requisitos que se exigen son que el fondo que quiera ser patrocinado por una empresa domiciliada en otro Estado miembro estará sujeto a autorización administrativa previa del Estado de origen y notificará a éste su propósito de aceptar el patrocinio de una empresa promotora domiciliada en el territorio de otro Estado miembro.

El Estado miembro de origen exigirá a dicho fondo de empleo que informe del Estado miembro de acogida, del nombre de la empresa promotora y de las principales características del plan de pensiones de dicha empresa.

Y al igual que lo expuesto anteriormente para las aseguradoras en Solvencia II, cuando las autoridades de supervisión del Estado de origen reciban tal notificación deberán trasladar al Estado de acogida la precitada información en el plazo de tres meses, salvo que tengan razones fundadas para poner en duda que la

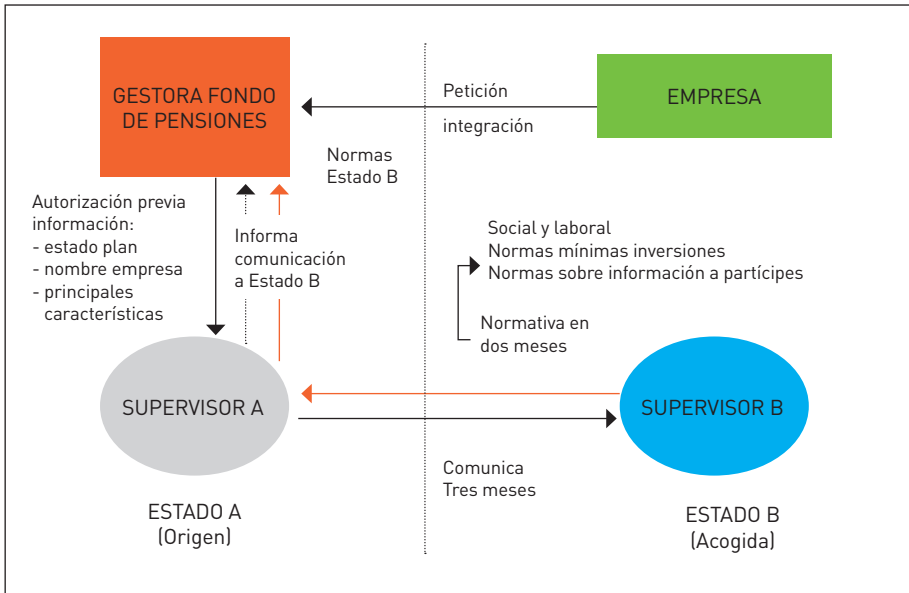
estructura administrativa de la institución, su situación financiera o la honorabilidad y cualificación de las personas que la dirigen son compatibles con las actividades a realizar en el Estado de acogida por dicha institución. Además informará a la institución afectada de que ha trasladado dicha información al Estado de acogida.

Recibida la información y con carácter previo a que la institución empiece a instrumentar el plan de pensiones, el Estado de acogida dispone de dos meses para informar al Estado de origen de las disposiciones de la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de las pensiones ocupaciones con arreglo a las cuales debe gestionarse el plan patrocinado por una empresa del Estado de acogida, así como otras posibles normas específicas que habría de aplicarse, como las anteriormente citadas relativas a las inversiones, y las obligaciones en materia de información a partícipes, aspecto en el que deberán aplicarse las disposiciones del Estado de acogida y que son exigibles a sus instituciones. De la misma manera toda esta información debe trasladarse a la institución que desee realizar actividad transfronteriza.

A partir de ese momento o del cumplimiento del plazo de dos meses sin recibir comunicación alguna de las autoridades del Estado de origen, la institución puede empezar a instrumentar el plan de pensiones siempre de acuerdo con las disposiciones antes referenciadas sobre legislación social y laboral, normas de inversión específica y derechos de información exigibles por el Estado de acogida.

Cualquier cambio significativo en estas disposiciones que pueda afectar a las características del plan de pensiones y a su gestión, deberá ser comunicada por el Estado de acogida al Estado de origen.

Podemos resumir lo recogido en los párrafos anteriores mediante el siguiente esquema:



En cuanto a la supervisión del fondo, estará sujeto a la que efectúe el Estado de acogida en aquellas materias que son de su competencia y, en su caso, comunicará al supervisor del Estado de origen los posibles incumplimientos observados, tomando ambos supervisores, de forma coordinada, las medidas necesarias para poner fin a aquellos. En último caso, de persistir el incumplimiento, podría llegar a impedir que la institución trabaje para la empresa promotora en el Estado de acogida.

4. CONCLUSIONES

Como conclusión de lo expuesto, podemos afirmar que el tratamiento es bastante similar en ambas directivas en cuanto a la exigencia de autorización previa, comunicaciones entre autoridades de supervisión de origen y acogida, competencias de supervisión, etc. aunque con algunos matices propios derivados de las características singulares de aseguradoras y planes y fondos de pensiones.

Dentro de estos matices es necesario referirse en primer lugar a la complejidad para delimitar el propio concepto de actividad transfronteriza ya que en la normativa de seguros parece claro que se refiere a que las aseguradoras puedan desarrollar su actividad en otros Estados miembro en cualquiera de las dos modalidades: mediante sucursales en otros Estados miembro o mediante la libre prestación de servicios.

Sin embargo en el ámbito de los fondos de pensiones de empleo han existido numerosas dudas interpretativas de la propia delimitación de qué se entiende por actividad transfronteriza.

Algunos países la han entendido en el sentido de que un plan de pensiones promovido por un promotor de determinado Estado, en el que se integran todos sus trabajadores sometidos a la legislación social y laboral nacional es un instrumento de previsión social que puede ser gestionado en otro Estado miembro mediante su integración en un fondo de pensiones domiciliado en éste último.

A diferencia de este esquema en el que prima dónde está radicado el promotor del plan de pensiones, en otros países se interpreta que la actividad transfronteriza también incluye la previsión social de los trabajadores desplazados, es decir, de aquellos que perteneciendo a la plantilla de una empresa que está radicada en determinado Estado miembro, pasan a trabajar por tiempo indefinido en una filial del grupo situada en el territorio de otro Estado. Interpretan que como a estos desplazados se les aplica la legislación social y laboral del Estado en el que están prestando sus servicios en ese momento, la actividad transfronteriza consiste en seguir instrumentando sus compromisos por pensiones en el fondo de pensiones del país de procedencia en el que estaban inicialmente integrados. En estos casos el criterio diferenciador es si la legislación social y laboral aplicable procede de un Estado miembro distinto del Estado donde radica el fondo de pensiones.

Delimitar el concepto es fundamental ya que otro de los rasgos diferenciales de la actividad transfronteriza en fondo de pensiones se refiere a los distintos bloques normativos que se deben aplicar a las instituciones que intervienen, problemas que no existen en el ámbito de las aseguradoras.

Como se expuso anteriormente, se aplican al plan en principio las normas laborales y sociales del país de origen y para el fondo de pensiones las normas prudenciales, incluidas las referidas a inversiones, del país de acogida. Además la vigente directiva IORP prevé la posibilidad de que el Estado miembro de origen (del plan de pensiones) pudiera invocar también determinadas normas de inversión y requisitos de información que serían aplicables al fondo de pensiones en la parte que afectara al plan de otro Estado miembro integrado en aquel. Delimitar qué entiende por legislación social y laboral cada Estado miembro de origen resulta complejo dado que la directiva no aclara ni delimita este concepto.

Más claro puede resultar identificar qué se entiende por normas prudenciales aplicables ya que la directiva sí las delimita de alguna forma: condiciones de las operaciones, cuentas e informes de gestión anuales, información que debe darse a los partícipes y beneficiarios, declaración de principios de la política de inversión, información que debe proporcionarse a las autoridades competentes, facultades de intervención y deberes de las autoridades competentes, provisiones técnicas, financiación de las provisiones técnicas, recursos propios computables, normas de inversión y gestión y custodia.

El problema es que puede complicarse aún más si algunas de estas normas, que en principio serían las del país de origen (fondo de pensiones), también pueden ser exigidas al fondo de pensiones por el Estado de acogida como pueden ser algunas relativas a inversiones.

Por tanto, sobre el plan/fondo de pensiones transfronterizo y mientras no haya una homogeneización y armonización normativa, existirían dos autoridades de supervisión que vigilarían que se aplica correctamente cada uno de los bloques normativos distintos y en algunos casos posiblemente contradictorios como las normas de inversión, la exigencia de suficiencia de activos frente a las obligaciones asumidas, etc. Por otra parte habría que identificar cuáles de las nuevas exigencias que derivarían de la revisión de la directiva IORP: gobernanza, auditoría, informe de solvencia, etc., serían exigibles por los Estados miembros de origen o de acogida y algo fundamental como el *sponsor support*, ya que en este caso el promotor del plan está situado en el Estado de acogida pero la valoración de este elemento correspondería teóricamente a la legislación prudencial, competencia del país de origen.

D. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ESPECÍFICOS EXIGIDOS A LOS FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO COMO INVERSORES INSTITUCIONALES

1. INTRODUCCIÓN

En capítulos anteriores se han desarrollado los aspectos más importantes que afectan a la información y transparencia que serían exigibles a los fondos de pensiones de empleo, si se aplicaran los principios contenidos en Solvencia II a la revisión de la nueva directiva IORP.

Dichos requerimientos de información incluían, tanto la que debe suministrarse al supervisor, como la destinada a informar al mercado y, particularmente, a partícipes y beneficiarios en materias tales como solvencia, buen gobierno, gestión de riesgos, etc.

Sin embargo, las características específicas y diferenciales de los fondos de pensiones de empleo respecto de las compañías aseguradoras, obligan a cumplimentar el análisis de transparencia y rendición de cuentas incorporando otros requerimientos de información exigibles, que derivan del papel que los fondos de pensiones de empleo juegan como inversores institucionales.

2. EL PAPEL DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO COMO INVERSORES INSTITUCIONALES

Los fondos de pensiones de empleo tienen el deber fiduciario de realizar todas sus operaciones y actividades en interés exclusivo de partícipes y beneficiarios ya que ellos son los únicos titulares y propietarios de los activos en los que se materializan las inversiones del fondo y de éstas dependerán los derechos a pensión que obtengan en el futuro. Aquí no existen accionistas u otros intereses que satisfacer.

Dado que se trata de productos cuyo objetivo es proporcionar pensiones suficientes y adecuadas, su horizonte temporal de inversión es o debe ser el largo plazo. Y es en esta dimensión temporal donde cobran una especial relevancia la consideración

de otro tipo de riesgos complementarios a los que tradicionalmente se tienen en cuenta en los productos e instrumentos de previsión.

Los riesgos tradicionales y sobre los que Solvencia II fija su atención son los riesgos biométricos, los riesgos financieros y los riesgos operativos, pero cada vez cobran mayor importancia los denominados riesgos extrafinancieros, es decir, los riesgos éticos, ambientales, sociales, de gobernanza, etc., que complementan a los anteriores y cuya consideración conjunta puede contribuir a garantizar inversiones adecuadas a largo plazo.

Experiencias recientes relacionadas con la crisis financiera internacional y con determinados escándalos corporativos, han puesto de manifiesto, el creciente interés y preocupación por buscar fórmulas que favorezcan un crecimiento económico sostenible a largo plazo y una nueva concepción del papel de las empresas en la economía alineando sus intereses con los de la sociedad en su conjunto y, por otra parte, la necesidad de eliminar deficiencias en las organizaciones respecto de sus mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y evaluación de riesgos, promoviendo buenas prácticas en esta materia, algo que se encuentra en línea con los objetivos perseguidos por Solvencia II.

Los ciudadanos tienen mayor conciencia y otorgan más importancia a la preservación del medio ambiente, al respeto de los derechos laborales en todos los países, a la organización interna y mecanismos de toma de decisiones en las empresas, etc., de forma que ha ido cambiando progresivamente el papel de éstas en la sociedad y, en consecuencia, se les exige que su actividad y su forma de operar converja con intereses más amplios de la sociedad en su conjunto, es decir, que sean socialmente responsables.

A este cambio de orientación hacia un nuevo concepto de gobierno corporativo socialmente responsable, contribuyeron notablemente algunas iniciativas adoptadas en el ámbito de las Naciones Unidas: el Pacto Mundial del año 2000 y los PRI (Principios de Inversión Responsable) del año 2005. Estos últimos, de los que son signatarios numerosas compañías aseguradoras y gestoras de fondos de pensiones, recogen la conveniencia de tener en cuenta, en los procesos de inversión, criterios ambientales, sociales y de gobernanza, denominados habitualmente criterios

ASG, y establecen procesos de participación activa de sus miembros para su implantación en empresas y sectores económicos.

En un marco como el que venimos comentando a lo largo del trabajo en el que Solvencia II implica una nueva concepción basada en el riesgo, en su identificación, gestión y control, considerar sólo los riesgos financieros tradicionales puede no ser suficiente para garantizar un desarrollo óptimo de los fondos de pensiones. Introducir también en la gestión de riesgos, los riesgos extra-financieros comentados, puede tener un impacto positivo en los resultados de las inversiones para lograr pensiones suficientes, teniendo en cuenta que tratamos con inversiones a muy largo plazo.

Los fondos de pensiones de empleo, en su calidad de grandes inversores institucionales a largo plazo, deberían asumir un papel activo y relevante en esta materia que, en definitiva, trata de agregar al tradicional objetivo de rentabilidad financiera de las inversiones, la rentabilidad social que deriva de la consideración de estos criterios ASG (Ambientales, Sociales y de Gobernanza), contribuyendo de esta forma a un desarrollo sostenible a largo plazo de la economía.

Existen varias estrategias para desarrollar la inversión socialmente responsable:

- **Integración.** Combinar en la valoración de las carteras el tradicional análisis financiero con los criterios ASG, contribuyendo a reducir el riesgo de las inversiones, impulsando un crecimiento sostenible.
- **Engagement.** El diálogo de los inversores con las empresas, el ejercicio de los derechos políticos y la colaboración con otros inversores en redes como son los Principios de Inversión Responsable de Naciones Unidas UNPRI o el foro para promover la Inversión Socialmente Responsable en España, Spainsif.
- **Normas.** Se intenta contribuir a la Responsabilidad Social Empresarial mediante la aceptación y cumplimiento de normas de reconocido prestigio en estas materias, por ejemplo los UNPRI, normas de la OCDE, la Política Social de la OIT, etc.

- **Valoraciones destacadas (Best in class).** En este caso, la selección de valores se realiza mediante una mejor valoración respecto a un determinado criterio y con un análisis de sostenibilidad.
- **Temáticas.** Trata de promover específicamente un impacto positivo en una determina área de análisis (por ejemplo, energías limpias, agua, innovación o microcréditos, etc.).

Debe estar claro que el objetivo principal e irrenunciable de un fondo de pensiones es obtener una rentabilidad financiera adecuada a sus inversiones, pero es que además la consideración de este tipo de riesgos no debería restar valor sino todo lo contrario al introducir la consideración de nuevos riesgos y añadir a la consecución de una buena rentabilidad financiera a largo plazo, la obtención de rentabilidad social.

Aunque ha habido alguna experiencia reciente interesante en esta materia, la realidad indica que hasta ahora pocos fondos de pensiones españoles han mostrado verdadero interés y una actitud realmente activa ante estos retos, a diferencia de lo que ha sucedido con fondos de pensiones extranjeros que han demostrado su influencia en la toma de decisiones de determinadas empresas.

No obstante, esta implicación activa de los fondos de pensiones en materia de responsabilidad social ya viene impuesta por la normativa nacional de planes y fondos de pensiones en dos vertientes. Existe una obligación expresa para que estos inversores ejerzan los derechos políticos inherentes a los activos en los que invierten (participación y voto en las juntas de accionistas) y, además, deben mencionar en la declaración de política de inversión del fondo y dejar constancia en el informe de gestión anual, de si, tienen en consideración o no los riesgos extra financieros (éticos, sociales, medioambientales y de buen gobierno) en las decisiones de inversión.

CONCLUSIONES

Una vez analizados los tres pilares en los que se sustenta la normativa de Solvencia II vamos a proceder a señalar en este tema las conclusiones que se han alcanzado a lo largo de los distintos capítulos de este trabajo, tratando de resumir las mayores dificultades a las que se enfrentarían los planes de pensiones españoles en el caso de que se les aplicara la normativa de Solvencia II.

1. PILAR I. REQUERIMIENTOS CUANTITATIVOS

1.1. Valoración de activos y pasivos a valor de mercado

Con carácter general, la normativa de Solvencia II y la de planes y fondos de pensiones española son plenamente compatibles en lo que se refiere a la *valoración de los activos* ya que la normativa española siempre ha obligado a valorar los activos de los fondos de pensiones a valor de mercado.

En cuanto a la *valoración del pasivo* y, particularmente de las provisiones técnicas, sí existen diferencias notables que se derivan de varios elementos: el análisis del *best estimate*, la definición de provisión y los límites del contrato, el margen de riesgo y el tipo de interés utilizado para la actualización.

La primera diferencia es de **concepto** ya que en Solvencia II el cálculo de provisiones va ligado al **valor de transferencia de las obligaciones** a otra entidad aseguradora, concepto que no cabe aplicar en planes de pensiones de empleo.

Este valor de transferencia se obtiene de la suma de la mejor estimación (*best estimate*) y del denominado margen de riesgo. Para el cálculo del *best estimate* se tienen en cuenta todos los ingresos y gastos previstos debiendo ser probabilizados, algo similar a lo que se hace en la actualidad en la valoración de las provisiones en planes de pensiones.

Las principales diferencias de esta valoración surgen de la posibilidad existente para las aseguradoras de realizar agrupaciones de pólizas para el cálculo de provisiones.

No obstante, la principal dificultad para el sistema de planes surge de los tipos de interés utilizados para la actualización de los flujos.

El *descuento en planes de pensiones* se realiza actualmente utilizando **un tipo de interés único, no una estructura temporal de tipos de interés sin riesgo** que se traduce en aplicar a cada vencimiento de flujos el tipo forward que corresponde a ese plazo. Además, como existen compromisos a plazo mayor al que se negocian los activos financieros en mercados profundos, líquidos y transparentes, es necesario realizar una extrapolación desde el último tipo observable que es a los 20 años. Todo ello se traduce en una **elevada volatilidad de las valoraciones**, a diferencia de lo que ocurre actualmente en planes de pensiones que se utiliza un tipo único bastante estable en el tiempo que evita volatilidades artificiales.

La curva de tipos libres de riesgo varía frecuentemente y a menudo de forma importante y su aplicación podría suponer incrementos o decrementos muy considerables en el cálculo de las provisiones y de los derechos consolidados, así como situaciones de déficit o superávit en cada momento derivado de las valoraciones, lo que haría muy difícil aplicar Solvencia II a planes de empleo sin medidas LTGA (Long Term Guarantees Impact Assessment).

Solvencia II aporta tres posibles soluciones para aminorar estos efectos que habría que plantear si serían aplicables a planes de pensiones: *volatility adjustment*, *matching adjustment* y medidas transitorias.

La *matching adjustment* sería la que más se asemeja a la normativa vigente en seguros y en planes sobre la posible utilización de casamiento de flujos. No obstante, la aplicación de esta medida daría posiblemente lugar a la **aplicación de tipos más bajos que los utilizados actualmente en planes de pensiones**. Además, se exigen requisitos difíciles de cumplir para los planes en cuanto a asignación de Carteras mantenidas en el tiempo, a las obligaciones comprometidas y a que los contratos subyacentes a la cartera de obligaciones no den lugar al pago de primas futuras,

algo difícil de adaptar en el sistema de planes por cuanto existen compromisos de aportación de primas futuras pactados en convenios. Podría subsanarse introduciendo una gestión separada para las aportaciones de cada año y dividiendo el compromiso total por año de aportación, entendiendo que son aportaciones de distinto contrato. También habría dificultades por la exigencia de que el riesgo de mortalidad sea inmaterial.

En relación con la *volatility adjustment* (ajuste de la curva de tipos sin riesgo en la parte no extrapolada) sería también aplicable a planes pero aunque permita descontar a tipos algo más altos y dar una mayor estabilidad, su importe posiblemente **no sería suficiente** para evitar la excesiva volatilidad de las provisiones ante variaciones de los tipos respecto de la situación actual.

En cuanto a las *medidas transitorias*, es decir, mantener el tipo de interés actual e ir aplicando un ajuste transitorio lineal durante 16 años, el plazo **podría ser insuficiente** teniendo en cuenta la edad media de los partícipes de planes de pensiones de prestación definida.

En resumen, la posible aplicación de los requisitos de Solvencia II en cuanto a tipos de descuento en el cálculo de provisiones de planes de pensiones podría generar importantes inconvenientes para la supervivencia de los actuales regímenes de prestación definida.

En cuanto al otro componente a añadir al *best estimate* para calcular las provisiones, es decir, al denominado margen de riesgo, su justificación procede de la utilización del valor de transferencia de las obligaciones a otra entidad, algo que, como ya hemos visto, no tiene cabida en planes de pensiones por lo que su aplicación a estos instrumentos sería discutible. En planes el riesgo lo asume el promotor y no puede ser transferido. En el sector asegurador las primas las paga el tomador y el riesgo lo asume la aseguradora y en éste caso sí puede ser transferido a otra entidad. La adquirente tendrá mayores requerimientos de capital por la adquisición, lo que se traducirá en un mayor coste del capital, es decir, en la necesidad de compensar a los accionistas por este mayor riesgo que asumen. **Pero en planes no existen accionistas ni se da normalmente esta situación de transferencia por lo que la aplicación del margen de riesgo podría no estar justificada.**

1.2. Fondos propios y la cobertura del promotor (*sponsor support*)

En primer lugar destacar que en nuestra normativa de planes de empleo, en particular para las prestaciones definidas, el promotor está obligado a hacer frente a todas las desviaciones que se deriven del funcionamiento del plan, y asume directamente los riesgos derivados de las desviaciones en el plan.

En segundo lugar, recordemos que las actuales exigencias de fondos propios establecidas en la normativa española (que obligan a dotar margen de solvencia) están por encima de las establecidas por la actual directiva IORP. Esta sólo exige margen de solvencia a las instituciones que gestionen planes en los que sea la propia institución y no la empresa promotora, la que asuma la responsabilidad de cubrir riesgos biométricos o el resultado de la inversión o un nivel determinado de prestaciones. Y como hemos visto en el párrafo anterior, en el caso español esos riesgos los asume el promotor y no el propio plan.

La cobertura del promotor es uno de los temas más controvertidos en relación a la posible aplicación de Solvencia II a planes de pensiones.

La idea del *sponsor support* hace referencia a la **capacidad del promotor de proporcionar soporte financiero al plan cuando sea necesario** y existen cuatro formas de hacerlo: como incremento de las aportaciones (caso español), como obligación subsidiaria de cobertura del promotor, como activos contingentes del promotor y como mecanismo de reclamación frente al promotor. Además, esta cobertura puede ser limitada o ilimitada.

La cuestión es si dicha cobertura **puede ser incluida en el balance** del fondo de pensiones y, en su caso, de qué forma debería ser incluida.

Un primer requisito para poder ser incluida es que la garantía del promotor sea **legalmente ejecutable**, es decir, que sea una obligación legal o contractual. Esto sería similar a la cobertura otorgada por los reaseguradores en relación con los contratos de seguro.

Existen por tanto varias alternativas para la valoración de la cobertura del promotor: como un activo del balance o como fondos propios.

Si es considerado como un activo podría impactar en el cálculo del SCR en el riesgo de contraparte (*default* del promotor), suponiendo un aumento de aquel que daría lugar a la necesidad de ser cubierto por nuevos activos. Estos nuevos activos solo podrían ser constituidos mediante aportaciones de efectivo del propio promotor o autorizándose un aumento del *sponsor support*.

Esta sería una de las principales dificultades de esta figura pues podría llevar al plan a un bucle, ***sponsor support - incremento scr - incremento del sponsor support***, de difícil solución.

Por otra parte, surge la duda de si el *sponsor support* reúne las condiciones exigidas por la normativa contable para ser considerado realmente como un activo propiamente dicho.

Desde otro punto de vista, habría que plantearse si dicha cobertura se debe poner de manifiesto como consecuencia de la existencia de un déficit que debe ser cubierto en determinado plazo o se trata de una cobertura genérica sin necesidad de que exista un déficit. Parece más adecuada su consideración como activo en la primera opción.

En cualquier caso si se considera un activo implicará **la reducción del volumen de otro tipo de activos** requeridos para hacer frente a las provisiones técnicas.

La otra alternativa sería *su consideración como fondos propios complementarios*, dada su capacidad para absorber pérdidas (en caso de déficit por desviaciones financieras o biométricas) y tratarse de un compromiso legalmente vinculante entre el plan (o los partícipes) y el promotor derivado del propio contrato, procedente de las negociaciones en el seno de la empresa.

En este caso, cuando sea necesario hacer efectiva esta cobertura por la existencia de un déficit, el promotor pagará las aportaciones precisas que pasarían a formar parte de la cuenta de posición y se materializarían en determinados activos. Sin embargo, esto no debería suponer la desaparición del *sponsor support* como fondo complementario puesto que subsiste la obligación de hacer frente a pagos futuros que pudieran surgir.

Hay que tener en cuenta que si le damos el tratamiento de fondos propios complementarios posiblemente **estarían sujetos a la autorización del supervisor.**

En cuanto a su **valoración en cualquiera de los casos habría que hacerlo a valor de mercado** tal como impone Solvencia II. No obstante, como dicho valor no se encontrará fácilmente disponible, podría valorarse, como ya se apuntaba en el QIS, en función de los futuros flujos de caja que podrían ser requeridos al promotor que excedieran de sus aportaciones ordinarias. Además, habría que tener en cuenta su capacidad para hacer frente a dichos pagos, es decir, valorar su probabilidad de *default*, de acuerdo con el *rating* o su calidad crediticia.

Por último, sería preciso calcular el **importe máximo de *sponsor support*** que podría tenerse en cuenta puesto que en promotores muy fuertes podría darse el caso que el plan no tuviera que tener más activos adscritos puesto que la propia cobertura del promotor podría hacer frente siempre a cualquier pago de prestaciones. Una forma adecuada de valorar este importe mínimo podría ser un valor relacionado con el SCR exigible al plan de pensiones y limitar su valor a dicho porcentaje.

1.3. Necesidad de constitución del SCR y del MCR

Los nuevos **requerimientos de capital de solvencia** para las aseguradoras se basan en garantizar una adecuada gestión de riesgos, de forma que las exigencias ya no van a depender del tamaño de la compañía o del volumen de primas y provisiones, sino que van a depender de la magnitud de los riesgos que se asumen en cada caso.

Ese principio general podría ser asumido por la normativa de planes pero hay que pensar que es el promotor el que asume directamente los riesgos de las prestaciones definidas y las posibles desviaciones, por lo que cabe preguntarse si es necesario exigirle la constitución de un fondo adicional, que significa aportar recursos adicionales en forma de SCR, para cubrir desviaciones potenciales.

En relación a la fórmula de cálculo prevista en Solvencia II, los módulos de riesgo básicos que afectarían al sistema de planes de empleo serían los **riesgos de mercado**

(en especial el de interés, acciones, *spread* y concentración), **contraparte** (incluyendo el correspondiente al *sponsor support* si se considera un activo) y **suscripción vida** (especialmente el de longevidad), así como el **operacional**.

Por otra parte, deberían incluirse **riesgos específicos** que afectan a los planes de pensiones no incluidos en Solvencia II como los referidos a la evolución salarial, de bases de cotización, índice de precios, etc. Posiblemente podrían introducirse en el submódulo de revisión efectuando calibraciones específicas para estos riesgos.

En principio, no habría especiales dificultades para aplicar las fórmulas de cálculo a planes de pensiones. Lo relevante es determinar si el promotor debería tener constituido ese importe y depositado en el plan o bastaría que todo o una parte estuviera "a disposición del plan" si fuera necesario, considerando como elemento de capital el *sponsor support* antes comentado.

En cuanto al MCR, **requerimiento mínimo de capital**, parece que sería aplicable el MCR lineal de vida, tipo 4, que debería estar entre el 25% y el 45% del SCR y con un mínimo absoluto de 3.700.000 €, cifra que lógicamente habría que modificar y adaptar en el sistema de planes relacionándola con el tamaño del colectivo y de las obligaciones asumidas. Recuérdese que el importe mínimo absoluto actual del margen de solvencia exigible a los planes que asumen riesgos es 225.000 €.

También surge aquí la cuestión de si ese importe debe tenerlo constituido el promotor en el plan o si puede cubrirse con el *sponsor support*. La respuesta debe ser negativa aunque sí podría considerarse un elemento de capital apto para cubrir el resto de requerimientos de capital hasta alcanzar el SCR exigible al plan.

1.4. El Holistic Balance Sheet

El HBS es un balance que permite **identificar y cuantificar las obligaciones** correspondientes a un plan y los recursos que posee para hacer frente a aquellas desde un punto de vista amplio.

La característica más importante es que permite introducir en el balance diferentes mecanismos de seguridad, tanto por el lado del activo (*sponsor support* y otros)

como del pasivo (reducción de prestaciones, etc.), con objeto de constituir una herramienta interna de gestión del plan y además una herramienta útil para que el supervisor pueda conocer el nivel de solvencia del plan.

Estos mecanismos de seguridad pensados para mejorar la protección de partícipes y beneficiarios, pueden suponer realmente mayores o menores requerimientos de capital si se aplicara Solvencia II a planes.

Además del *sponsor support* (analizado en apartados anteriores) existen otros mecanismos de seguridad que podrían incorporarse al HBS *por el lado del activo* como el denominado **PPS** (*Pension Protection Schemme*) existente en países como Alemania y Reino Unido, que es una especie de compensación que se paga a los partícipes en caso de insolvencia por parte del plan (o del promotor), que suponga que no tenga activos suficientes para pagar las prestaciones comprometidas. Aunque podría considerarse como un activo no financiero del plan e incrementaría el exceso de activos sobre pasivos, al no tratarse realmente de un activo existente en el plan, ni en el balance del promotor, su inclusión como activo del balance de solvencia distorsionaría la composición de éste.

Por el lado del pasivo cabe señalar que el mecanismo de **reducción de prestaciones** es considerado mecanismo de seguridad en algunos países europeos. Permite que en determinadas circunstancias de falta de financiación se reduzcan las prestaciones, devolviendo el equilibrio al plan aunque a costa de reducir los derechos consolidados o económicos de partícipes y beneficiarios.

Existen dos tipos de reducción de prestaciones, *ex ante* (vienen predeterminadas en especificaciones) o *ex post* (no predeterminadas en especificaciones pero posiblemente por imperativo legal o en situaciones muy determinadas). Para considerarlas dentro del HBS sería necesario conocer si ese mecanismo es habitual, permitido y empleado por el plan ya que esto permitirá probabilizarlo y ajustar el valor de las obligaciones a su verdadero valor de mercado, reduciendo el importe de las provisiones. Por tanto, las primeras sí podrían entrar en el HBS pero no las segundas.

2. PILAR II. REQUERIMIENTOS CUALITATIVOS

2.1. Fit and Proper

La normativa de planes en vigor ya recoge ciertos requisitos de aptitud y honorabilidad exigibles a las entidades y personas que intervienen en su desarrollo. Sin embargo, deberemos realizar un análisis más pormenorizado de la traslación de estos principios, según los recoge Solvencia II, a los planes de pensiones de empleo.

El análisis debe centrarse en la **concreción de los sujetos intervinientes** en un plan de pensiones a los que se les exigirán dichos requisitos.

En primer lugar, parece claro que deben exigirse a *los miembros del consejo de administración de la gestora*. Pero también a las personas que desempeñen la dirección efectiva de la entidad o desempeñen funciones clave como el control interno, la gestión de riesgos o la valoración de inversiones.

También, de acuerdo con Solvencia II, debería ampliarse esta exigencia a *las personas encargadas de la dirección de entidades en las que se hayan delegado funciones*.

Las mayores dudas se plantean en cuanto a *los miembros de las comisiones de control* ya que están integradas por personas no profesionalizadas, que no perciben retribución por el ejercicio de sus funciones y que han sido elegidas o designadas por los trabajadores o por la empresa promotora, no necesariamente bajo estos parámetros. Aplicar estrictamente estos principios de competencia y honorabilidad, teniendo en cuenta estos elementos, sería ciertamente difícil.

Una posible solución sería obligar a la realización de cursos de formación que les doten de las necesarias competencias, contar con una determinada experiencia como miembro o exigir el cumplimiento sólo a una determinada proporción de los miembros integrantes según las responsabilidades específicas que pudieran asumir en cada caso: inversiones, contabilidad, jurídica, etc.

2.2. Gobernanza. Las cuatro funciones y la externalización

La directiva Solvencia II establece unos principios generales de gobernanza referidos a disponer de una **estructura organizativa transparente y apropiada**, con una clara distribución y adecuada separación de funciones, y un sistema eficaz para garantizar la transmisión de la información. Debe estar sujeto a una revisión interna periódica y debe ser proporcionado a la naturaleza, el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa. Requiere disponer de políticas escritas referidas, al menos, a la gestión de riesgos, el control y la auditoría internos y, en su caso, a la externalización.

La directiva Solvencia II establece en materia de gobernanza cuatro funciones clave: auditoría interna, gestión del riesgo, función actuarial y verificación del cumplimiento.

El análisis sobre los principios generales y las funciones claves es determinar cómo y en qué medida la normativa de planes podría y debería **exigir este sistema de gobierno a las diferentes “entidades”** que intervienen en el desarrollo de un plan/fondo de pensiones: entidad gestora, comisiones de control, depositaria, etc.

Parece claro que tanto las gestoras como las depositarias deberán cumplir las *exigencias de buen gobierno* y, de hecho, la normativa actual ya contiene algún tipo de exigencias en materia de control interno o gestión de riesgos, pero debe garantizarse también su cumplimiento a las comisiones de control aunque en este caso aplicando lógicamente el principio de proporcionalidad.

La dificultad radica en las características específicas del sistema de planes frente al sistema asegurador en cuanto a las entidades intervinientes, sus diferentes ámbitos de actuación y responsabilidades asumidas y que van a marcar en gran medida las exigencias en materia de gobernanza.

Por ejemplo, *en materia de control y auditoría interna*, las exigencias se refieren a dos aspectos: la elaboración de procedimientos y procesos referidos tanto a la actividad de la gestora como a la de los fondos y planes gestionados, y la comprobación y evaluación de la eficacia de los mismos.

Debe distinguirse la **actividad propia de la gestora** en cuanto a gestión de inversiones, gestión administrativa de colectivos, aportaciones, prestaciones, entre otras **actividades que quedan fuera de su ámbito** y que corresponden al promotor, a las comisiones de control, a profesionales externos, como actividades propias de cada plan y fondo. Estas actividades son de *tipo operativo o administrativo* (incorporación y alta, reconocimiento de prestaciones, cálculo de aportaciones, etc.), también *de toma de decisiones* (política de inversión, contratación de profesionales o entidades externas) y, por último, *de supervisión* que están encomendadas a la comisión de control sobre la actividad de terceros: gestora, depositaria, actuarios, etc.

Parece claro que en materia de **auditoría interna**, todo lo que se refiere a la actividad propia de la gestora debe ser responsabilidad de ésta pero existen más dudas sobre a quién correspondería establecer los procedimientos y evaluar su funcionamiento si hacemos referencia a las actividades propias del plan y que quedan fuera del ámbito de la gestora.

Esta misma duda surge al analizar la **función de gestión de riesgos** dado que debería aplicarse a las gestoras sin grandes diferencias sobre lo exigido a las aseguradoras respecto de su actividad y de los fondos gestionados, pero parece más complejo si hacemos referencia a la función de gestión de riesgos específicos del plan y del fondo que quedan fuera del ámbito de la gestora. Al igual que en materia de auditoría interna, en materia de gestión de riesgos cabría plantearse, como veremos más adelante, diversas alternativas para encomendar estas funciones referidas al ámbito concreto de cada plan/fondo.

En cuanto a la **función actuarial y a la función de cumplimiento** el análisis nos lleva a dificultades similares sobre a quién encomendar las exigencias derivadas de Solvencia II debido a la existencia de diferentes ámbitos de actuación, referidos a la gestora y a cada plan y fondo concreto y responsabilidades por parte de la gestora y de la comisión de control para cada uno de sus ámbitos.

Para dar solución a los problemas planteados hay que hacer previamente referencia a las especificidades del sistema de planes respecto del sistema asegurador.

En primer lugar hay que destacar que el sistema de control y supervisión en el sistema de planes no existe en el sector asegurador, ya que en aquel existe una doble estructura caracterizada por una parte por la supervisión administrativa, común también a las aseguradoras, pero por otra, por una serie de controles cruzados entre gestora y depositaria, entre actuario revisor, actuario ordinario y gestora y, por último, un peso importante de las funciones supervisoras de la comisión de control sobre el resto de intervinientes.

Pero aún es más relevante en la diferenciación del sistema de planes respecto del asegurador la asunción de riesgos. Las aseguradoras son sociedades con accionistas, cuentan con capital, reservas y otros recursos propios destinados a mantener los niveles adecuados de solvencia en función de los riesgos que asumen, pero los planes y fondos carecen de personalidad jurídica, el riesgo es asumido directamente por los partícipes y beneficiarios o por el promotor pero en ningún caso por la gestora y/o depositaria.

Esta es la razón que obliga al hablar de gestionar riesgos a **delimitar los diferentes ámbitos de actuación**: gestora, fondo, plan y dentro de éste, el riesgo del promotor y el riesgo de partícipes y beneficiarios.

Los riesgos diferenciales conllevan exigencias de gobernanza distintas: a la gestora por su actividad propia y que son comunes a todos los fondos y planes integrados; a cada uno de los fondos por los riesgos derivados de su política de inversión, de los activos en que invierten, etc.; a cada uno de los planes según su modalidad ya sean de aportación o de prestación definida. En definitiva, a diferencia del sistema asegurador, en **el sistema de planes las personas o entidades que asumen los riesgos son distintas de las que se encargan de la gestión del negocio**.

Si el análisis se circunscribe al ámbito de cada plan de pensiones debemos hacer referencia a la tipología de riesgos existentes que además quedan fuera del ámbito de actuación y responsabilidades de la gestora: riesgos biométricos, riesgos operativos, procedimentales o de transmisión de información, riesgos derivados del proceso inversor y riesgos derivados del funcionamiento y organización interna.

Los riesgos biométricos son asumidos por el promotor y su control es responsabilidad del actuario ordinario en primera instancia pero también existe un control externo por parte del actuario revisor.

En cuanto a *los procedimentales* derivados de altas, aportaciones, prestaciones, etc. intervienen diferentes agentes, existen plazos y transita mucha información por lo que son necesarios mecanismos, procedimientos escritos documentados, controles, verificaciones, todo bajo el nuevo enfoque de gestión de riesgos de Solvencia II.

Por último *los riesgos derivados de la estructura administrativa* se refieren bajo este nuevo esquema a la capacitación profesional, separación de funciones, actividades delegadas, función supervisora, contratación de profesionales externos, etc. que afectan tanto al plan como al fondo al existir comisiones de control pero tampoco afectan expresamente al funcionamiento de la gestora.

Por tanto, las novedades más importantes que introduce Solvencia II en materia de gobernanza y gestión de riesgos afectan de manera directa, según lo expuesto, a la gestión de planes y fondos y a las comisiones de control y no tanto a la gestora para la que ya se contemplan en la normativa vigente diversos requerimientos en esta materia.

Cualquier solución para aplicar Solvencia II en materia de gobernanza y gestión de riesgos debe tener en cuenta varios aspectos: la existencia de diversos agentes intervinientes con responsabilidades específicas en cada ámbito de actuación, la existencia de riesgos no existentes en el mercado asegurador, así como la diferente asunción de riesgos por entidades y sujetos distintos a los que desarrollan el negocio y, por último, la necesidad de no elevar de forma desproporcionada los costes derivados de las nuevas exigencias, especialmente a los planes y fondos de menor tamaño, siendo esencial la aplicación del principio de proporcionalidad.

En este trabajo se plantean tres posibles alternativas: que la gestora asuma todas las funciones clave establecidas en Solvencia II, establecer un enfoque basado en la actual distribución de funciones y dar un nuevo enfoque a la revisión financiero-actuarial y mantener la actual distribución de funciones pero asignar a la gestora las nuevas funciones.

En la *primera alternativa* la gestora asumiría todas las funciones clave derivadas del control interno, debería establecer los procedimientos propios de todos los riesgos asumidos tanto por ella como por los planes integrados en los fondos que gestiona y estaría obligada a valorar y revisar vía auditoría interna y función de cumplimiento tanto las funciones propias como las que derivan de la actividad de cada plan.

Con ello los planes y fondos no asumirían de forma individual y directa costes adicionales, que serían asumidos por la gestora para ser trasladados posteriormente a los planes y fondos vía comisiones. Pero en esta alternativa se alteraría el esquema actual de controles externos en interés del promotor, partícipes y beneficiarios realizados por expertos independientes que garantizan actualmente las revisiones financieras y actuariales y se obligaría a la gestora a elaborar y valorar procedimientos propios de otra entidad por los que no asume ninguna responsabilidad.

En la *segunda alternativa* determinadas funciones clave son exigidas a la gestora, otras a la comisión de control y otras a profesionales externos, reproduciendo el actual esquema pero introduciendo mayores exigencias derivadas del nuevo enfoque de gestión de riesgos.

La gestora seguiría siendo responsable de gestionar y controlar los riesgos que le son propios, la elaboración de procedimientos derivados de riesgos propios del plan y de otras exigencias de gobernanza serían asumidas por la comisión de control y podría delegarlas en la gestora o más bien en el actuario ordinario, el cual seguiría siendo responsable de las valoraciones actuariales.

La verificación de la validez de los procedimientos (auditoría y cumplimiento) sería tarea del actuario revisor, así como la función actuarial. Con ello debería complementarse el actual análisis actuarial y financiero de las revisiones con un análisis administrativo, operacional, de gobernanza, etc. Para ser coherente con Solvencia II la nueva revisión debería estar basada en la gestión de riesgos y ser prospectiva en todos los aspectos incluyendo análisis de sensibilidad, de escenarios y avanzando en un análisis conjunto y relacional de futuro entre activos y pasivos. Bajo esta concepción se mantendría el control externo llevado a cabo por profesionales cualificados e independientes de la gestora y del actuario ordinario manteniendo los

actuales controles cruzados. Sería necesario aplicar el principio de proporcionalidad en cuanto a la periodicidad y aplicabilidad de la nueva revisión en función del tamaño y complejidad del plan y podría esperarse cierto incremento del coste directo asumido por cada plan/fondo.

Por último la *tercera alternativa* planteada se articula bajo el mismo esquema que la segunda pero la verificación de la validez de procedimientos (auditoría y función de cumplimiento) así como la función actuarial sería encomendada a la gestora y la revisión actuarial no sería obligatoria realizando la entidad gestora y el actuario ordinario el análisis prospectivo de riesgos. Si bien los planes no asumirían de forma directa costes adicionales, sí los asumirían las gestoras e indirectamente los planes y fondos vía comisiones, pero se alteraría de forma radical el esquema actual de controles externos en interés de partícipes, beneficiarios y promotor realizado por profesionales expertos e independientes que garantizan actualmente las revisiones.

2.3. Autoevaluación de riesgos y solvencia

Una de las novedosas exigencias de Solvencia II es la **evaluación interna o autoevaluación de riesgos y solvencia**. El denominado FLAOR es un instrumento prospectivo que permite identificar, medir y agregar riesgos en base al perfil de riesgo elegido por la entidad para desarrollar una planificación de sus necesidades de capital y marcar unos objetivos de recursos propios en función de los riesgos que se desean asumir. Está muy relacionado con la función de gestión de riesgos.

Al igual que en el tema anterior referido a las funciones debemos plantearnos a quién correspondería realizar esta autoevaluación interna de riesgos.

En principio y de cara a su posible traslación al sistema de planes parece claro que *por el lado del activo* es la **gestora** la que dispone de toda la información necesaria para su elaboración. Pero *por el lado del pasivo* es posible que carezca de información completa de riesgos inherentes al plan por lo que parecería que debería ser asumido por la **comisión de control**, reproduciéndose en este tema las mismas dificultades por las diversas entidades implicadas en la evaluación, la separación de funciones y responsabilidades entre gestoras y comisiones de control, etc.

Debemos plantear si es conveniente simultanear las exigencias de que la gestora elabore un FLAOR y los planes de pensiones mantengan la revisión actuarial por la posible duplicidad de costes y analizar si ello supondría mejorar la seguridad y transparencia para los partícipes y beneficiarios.

Nuevamente la consideración de diversas entidades implicadas en el desarrollo de un plan/fondo y la existencia de riesgos propios del plan de pensiones asumidos directamente por partícipes, beneficiarios y/o promotor, lleva aparejada la necesidad de plantear **diversas alternativas** con sus ventajas e inconvenientes.

Una de ellas sería *encomendar a la gestora la realización del FLAOR*. Evidentemente lo deberá hacer respecto de su propia actividad como gestora y será común para todos los fondos y planes integrados. Pero se plantea que también tenga la encomienda de realizarlo para las actividades propias de cada plan/fondo, para lo cual la comisión de control debería facilitarle la información necesaria para su elaboración.

En este supuesto la gestora debería pronunciarse sobre riesgos que realmente no están asociados a su actividad ni funciones propias, lo que sería una diferencia esencial con el sector seguros, en el que sí se elabora un FLAOR sobre riesgos asumidos directamente por las aseguradoras. La ventaja es que se dispondría de un solo documento que englobaría el análisis de los dos ámbitos: gestora y plan/fondo particular.

La segunda alternativa pasa por *encomendar esta tarea relativa al plan/fondo concreto, al actuario revisor* y conllevaría un cambio en la concepción de la revisión actuarial que, como se dijo en otro apartado, pasaría a ser prospectiva (con análisis de escenarios, sensibilidad, etc.) y analizaría también el funcionamiento del plan basándose en la gestión de riesgos, valorando además aspectos administrativos, operativos y de gobernanza y siempre bajo el principio de proporcionalidad.

En todo caso las revisiones aportan indudablemente ventajas de independencia en comparación con un FLAOR elaborado exclusivamente por la gestora. Sin embargo, podría producirse un incremento de gastos y la complejidad de elaborar dos documentos separados (FLAOR sobre la actividad propia de la gestora y encomendada a ella y revisión que incluya algunos aspectos del FLAOR elaborada por actuario revisor) por lo que vuelve a resultar esencial insistir en la proporcionalidad.

3. PILAR III. GOBERNANZA

3.1. Transparencia. Información al supervisor

La transparencia, en su doble vertiente de información a suministrar al Supervisor y de información a facilitar a los asegurados, constituye el Pilar III de la directiva.

En el primer caso se hace referencia a suministrar información relativa a requisitos referentes al sistema de gobernanza, a las provisiones técnicas, al capital de solvencia, a los riesgos asumidos, sistemas de gestión de riesgos, estructura, necesidades y gestión del capital, etc. para que el supervisor valore si los métodos y prácticas de las entidades les capacitan para hacer frente a un cambio de las condiciones económicas y puedan detectar posibles deterioros de la situación financiera y controlar su subsanación.

Toda esta información se suministra a través de unos informes determinados denominados: SRS (informe periódico de supervisión), QRT's (plantillas de información cuantitativa) y FLAOR/ORSA (informe de autoevaluación de riesgos y solvencia).

En base a los capítulos anteriores puede decirse que la actual información requerida por el supervisor a las entidades que conforman el sistema de planes y fondos, incluida la gestora, se limitaba a las cuentas anuales, datos estadísticos y contables, así como diferentes informes exigidos a las gestoras sobre control interno, reglamentos de conducta, separación gestora–depositaria, etc. A ello hay que añadir la exigencia de presentar la revisión actuarial y financiera.

Con Solvencia II se **ampliarían notablemente las exigencias de información** a suministrar por los planes y fondos en materia de gobernanza, evaluación de riesgos y solvencia y nuevos requerimientos de capital, incidiendo de forma especialmente notable, respecto de la situación actual, en los planes que contienen prestaciones definidas.

El contenido y los sujetos obligados a suministrar la información al supervisor quedarán condicionados por la elección de las posibles alternativas señaladas en capítulos anteriores en relación con la realización de las funciones básicas establecidas en Solvencia II que afectan, tanto a la gestora como a las comisiones de control y

que podrían ser realizadas en distintos grados por la gestora, actuario ordinario y/o actuario revisor, dependiendo si se adopta o no un cambio que establezca un nuevo enfoque de la actual revisión.

3.2. Transparencia. Información al mercado

Solvencia II impone a las aseguradoras la obligación de **publicar anualmente el denominado SFCR** que contiene información muy similar a los informes dirigidos al supervisor con objeto de trasladar toda esa información al público y a las empresas.

Proporcionar toda esta información se justifica porque las aseguradoras son, normalmente, sociedades anónimas cotizadas, que se financian en los mercados de capitales, que operan en un mercado de competencia directa y cuyos productos están abiertos a la libre elección por parte de los consumidores.

Sin embargo, los fondos de pensiones no reúnen estas características puesto que **no compiten, no se financian en los mercados de capitales, se circunscriben al ámbito de la empresa promotora, los trabajadores carecen de capacidad de elección y su integración es automática.**

Desde este punto de vista estas disposiciones de Solvencia II no serían aplicables a planes de empleo.

No obstante, sí resultarían aplicables aquellas normas de Solvencia II que van dirigidas más concretamente a los tomadores y beneficiarios de los seguros, en gran parte, de carácter precontractual y referidas fundamentalmente a los datos de la entidad y del producto contratado.

Trasladar dichas exigencias al sistema de planes de empleo no tendría apenas incidencia ya que puede ser similar a la que se proporciona actualmente a los participantes de planes en el momento de su incorporación, mediante, especificaciones, base técnica, política de inversión, etc.

También la información periódica, anual, semestral y trimestral que se suministra en el sistema de planes es bastante completa.

Sin embargo, sí existen algunos elementos que deberían tenerse en cuenta para completar los actuales requerimientos de información, completando ésta con información relativa al **grado de asunción de riesgo por parte del promotor en los sistemas de prestación definida, posibilidad de reducción de prestaciones, mejorar el conocimiento por parte de los partícipes de los perfiles de riesgo asociados a la cartera de activos en la que invierte el fondo, identificación de todo tipo de costes y gastos y su incidencia en los derechos a pensión, realizar proyecciones de pensión estimadas a la jubilación, etc.**

3.3. Transparencia. Información específica como inversores institucionales

Aunque en Solvencia II no existe referencia alguna al papel de las aseguradoras como inversores institucionales, es importante adicionar a los requisitos de transparencia en planes todos los elementos que derivan del deber fiduciario de éstos, que consiste en la obligación de que los fondos realicen todas sus operaciones y actividades en **interés exclusivo de partícipes y beneficiarios** al ser los únicos titulares de los activos en los que se invierte.

Teniendo en cuenta que el objetivo de los planes es proporcionar pensiones suficientes y adecuadas, su horizonte temporal es el largo plazo y en esta dimensión temporal cobra especial importancia la consideración de otro tipo de riesgos, los **riesgos extrafinancieros**, es decir, riesgos éticos, ambientales, sociales, etc.

Dado que Solvencia II implica una nueva concepción basada en el riesgo, en su identificación, gestión y control, considerar sólo los riesgos financieros tradicionales puede ser insuficiente. Introducir también la consideración de este tipo de riesgos extrafinancieros puede tener un impacto positivo en los resultados de las inversiones de los fondos dado que se trata de inversiones a muy largo plazo.

Por supuesto que el objetivo principal e irrenunciable de un fondo es obtener una rentabilidad financiera adecuada pero es que además considerar todo este tipo de riesgos denominados ASG puede aportar valor, no solo financiero, sino también puede permitir obtener una rentabilidad social.

En el caso español y en el de otros países de nuestro entorno ya constituye una exigencia que las comisiones de control expliciten si tienen en cuenta o no los riesgos

extrafinancieros en los procesos de inversión y den información completa, en su caso, de cómo lo realizan.

3.4. Actividad transfronteriza

Uno de los objetivos que dieron origen a la directiva IORP fue fomentar la actividad transfronteriza para generar economías de escala, mejorar la competitividad de la industria de pensiones ocupacionales en la Comunidad Europea y fomentar la movilidad laboral. Para ello era necesario, entre otras medidas, establecer un marco prudencial común que eliminara las barreras existentes a las posibilidades que ofrecen las operaciones transfronterizas.

El tratamiento en relación con la actividad transfronteriza es bastante similar en las directivas IORP y Solvencia II, en cuanto a la exigencia de autorización previa, comunicaciones entre autoridades de supervisión de origen y acogida, competencias de supervisión, etc. aunque con algunos matices propios derivados de las características singulares de aseguradoras y planes y fondos de pensiones.

No obstante, cabe destacar la complejidad para delimitar el propio **concepto de actividad transfronteriza** en ambas normativas.

En la normativa de seguros parece claro que se refiere a que las aseguradoras puedan desarrollar su actividad en otros Estados miembro en cualquiera de las dos modalidades: mediante sucursales en otros estados miembros o mediante la libre prestación de servicios.

En el ámbito de los fondos de pensiones de empleo han existido **numerosas dudas interpretativas** de la propia delimitación de qué se entiende por actividad transfronteriza.

Algunos países la han entendido en el sentido de que un plan de pensiones promovido por un promotor de determinado Estado, en el que se integran todos sus trabajadores sometidos a la legislación social y laboral nacional es un instrumento de previsión social que puede ser gestionado en otro Estado miembro mediante su integración en un fondo de pensiones domiciliado en éste último.

En otros países se interpreta que la actividad transfronteriza se produce cuando existen trabajadores desplazados a los que se les aplica la legislación social y laboral del Estado en el que están prestando sus servicios en ese momento, mientras que sus compromisos por pensiones se encuentran en un fondo de pensiones del país de procedencia del trabajador. En estos casos el criterio diferenciador es si la legislación social y laboral aplicable procede de un Estado miembro distinto del Estado donde radica el fondo de pensiones.

En este caso, las dificultades de aplicación radican no directamente en la directiva de Solvencia II sino en la necesidad de aclarar las propias definiciones de actividad transfronteriza establecidas en la propia directiva IORP.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Como hemos comentado a lo largo de este trabajo, la regulación que introduce la directiva de Solvencia II supone una importante modificación de la percepción que las entidades tienen de sí mismas y de las exigencias que a partir de ahora les determina la normativa.

Supone introducir la valoración a mercado y la gestión basada en riesgos en todos los ámbitos de actuación de la entidad.

Si esta nueva concepción de gestión se aplicara al sistema de pensiones español requeriría importantes adaptaciones que deberían realizarse a dos niveles.

- *A nivel cuantitativo*, puesto que si bien es cierto que los principios básicos de valoración a aplicar serían los mismos, no se podrían trasladar directamente las valoraciones de Solvencia II a los planes españoles. Habría que adaptar la forma de cálculo de las provisiones, los activos valorables a efectos del balance de solvencia y recalibrar las valoraciones del SCR y MCR.
- *A nivel cualitativo* puesto que las características específicas del sistema de planes de pensiones frente al sistema asegurador en cuanto a las entidades intervinientes, sus diferentes ámbitos de actuación y responsabilidades asumidas van a marcar en gran medida las exigencias en materia de gobernanza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA). Consultation Paper on Further Work on Solvency of IORPs. EIOPA CP 14/040. Octubre 2014

Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA). Directrices sobre Gobernanza. EIOPA CP 13/08 ES. 2008

Blasco, Igancio; Azpeitia, Fernando. Pilar III de Solvencia II: un esfuerzo adicional. Revista Actuarios nº 32

Blázquez Muñoz, Miriam. Evaluación interna de los riesgos (basada en los principios de evaluación interna de riesgos y solvencia. (DGSFP). 2013

Blázquez Muñoz, Miriam. Sistema de gobierno. (DGSFP). 2012

Comisión Europea. Occupational Pension Funds (IORP): Next steps. Mayo 2013

Cruccolini, Roberto. The “Holistic Balance Sheet”: A future regulation concept for occupational pension provision? (Germany - EAPSPI). Enero 2012

Cuesta Aguilar, Francisco. El riesgo de tipo de interés: experiencia española y Solvencia II: FUNDACIÓN MAPFRE, cuaderno 163.

Deloitte. Reporting regulatorio en Solvencia II. 2012

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Seguros y Fondos de Pensiones. Informe de 2013. 2014

EIOPA. Q&A on EIOPA Technical Specifications. 2014

Herrero Brañas, Ana Belen. Riesgo operacional en el marco de Solvencia II. FUNDACIÓN MAPFRE. 2012

IOPS Technical Committee. Draft good practices for governance of pension supervisory authorities. 2013

IOPS. Principios de supervisión de IOPS para fondos de pensiones privados. Noviembre 2010

Jiménez Lasheras Mariano. Gobernanza en Planes y Fondos de Pensiones. 2013

Jorge Soley; Tariffi, Leonardo; Cutillas, Sergio y Dirección del Área de Solvencia II de Vidacaixa Grupo. Nota técnica. Solvencia II. IESE. 2011

Maestro Martinez, Jose Luis. Guía práctica para cumplimentar de los requisitos del sistema de gobierno de Solvencia II.

MAZARS. Enfoque para la realización de un proceso ORSA (own risk and solvency assessment). 2013

MAZARS. Solvencia II. Importancia de la información financiera, situación actual y requerimientos de información. 2011

Montalvo, Carlos. Requisitos de Aptitud y Honorabilidad ("Fit and Proper"). CEIOPS. 2010

Moody's. Learning from the Holistic Balance Sheet: Designing Sponsor Default-Resilient Asset Strategies. B&H RESEARCH. Julio 2013

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD). OECD GUIDELINES FOR PENSION FUND GOVERNANCE. Junio de 2009

Pensions Europe. Position Paper on EIOPA Consultation Paper on Further Work on Solvency of IORPs. Febrero 2015

PW. Estado de situación de la función de cumplimiento. Marzo 2013

PWC. ORSA La gran oportunidad para mejorar la gestión de las aseguradoras. Abril 2012

Romera, Santiago. Solvencia II, una oportunidad única que conviene aprovechar. Trébol número 56, 14-21

Segura, Jorge. El cálculo de los requerimientos de capital en entidades aseguradoras: Sensibilidad de los parámetros de la fórmula estándar y motivación en el uso de modelos internos bajo el paradigma de Solvencia II

The Pensions Regulator. Occupational pension scheme governance. Growth from Knowledge (GfK). 2013

Towers Watson. IORP II Directive. The estimated cost to pension schemes and sponsors. The European Actuary. Volume 3. Número 2. Abril 2013

UNESPA. Hoja de ruta sectorial para la adaptación a Solvencia II. Abril 2014

Urrutia Santos, Álvaro: Guías de preparación a Solvencia II, sistema de gobierno. (DGSFP). 2013

Watson Wyatt. Principios de Solvencia II, organismos e instituciones. Noviembre de 2005

COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”

Para cualquier información sobre nuestras publicaciones consulte:
www.fundacionmapfre.org

- 210. El enfoque de Solvencia II para las pensiones ocupacionales españolas. 2015
- 209. El seguro privado de obras de arte. 2015
- 208. Definición y medición de la cultura aseguradora. Aplicación al caso español. 2015
- 207. Tipos de interés para valorar las provisiones técnicas de seguros. 2015
- 206. Teledetección aplicada a la elaboración de mapas de peligrosidad de granizo en tiempo real y mapas de daños en cultivos e infraestructuras. 2015
- 205. Current Topics on Risk Analysis: ICRA6 and RISK 2015 Conference. 2015
- 204. Determinantes do Prêmio de *Default* de Crédito de (Res)Seguradores. 2014
- 203. Generación de escenarios económicos para la medición de riesgos de mercado en Solvencia II a través de modelos de series temporales. 2014
- 202. La valoración de los inmuebles del patrimonio histórico y los riesgos sísmicos en el contrato de seguro: el caso de Lorca. 2014
- 201. Inteligencia computacional en la gestión del riesgo asegurador. 2014
- 200. El componente transfronterizo de las relaciones aseguradoras. 2014
- 199. El seguro basado en el uso (Usage Based Insurance). 2014

198. El seguro de decesos en la normativa aseguradora. Su encaje en Solvencia II. 2014
197. El seguro de responsabilidad civil en el arbitraje. 2014
196. La reputación corporativa en empresas aseguradoras: análisis y evaluación de factores explicativos. 2014
195. La acción directa del perjudicado en el ordenamiento jurídico comunitario. 2013
194. Investigaciones en Seguros y Gestión del Riesgo: RIESGO 2013
193. Viability of Patent Insurance in Spain. 2013
192. Viabilidad del seguro de patentes en España. 2013
191. Determinación de zonas homogéneas de riesgo para los rendimientos de distintos cultivos de la región pampeana en Argentina. 2013
190. Género y promoción en los sectores financiero y asegurador. 2013
189. An Introduction to Reinsurance. 2013
188. El control interno y la responsabilidad penal en la mediación de seguros privados. 2013
187. Una introducción al gobierno corporativo en la industria aseguradora en América Latina. 2013
186. Mortalidad de jóvenes en accidentes de tráfico. 2012
185. Las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación por carretera transfronterizos. 2012
184. Efecto disuasorio del tipo de contrato sobre el fraude. 2012

183. Claves del Seguro Español: una aproximación a la Historia del Seguro en España. 2012
182. La responsabilidad civil del asegurador de asistencia sanitaria. 2012
181. Colaboración en el contrato de Reaseguro. 2012
180. Origen, situación actual y futuro del seguro de Protección Jurídica. 2012
179. Experiencias de microseguros en Colombia, Perú y Brasil. Modelo socio agente. 2012
178. El agente de seguros y su Responsabilidad Civil. 2012
177. Riesgo operacional en el marco de Solvencia II. 2012
176. Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América. (1770-1870). 2012
175. El seguro de Caución. 2012
174. La contabilidad de los corredores de seguros y los planes y fondos de pensiones. 2012
173. El seguro de Vida en América Latina. 2011
172. Gerencia de riesgos sostenibles y Responsabilidad Social Empresarial en la entidad aseguradora. 2011
171. Investigaciones en Seguros y Gestión del Riesgo. RIESGO 2011
170. Introdução ao Resseguro. 2011
169. La salud y su aseguramiento en Argentina, Chile, Colombia y España. 2011

168. Diferencias de sexo en conductas de riesgo y tasa de mortalidad diferencial entre hombres y mujeres. 2011
167. Movilización y rescate de los compromisos por pensiones garantizados mediante contrato de seguros. 2011
166. Embedded Value aplicado al ramo No Vida. 2011
165. Las sociedades cautivas de Reaseguro. 2011
164. Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos, y fondos de compensación. 2011
163. El riesgo de tipo de interés: experiencia española y Solvencia II. 2011
162. I Congreso sobre las Nuevas Tecnologías y sus repercusiones en el Seguro: Internet, Biotecnología y Nanotecnología. 2011
161. La incertidumbre bioactuarial en el riesgo de la longevidad. Reflexiones bioéticas. 2011
160. Actividad aseguradora y defensa de la competencia. La exención antitrust del sector asegurador. 2011
159. Estudio empírico sobre la tributación de los seguros de vida. 2010
158. Métodos estocásticos de estimación de las provisiones técnicas en el marco de Solvencia II. 2010
157. Introducción al Reaseguro. 2010
156. Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro. 2010
155. Los sistemas de salud en Latinoamérica y el papel del seguro privado. 2010

154. El Seguro de Crédito en Chile. 2010
153. El análisis financiero dinámico como herramienta para el desarrollo de modelos internos en el marco de Solvencia II. 2010
152. Características sociodemográficas de las personas con doble cobertura sanitaria. Un estudio empírico. 2010
151. Solidaridad impropia y seguro de Responsabilidad Civil. 2010
150. La prevención del blanqueo de capitales en las entidades aseguradoras, las gestoras y los corredores de seguros 2010
149. Fondos de aseguramiento agropecuario y rural: la experiencia mexicana en el mutualismo agropecuario y sus organizaciones superiores. 2010
148. Avaliação das Provisões de Sinistro sob o Enfoque das Novas Regras de Solvência do Brasil. 2010
147. El principio de igualdad sexual en el Seguro de Salud: análisis actuarial de su impacto y alcance. 2010
146. Investigaciones históricas sobre el Seguro español. 2010
145. Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema español de valoración del daño corporal. 2009
144. Contabilidad y Análisis de Cuentas Anuales de Entidades Aseguradoras (Plan contable 24 de julio de 2008). 2009
143. Mudanças Climáticas e Análise de Risco da Indústria de Petróleo no Litoral Brasileiro. 2009
142. Bases técnicas dinámicas del Seguro de Dependencia en España. Una aproximación en campo discreto. 2009

141. Transferencia Alternativa de Riesgos en el Seguro de Vida: Titulización de Riesgos Aseguradores. 2009
140. Riesgo de negocio ante asegurados con múltiples contratos. 2009
139. Optimización económica del Reaseguro cedido: modelos de decisión. 2009
138. Inversiones en el Seguro de Vida en la actualidad y perspectivas de futuro. 2009
137. El Seguro de Vida en España. Factores que influyen en su progreso. 2009
136. Investigaciones en Seguros y Gestión de Riesgos. RIESGO 2009
135. Análisis e interpretación de la gestión del fondo de maniobra en entidades aseguradoras de incendio y lucro cesante en grandes riesgos industriales. 2009
134. Gestión integral de Riesgos Corporativos como fuente de ventaja competitiva: cultura positiva del riesgo y reorganización estructural. 2009
133. La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida. 2009
132. Aproximación a la Responsabilidad Social de la empresa: reflexiones y propuesta de un modelo. 2009
131. La cobertura pública en el seguro de crédito a la exportación en España: cuestiones prácticas-jurídicas. 2009
130. La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo. 2009
129. Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo. 2009
128. Cuestiones sobre la cláusula cut through. Transferencia y reconstrucción. 2008

127. La responsabilidad derivada de la utilización de organismos genéticamente modificados y la redistribución del riesgo a través del seguro. 2008
126. Ponencias de las Jornadas Internacionales sobre Catástrofes Naturales. 2008
125. La seguridad jurídica de las tecnologías de la información en el sector asegurador. 2008
124. Predicción de tablas de mortalidad dinámicas mediante un procedimiento bootstrap. 2008
123. Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo. 2008
122. Factores de riesgo y cálculo de primas mediante técnicas de aprendizaje. 2008
121. La solicitud de seguro en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. 2008
120. Propuestas para un sistema de cobertura de enfermedades catastróficas en Argentina. 2008
119. Análisis del riesgo en seguros en el marco de Solvencia II: Técnicas estadísticas avanzadas Monte Carlo y Bootstrapping. 2008
118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financeiros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007

115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El Fair Value de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007
109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIC y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006

100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender? 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político? 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005
88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004

85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004
81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001.
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002

70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002
69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000

53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000
51. Seguridades y riesgos del joven en los grupos de edad. 2000
50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999
49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
48. Matemática Actuarial no vida con MapleV. 1999
47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999
46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
45. Los Impuestos en una economía global. 1999
42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998
41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998
39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997
38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997

36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997
34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995
33. La función del derecho en la economía. 1997
32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996
31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
30. El tiempo del directivo. 1996
29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996
28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
25. El reaseguro financiero. 1995
24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993
22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994

21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
19. Una teoría de la educación. 1994
18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994
16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993
15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de controlling estratégico en la empresa. 1992
7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991

2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991

ÚLTIMOS LIBROS PUBLICADOS

Historia de FIDES –Federación Interamericana de Empresas de Seguros. 2015

El riesgo de longevidad y su aplicación práctica a Solvencia II. 2014

Historia del Seguro en España. 2014

Actas del III Congreso Internacional de Nuevas Tecnologías: sus repercusiones en el seguro: internet, biotecnología y nanotecnología: 12 y 13 de noviembre de 2012, Santiago de Chile. 2013

Emergencia y reconstrucción: el antes y después del terremoto y tsunami del 27F en Chile. 2012

Riesgo sistémico y actividad aseguradora. 2012

La historia del seguro en Chile (1810-2010). 2012

Modelo de proyección de carteras de seguros para el ramo de decesos. 2011

Desarrollo comercial del seguro colectivo de dependencia en España. 2010

La mediación de seguros en España: análisis de la Ley 26/2006, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2010

Museo del Seguro. Catálogo. 2010

Diccionario MAPFRE de Seguros. 2008

Teoría de la credibilidad: desarrollo y aplicaciones en primas de seguros y riesgos operacionales. 2008

El seguro de caución: una aproximación práctica. 2007

El seguro de pensiones. 2007

Las cargas del acreedor en el seguro de responsabilidad civil. 2006

Diccionario bilingüe de expresiones y términos de seguros: inglés-español, español-inglés. 2006

El seguro de riesgos catastróficos: reaseguro tradicional y transferencia alternativa de riesgos. 2005

La liquidación administrativa de entidades aseguradoras. 2005

INFORMES Y RANKINGS

Desde 1994 se publican anualmente estudios que presentan una panorámica concreta de los mercados aseguradores europeos, de España e Iberoamérica y que pueden consultarse en formato electrónico desde la página Web:
www.fundacionmapfre.org

- Mercado español de seguros
- Mercado asegurador de Iberoamérica
- Ranking de grupos aseguradores europeos
- Ranking de grupos aseguradores iberoamericanos

- La percepción social del seguro en España 2014
- Informe de predicción de la actividad aseguradora en España. 2014
- La internacionalización de la empresa española: riesgos y oportunidades. 2014
- El seguro en la sociedad y la economía españolas. 2013
- Papel del seguro en el desarrollo sostenible. ICEA, 2013
- Emprender en momentos de crisis: riesgos y factores de éxito. 2012
- La percepción social del seguro en España 2012